A H M A

Actas de Sesiones del Pleno

1667-Enero-30/1673-Enero-13

Legajo 1314, 1)

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

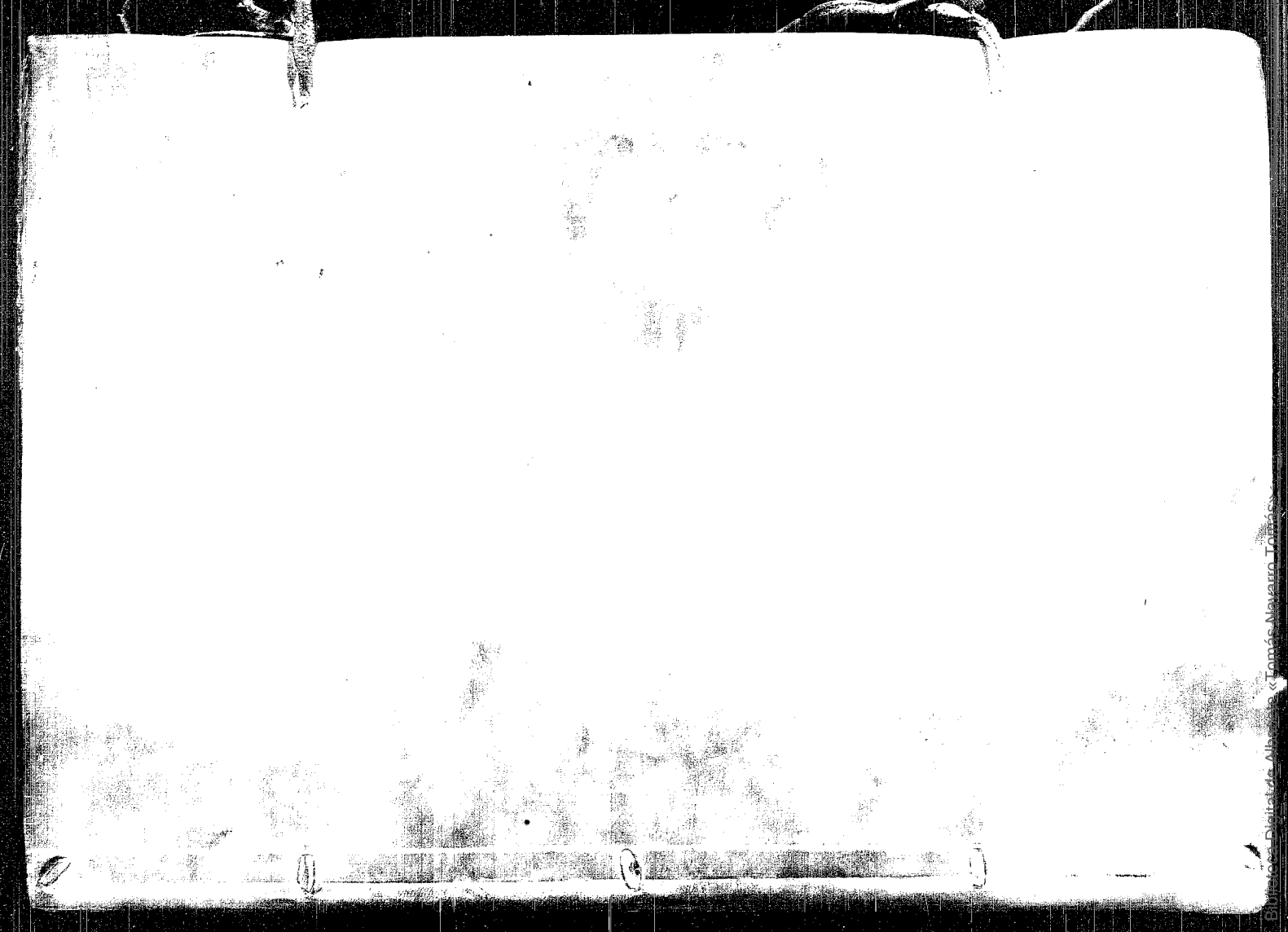
Biblioteca Digital de Alicante «Tomás Navarro Tomás»

Para dos pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

M.S. 10

Con este conuento a este Real Acuerdo se
por el dicho Procurador General de
Juramento de Fidelidad que hizo a Dios
de este dicho Reyno y de la Corona
Rey nuestro Señor que hizo y prometio
como buen y fiel Vasallo de su Rey
Y assi lo dixo

Ante mi

Y luego al Señor Licenciado Don Miguel Catalan Frias de
Salazar Oydor de esta Real Audiencia por su Magestad
por la Provincia que tiene a su cargo y cuydado

Fenecho Cuento y Relacion de Mandas

En mis Casas de Diosdado
Palacios Iglesia y Feligresia de Don Miguel
Miguel de Contreras y Don Alvaro
Don Gonzalo Diez de Toledo Luis de Saavedra
Gil Tarifa y Don Pedro
Salamanquela y Don Antonio
Montoro y Juan Sanchez
Fernandez
Ramos

Montan las Mandas que hizo en su Testamento y Vltima Voluntad el dicho Don Miguel de Contreras, difunto, que Dios haya, que se hallan en poder de mi el Escribano, que son las siguientes

92 de marzo

Primeramente mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Vera Cruz, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Salud, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Paz, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Piedad, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Consolacion, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Caridad, que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta Villa, un Real de Vellon, para que con el se ayude a la Cera que ha de arder en el Entierro de mi Cuerpo, y Acompañamiento de dicha Cofradia, en el dia de mi Fallecimiento.

Item

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Nota

Don Fernando a los Alcaldes Alguaziles que por qualquier de Vos Primero Requerido antes que otro Corregidores Asistentes Alcaldes mayores Gouernadores Alcaldes Ordinarios Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos y a cada uno y qualquier de Vos en vuestros Lugares y Jurisdiciones a quien esta mi Carta fuere mostrada o su traslado signado en manera que haga fe en nombre de Don Carlos mi muy caro y muy amado hijo el qual mandamos que juntamente con Nos tenga y lleue los títulos y nombre de Rey de todos los Reynos y Señoríos que Nos tenemos y poseemos y de que Nos vsamos y podemos vsar y nos intitulamos en todos los despachos y escrituras que se hizieren y despacharen en nuestros Reynos y Señoríos y en todas las partes donde conuenga y se acostumbre intitular y nombrar los Reyes de Castilla y de Leon y a Nos como a Padre y Señor natural le hagan y juren las solemnidades y cosas que se acostumbran hazer y jurar a los Reyes Herederos y Sucessores destos Reynos y Señoríos y le obedezcan y cumplan todas las cosas que le tocan y pertenecen como a tal Rey Heredero y Sucessor destos Reynos y Señoríos y le tengan y reciban por tal y le guarden y hagan guardar todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias prerrogatiuas inmunidades y todas las otras cosas que le deuen y acostumbran guardar y hazer y que le fueron guardadas y hechas a los Reyes Herederos y Sucessores destos Reynos y Señoríos y que como a tales Reyes Herederos y Sucessores destos Reynos y Señoríos le sean obedientes y acudan y hagan acudir con todas las cosas que le deuen y acostumbran acudir y hazer y que le fueron acudidas y hechas a los Reyes Herederos y Sucessores destos Reynos y Señoríos y que

Aquien se le dio traslado de esta Petizion
y auiendola Reconocido dixo que es la
misma que tiene dada y que no tiene
que añadir ni quitar a ella y que
es la verdad para el juramento que
tiene fecho en que se afirma y ratifica
y lo firmo de su nombre

Don Miguel Fabiano Balthasar

Ante mi
Juan Antonio Sanchez Juramento

Don Pedro de Alcantara

Don Gonzalo Diez Flores

Don Thomas Fabiano Ximenez

Ante mi
Juan Sanchez

En la Villa de Alcaraz a veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mil setezientos y ochenta y quatro años ante mi Juan Sanchez Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa y testigos parecieron presentes Don Miguel Fabiano Balthasar Don Pedro de Alcantara Don Gonzalo Diez Flores y Don Thomas Fabiano Ximenez vecinos de esta Villa a los quales doy fee conozco y dixeron que por quanto en el Pleito que tienen con Don Luis de Zegarra y Don Pedro Julian Gutierrez sobre la Capellania que fundo Don Juan Fabiano Balthasar Presbitero Racionero que fue de la Santa Yglesia Cathedral de Cuenca y Patron que fue de dicha Capellania y sobre la Administracion de ella y sus Bienes y Rentas se ha mandado por Auto de Vista de Vuestra Alteza de veinte y quatro de Septiembre de este presente año que los Reverendos Padres Fray Juan Antonio Sanchez Lector Jubilado y Fray Fabiano Ximenez Predicador General Religiosos del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa declaren si el Testamento que otorgo el referido Don Juan Fabiano Balthasar en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil setezientos y setenta y quatro ante Don Francisco Antonio de Ortiz Escribano de Numero de aquella Villa se halla en el Archivo de dicho Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa y si se halla declaren si en dicho Testamento se hallan las Clausulas que se expresan en el Memorial que presento Don Pedro Julian Gutierrez en el referido Pleito en veinte y ocho de Noviembre de este presente año y que se le mando dar traslado para responder a el y que se le diese Vista a Don Luis de Zegarra y Don Miguel Fabiano Balthasar y que se les

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Moreno presbtero y que Conbiervan en buestra
persona las partes de Justicia necesarias y que bien
y fielmente areis lo que por nos Vos fuere cometido
y encargado por el tenor de la presente Vos nombra-
mos creamos y diputamos por Comisario de este santo
Ofizio en la dicha Villa de Almansa y Vos damos poder
y facultad para que ante Vos presente todas las cosas, delitos
y casos que os fueren denunciados ayan Conocim.to pertenez.
a este santo tribunal, podais hacer y Recibir informacion
conforme al estilo de este S.to Ofizio ante el notario que para
ello fuere nombrado y esto abierto ante dho que sea fiel
y legal y christiano bien y pudiendo ser habido y que sea
de guarda y secreto y nos lo remitais originalmente y
podais hacer las demas cosas que por nos os fueren cometidas
y encomendadas y usando y exerciendo el dicho Ofizio de Comi-
sario que para todo ello y todo a ello anexo y dependiente
os cometemos vos y bien y mandamos a todos y qualesquier Jue-
ces y Justicias de su Mag.d eclesiasticas y seglares que a que sten ga
por tal Comisario para las expedicion de los dichos negocios y os
guarden todo el favor y ayuda que por buestras p.s les pidieredes y
en nombre de este santo tribunal os requirieren y
en virtud de la Comision de buestras causas abiles mandamos para
que las remitan ante nos originalm.te como a sus Jueces competentes y como dellos
por razon del dicho Ofizio y dependencia de todas las demas exp.
nes honores y prerogativas y por derecho y costumbre del S.to Ofizio os deben ser
dadas generalm.te y qualquiera cosa que os competan por razon y en el dho ministerio en todo
fin de los mandamos dar y dimos las presente de nro nombre y Rubrica del S.to Ofizio
Dada en Valencia de Murcia en 2 dias del mes de marzo de mil y seis.tos y sesenta y siete años
[illegible] Pbro y promotor de la Sta Inq.on del S.to Ofizio de Murcia y su Reyno

Sr Dn Andres Fernandez Galiano Dn Miguel Valcarcel

Dn Pedro Dn Pedro

Dn Miguel Valcarcel

Dn Pedro

Dn Miguel Valcarcel

Dn Pedro

Dn Miguel Valcarcel

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En Madrid a veynte y dos de Henero de mill y seiscientos y sesenta y siete años ante el señor Don Pedro Coloma Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Alcalde de los Hijosdalgo de ella por su Magestad en el dicho nombre y ante mi el escribano de Camara y Gobierno de la Sala de Alcaldes de los Hijosdalgo parecio Don Antonio de Monsalbe y dixo que en virtud de la Real Provision de su Magestad que tiene presentada en la Sala de Alcaldes de los Hijosdalgo de esta Corte en pleito que trata con el Señor Don Antonio de Monsalbe Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Alcalde de los Hijosdalgo de ella sobre que se le mande dar y entregar la Carta Executoria de Hidalguia que tiene presentada en la dicha Sala de Alcaldes de los Hijosdalgo de esta Corte en el dicho pleito que trata con el dicho

Para despachos de oficio dos mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

74 Rs

[illegible] testigos que fueron presentes

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Don Juan de la Vallejera Caballero
del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de
Murcia y Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz y su Partido
por su Magestad que Dios guarde otorgo y conozco por esta
presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante
segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer
a Don Juan de Ortega Caballero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo de la Ciudad de Murcia y Alcalde Mayor
de la Villa de Alcaraz y su Partido para que en mi nombre
y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante
Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes
y ante otros Señores Jueces y Justicias de qualesquier
Tribunales de estos Reynos y ante cada uno de ellos y
ante qualesquier Escribanos de Su Magestad que en
ellos residen y ante mi Escribano infrascripto y pida
y demande y haga pedimentos y demandas y requerimientos
y protestaciones y todo lo demas que convenga y sea
necesario hacer en razon de la Residencia que se me ha
tomado y toma por el Señor Don Juan de Ortega Caballero
del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de
Murcia y Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz y su Partido
por Su Magestad que Dios guarde y en razon de la
Fianza que di y otorgue en la Villa de Alcaraz ante
Don Juan de la Vallejera Caballero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo de la Ciudad de Murcia y Alcalde Mayor
de la Villa de Alcaraz y su Partido por Su Magestad que
Dios guarde y ante Don Juan de Ortega Caballero del
Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de
Murcia y Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz y su Partido
por Su Magestad que Dios guarde y ante Don Juan de
Ortega Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo
de la Ciudad de Murcia y Alcalde Mayor de la Villa de
Alcaraz y su Partido por Su Magestad que Dios guarde
y ante cada uno de ellos y ante qualesquier Escribanos
de Su Magestad que en ellos residen y ante mi Escribano
infrascripto y pida y demande y haga pedimentos y
demandas y requerimientos y protestaciones y todo lo
demas que convenga y sea necesario hacer en razon de
la Residencia que se me ha tomado y toma por el Señor
Don Juan de Ortega Caballero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo de la Ciudad de Murcia y Alcalde Mayor
de la Villa de Alcaraz y su Partido por Su Magestad que
Dios guarde y en razon de la Fianza que di y otorgue en
la Villa de Alcaraz ante Don Juan de la Vallejera
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la
Ciudad de Murcia y Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz
y su Partido por Su Magestad que Dios guarde y ante
Don Juan de Ortega Caballero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo de la Ciudad de Murcia y Alcalde Mayor
de la Villa de Alcaraz y su Partido por Su Magestad que
Dios guarde y ante cada uno de ellos y ante qualesquier
Escribanos de Su Magestad que en ellos residen y ante
mi Escribano infrascripto y pida y demande y haga
pedimentos y demandas y requerimientos y protestaciones
y todo lo demas que convenga y sea necesario hacer en
razon de la Residencia que se me ha tomado y toma por
el Señor Don Juan de Ortega Caballero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Murcia y
Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz y su Partido por
Su Magestad que Dios guarde y en razon de la Fianza
que di y otorgue en la Villa de Alcaraz ante Don Juan
de la Vallejera Caballero del Orden de Santiago Regidor
perpetuo de la Ciudad de Murcia y Alcalde Mayor de la
Villa de Alcaraz y su Partido por Su Magestad que Dios
guarde y ante Don Juan de Ortega Caballero del Orden
de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Murcia y
Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz y su Partido por
Su Magestad que Dios guarde y ante cada uno de ellos
y ante qualesquier Escribanos de Su Magestad que en
ellos residen y ante mi Escribano infrascripto y pida
y demande y haga pedimentos y demandas y requerimientos
y protestaciones y todo lo demas que convenga y sea
necesario hacer en razon de la Residencia que se me ha
tomado y toma por el Señor Don Juan de Ortega
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la
Ciudad de Murcia y Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz
y su Partido por Su Magestad que Dios guarde y en
razon de la Fianza que di y otorgue en la Villa de
Alcaraz ante Don Juan de la Vallejera Caballero del
Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de
Murcia y Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz y su
Partido por Su Magestad que Dios guarde y ante Don
Juan de Ortega Caballero del Orden de Santiago Regidor
perpetuo de la Ciudad de Murcia y Alcalde Mayor de la
Villa de Alcaraz y su Partido por Su Magestad que Dios

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como yo Juan Martinez Cabezuelo vecino de esta villa de Alcaraz estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel y catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente y no sabiendo la hora en que Dios nuestro señor sera servido de llevarme de esta presente vida para entonces y para cuando le plazca llamarme a su santo tribunal a dar cuenta de mi vida y obras para que entonces no me tome desapercibido y sin hacer mi testamento y ultima voluntad segun y como lo tengo prometido y deseando como deseo dejar mi alma encaminada para la gloria y mi cuerpo sepultado en sagrado como fiel y catolico cristiano que soy otorgo que doy y confiero mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Martinez Cabezuelo mi hijo y a Don Juan Martinez Cabezuelo mi nieto hijo de Don Juan Martinez Cabezuelo mi hijo vecinos de esta villa de Alcaraz y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de mi y en mi lugar y representando mi propia persona puedan parecer y parezcan ante su Magestad y Alteza y ante sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Tribunales Justicias y Juzgados de estos sus Reinos y Señoriios y ante cualesquier Corregidores Alcaldes Alguaciles Regidores Escribanos Merinos Fieles Executores Alcaldes de la Hermandad Alcaldes de Sacas Saca Montes Guardas Portazgueros Peajeros Diezmeros Cogedores Arrendadores Fiadores Mayordomos Administradores Mayorales Pastores Boyeros Cabreros Guardas de Ganados Guardas de Panes Montes Prados Dehesas Cotos Viñas Olivares Huertas Huertos Molinos Aceñas Batanes Tintes Tenerias Tejares Hornos de Cal Yeso Teja Ladrillo Pozos Minas Salinas Salinillas Aguas Abrevaderos Abrevaderas Caminos Veredas Barcas Barcos Puentes Pontones Pasos Vados Rios Arroyos Ramblas Ramblizos Barrancos Barrancas Barranquillos Barranquillas Cuevas Cuevecillas Cuevecillos Cuevecillas Casas Casillas Casillos Casillas Corrales Corralillos Corralillas Corralones Corralonas Corralazos Corralazas Corralejos Corralejas Corralitos Corralitas Corralicos Corralicas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Para nos que de nro auto se requiere con Nro por
quanto de [illegible] ante mi se requirio por parte
[illegible] = E visto por dhos Jueces Justicia
y Regimiento el dho Requerimiento de la parte
de suso fueron en conformidad en dar Por
de Real Cedula para ante mi de Escribano
a fin de que dho Requerimiento de suso
de Contenido Fuese dado dhos Jueces
para conferir sobre el dho Requerimiento
Conforme lo Como dado y Visto mandaron Juntar
a Ayuntamiento Segun de Costumbre en
Casas de Cabildo Justicia y Regimiento
Por dhos Autos y Provisiones ordinarios y Segun
Se hizo Costumbre en Semejantes autos
Se hizo ayuntamiento en que se hallaron
Presentes dhos Alcaldes ordinarios y Regidores
Por dhos Autos y Provisiones ordinarios y Segun
Se hizo Costumbre en Semejantes autos
Se hizo ayuntamiento en que se hallaron
Presentes dhos Alcaldes ordinarios y Regidores
Por dhos Autos y Provisiones ordinarios y Segun
Se hizo Costumbre en Semejantes autos
Se hizo ayuntamiento en que se hallaron
Presentes dhos Alcaldes ordinarios y Regidores

Requerimiento

Para despachos de oficio dos mrs 15

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Para nos que de nro auto se requiere con Nro por
quanto de [illegible] ante mi se requirio por parte
[illegible] = E visto por dhos Jueces Justicia
y Regimiento el dho Requerimiento de la parte
de suso fueron en conformidad en dar Por
de Real Cedula para ante mi de Escribano
a fin de que dho Requerimiento de suso
de Contenido Fuese dado dhos Jueces
para conferir sobre el dho Requerimiento
Conforme lo Como dado y Visto mandaron Juntar
a Ayuntamiento Segun de Costumbre en
Casas de Cabildo Justicia y Regimiento
Por dhos Autos y Provisiones ordinarios y Segun
Se hizo Costumbre en Semejantes autos
Se hizo ayuntamiento en que se hallaron
Presentes dhos Alcaldes ordinarios y Regidores
Por dhos Autos y Provisiones ordinarios y Segun
Se hizo Costumbre en Semejantes autos
Se hizo ayuntamiento en que se hallaron
Presentes dhos Alcaldes ordinarios y Regidores

Requerimiento

Para conseguir en este caso tiempo vienen a los
Regidores emplazados en estos estrados entendiendo
y no pueden cumplir con lo dispuesto
en esta manera por tanto mandan se
guarden y cumplan el requerimiento
con lo contenido en esta cedula declarando
el termino que a de auer quando en el
Concejo a los otros a quien estos declaran
sobre los otros Regidores que se hallaren
en este caso para que
en el dicho tiempo vengan a hacer
el dicho requerimiento
declarando que por cumplir lo que mandan
y mandan a los dichos Regidores
que en sus estrados
y a los otros dichos Regidores
que en sus estrados
y a los otros dichos Regidores
que en sus estrados
y a los otros

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En Valencia a 13 de junio de mil seiscientos y sesenta y siete años. En el Acuerdo de la Casa de la Ciudad estando juntos los Señores Justicia y Jurados de ella a saber los Señores Don Pedro Salvador Ferrer Caballero, Micer Vicente Ferrer, Micer Pedro Juan Ferrer, Micer Vicente Ferrer, Micer Pedro Juan Ferrer, Micer Vicente Ferrer, Micer Pedro Juan Ferrer

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Compradores

Son tres mrs por compra de un oficio que se dio a Dn Antonio de Arteaga Ossorio y Dn Antonio de Arteaga Ossorio y Figueroa Regidores desta Ciudad

Receptor

Son tres mrs por cien reales q se le libraron por mi para dho efecto de fianza de Juan Miguel Miguel Sebastian Miguel Miguel y Juan Miguel Miguel vecinos desta Ciudad

Son tres mrs por un oficio para Antonio Lopez Compañero del dho Compañero de guarda sello del dho Juzgado de San Juan Bautista Regidor desta Ciudad

1671 Son tres mrs por un oficio de los Mayordomos desta Ciudad de los años de 1671 y 1672 en forma de dos pliegos Regidor desta Ciudad

Son tres mrs por un oficio de los Alcaldes desta Ciudad por los mismos que entro a dho oficio Juan de Mesa en lugar de Dn Juan de Arteaga con la misma calidad por los años q dho es

Son tres mrs por un oficio para Antonio Lopez Regidor desta Ciudad = dho que en cabildo de este dho dia se le dio para que fuese a dar cuenta de unas fiestas q hizo el Sr Dn Juan de Austria en Consuegra

Son tres mrs por un oficio para Antonio Lopez Regidor desta Ciudad = dho que en cabildo de este dho dia se le dio para que fuese a dar cuenta de unas fiestas q hizo el Sr Dn Juan de Austria en Consuegra

Son tres mrs por un oficio para Antonio Lopez Regidor desta Ciudad = dho que en cabildo de este dho dia se le dio para que fuese a dar cuenta de unas fiestas q hizo el Sr Dn Juan de Austria en Consuegra

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Informe

Informe del Sr Dn Antonio de Arteaga Ossorio y Figueroa Regidor desta Ciudad de que hizo relacion a este Cabildo que en virtud de la Carta y Orden de su Magd que se leyo en este Cabildo a 17 de Agosto de este año de 1671 años para que diese razon de las fiestas que hizo a su Magd el Sr Dn Juan de Austria en la Villa de Consuegra y demas lugares de su tránsito y de los gastos que en ellas hizo de orden de su Magd y de los demas que se hicieron por horden de su Magd en dho tránsito y de las personas que asistieron en ellas y de todo lo demas que se le ordena por dha Carta y Orden de su Magd = Y en cumplimiento de lo que se le ordena por dha Carta y Orden de su Magd dijo que dho Sr Dn Juan de Austria llego a la Villa de Consuegra a 15 de Agosto de este año de 1671 años y que a su entrada en dha Villa se le hizieron las demostraciones de fiestas que se acostumbran hazer a semejantes personas y que en dho dia se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 16 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 17 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 18 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 19 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 20 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 21 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 22 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 23 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 24 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 25 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 26 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 27 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 28 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 29 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 30 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 31 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 1 de Septiembre de este año se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 2 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 3 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 4 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 5 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 6 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 7 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 8 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 9 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 10 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 11 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 12 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 13 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 14 de dho mes se le hizo un refresco de dulces y frutas y que en el siguiente dia 15 de dho mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la villa de Almansa a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y siete años. Ante el Señor Don Pedro de Victoria Alguacil Mayor de la villa de Almansa y su Alcalde ordinario por su Magestad y en virtud de comision del Señor Don Gonçalo de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor Capitan a Guerra Alcalde mayor de la villa de Chinchilla y su partido por su Magestad que original queda en mi poder y del escribano de que doy fe parecio presente el Señor Don Miguel Fabiano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Almansa y Alcalde ordinario por su Magestad en ella por el estado de caballeros hijosdalgo de la dicha villa y dijo que por quanto el Santo Oficio de la Inquisicion tiene mandado que todos los familiares del Santo Oficio gocen de las preheminencias exenciones y libertades que por razon de familiares les pertenecen y para que se les guarden y cumplan se les ha de dar y entregar titulo en forma de familiar del Santo Oficio y para que se le pueda dar y entregar el dicho titulo es necesario que primero haga la dicha probanza de limpieza de sangre y de las demas calidades que se requieren para ser familiar del Santo Oficio y para hacer la dicha probanza nombraba y nombro por testigos a Don Alonso Fabiano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa de Almansa y a Don Miguel Fabiano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa de Almansa y a Don Gonçalo de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa de Almansa y a Don Pedro de Victoria Alguacil Mayor de la dicha villa de Almansa y a Don Juan Fabiano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa de Almansa y a Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa de Almansa y a Don Juan de Victoria

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Como Cabo de Vereda que fue de Cuenca Cuenca Cuenca

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Siruela y dixo que por quanto por parte de Don Miguel Juliano Fuente Comendador de la Encomienda de Castilleja de Guzman del Orden de Santiago se le ha pedido y requerido con un mandamiento de los señores Presidente y Oidores del Consejo de Hazienda de su Magestad de que hizo presentacion en el dicho Consejo en veinte y tres de Diciembre de este presente año para que en virtud de la Real Cedula de su Magestad que se refiere en el dicho mandamiento pague y entregue a la persona que por parte del dicho Don Miguel Juliano Fuente Comendador de la dicha Encomienda de Castilleja de Guzman del Orden de Santiago se le pidiere y requiriere la cantidad de maravedis que se le mandan pagar en la dicha Real Cedula de su Magestad que se refiere en el dicho mandamiento que son los que se le restan debiendo de la paga de la Encomienda de Castilleja de Guzman del Orden de Santiago que se le dio en merced por su Magestad por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años hasta fin del mes de Diciembre de mill y seiscientos y sesenta y nueve años en cada uno de los dichos seis años en virtud de Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Diciembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años refrendada de Don Pedro Coloma del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hazienda y Guerra y Despacho Universal de Indias y Marina y Asistente de Sevilla y Contador de Cuentas de Castilla y Leon y Comendador de Villamanrique del Orden de Santiago y Alcaide de los Reales Alcazares de la dicha ciudad de Sevilla y de Don Juan Chumacero y Carrillo del Consejo de su Magestad y su Oidor en el dicho Consejo y Contador de Cuentas de Castilla y Leon y Comendador de Villanueva de Barcarrota del Orden de Santiago y Alcaide de los Reales Alcazares de la dicha ciudad de Sevilla y de Don Juan Bautista Saenz de Navarrete del Consejo de su Magestad y su Oidor en el dicho Consejo y Contador de Cuentas de Castilla y Leon y Comendador de Villarta del Orden de Santiago y Alcaide de los Reales Alcazares de la dicha ciudad de Sevilla y de Don Pedro Fernandez del Campo del Consejo de su Magestad y su Oidor en el dicho Consejo y Contador de Cuentas de Castilla y Leon y Comendador de Villafranca del Orden de Santiago y Alcaide de los Reales Alcazares de la dicha ciudad de Sevilla y de Don Juan Antonio Bautista Muñatones del Consejo de su Magestad y su Oidor en el dicho Consejo y Contador de Cuentas de Castilla y Leon y Comendador de Villamanrique del Orden de Santiago y Alcaide de los Reales Alcazares de la dicha ciudad de Sevilla y de Don Juan Francisco de Medina y Mendoza del Consejo de su Magestad y su Oidor en el dicho Consejo y Contador de Cuentas de Castilla y Leon y Comendador de Villanueva de Barcarrota del Orden de Santiago y Alcaide de los Reales Alcazares de la dicha ciudad de Sevilla y de Don Juan Francisco Pacheco y Colon del Consejo de su Magestad y su Oidor en el dicho Consejo y Contador de Cuentas de Castilla y Leon y Comendador de Villafranca

Villa de la Mta que a que firmaron de se hauer los señores
don Luis Galiano Sprueche y Gaston Sanchez y Alcal
de Sordenaues en esta villa por su mag. Miguel de
Cornaca Maron Don Pedro de Atienza Don Juan
Maron de los Marinos Don Pedro Galiano Sprueche
y Don Thomas Galiano Sprueche Rehidores de esta villa
para tratar y conferir lo sacado cantidad de [illegible]
de su mag. y los sesenta de [illegible]

Diputados de la Agua
D. Mathieo Galiano
Juan Navarro

que por quanto es costumbre en memoria
de esta villa oy dia de la funcion de nuestra
señora el nombrar diputados de la agua de
estanco de esta villa para el gobierno de la en
este pte año a bien tratado y conferido so bueno
y consultado lo con algunas personas in
teresados en dho riego de fuera de este cauildo
nombraron a Jan.co Navarro Baron y Don
Mathieo Galiano Sprueche vs. de esta villa a los
quales se haga notorio

Repartidores de soldados

que tenta es necesario se haga el repartimiento
de mil reales para que se pague pago de la
cantidad que esta villa esta obligada para el so
corro del tercio por bien y conforme a el
ajuste que ha hecho con el señor don Antonio
de Monsalbe por estar cumplidos ya algunos
de ellos y de no auer su pago se pueden causar
costas a esta villa por lo qual a bien tratado y
conferido so bueno nombraron por repar
tidores para dho repartimiento a Luis de Sego
bia y Miguel de Sedor de este cauildo y a Luis
Fernandez Villa y Julian Corredor vs. de esta villa
los quales lleuan las ordenes de dho señor
y en dha conformidad se le cuenta dho re
partimiento en quanto a la cantidad y lo
ogan dentro de ocho dias con pena cuanto
que de no auerlo hecho cuenta se le cobrara
por su quenta y riesgo y se le hara de sus bienes

y consto se lo cauo este cauildo y lo firmaron

Don Luis Galiano Sprueche — Augustin Sanchez — Miguel de Cornaca Marin
Don Pedro de Atienza — Juan Navarro — Don Pedro Galiano Sprueche
Don Thomas Galiano Sprueche
Fernando Juan Navarro

Ayuntamiento de 30 de agosto

En la villa de Almansa en treinta dias del mes
de agosto de mil y seis cientos y sesenta y siete
años en la sala del cauildo de esta villa se hicieron
sus mercedes justicia y regimiento de esta villa que aqui
firmaron a fauer los señores don Luis Galiano
Sprueche y Gaston Sanchez Ruano a Alcaldes ordi
narios en esta villa por su mag. don Miguel Galiano
Sprueche don Pedro Galiano Sprueche Rehidores y los
demas que aqui firmaron y estando juntos a bien
do tratado y conferido a cor daron lo siguiente

Se hagan de vellon
6578 rs.
32 rs.
214 vellon
sacados

que los señores Maueros de la arca de Puentes
Reales de los Mara Ludis de su cargo de ayer
siguen a Diego Sanchez Riquelme vs. de esta villa seis
mil quinientos y setenta y ocho reales de
vellon que son los mismos que a importado la bula
de la santa cruzada en este pte año con mas treinta
y dos reales de plata efectiba y dos cientos y
catorce bulas en blanco que se le entrega para
que lo lleue a la ciudad de Murcia y entregue en
los arcos reales de la santa cruzada de quien de
traer carta de pago en fauor de esta villa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

[illegible] causas que en [illegible] Lamuela [illegible] de Rebenga
[illegible] dho nombre mismo para que no [illegible]
[illegible] dho [illegible] dho [illegible] Mayor
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Don Luis [illegible] Don Miguel [illegible] Don Miguel [illegible]
Don Pedro [illegible] Don Gonçalo [illegible]
Don Pedro [illegible] Don Manuel [illegible]
Don Luis [illegible]
Don Pedro [illegible]

Rubricas

Rubrica

Rubrica

Rubrica

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la ciudad de Alicante a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Don Juan Bautista Maltes Caballero del Orden de Santiago Gobernador de esta ciudad y de la otra Don Juan Bautista Ferrer y Ferrer vecino de esta ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Consejo de Ordenes sobre la Encomienda de Montesa que el dicho Don Juan Bautista Ferrer pretende pertenecerle por ser como es pariente mas cercano del Comendador que fue de dicha Encomienda y para que se escusen los gastos que se pueden seguir en dicho pleito y para que se quiten las pasiones que entre ellos ay por razon de dicho pleito y para que cada uno de ellos pueda gozar de lo que le pertenece en virtud de dicha Encomienda y de la Administracion de ella que tiene el dicho Don Juan Bautista Ferrer y Ferrer por tiempo de seis años que empezaron a correr desde el dia de la fecha de la Provision que de dicha Administracion se le despacho por el Consejo de Ordenes y para que el dicho Don Juan Bautista Ferrer y Ferrer pueda gozar de la Encomienda de Montesa y de la Administracion de ella por el tiempo que le queda por gozar de dicha Administracion que son quatro años poco mas o menos que empezaron a correr desde el dia de la fecha de la Provision que de dicha Administracion se le despacho por el Consejo de Ordenes y para que el dicho Don Juan Bautista Maltes

[illegible] Don Luis Antonio Fernandez de Velasco [illegible]
[illegible] Don Luis Antonio Fernandez de Velasco [illegible]
Charles Pablo Inocencio Fernandez

Don Matheo Antonio Fernandez = Don Matheo Augustin Fernandez = Don Miguel Antonio Fernandez y Otero = Don Francisco Antonio Fernandez = El Dr. Don Matheo Mariano Fernandez = Don Juan Maria de los Dolores = Don Antonio de Acosta Mayor = Don Pedro de Acosta = Don Luis Navarro de Acosta = Don Francisco de Otero Antonio = Don Matheo Mariano Fernandez = Don Manuel Mayor en Regny de Navarra Caballero de la Orden de Santiago = Don Matheo Antonio Fernandez = Don Pedro de Acosta Mayor = Don Manuel de Acosta = Don Antonio del Señor Maria Otero = Don Mariano Fernandez y la Calle y Don Luis de la Calle y Don Mariana Navarro de Acosta Mayor = Doña Maria de la Calle = Doña Maria Navarro de Acosta = Doña Maria de la Calle = Doña Maria Navarro de Acosta Mayor y los Navarros de Acosta Mayor y los Otero y los Otero y los Otero

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Auto

En Sevilla en veinte y quatro de Henero de mil y seiscientos y sesenta y siete años. El señor Alcalde Don Agustin Sanchez Reyno del Consejo de su Magestad su Alcalde ordinario desta ciudad y su Tenientte de Asistente en ella por ausencia del señor Don Luis Fernandez de Cordova Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Asistente en esta ciudad y su Capitan General de la Mar y Tierra en el Reyno de Andalucia, Dixo que por quanto por parte de los Señores Don Miguel Juan Sanchez de Huerta, Don Pedro Juan Sanchez de Huerta, Don Juan Sanchez de Huerta, Don Juan Sanchez Don Juan Sanchez de Huerta, Don Antonio Sanchez de Huerta, Don Antonio Juan Sanchez de Huerta, Don Antonio Sanchez de Huerta, Don Antonio Sanchez de Huerta, Don Antonio

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Aut

Contaduria con Manuel de Vera Cabeça de Vaca Mayordomo Mayor de su Magestad y Thesorero de Hermandades Fernando de Valdes Salazar Gouernador de Badajoz Francisco Ramirez de Arellano Marques de Malagon Don Antonio de Valcarcel y Ocampo Caballero del Orden de Santiago Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Alcantara Don Iuan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Calatraua Don Iuan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Don Iuan

Orden

En la villa de Almansa dho dia mes y año dhos dhos Alcaldes estando en el Cabildo Justicia Regimiento segun dicho es y en el Cabildo en el dho dia mes y año dhos dhos Alcaldes Mayor y Menor Regimiento y Cabildo estando

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Para del parbo de oficio pos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE M[illegible]
SEISCIENTOS Y SESENTA Y [illegible]
TE.

[illegible] Jorge Lorente Regidor de Hazer Cabo esquadra = los
Mayordomos Cuentas Jurados y Parroquianos de la Iglesia de Nuestro
Señor San Miguel de esta Villa de Madrid Juntos y Congregados
en la Sacristia de dicha Iglesia a Cabildo Concejo como lo
hazen y acostumbran en semejantes dias Estando todos
en forma Vso y costumbre de Cabildo Concejo Regimiento
Ayuntamiento y Congregacion como lo hazen y acostumbran
Juntos y Congregados en dicho Cabildo Concejo Regimiento
Ayuntamiento y Congregacion los Señores Mayordomos
Cuentas Jurados y Parroquianos de dicha Iglesia de San
Miguel que abajo firmaran sus nombres y Rubricaran
sus Rubricas Dixeron que por quanto en dicha Iglesia
se ha de celebrar la Fiesta del Santissimo Sacramento
del Altar y Octava de su Glorioso Patron San Miguel
y para ello es necesario Cera Blanca y Amarilla
Incienso Carbon y otras cosas necesarias para el
Culto Divino y Adorno de dicha Iglesia y Altares
y para ello es necesario Cobrar Limosnas de los
Parroquianos y Personas Devotas de dicha Iglesia
Por tanto Dixeron que Nombravan y Nombraron
por Mayordomo Cuentas Jurados y Parroquianos
de dicha Iglesia de San Miguel para el Año que
Corre y Viene de Mil y Seiscientos y Sesenta y
Quatro a Don Pedro de Ribera Vezino de esta
Villa en la Calle de Toledo en la Casa de Don
Juan Ramirez de Arellano Cavallero del Orden
de Santiago del Consejo de su Magestad y su
Secretario de Estado y del Despacho Universal
de Guerra y Hazienda a quien dieron Poder
Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere
y es necesario para que en nombre de dicha Iglesia
y Parroquianos de ella Cobre y Recaude todas
las Limosnas que se hallaren Deber a dicha Iglesia
y Parroquianos de ella de qualesquier Personas
Vezinos y Moradores de esta Villa y fuera de ella
Asi Eclesiasticas como Seculares de qualquier
Estado Calidad y Condicion que sean Y para
que de lo que Cobrare y Recaudare pueda dar
y otorgar Cartas de Pago y Finiquitos Y para
que pueda Nombrar y Nombre Cobradores
Recaudadores y Personas que Cobren y Recauden
las dichas Limosnas Y para que pueda Hazer
y Haga todas las demas Cosas que Convengan
y sean necesarias para el Cobro y Recaudacion
de las dichas Limosnas Y para que pueda
Parecer y Parezca en Juicio y fuera de el ante
Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares
de qualquier Estado Calidad y Condicion que
sean y ante Qualesquier Personas Particulares
Y para que pueda Pedir y Demandar y Pida
y Demande todas las dichas Limosnas que
como dicho es se hallaren Deber a dicha Iglesia
y Parroquianos de ella Y para que pueda
Hazer y Haga todas las demas Cosas que
Convengan y sean necesarias para el Cobro
y Recaudacion de las dichas Limosnas Y para
que pueda Parecer y Parezca en Juicio y fuera
de el ante Qualesquier Justicias Eclesiasticas
y Seculares de qualquier Estado Calidad y
Condicion que sean y ante Qualesquier Personas
Particulares Y para que pueda Pedir y Demandar
y Pida y Demande todas las dichas Limosnas
que como dicho es se hallaren Deber a dicha
Iglesia y Parroquianos de ella Y para que
pueda Hazer y Haga todas las demas Cosas
que

que pueden ser bastantes en barcaados conoscidos de re
fedores y otros de esta republica y los demas no tienen
edad para ello y algunos no an pasado guerra
por lo qual mandaron se prosiga en dho oficio
en los demas vecinos de esta villa de los ciudadanos
nombrando cada capitular uno y los que nom
braren se sortee para dhos barcos en conformidad
de la real executoria y la primera que saliere
sea al guarda mayor y los dos segundos alcaldes
ordinarios y los demas alcaldes de la santa ermen
dad guardandola misma forma y en conformidad
de dho acuerdo sus mrs del sr don luis galiano spuche
dexo nombra a luis ybanes de navarra vecino de esta villa

Sus mrs de agustin sanchez ruano dexo nombra a juan
de toralba vecino de esta dha villa

Sus mrs del sr don miguel galiano spuche dexo
que nombra a juan de cornoca marin

Sus mrs de don pedro de ahenza dexo nombra a pedro
de cornoca marin vecino de esta villa

Sus mrs de don juan marin dexo que nombra a
diego de la encina valladolid y que de francos
a satisfacion de esta villa

Sus mrs de don gonçalo diaz dexo que los nombrados
asta agora no son conforme nuestra republica
dellos por lo qual los contradice a luis ybanes de na
vara no fue y tiene firmados los quentos de la arca
y estar impedido como es notorio baldado de una
pierna y nuesta a sel para lo que se puede ofrecer

en tal oficio = a juan de toralba le contradice por tantos
causas que ello remueben y no lo tiene por conveniente
que protesta declararlos sin perjuicio que justicia le sea for
caso = a juan de cornoca le contradice por estar ausente
lo mas de lo no del lugar = a pedro de cornoca lo contra
dice por causas que ello remueben y luego de la en
cina le contradice por ser persona que nuestra acta por
su cortedad y que en el interin sus mrs de los señores al
caldes no miren en este punto protesta no le pare perjuicio
ni le obligo ha a ver el nombramiento y esto dexo

Visto sus mrs de los señores alcaldes dexaron y mandaron
que por aver llegado su voto expuesto lo declara ya
bastantemente nombrando persona que en lo que toca
a la protesta a su tiempo proveeran justicia confor
me allaren por derecho pena de no averlo de dos cientos
ducados en que desde luego le dan por condenados
y se cobra en los libros de penas de la mano
aplicandolos conforme a derecho o se lo mandaron

No luego lo notifiquen don gonçalo diaz el
qual dexo que obrando de buena mente apela del
dho auto y de los penas en el impuestos en el interin sus
mrs no bean sobrando contradicion de la persona el ca
beldo adelante o no quiso pedir sin perjuicio que se bea si le toca
el nombrar persona o no conforme la executoria que esta
villa tiene ganada ante los señores de la real chancille
ria de granada la qual sus mrs manden sacar de los
archivos para que bea mas conforme a ella lo que de
bemos obrar y la provision que esta villa tiene en materia
de la mitad de oficios manden sus mercedes sacarle de
donde se cobre para que con vista de todo se pueda obrar
y se pueda aver esta eleccion con mas justificacion y como
sus mrs lo manda y en el interin no le pare perjuicio
en el auto y los penas impuestos y lo pide por testimonio

Visto y dhos señores alcaldes oviendo visto la re
puestada por dho don gonçalo diaz mandaron
que el presente escrivano notifique a dho don gonçalo diaz

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y SI
TE.

Conclusion. Tomaua la mano el Señor Alcalde Mayor y dixo que
se condenauan y condenaron en las penas en que incurren los
Escriuanos que dan los testimonios de las causas antes que
sean sentenciadas y pasadas en cosa juzgada, y mandaron
que se cumpla lo proueydo por sus mercedes en el auto de
vista de esta causa, y que se notifique a los Escriuanos
que dan los testimonios de las causas antes de ser sentencia-
das y pasadas en cosa juzgada, y lo firmaron de sus nombres
Don Pedro de Aguirre. El Licenciado Pedro Ramirez de Arellano.
Ante mi, Joseph de Aguirre Escriuano de su Magestad y de
este Cabildo. Y luego incontinente en cumplimiento de lo
mandado por sus mercedes en el auto de vista de esta causa,
yo el dicho Escriuano notifique lo contenido en el auto
de vista de esta causa a Don Gonçalo de Ayala Alcalde
Mayor de esta Villa, en su persona, de que doy fe. Y lo
firmo de su nombre. Don Gonçalo de Ayala. Ante mi, Joseph
de Aguirre Escriuano de su Magestad y de este Cabildo.
Y luego incontinente yo el dicho Escriuano notifique lo
contenido en el auto de vista de esta causa a Don Pedro
de Aguirre Alcalde Mayor de esta Villa, en su persona, de
que doy fe. Y lo firmo de su nombre. Don Pedro de Aguirre.
Ante mi, Joseph de Aguirre Escriuano de su Magestad y de
este Cabildo. Y luego incontinente yo el dicho Escriuano
notifique lo contenido en el auto de vista de esta causa
a Don Pedro de Aguirre Alcalde Mayor de esta Villa, en
su persona, de que doy fe. Y lo firmo de su nombre. Don
Pedro de Aguirre. Ante mi, Joseph de Aguirre Escriuano
de su Magestad y de este Cabildo. Y luego incontinente
yo el dicho Escriuano notifique lo contenido en el auto
de vista de esta causa a Don Gonçalo de Ayala Alcalde
Mayor de esta Villa, en su persona, de que doy fe. Y lo
firmo de su nombre. Don Gonçalo de Ayala. Ante mi, Joseph
de Aguirre Escriuano de su Magestad y de este Cabildo.
Y luego incontinente yo el dicho Escriuano notifique lo
contenido en el auto de vista de esta causa a Don Pedro
de Aguirre Alcalde Mayor de esta Villa, en su persona, de
que doy fe. Y lo firmo de su nombre. Don Pedro de Aguirre.
Ante mi, Joseph de Aguirre Escriuano de su Magestad y de
este Cabildo. Y luego incontinente yo el dicho Escriuano
notifique lo contenido en el auto de vista de esta causa
a Don Gonçalo de Ayala Alcalde Mayor de esta Villa, en
su persona, de que doy fe. Y lo firmo de su nombre. Don
Gonçalo de Ayala. Ante mi, Joseph de Aguirre Escriuano
de su Magestad y de este Cabildo. Y luego incontinente
yo el dicho Escriuano notifique lo contenido en el auto
de vista de esta causa a Don Pedro de Aguirre Alcalde
Mayor de esta Villa, en su persona, de que doy fe. Y lo
firmo de su nombre. Don Pedro de Aguirre. Ante mi, Joseph
de Aguirre Escriuano de su Magestad y de este Cabildo.
Y luego incontinente yo el dicho Escriuano notifique lo
contenido en el auto de vista de esta causa a Don Gonçalo
de Ayala Alcalde Mayor de esta Villa, en su persona, de
que doy fe. Y lo firmo de su nombre. Don Gonçalo de Ayala

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Otro sy que por quanto muchas vezes acaesce
que los escriuanos de los lugares de
[illegible] que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juanes la reina Vuyo se sauo dudo que deuo sauer
de laer mandar de leuera Longue guarde non bodo poz el
Cual mayor dispero el labor de Santa
Ormandad

Luis Torres Vuyo se sauo dudo que deuo sauer
de laer mandar de leuera Longue guarde non bodo poz
dispero el labor de Santa mandad
Con forma con forma mandaron se
Juan Sauo Con forma mandaron se
se sauo se leuera de labor.

Don Luis
Pedro Sanchez

Alcaldes ordinarios
Don Miguel
Galiano Bustos
Don Gonzalo
de Castro
Luis de Segovia
y Miguel

Ante mi
Juan Sauo

Mrgo — En la villa con forme se llamo ante el
Cauildo a Juan Navaro Carron de cuentas
Testando en el se leyo su historia cautiuo fecha
en el Cabildo ordenanza de su magd dada en
Vara y Iguel Cabildo y su enformacion
cerca de ser bien y fielmente lo que
se le encargo y cometio en forma =

Don Luis
Pedro Sanchez

Alcaldes ordinarios
Don Miguel
Galiano Bustos

Ante mi
Juan Sauo

Mrgo — En la villa de Alcaraz a diez y
nueue dias del mes de Junio de mill y
quinientos y ochenta y seis años Testando en
el Cauildo el Illustre historia cautiuo fecha
en este Cauildo y por ante mi el escriuano parece
Juan Navaro de la vara del Cabildo

Mrgo — En la villa de Alcaraz a diez y
nueue dias del mes de Junio de mill y
quinientos y ochenta y seis años Testando en
el Cauildo el Illustre historia cautiuo fecha
en este Cauildo y por ante mi el escriuano parece
Juan Navaro de la vara del Cabildo

Alguacil de la Justicia
Don Luis

Ante mi
Juan Sauo

Mrgo — En la villa de Alcaraz a diez y
nueue dias del mes de Junio de mill y
quinientos y ochenta y seis años Testando en
el Cauildo el Illustre historia cautiuo fecha
en este Cauildo y por ante mi el escriuano parece
Juan Navaro de la vara del Cabildo

Alguacil de la Justicia
Don Luis

Ante mi
Juan Sauo

Mrgo — En la villa de Alcaraz a diez y
nueue dias del mes de Junio de mill y
quinientos y ochenta y seis años Testando en
el Cauildo el Illustre historia cautiuo fecha
en este Cauildo y por ante mi el escriuano parece
Juan Navaro de la vara del Cabildo

Alguacil de la Justicia
Don Luis

Ante mi
Juan Sauo

Mrgo — En la villa de Alcaraz a diez y
nueue dias del mes de Junio de mill y
quinientos y ochenta y seis años Testando en
el Cauildo el Illustre historia cautiuo fecha
en este Cauildo y por ante mi el escriuano parece
Juan Navaro de la vara del Cabildo

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Cantar mandado para que se hiciese el dicho sellado
[illegible] en forma de [illegible]
[illegible] y lo firmaron

[illegible] Juan de la Corona Martinez — Ante mi Fran.co Vaquero

Entrega — Luego incontinente se llamo a este cavildo
Juan de Toralba vezino de esta villa y estando en el
[illegible] notorio la licencia [illegible] por esta villa en el
[illegible] de alguacil mayor de esta villa y
[illegible] entendido que para la dicha licencia
[illegible] por testimonio = Y [illegible] don
[illegible] la respuesta dada por dicho
Juan de Toralba mandose le notifique re-
cibala dicho baca de alguacil mayor como tiene
[illegible] por ser el [illegible] con pena
de [illegible]

Nota — Y luego se notifico a dicho Juan de Toralba
el qual dixo que [illegible] lo que dicho tiene y se
firmo en ello y lo pide por testimonio —

Auto — Y dichos señores alcaldes [illegible] la respuesta dada
y [illegible] que tiene en lo que [illegible] man-
dado mando que el dicho Juan de Toralba [illegible]
puso en los [illegible] de [illegible] con dos guardas
de [illegible] a los quales no [illegible] a Juan lopez
domenzo [illegible] al guardas con quatro [illegible]
mas [illegible] a cada uno [illegible] de un dia

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

y pena de dos cientos ducados [illegible] la
dicha [illegible] aplicados para la camara de
su magd y gastos de justicia quarta parte para montados
y [illegible] no constando de el que [illegible]
dello o [illegible] dicha pena en los libros que los
[illegible] y teniendo dicho Juan de Toralba [illegible]
[illegible] a este auto remite a los señores alcaldes
que en esta [illegible] para mayor apremio
lo firmo —

Don Luis [illegible] — Ante mi Fran.co Vaquero

Nota — En dicho dia mes y año dichos notifique dicho
auto a Juan de Toralba en su persona y dixo
que se firma en lo que tiene dicho y pide de
las penas impuestas en dicho auto —

Fran.co Vaquero

Y luego por los señores alcaldes Fran.co [illegible]
[illegible] y pedro de Cornoza mandaron
se cumpla lo proveido [illegible] antecesores
y se le notifique a dicho Juan de Toralba
lo cumpla con apercibimiento que se procederá
a mayor rigor lo firmo —

Fr.co de Navarra [illegible] — Pedro Cornoza Martin — Ante mi Fran.co Vaquero

En Villanueva a veinte y seis de Febrero de mil setecientos y ochenta y seis años ante mi Don Juan Antonio Ruiz Escribano de su Majestad y del Numero de esta Villa y testigos infrascriptos parecieron presentes Don Juan Antonio Ruiz Escribano de su Majestad y del Numero de esta Villa y

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Ferrusta Solempna por auer sido Sabado
Juan Ros de Sepa Cayano
Son Cinco ducados de Renta q el Cabildo desta Sta Yglesia
de Cartagena hace a Pedro Cano Racionero en ella
en cada un año por el Salario de Sochantre de la dicha Yglesia
de las quales se le an pagado hasta fin de Diciembre
del año pasado de 666 y seis

[illegible] Don Pedro [illegible] Montalvo [illegible]

Vn Pedro Montalvo por Regidor y cuelos en cuya
Regidoria y Vn Pedro Montalvo por Regidor y cuelos en cuya
[illegible] mi mujer Diego [illegible] Montalvo
[illegible] Francisco Miguel de Morales y Juan Lopez Jpor
[illegible] Juan de Olosaga Saavedra y Cristobal Carbonel [illegible]
[illegible] Vn Pedro Montalvo por fiel del Juan Moreno de Berr
[illegible] a Juan Lopez Almodovar Diputado
[illegible] Montalvo por [illegible] este ayuntamiento
[illegible] lo firmaron =

Don Pedro Montalvo — Don Miguel Galiano — Don Pedro de Atienza — Don Gonzalo de Tapia — Don Luis de Cubas — Don Cristobal Galiano — Ante mi Juan Lopez

En [illegible] Contente de todos estando en
[illegible] Cabildo fue leyo y mando se tome al tenor
[illegible] de suso contenido Con lo cual se acabo
[illegible] cual lo firmaron de que yo fe
[illegible] lo firmaron =

Don Fernando — Don Cristobal — Ante mi Juan Lopez

[illegible] Montalvo por Regidor y cuelos en cuya
[illegible] Regiduria y Vn Pedro Montalvo por Regidor y cuelos en cuya
[illegible] mi mujer Diego [illegible] Montalvo
[illegible] Francisco Miguel de Morales y Juan Lopez Jpor
[illegible] Juan de Olosaga Saavedra y Cristobal Carbonel [illegible]
[illegible] Vn Pedro Montalvo por fiel del Juan Moreno de Berr
[illegible] a Juan Lopez Almodovar Diputado
[illegible] Montalvo por [illegible] este ayuntamiento
[illegible] lo firmaron =

Don Pedro Montalvo — Don Miguel Galiano — Ante mi Juan Lopez

En la villa de Manzanares Cuenta de Real Marques
de Peñuelas [illegible] Montalvo y Juan Lopez Escribano de
[illegible] Real Jurisdicion y Vecinos de esta villa de
[illegible] Manzanares Juan Gonzalez Pedro Gallardo y Alonso Jimenez de
[illegible] Saber del Estado General que fueron de Alcaldes de
[illegible] Regidores Procurador General y Diputado del Comun
[illegible] Mayordomo de Propios y Alcalde de la Santa Hermandad
[illegible] Propietario del Oficio Real Escribano Publico y
[illegible] Numero de Rentas Provisiones y Reales Ejecutorias
[illegible] Propietario del Oficio de Alguacil Mayor de la
[illegible] Real Jurisdicion y Vecinos de esta villa de
[illegible] Manzanares Juan Gonzalez Pedro Gallardo y Alonso Jimenez de
[illegible] Saber del Estado General que fueron de Alcaldes de
[illegible] Regidores Procurador General y Diputado del Comun
[illegible] Mayordomo de Propios y Alcalde de la Santa Hermandad
[illegible] Propietario del Oficio Real Escribano Publico y
[illegible] Numero de Rentas Provisiones y Reales Ejecutorias
[illegible] Propietario del Oficio de Alguacil Mayor de la

Don Pedro Montalvo — Ante mi Juan Lopez

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En cauta de Marzo [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y siete años
se hizo Merced a los Alcaldes y Regidores de esta villa de Cuenca
en nombre de los vecinos de ella de que puedan nombrar y nombren
cada un año dos Diputados de los Caballeros Hijosdalgo y Hombres
buenos de dicha villa para que asistan en la Ciudad de Cuenca
en la Casa donde se juntare la Diputacion del Reyno y Clero
de él y en la Casa donde se juntare la Diputacion de la Ciudad
y Reyno de Murcia y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Aragon y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Valencia y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Principado de Cataluña y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Portugal y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Navarra y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Señorio de Vizcaya y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Galicia y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Andalucia y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Castilla la Vieja y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Castilla la Nueva y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Leon y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Asturias y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Extremadura y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Murcia y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Jaen y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Granada y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Sevilla y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Cordoba y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Toledo y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Madrid y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Guadalajara y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Cuenca y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Soria y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Segovia y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Avila y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Salamanca y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Zamora y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Toro y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Valladolid y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Palencia y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Burgos y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Logroño y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Vitoria y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Bilbao y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Pamplona y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Tudela y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Tarazona y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Calatayud y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Daroca y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Teruel y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Albarracin y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Molina y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Sigüenza y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Guadalajara y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Cuenca y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Soria y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Segovia y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Avila y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Salamanca y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Zamora y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Toro y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Valladolid y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Palencia y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Burgos y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Logroño y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Vitoria y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Bilbao y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Pamplona y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Tudela y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Tarazona y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Calatayud y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Daroca y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Teruel y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Albarracin y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Molina y en la Casa donde se juntare la Diputacion
del Reyno de Sigüenza y en la Casa donde se juntare la Diputacion

Ordenaron lo siguiente

Declaran que los Jueces Oficiales de dicha villa de Cuenca
no puedan llevar ni lleven mas derechos de los que por
este arancel se les permite y declaran que los Escribanos
de dicha villa de Cuenca no puedan llevar ni lleven mas
derechos de los que por este arancel se les permite y
declaran que los Escribanos

Ante que se dauan por quitos los Diputados
de Madrid por virtud de los Memorial que
se mandó dar por Acuerdo de 7 de Agosto
de 1624 = Y que se les tome residencia
Y Don Miguel de Colmenares Procurador
de Corte de esta Villa de Madrid por
Don Gonçalo de Ayllon y Don Luis de Segura
Regidores de dicha Villa = Y Don Miguel
de Colmenares Procurador de Corte de
esta Villa de Madrid por Don Gonçalo
de Ayllon y Don Luis de Segura Regidores
de dicha Villa = Y Don Miguel de Colmenares
Procurador de Corte de esta Villa de Madrid
por Don Gonçalo de Ayllon y Don Luis de Segura
Regidores de dicha Villa = Y Don Miguel de
Colmenares Procurador de Corte de esta Villa
de Madrid por Don Gonçalo de Ayllon y Don
Luis de Segura Regidores de dicha Villa =

Y Don Miguel de Colmenares Procurador de Corte de esta Villa de Madrid por Don Gonçalo de Ayllon y Don Luis de Segura Regidores de dicha Villa =

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En Xpoual a siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y siete años. Ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente el Capitan Miguel Galiano Regidor desta Villa y dixo que por quanto en el Cabildo que se celebro en esta Villa en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de sesenta y seis se trato y confirio sobre que combenia que esta Villa diese poder a Persona que asistiese en la Corte de su Magestad y Consejos de ella a las pretensiones que esta Villa tiene y a los pleitos que se ofrecieren y combiniendo a los vezinos de esta Villa el que se diese el dicho poder y para ello se nombro a el dicho Capitan Miguel Galiano y a Don Gonzalo de Silua y Estrada y a Don Francisco de Silua y Estrada y a Don Diego

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que se le dan y se le dan para que los [illegible] de la villa
de [illegible] para que se le pagan [illegible] quarto [illegible]
del repartimiento de soldados con mas [illegible]
de este de nuevo [illegible] antecedente de este [illegible]
[illegible] en forma
[illegible] ayuntamiento [illegible]
firmaron sus mercedes

Fr.co de Navarro Llano — P.o Cornoza Marin — Miguel de Cornoza Marin
Don Thomas Galiano Puche — Ante mi Juan Navarro

Ayuntam.to de 11 nov.s

En la sala del Cavildo de esta villa de Almansa en once dias del mes de [illegible] cien [illegible] mil y seis cientos sesenta y siete años en la sala del Cavildo de esta villa se juntaron sus mercedes justicia y regimiento de esta villa que firmaron para tratar y conferir cosas tocantes a el ser lleno de sumas y asientos a [illegible] y conferido a [illegible] lo siguiente

Todo 1000 R.s
Ymp.s 166
834
Metid 415
a despacho 220 R.s
Libranza 195 R.s

que a tenido a [illegible] de esta villa [illegible] de la villa de [illegible] esta villa ha [illegible] para [illegible] esta villa [illegible] cordaron se le da [illegible] cubano [illegible] de sumas [illegible] que [illegible] quatro [illegible] y [illegible] reales

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

por los mil que se pagan [illegible] por los tercios de [illegible] como se [illegible] [illegible] este Cavildo [illegible] firmaron sus m.des

Fr.co de Navarro Llano — P.o Cornoza Marin — Don Miguel Galiano Puche
Miguel de Cornoza — Juan Llano
Don Gonçalo [illegible] — Don Thomas Galiano Puche — Ante mi Juan Navarro

Ayuntam.to de 20 nov.s

En la villa de Almansa en [illegible] dias del mes de [illegible] cien [illegible] mil y seis cientos y sesenta y siete años en la sala del Cavildo de esta villa se juntaron sus m.des justicia y regimiento de esta villa [illegible] Fran.co de Navarro [illegible] Don Miguel Galiano Puche Miguel de Cornoza Marin Don Thomas Galiano Puche [illegible] de mas cavalleros regidores de esta villa que [illegible] firmaron [illegible] a [illegible] y conferido cosas de el ser lleno de sumas [illegible] lo siguiente

Orden del Alcalde mayor

[illegible] ayuntamiento [illegible] una orden del Alcalde mayor de la ciudad de [illegible] inserta una orden de la Reyna nuestra señora [illegible] a [illegible] de [illegible] de este presente año por la qual es servida de mandar que en los lugares mas acomodados y mayores de este

[illegible] Murcia en la Plaza del Rey nro de
Valencia fiadores que dio Cuentas p[ar]a ante
esta Justicia que hicieron Manifestacion de
este Poder como mas haya Muerte de dha
Doña Isabel Ortiz que haya estado en la
Cibdad de Murcia para quando
Viniese caso de que dicha parte Contraria
Pidiese a Vras Mrds que Con Vras Cartas
Justicias de dha Cibdad de Murcia para que a Vras Mrds
Constase de Manera como Vras Mrds tengan
Provision de Sus Cartas de Justicias
que fallen de los Testamentos que hasta
Muerte de dha Doña Isabel Ortiz
Otorgados que hallen de Juan de Reparter Jurado
Vras dichas Mrds que Con Vras Cartas
que Mandaren que Juan de Alcaraz Maior dho Reparter
Jurado de dha Cibdad de Murcia para que Cumpla de Vras
Justicias de Vras Mrds que Con Vras Cartas
Cibdad de Murcia para que a Vras Mrds
Vras Mrds que Con Vras Cartas
Vras Mrds que Con Vras Cartas

En Valencia a [illegible] dias del mes de Junio de mil
Quinientos y Sesenta y Quatro años Ante el Muy Ilustre Señor
Don Juan Maria de Cardona Conde de Prades Lugarteniente
General y Capitan General en este Reyno de Valencia
Por su Magestad Catholica Constituido Personalmente
Juan Lopez Vecino de la Ciudad de Murcia Procurador
Legitimo segun de Poder que Mostro de Doña Isabel Ortiz
Viuda Vecina de la Ciudad de Murcia Otorgado en la
Ciudad de Murcia a [illegible] dias del mes de Junio
Del Año Mil Quinientos y Sesenta y Quatro Años Ante
Pedro Ximenez Escribano de Su Magestad Publico de
Murcia Su Corte y Tribunal Real Por Ante el Qual
Poder Fue Presentado Por Parte de Dicho Procurador
Ante Mi Notario Publico y Testigos Infrascriptos
Del Qual Poder Su Tenor de Verbo ad Verbum es
Como Sigue

En la Ciudad de Murcia a [illegible] dias del mes de Junio
Del Año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo
de Mil Quinientos y Sesenta y Quatro Años Ante
Pedro Ximenez Escribano de Su Magestad Publico de
Murcia Su Corte y Tribunal Real Por Ante el Qual
Poder Fue Presentado Por Parte de Dicho Procurador
Ante Mi Notario Publico y Testigos Infrascriptos
Del Qual Poder Su Tenor de Verbo ad Verbum es
Como Sigue

En Nombre de Dios Amen Sepan Quantos Esta Carta de
Poder Vieren como Yo Doña Isabel Ortiz Viuda Vecina
de la Ciudad de Murcia Estando Enferma de Mi Cuerpo
Pero Sana de Mi Juicio Entendimiento Memoria y
Voluntad Natural Segun Parecia Por Mis Palabras
Y Razones que Hablaba Creyendo como Firmemente
Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y Un Solo Dios
Verdadero y en Todo lo Demas que Tiene Cree y
Confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma Temiendo
la Muerte que es Cosa Natural a Todo Viviente
Queriendo Poner Mi Anima en Carrera de Salvacion
Otorgo y Conozco por Esta Carta de Poder que Doy
Cumplido Poder Bastante segun Derecho a Juan Lopez
Procurador Vecino de la Ciudad de Murcia Especialmente
para que en Mi Nombre y en Nombre de Mis Bienes
Parezca Ante el Muy Ilustre Señor Don Juan Maria de
Cardona Conde de Prades Lugarteniente General y
Capitan General en este Reyno de Valencia Por su
Magestad Catholica Constituido y Ante Otro Qualquier
Juez o Justicia Eclesiastica o Seglar que Sea o Ser Pueda
Ante Quien Sea Presentado Este Mi Poder y Ante Cada
Uno Dellos Pueda Hacer Presentacion Dello Y Pedir
Que Segun Forma de Derecho Sea Abierto Publicado
Y Registrado Y Pedir Traslado Y Lo Demas Que Pida
Y Pedir Sea Menester Que Yo Presente Estando Presente
Pueda Hacer Todos Los Autos Y Diligencias Que Convengan
Y Sean Necesarios Para Que Mi Anima Sea Puesta en
Carrera de Salvacion Y Para Que Mi Cuerpo Sea
Enterrado en Sagrado Donde Mi Albacea Quisiere
Y Para Que Pueda Hacer Mi Testamento Y Ultima
Voluntad Y Para Que Pueda Hacer Todos Los Autos
Y Diligencias Que Convengan Y Sean Necesarios
Para Que Mi Anima Sea Puesta en Carrera de
Salvacion Y Para Que Mi Cuerpo Sea Enterrado
en Sagrado Donde Mi Albacea Quisiere Y Para
Que Pueda Hacer Mi Testamento Y Ultima Voluntad
Y Para Que Pueda Hacer Todos Los Autos Y

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Otra que cumpliendo los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia dieron para que se pudiesse despachar en ella los negocios de oficio dos mrs sin embargo de la Pragmatica de Su Magestad que manda que los despachos de oficio se hagan en papel del sello quarto, y que en virtud de la dicha Pragmatica no se pudiesse despachar en esta Audiencia mas de un pliego de papel del dicho sello quarto para cada negocio de oficio dos mrs, y que en virtud de la dicha Pragmatica se hubiesse dado orden para que los Escribanos de Camara de esta Audiencia no despachassen mas de un pliego de papel del dicho sello quarto para cada negocio de oficio dos mrs, y que en virtud de la dicha orden se hubiesse despachado un mandamiento de Su Magestad para que los Escribanos de Camara de esta Audiencia despachassen en papel del sello quarto los negocios

Jesus Maria y Joseph

En la Villa de Almansa a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y un años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como Demandantes Don Miguel Antonio Perez Caballero Regidor perpetuo de esta Villa y Don Gonzalo Antonio Perez Caballero Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Mayor de la Villa de Yecla vecinos de esta Villa y de la otra como Demandados Don Juan Antonio Perez Caballero Regidor perpetuo de esta Villa y Don Miguel Perez Caballero Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Mayor de la Villa de Yecla vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto en el Pleito que ante el Señor Don Diego Antonio Perez Caballero Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Mayor de la Villa de Yecla vecinos

Para Despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Don Pedro Fernandez Cavallero Corregidor

Dr. Alcaraz Cornejo Dr. Miguel

Licenciado Murcia Juliano Alcalde

Dr. Gonzalo Dr. Thomas

Juan Sanchez Juliana Bautista

Juan Sanchez

Presentada en la Audiencia Real de su Magestad que reside en esta Ciudad de Murcia en veinte y seis de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años en presencia de los Señores Presidente y Oidores de ella se hizo la Relacion siguiente

Audiencia

Por parte de los Jurados y Procuradores del Comun de esta Ciudad de Murcia y su Reyno se ha representado a esta Audiencia que en virtud de Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y seis se mandó que en todos los Reynos de la Corona de Castilla se hiziesse nuevo Sello para los despachos de oficio que se ofrecieren en ellos y que en el de esta Ciudad y su Reyno se hiziesse de la hechura que se declara en la dicha Cedula que es del tamaño del Sello quarto de que se usa en la Chancilleria de Granada y en el de esta Ciudad y su Reyno se usa del Sello quarto de la Chancilleria de Valencia y que en el de esta Ciudad y su Reyno se ponga en el medio de las armas Reales un Escudo con las armas de esta Ciudad y en la orla de dicho Sello se ponga la Inscripcion siguiente

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

para que fuese templado que auctos se hayan de poner en papel sellado para ello Repite sobre lo sobre dicho en la Ciudad de Murcia aquella Comunidad dixo al Escribano que presente la Cedula siguiente

Yo el Rey por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la Ciudad de Murcia me ha sido fecha relacion que en esa Ciudad y en todo su Reyno se usa para los despachos de oficio que se ofrecen en ella y en todo su Reyno de papel sellado del Sello quarto de que se usa en la Chancilleria de Granada y que en el de esa Ciudad y su Reyno se usa del Sello quarto de la Chancilleria de Valencia y que en el de esa Ciudad y su Reyno se pone en el medio de las Armas Reales un Escudo con las Armas de esa Ciudad y en la orla de dicho Sello se pone la Inscripcion siguiente

Non constat por quanto en quien Obra Reynos Sello

En cumplimiento de lo qual mandé dar esta mi Carta para Vos en la dicha razon y Yo tuve por bien que en esa Ciudad y su Reyno se use del Sello quarto de que se usa en la Chancilleria de Granada y que en el de esa Ciudad y su Reyno se ponga en el medio de las Armas Reales un Escudo con las Armas de esa Ciudad y en la orla de dicho Sello se ponga la Inscripcion siguiente

Por Comissario

Para que se haga lo referido en la Cedula de su Magestad que se ha presentado en esta Audiencia por parte de los Jurados y Procuradores del Comun de esta Ciudad de Murcia y su Reyno se ha nombrado por Comissario a Don Pedro Fernandez Cavallero Corregidor de esta Ciudad y su Reyno

Para el cumplimiento

Y para el cumplimiento de lo referido en la dicha Cedula de su Magestad se ha nombrado por Comissarios a Don Pedro Fernandez Cavallero Corregidor de esta Ciudad y su Reyno y a Don Thomas Cornejo Regidor perpetuo de esta Ciudad y a Don Miguel Juliano Alcalde Ordinario de esta Ciudad y a Don Gonzalo Dr. Alcaraz Abogado de los Reales Consejos y a Juan Sanchez Procurador de causas de esta Ciudad y a Juliana Bautista Escribano de Cabildo de esta Ciudad y a Juan Sanchez Escribano de Cabildo de esta Ciudad

Para que los Comissarios nombrados hagan que se ponga en el papel sellado que se ha de vender en esta Ciudad y su Reyno el Sello quarto de que se usa en la Chancilleria de Granada y que en el de esta Ciudad y su Reyno se ponga en el medio de las Armas Reales un Escudo con las Armas de esta Ciudad y en la orla de dicho Sello se ponga la Inscripcion siguiente

Para que los Comissarios nombrados hagan que se ponga en el papel sellado que se ha de vender en esta Ciudad y su Reyno el Sello quarto de que se usa en la Chancilleria de Granada y que en el de esta Ciudad y su Reyno se ponga en el medio de las Armas Reales un Escudo con las Armas de esta Ciudad y en la orla de dicho Sello se ponga la Inscripcion siguiente

Para que los Comissarios nombrados hagan que se ponga en el papel sellado que se ha de vender en esta Ciudad y su Reyno el Sello quarto de que se usa en la Chancilleria de Granada y que en el de esta Ciudad y su Reyno se ponga en el medio de las Armas Reales un Escudo con las Armas de esta Ciudad y en la orla de dicho Sello se ponga la Inscripcion siguiente

En este Ayuntamiento estando que pasa en este Ayuntamiento
Juan Rubio vecino de esta ciudad que presente en el Ayuntamiento
Mayor Curto y Comisario Comisario de esta
Ciudad de Murcia donde se halla mayor
Pleito con Pedro Ximenez para tratar y tratar sobre esta
Pleito mas conviene para tratar y tratar sobre esta
Villa ante mi Escribano por ante de mi Escribano Real que
Otra orden Curto parte de los Consejos Reales
Y Consejo sobre esta Comisario y Comisario
Nuestro Señor Miguel de Moreno mayor y Regidor
Juan Ximenez para que vayan y Representen
Curto Escribano de Real Consejo
Villa Real y Consejo que se Representen
Mientos y Consejo para que por el Señor
Entendido Escribano de Real Consejo en la Causa
Vidal Menor y Causa y Consejo y Pleito
Pleito Consejo Causa y Consejo y Pleito
Pleito Consejo Causa y Consejo y Pleito
Mayor que Corregidor y Señor a sus vasallos y
Juan Curto que en Consejo que para este
Vecino Consejo Comisario Exformo Consejo
Curto que se requiere y Señor Regimiento de
Curto que se Consejo y Pleito
Curto Consejo

Fr. Dn Navarro Dn Cornejo Dn Miguel Cayetano Ximenez

Dn Miguel de Moreno Dn Juan Ximenez Dn Gonzalo de Hoyos

Luis Gonzalez

Ante mi Juan Ximenez

Ayuntamiento en Murcia en dicho Ayuntamiento en dicho
de 11 Diciembre de Diciembre mil y seis cientos y Setenta y siete
años en Pleito Causa Causa se juntaron

En la Ciudad de Murcia en treinta dias del mes de Noviembre
de mil y seis cientos y setenta y siete años en Pleito Causa
Ayuntamiento y Consejo de esta Ciudad que se juntaron
Señor Miguel de Moreno y Juan Ximenez y Don Gonzalo de Hoyos
Regidores y Don Gonzalo Ximenez de Hoyos y Don Juan Ximenez

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Justicia y Regimto desta villa de Alcaraz por ssu Mag[es]tad
Mando hazer y hizo esta merced a los Alcaldes de
Cuenta de Propios y Rentas della por mano agena
Por quanto Juan Mexia Cauallero Regidor desta villa
Alcaraz y Don Miguel Galiano de Medina
Cauallero de la Horden de Santiago Procurador
desta dicha villa en nombre della y como tal
Procurador general della dixeron que por quanto
Su Mag[es]tad por su Real Cedula de veynte y quatro
de Abril de mill y seiscientos y sesenta y seis
Mando hazer Repartimiento entre todos los
Pueblos de estos Reynos para el seruicio ordinario
y extraordinario que Su Mag[es]tad pide y manda
pedir a estos Reynos por tiempo de tres años
Repartio a esta villa y su Partido treynta y
tres mill y quinientos Reales = Y por quanto
Su Mag[es]tad por otra su Real Cedula de veynte y
quatro de Abril de mill y seiscientos y sesenta y
seis Mando hazer Repartimiento de quinientos
y veynte mill Ducados para el seruicio extraordinario
que Su Mag[es]tad pide y manda pedir a estos Reynos
por tiempo de tres años

que tenga lugar para dhos efectos y que sobre
el mismo Capitan pongan demanda dhos mayores
y se les notifique abiendo y azan dhos efectos
y sepan lugar a bien cumplimiento para que todos los
vean que de bien pagan lo juzgamos de Razon
por lo que fue mandado se notifique a dhos mayores
lo aut.o=

En dha Villa de Requena a veinte dias del mes de Diziembre
de mil setezientos y quarenta y ocho Años ante mi
Escribano y testigos parezieron presentes de una parte
Don Miguel Salvador Alcalde Mayor y Capitan a Guerra
de dha Villa y de la otra Don Juan Bautista Lopez
Regidor Alferez Mayor de dha Villa y dijeron que
por quanto en el Capitulo Segundo de la Residencia
que se le tomo a dho Don Miguel Salvador como
Alcalde Mayor que fue de dha Villa se le pone
Cargo de que siendo Alferez Mayor de dha Villa
Usaba de dho Empleo sin tener Real Confirmacion
para ello y que asimismo Usaba de Capitan a Guerra
sin tener Real Confirmacion para ello y que
por lo tocante a dho Empleo de Alferez Mayor
dho Don Miguel Salvador dijo que tenia Real
Confirmacion para ello y que asimismo tenia
Real Confirmacion para el Empleo de Capitan
a Guerra y que asi lo Declaraba para que
conste y se le Reciba en Descargo de dho Cargo
y asimismo dho Don Juan Bautista Lopez dijo
que tenia Real Confirmacion para el Empleo
de Alferez Mayor y que asimismo tenia Real
Confirmacion para el Empleo de Capitan a Guerra
y que asi lo Declaraba para que conste y se le
Reciba en Descargo de dho Cargo y asimismo
dho Don Juan Bautista Lopez dijo que tenia
Real Confirmacion para el Empleo de Alferez
Mayor y que asimismo tenia Real Confirmacion
para el Empleo de Capitan a Guerra y que asi
lo Declaraba para que conste y se le Reciba
en Descargo de dho Cargo y asimismo dho Don
Juan Bautista Lopez dijo que tenia Real
Confirmacion para el Empleo de Alferez Mayor
y que asimismo tenia Real Confirmacion para
el Empleo de Capitan a Guerra y que asi lo
Declaraba para que conste y se le Reciba en
Descargo de dho Cargo y asimismo dho Don Juan
Bautista Lopez dijo que tenia Real Confirmacion
para el Empleo de Alferez Mayor y que asimismo
tenia Real Confirmacion para el Empleo de
Capitan a Guerra y que asi lo Declaraba para
que conste y se le Reciba en Descargo de dho
Cargo y asimismo dho Don Juan Bautista Lopez
dijo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Diego de Arriaga Alcalde de Corte de Su Mag.d Don Miguel Juliano Jph.e de Ribadeneyra y Barrientos Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Mag.d y Don Alonso Martin de Solis Cauallero del Orden de Alcantara Alcalde de Casa y Corte por su Mag.d Juezes de Comission nombrados para la execucion de la Sentencia que en grado de Reuista se dio y pronunció en el Pleito que ante Nos se trató entre partes de la una Dn. Fernando de Ribera Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaraz y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca como Marido y Conjunta persona de Dn.a Ana de Ribera y Mendoza su Muger Hija y Vnica Heredera de Dn. Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo que fue de la dicha Villa de Alcaraz y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Cuenca Demandante de la vna parte, y de la otra Dn. Christoual de Arze y Vrbina Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Requena y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca Demandado, y de la otra Dn. Christoual de Arze y Vrbina Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Requena y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca como Marido y Conjunta persona de Dn.a Ana de Ribera y Mendoza su Muger Hija y Vnica Heredera de Dn. Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo que fue de la dicha Villa de Alcaraz y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Cuenca Demandante de la vna parte, y de la otra Dn. Fernando de Ribera Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaraz y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca como Marido y Conjunta persona de Dn.a Ana de Ribera y Mendoza su Muger Hija y Vnica Heredera de Dn. Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo que fue de la dicha Villa de Alcaraz y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Cuenca Demandado, sobre razon de la Execucion de la Sentencia que en grado de Reuista se dio y pronunció en el Pleito que ante Nos se trató entre partes de la vna Dn. Christoual de Arze y Vrbina Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Requena y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca como Marido y Conjunta persona de Dn.a Ana de Ribera y Mendoza su Muger Hija y Vnica Heredera de Dn. Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo que fue de la dicha Villa de Alcaraz y Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Cuenca Demandante de la vna parte, y de la otra Dn. Fernando de Ribera Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Alcaraz y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca como Marido y Conjunta persona de Dn.a Ana de Ribera y Mendoza su Muger Hija y Vnica Heredera de Dn. Alonso de Ribera y Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor perpetuo que fue de la dicha Villa de Alcaraz y Regidor perpetuo de la dicha

Ynfam.to de 30 de enero

En la villa de Almansa en treinta dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y siete años en la sala del cavildo de esta villa se juntaron sus m.as justicias y regimiento de esta dha villa que abajo firmaron para tratar y conferir los asistentes al servicio de su mag.d y bien de esta republica acordaron y acordaron lo siguiente

Alojam.to de la cavalleria

que por quanto estan quartelados en esta villa diez y nueve plazas de soldados de cavallo y la de el capitan Vibo que supo no diez y pone lugar algunos inconvenientes y que con mas facilidad estan alojados los dhos plazas se a conferido y tratado con el dho capitan don Pedro Figueroa pardo de la costa en quartelarlos dhos soldados en conformidad de los ordenes de su mag.d y dicho mismo la casa lana y lo demas a que esta obligado el V.o conforme a los dhos ordenes y aviendo intervenido con sus fianzas nombrados por esta villa se an convenido y concertado en que se le a de dar al dho capitan quarenta reales por dia por la casa lana y paja sin que quede a cargo de esta V.a pagar otra cosa por razon del dho quartel = y aun capitan reformado que se llama don Carlos Rola se le a de dar siete r.s

A veinte reformado quatro r.s y medio y cama

A los cinco alferez reformados tres r.s y medio y cama a cada uno de los dhos

Y a los soldados rasos dos reales y medio y cama montados y desmontados = todo lo qual queda a voluntad del patron a quien toca la boleta el dicho mismo a dhos precios o tenerlo en su casa cumpliendo con los ordenes del Rey = y atendiendo a la utilidad que de esto se sigue acordaron se aga los alojamientos de quatro en quatro dias de manera que no lleve quatro noches = y porque la boleta de dhos capitan es la mas gravosa

y se cabe procurar la igualdad en quanto fuere posible mi dandola con los fiscales de los V.os acordaron que para dho quartel del dho capitan se den dos boletos que sirvan los quatro dias cada una dos y para ello se saquen del padron principal quarenta y seis personas que regulandose a los quatro dias ay para no ventadas que es lo supo sucesor que se da por agora del tiempo que podia durar dho quartel y en la misma conformidad se den los demas boletos cuentajosos a los casos demas como de dad reservando los soldados rasos para la gente de la ultimacion y unas y otras boletas se entreguen al furriel para que cobren su dinero y hal gana su prevencion a llaves a cuidar de los señores alcaldes y se les a de buscar que se por su mesmo y el cuydado se pagaran los dhos quatro dias sin cobrar el dinero del dho quartel cobra por quenta del dho furriel = y en dha conformidad se le cobren dhos alojamientos y se forme quaderno donde se cobran los personas que se vanen quitando en cada alojamiento pusiendo al margen la calidad de la boleta y asimismo se pulunga en los dhos boletos lo que el patron a de dar para que no exceda de ello ni el soldado pida mas porque se tienen prevenidos las mas donde duermen los quales sean de pagar acordaron se cargue un real en la dha boleta para el dho efecto y en quanto a la paja el dho mi sacio nombrado la de conforme a los ordenes y cobre su recibo de la que diere =

Y con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

Fran.co de Navarra Juan

Don Miguel Galiano Pucheta

Miguel de Cortegas

Don Mario Enriquez de Navarra

Juan Martin

Don Thomas Galiano Pucheta

Ante mi Juan Lavorg

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

61

Dos dispachos de oficio cosmo

SELLO QVARTO. AÑO DE M. E Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Biblioteca Digital de Albacete. Tomás Navarro Tomás

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Visto por este Consejo se tomaron en sus manos besaron y pusieron sobre sus cabezas con el acatamiento debido y en quanto a su cumplimiento mandaron que el dho Mathe. Gº use del segun y como su mag. lo manda haciendo el juramento que es obligado y el dho Mathe. lo hizo segun y como se acostumbra. de que doy fee y testimonio

Don Mathe. Galiano Sr.

Y prosiguiendo el dho Cavildo acordaron lo sig.te

Nombraron por depositario General y Rector de penas de Camara para este presente año en el Interin no presenta titulo de su mag. a Luis Sanchez Ulloa Vº de esta villa.

Nombraron por fiel de sisas y quiebras de millones a Amador Manrique Vº de esta villa.

Nombraron por comisario para tomar las quentas a Diego Lencina y Barrios a Juan de S. Pedro a tienza.

Nombraron por admor del puerto de esta villa en el Interin no se exime Rendimiento de esta villa a Luis Ulloa. digo a Juº Gonzalez de Ulloa Vº de esta villa y asi lo acordaron y asimismo de los Impuestos de aguar y conservas.

Asimismo nombraron al dho Juº Gonzalez por administrador de los ultimos Rs. de lana lavada que toca a su mag. y tenga libro de quenta y Razon.

Nombraron por administrador de lanas que estan a cargo de su mag. a Juan Pº a tienza.

Y no se nombro administrador del pescado por haverse exivido Rendimiento y del papel por estar por quenta de su mag. administrador nombrado.

Nombraron por fiel de las alcabalas del viento a Franco. Navarro Sevº de este ajuntamiento.

Nombraron por rector del papel sellado para este presente año a Alº Rodriguez Vº de esta villa. Y con esto se acabo el dho ajuntamiento y lo firmaron.

Fr. Canavarra — Pº Cornoza — Don Miguel Galiano Sr.

Juan Marco — Juan Martin — Luis de Segovia

Fiel de sisas

Comisario de los Rs.

Admor del puerto

Admor de lanas

Admor de lanas

Fiel de las alcabalas

Rector del papel

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Don Thomas Galiano Sr. — Don Pedro de Atienza — Don Mathe. Galiano Sr.

Ante mi Juan Navarro

En la villa de Almansa en nueve dias del mes de enero de mil y seis cientos y sesenta y ocho años de gozo de los años en la sala de la villa de esta villa se junto con sus mrs. de la villa de Almansa es a saber los señores Franco. de Navarra Vanon y Pedro de Cornoza Marin alcaldes ordinarios en esta dha villa por su mag. Don Miguel Galiano Sr. Pedro Miguel de Cornoza Marin Don Juan Marin de los marinos Luis de Segovia Rodriguez Don Pedro de Atienza Don Mathe. Galiano Sr. Pedro de este Cavildo y se juntos o siendo tratados conferido lo sobre lo contenido en el sellado de su mag. fue lo de dos de lo siguiente

En este ayuntamiento se presento Don Miguel Galiano Sr. Pedro de esta villa con un real titulo de su mag. de Rendidor perpetuo de esta dha villa y pidio su cumplimiento y permission para usar que el dho titulo es del tenor siguiente

Don Carlos Segundo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Islas y tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Aspurg de Flandes Tirol y Barcelona Sr. de Vizcaya y de Molina &c. La Reina Doña

Para despachos de oficio dos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

1668

65

Y el Rupeto hacer constar a los dhos de leuva
Jurisdicion con bolitos de vna y otra color =
Y para la bolita del Reformado se ordenen
los Prefectos que nuebran dhos bolitos
con juramento y tomen los bolitos de los
soldados Rasos de dos bolitos para cada
uno de los Prefectos del Reyno de Murcia y
siempre con juramento que quede con la bolita
y bolita el que menos pudiere = Y para que
conste queden echos y hagan saber los dhos
a los amotos por la dificultad que puede tener
el saber lo que cada uno quiso en quanto dios a
Cordaron que los Señores Miguel de Cuenca
Marin Don Marcos Enriquez de Navarra
Don Juan Marin de Albornoz del Consejo
Don Luis de Alba y Castañeda que
los dhos amotos en que mando el Padre
por mala practica de ellos Jesuitas en todos
los dhos amotos los Prefectos de que
se confiere y en los Reynos que los bolitos
se entreguen al Fiscal para que los abra
y pase a No Prefecto en vna sala de los
Palacios que se asignan y hecha esta
cuide de sus bocas y haga que todos estos
sean de la vna de quenta a los Señores del
Consejo y haga relacion de quanto pasare en
el dho y de los amotos que en el
Colegio se hagan para que entren a quenta
y razon que conbiene = Y lo firmo
de su mano en Madrid a quinze Nouiembre
de mil seiscientos y quarenta y quatro años

Don Miguel Galiano Spueltes

Y en la misma conformidad — que se hizo en
el Consejo de Castilla se hizieron las
Juntas y Ajustamento de Votos en
Madrid y Palacio y en el Consejo
de Aragon y Reyno de Murcia
Don Antonio Pedroche Motta de los
Montes de Cuenca y Prefecto de
Murcia y Reyno de Murcia
Don Miguel Galiano Spueltes

Y en cumplimiento de lo que se ha hecho se
Como en el Consejo y se declara que en todos
los dhos amotos en que se ha excluso el Prefecto que
mas votos tuuiere y se ha mandado pasar
Item se declara que en el Reyno de Murcia
se ha que entre los votos de este
dho Reyno aquel que tuuiere mas votos de
Villa Jemenda dos votos en esta materia
Item se declara que en los amotos que
se hubieren de hacer en adelante
se haga a razon de vn voto por cada
vno de los Prefectos que hubiere en
el Consejo

Don Miguel Galiano Spueltes

Don Pedro de Albornoz

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MI
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CHO.

Vale cient

69

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MI
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CHO.

Para despachos de oficio dos mil

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Nos Don Antonio Nuñez de Tapia Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Toledo Castillo y Fortaleza de Alcantara Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Toledo Alferez mayor de la Villa de Almansa y Teniente de Capitan General de la Artilleria de Castilla la Nueva por su Magestad que Dios guarde &c. Por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y siete Mandó que Don Francisco de Tapia mi hijo Alcayde perpetuo del Castillo y Fortaleza de Alcantara de la Ciudad de Toledo Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de su Real Persona Alferez mayor de la Villa de Almansa y Teniente de Capitan General de la Artilleria de Castilla la Nueva Sirviese el dicho Oficio de Alcayde perpetuo del dicho Castillo y Fortaleza de Alcantara de la Ciudad de Toledo por mi Muerte Ausencia Enfermedad Impedimento o Ynhabilidad como Yncapacitado en Virtud de Poder que para ello le tengo dado y otorgado ante Diego Martinez de Ocaña Escribano de Provincia de Toledo en veinte y quatro de Noviembre del dicho año de mil seiscientos y sesenta y siete Y Mandó que en mis Ausencias Enfermedades Impedimentos y Ynhabilidades Yo nombrase persona que en ellas Vsase y exerciese el dicho Oficio de Alcayde de la dicha Villa y Fortaleza de Alcantara de la Ciudad de Toledo y demas Preheminencias y Gratificaciones que tiene y goza el dicho Oficio de Alcayde de dicho Castillo y Fortaleza para que en mi Nombre y en el de su Magestad Vse y exerza el dicho Oficio de Alcayde de dicho Castillo y Fortaleza de Alcantara de la Ciudad de Toledo y demas Preheminencias que tiene y goza el dicho Oficio de Alcayde de dicho Castillo y Fortaleza de Alcantara de la Ciudad de Toledo segun y como yo lo hago y puedo hacer y exercer y como mas largamente se contiene en el dicho Poder que para ello le tengo dado y otorgado ante el dicho Diego Martinez de Ocaña Escribano de Provincia de Toledo a que me refiero Por tanto Por la presente en virtud de dicho Poder que para ello le tengo dado y otorgado Nombro por Teniente de Alcayde de dicho Castillo y Fortaleza de Alcantara de la Ciudad de Toledo con la dicha Voz y Voto y demas Preheminencias que tiene y goza el dicho Oficio de Alcayde de dicho Castillo y Fortaleza a Don Diego Ignacio de Navarra mi hijo Alferez mayor de la Villa de Almansa Caballero de la Orden de Santiago Regidor perpetuo del Castillo y Fortaleza de Alcantara de la Ciudad de Toledo Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de su Real Persona y Teniente de Capitan General de la Artilleria de Castilla la Nueva

Castillo y fortaleza de esta Villa de Alcaraz de que doy fee. Y para que conste lo firmo en dicha Villa en el referido año de mil setecientos veinte y quatro. Y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde, pongo por testimonio de verdad en virtud de mi oficio y de pedimento de parte de Don Pedro Gaitano Suarez de Figueroa Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Socuellamos, Alcayde perpetuo de la Villa de Alcaraz, Alferez mayor de la Ciudad de Alcaraz, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, Gentil hombre de Boca de su Magestad, Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, Corregidor y Justicia mayor de la Ciudad de Murcia, Reyno de Murcia, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Capitan General de la Provincia de Estremadura, Gobernador de la Plaza de Badajoz, Gentil hombre de Camara de su Magestad con exercicio, Virrey, Governador y Capitan General del Reyno de Navarra, Consejero de Estado de su Magestad, Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, Governador y Capitan General de la Provincia de Alava

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CHO.

Vale

Sepa

Nota

Vale

Sepan quantos esta carta de fianza y obligacion vieren como yo Don Antonio de Mur Falla del Consejo de su Magestad Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Aragon y Regente la Cancilleria de Valencia por su Magestad por quanto por parte de Don Miguel Fabiano Fuentes Vezino de la Villa de Ayerbe se me ha presentado un memorial en que dize que por quanto el dicho Don Miguel Fabiano Fuentes tiene arrendado el Repartimiento de Aguas de la Villa de Ayerbe y sus Terminos por tiempo de quatro años que empezaron a correr desde el dia de Sn Miguel de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco y acaban en fin del mes de Agosto del año que vendra de mil y seiscientos y sesenta y nueve segun mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que sobre ello se otorgo en la Villa de Ayerbe a veinte y quatro dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco ante Miguel Fabiano Notario y Comunidor de dicha Villa de Ayerbe y sus Terminos por Don Pedro Cubero del Repartimiento de Aguas de la Villa de Ayerbe y sus Terminos de la una parte y de la otra el dicho Don Miguel Fabiano Fuentes a que me refiero para mas declaracion de lo contenido en el dicho Repartimiento es condicion que el dicho Don Miguel Fabiano Fuentes haya de dar y de fianza para seguridad de la paga de la renta del dicho Repartimiento y Aguas de la Villa de Ayerbe y sus Terminos a Don Antonio de Mur Falla del Consejo de su Magestad Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Aragon y Regente la Cancilleria de Valencia por su Magestad y a sus herederos y sucesores en el dicho Repartimiento y Aguas de la Villa de Ayerbe y sus Terminos y a quien su poder hubiere para cobrar la dicha renta del dicho Repartimiento y Aguas de la Villa de Ayerbe y sus Terminos en cada un año de los dichos quatro años que ha de durar el dicho arrendamiento y para mas seguridad de la paga de la dicha renta del dicho Repartimiento y Aguas de la Villa de Ayerbe y sus Terminos en cada un año de los dichos quatro años que ha de durar el dicho arrendamiento el dicho Don Miguel Fabiano Fuentes ha de dar y de fianza a Don Antonio de Mur Falla del Consejo de su Magestad Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Aragon y Regente la Cancilleria de Valencia por su Magestad y a sus herederos y sucesores en el dicho Repartimiento y Aguas de la Villa de Ayerbe y sus Terminos y a quien su poder hubiere para cobrar la dicha renta del dicho Repartimiento y Aguas de la Villa de Ayerbe y sus Terminos en cada un año de los dichos quatro años que ha de durar el dicho arrendamiento a Don Miguel Fabiano Fuentes Vezino de la Villa de Ayerbe y sus Terminos y

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CHO.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CHO..

No

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Con que por este medio nadie se exceptua de llebar cargos
solo se diferencia en seruicios vaquillos = Con lo que
tan bien el bien esta dicha disposicion pues esta
agora no tiene noticia se aya agrauiado ningun cuidador
nombrado por este concejo de que no ayan entrado a llebar
dichos cargos los dichos personas exceptuados con que no obstante
se le contenciosa esta disposicion de lo quedar siempre
en terminos de politica y de buen gobierno mayormente
con la atencion que esta vª a tenido de lo que el nombramiento
de semejantes cargos dos veces en una persona con
licencia = Que pondero bien lo causal de que estos
cargos sean de sorbar sin salario y que es de bien con
prevenir a todos porque su parecer es que al que y bien
qual quiera cobrança se le de bien señalar un moderado
salario pues demas de estar obligado al ruego de una
no deue ser le dañoso su oficio y en esta conformidad lo
cuesta ordinariamente practicar y trae su origen de muchos
años pues antiguamente el estilo que se tenia era con
el pregon la cobrança se le daba al que la acia a menos
costa y en nuestros tiempos e mas cuesta como perpetuados
en una persona la cobrança de los libros de alcaualas
con salario señalado y lo siento todos los demas acomodo
lo mismo y ahora lo ser de manera que allando
que en rebeldes los libros voluntariamente con mo
derado salario siendo personas a proposito para el
se le haras lugar el nombramiento forçoso y es cierto
que lo preciso de la carga esta en que la villa con su nombra
miento obligue a aquel nombrado rebelde el libro de co
brança pero no en que lo aga sin salario y esto se ca
rezca con lo que su mag. manda en la cobrança de bienes

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Y la proporcion de papel sellado que señala e motiuo mento
por dicha carga y por todo lo qual y por los demas razones que
de lo ponderar este no hay dis bien cauildo su boto y parecer
es se guarde el uso y costumbre que esta vª tiene de hacer no le
dad en el y en su conformidad se agan los nombramientos
de cobradores de libros como esta aqui se a hecho y se pare bien
necesario se pida aprobacion por esta vª a su mag. representando
los motibos que para ello tiene y si alguna otra cosa se pretendiere
lo contradice y hablando de leida mente requiere se salga
a la voz y defensa de ello por esta villa y se testimonio se diere
en esta razon sea en relacion con los botos y pareceres
que sobre ello se dieren y si con conocimiento de causa otra
cosa se mandare sujeta su oficio y parecer como de lo
a la voluntad de su mag. =

Y en quanto al nombramiento que ay se propone para
receptor de bienes nombra a Jose Gutierrez ~~[illegible]~~
y el Martinez y Fran.co Clemente para que entre los sujetos dichos
que son tres se sortee y al que le toca la suerte que
da nombrado por su boto resto a ello

Su mag. de don Miguel Galiano que se dijo que por su boto
y protesta del cauildo antecedente no pidio que en
traran en suertes los personas que ubiesen tenido
oficios onorificos de justicia ni ir contra los buenos
costumbres ni de bienes de esta vª si solamente es su anemo
cumplir con su obligacion se haçer agrauio a nadie
y en esta conformidad por agora en el interin que su
mag. no mandase otra cosa a biendo le relacion en
forma que el s.r don Marcos de Navarra tiene dicho

[illegible] conforme con los Nombrados protestando por quantas
[illegible] y cada una de ellas en forma

Juro Miguel Sanchez Nieto que se conforma
con lo que pretende el Sr. Don Miguel Salvano
y confiere bien y fielmente los Autos
Calvos que siempre que se pida testimonio para
a que sea que sea se mande dar de ellos
le mes que se pida en favor de los Herederos
Juan de [illegible] Nieto y [illegible]
y reste de ellos Juro que sea de nuevo
Jose mismo para en Autos y apercibimiento
por el Sr. Don Miguel Salvano

Juro Pedro Gonzalez de Hoy que se conforma
con lo pretendido por el Sr. Don Miguel en Regidor
Sancho [illegible] bajo los mismos juramentos
y Reguardamientos que fue hecho = Lo que
lo mismo dado al Sr. Don Miguel Salvano
estando presente para a lo que
se refiere por que no sabe [illegible]
y lo firmo [illegible]

Para despachos de oficio dos mios

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CHO.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y ocho años ante los Señores del Consejo de su Magestad que residen en esta Villa y Corte y su Tribunal estando en Audiencia publica de la mañana en la Sala de Gobierno de ella por ante mi el infrascripto Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno del dicho Consejo parecieron presentes de la una parte Don Pedro de Contreras Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Don Diego Lopez de Salcedo Caballero del Orden de Alcantara Alcalde de la Villa de Madrid y de la otra Don Juan Antonio Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Don Juan Francisco de Ayala Caballero del Orden de Alcantara Alcalde de la Villa de Madrid Don Juan Francisco de Ayala Caballero del Orden de Alcantara Alcalde de la Villa de Madrid Don Juan Francisco de Ayala Caballero del Orden de Alcantara Alcalde de la Villa de Madrid

Don Juan Francisco de Ayala Caballero del Orden de Alcantara Alcalde de la Villa de Madrid Don Juan Francisco de Ayala Caballero del Orden de Alcantara Alcalde de la Villa de Madrid

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CHO.



[illegible] Mandaron que esta carta con su comision
que les estan [illegible] dicho lugar =
Y luego por este dicho Consejo nos fue cometido
el conocimiento para lo que fuere menester para
poner cosa a dicho Corregidor Vos demos que esta
menester para dicho lugar [illegible] de agosto
Sanchez [illegible] Don Miguel [illegible]
[illegible] de vuestro dicho Cavallero.
Y estando [illegible] Don Luis
Navarro de Huarte [illegible] con [illegible]
de [illegible] de Regidor perpetuo de esta dicha Villa
[illegible] su [illegible] para [illegible]
que [illegible] lo titulo es el tenor siguiente
Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas
de Canaria de las Indias orientales y occidentales, Islas
y tierra firme del mar oceano. Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante y Milan. Conde de Aspurg
Flandes. Tirol y Barcelona. Señor de Vizcaya y de Molina.
Por quanto haviendose suplicado por parte de
Don Fran.co Galiano Sanchez mi Regidor de la Villa de Almansa
por su peticion y renunciacion hecha en ella a primero
de Abril deste año que signada de Fran.co Navarro mi escrivano
[illegible] mi Consejo de Camara fue presentada
sea servido de pasar el dicho oficio en Vos Don Luis
Navarro de Huarte y teniendo consideracion a vuestra
suficiencia y havilidad y a los servicios que me haveis
hecho, y a que espero los continuareis mi voluntad es
que ahora y de aqui adelante seais mi Regidor de la dicha
Villa de Almansa en lugar y por renunciacion de el
dicho Don Fran.co Galiano Sanchez y que tengais el dicho
oficio como el le tenia por juro de heredad por pe[illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

mente para siempre jamas y con las demas calidades
condiciones y preeminencias contenidas y declaradas
en el Remate que del se dixo quando se redujeron
los veinte y un Regimiento que havia en la dicha Villa
a numero de diez, el qual mando se entienda con Vos
y con las otras personas que adelante sucedieren
en el dicho oficio, y al Concejo Justicia, Regidores Cava-
lleros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha Villa
que luego que con esta mi carta fueren requeridos jun-
tos en su Ayuntamiento reciban de Vos en persona el
Juramento y solemnidad acostumbrado el qual asi
hecho y no de otra manera os den la posesion del dicho
oficio y os reciban, ayan y tengan por mi Regidor de
la dicha Villa y le usen con Vos en todo lo a el con-
cerniente y os guarden y hagan guardar todas las
honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exencio-
nes, preeminencias, prerogativas, inmunidades y todas
las otras cosas que por razon de el dicho oficio deveis haver
y gozar y os deven ser guardadas y os recudan y hagan
recudir con todos los derechos y salarios a el anexos y per-
tenecientes segun se uso guardo y recudio, assi a vuestro An-
tecessor como a cada uno de los otros mis Regidores que an sido
y son de la dicha Villa todo bien y cumplidamente sin
faltaros cosa alguna y que en ello no pongan impedimento
alguno os no pongan ni consientan poner que yo
desde ahora os he por recivido al dicho oficio y al uso
y exercicio de el y os doy facultad para le usar y exercer caso
que por los referidos o alguno dellos ae en oseais admitido
y con que no tengais otro oficio de Regimiento ni Juraduria
dado en Madrid a quince de Mayo de mil y seis cientos y
sesenta y [illegible] años Yo el Rey Don Bartolome de Legasa
Secretario de el Rey nuestro Señor la fice escrivir por su
mandado El Conde de Castrillo, Don Juan de Carvajal
[illegible] El Conde Villa Umbrosa Registrada Don

Para despachos de oficio dos mill

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..

En Villa de Navarra en veinte y vn dias del mes de Enero de mill y seiscientos y sesenta y ocho años. Estando en Ayuntamiento de Villa los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha Villa que abajo firmaran para tratar y conferir cosas tocantes al Seruicio de su Magestad y bien desta Villa acordaron lo siguiente que por quanto allegado a esta Villa el Señor Don Pedro de Mendoza y Velasco Corregidor y Justicia mayor de Villa Negrilla por hacer Residencia en ella y para que se nombren Comissarios para los cargos que salen en esta Villa y los que se siguen lo que pareciere necesario que pidiesen por lo qual nombraron por Comissario al dicho Señor Corregidor y Don Juan Maria de Villa Comissario assy mesmo y dan todo el poder necessario para toda satisfacion de esta Villa

En cuya conformidad estando juntos en dicho Ayuntamiento

Fr.co de Ynacaua

Fr.co Cornexo Marin

Don Miguel de Caruajal y Mendoza

Don Gonçalo de Vera

Don Pedro de Mendoza

Don Luis Enriquez de Navarra

Don Miguel Galiano Bouchard

Don Thomas Galiano Bouchard

Don Matheo Galiano Bouchard

Don Miguel Galiano Bouchard

Don Luis de Segouia

Don Luis de Ynuarra

Ante mi Juan Sauary

Este Requisito

Por quanto por parte de Don Juan de Villalon Mayordomo del Conuento de Nuestra Señora del Carmen de esta Villa se me ha pedido le diese mi Poder para cobrar de Juan de Villalon Vezino de esta Villa la cantidad de quinientos y treinta reales de vellon que le debe por Escritura de Obligacion que otorgo en mi Oficio en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual consta auerse dado Poder para executar a la dicha cantidad

Por tanto por la presente doy Poder cumplido a Don Juan de Villalon Mayordomo del dicho Conuento para que en nombre de dicho Conuento pueda pedir y demandar y cobrar de la dicha persona la dicha cantidad de quinientos y treinta reales de vellon que le debe por la dicha Escritura de Obligacion que otorgo en mi Oficio en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual consta auerse dado Poder para executar a la dicha cantidad

Fr.co de Ynacaua

Fr.co Cornexo Marin

Don Miguel de Caruajal y Mendoza

Don Pedro de Mendoza

Don Matheo Galiano Bouchard

Don Miguel Galiano Bouchard

Don Luis de Ynuarra

Ante mi Juan Sauary

Para despachos de oficio dos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la villa de Alcaraz a veinte y tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y ocho años ante el señor Don Pedro Fernandez de Heredia Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta villa y su partido y Alcalde mayor de las Alcaçabas de Alcaraz y Segura por su Magestad que Dios guarde y ante mi Escribano publico y del numero de ella parecio Juan Ximenez Cuenca vecino de esta villa y dijo que por quanto en esta villa y en todo su partido no ay Escribano publico ni del numero mas de el que lo es Don Pedro Fernandez de Heredia Regidor de esta villa y Alcalde mayor por su Magestad en ella y su partido y para que los vecinos de esta villa y su partido puedan hacer sus escrituras y otros autos judiciales y extrajudiciales que se ofrecieren y para ello necesitan de Escribano publico y del numero que de fe y testimonio de todo lo que ante el pasare y para que en virtud de dicho oficio pueda usar y use de todas las escrituras y

En la villa de Alcaraz en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y ochenta y ocho años estando en las casas de Ayuntamiento de esta villa los señores Don Antonio Ruiz de Contreras Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor y Capitan a guerra de esta villa y su partido Don Juan Bautista de Arnaiz y Don Miguel Ruiz de Cornejo Regidores de ella y Don Luis Enriquez de Navarra Don Gonzalo de Ulloa

Para despachos de oficio dos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

SELLO QVARTO, AÑO DE MI
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CHO.

1000 Rs

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, AÑO DE [illegible] Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Y fiamos cuidar Ramos Soriano vecino que fue de
Medina del Rio Seco que fue fiador de Sancho
de Cuenca Regidor de dicha villa en quantia
de quinientos mrs. de la condenacion en que
fue condenado por Real Carta Executoria
de los Señores Alcaldes de Corte de su Magd
que en ella reside de pleito que ante ellos
trato y pendio con Juan Ruiz de Medina
vecino de dicha villa sobre cierta cantidad
de maravedis que le pidio y demando segun
mas largamente en la dicha Carta Executoria
se contiene y declara que fue dada en la
villa de Valladolid a veinte y quatro dias
del mes de Junio de mil y quinientos y
sesenta y quatro años y presentada en esta
Corte por parte de dicho Juan Ruiz en
veinte y nueve de Julio de dicho año
segun parece por el testimonio de ella
que en esta Corte se dio y entrego a
la parte de dicho Juan Ruiz para
que la hiciese presentar donde y como
le convino y mas largamente en el
dicho testimonio de que hizo presentacion
se contiene y declara de la qual dicha
Executoria y de lo en ella contenido
y de la dicha presentacion y de todo lo
demas en la dicha Carta contenido
y declarado por parte de dicho Juan
Ruiz fue pedido y requerido a mi
el dicho Escribano que le diese y
entregase un traslado o traslados
de la dicha Executoria y de lo en
ella contenido y de la dicha presentacion
y de todo lo demas en la dicha Carta
contenido y declarado en manera que
hiciese fe en juicio y fuera de el
para lo traer y presentar donde y
como le convenga y mas largamente
en el dicho pedimento que en razon
de lo susodicho ante mi el dicho
Escribano fue presentado se contiene
y declara cuyo tenor de la dicha
Executoria de que hizo presentacion
es este que se sigue

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos el Alcalde Ordinario de la villa de Medina del Rio Seco y a cualquier otro Alcalde Ordinario que sea o fuere en la dicha villa y a cualquier otra persona a quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido toque o tocar pueda en cualquier manera salud y gracia sepades que ante los del nuestro Consejo y Oydores de las nuestras Audiencias y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte que residen en la villa de Valladolid pareció Juan Ruiz vecino de la dicha villa de Medina del Rio Seco y nos hizo relacion por su peticion que ante los del nuestro Consejo y ante los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte que residen en la dicha

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CHO.

Sum.s de don Miguel Galiano Sprueba dixo que tiene
a su cargo la dha Real Provision y de nueva bolo
lo dice y pone sobre su cargo en quanto a su cum
plimiento tiene la suplica y de nueva bolo hace
por aver se ganado aunque de consiguiente no esta vista de
tado otra cosa de que el presente testimonio y que la
causa por que se a sacado no la tiene por justificada
y que se lo fuera sumpuesta vista la pidiera porque asi
tiendoles a los Yordaigo su dho se les ave notorio agravio
y pide autos salga a la defensa y se nombre mi
rio que defienda esta causa ante el Rey nuestro S.r
y representelos causas justas que tiene para ello =

Sum.s de Miguel de Cornoca Marin dixo que se con
forma con lo proveido por los señores alcaldes
para mayor justificacion y en quanto el pedir el
S.r don Miguel Galiano Sprueba autos que salga
a la vista y defensa del estado de los exentos dixo que
a la villa no le toca el defender esa causa señores antes
que contribuyan y paguen porque es en favor de sus
V.s y no de los que pretenden no pagar y de qual
quiera otra cosa que esta vista y tiene protesta el apelar
y desde luego para entonces apela ante el Rey nuestro
S.r y a los señores alcaldes pide y suplica que a tal
de lo que no se de lugar por los razones dhos que sera
contra sus V.s y de aver otra cosa lo pide por
testimonio para seguir su justicia y esto dixo —

Sum.s de don Luis Enriquez de Navarra dixo que se
conforma con el voto y parecer del S.r don Miguel
Galiano y en quanto al auto proveido por los
señores alcaldes a lo que de la mente
apela del en lo que no fuere en lo que tiene
pedido y pide a sus M.s manden suspender la ex.on
de la dha Real Provision en el interin que su ma
gestad mejor informado a los señores de su Real Con
sejo no manden otra cosa y esto dixo —

Sum.s de don Juan Marin dixo que se conforma



89

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

en la suplica que tiene hecha a los testimonios que
tiene pedidos nuevamente los pide y del auto de los S.res
alcaldes a lo que conforme a dho apela y en quanto a que
no se salga a la vista y defensa de los Yordaigo siempre que
en justicia lo que tiene dho el S.r Miguel de Cornoca saliere
se conformara con su parecer pues no siendo V.s no estaran
obligados a la paga ni a los contribuyentes de los V.s y so cu
estos puntos se trayga retrado de licencia y conveniencia que
no determine y si no lo de lugar traer la vista esta parte de
depositar y en el interin no puede dar su voto ni res
ponder a la notificacion del auto y esto dixo —

Sum.s de don Pedro Galiano Sprueba dixo que se confor
ma con el voto del S.r don Miguel Galiano Sprueba
porque el estado de los Yordaigo es parte y muy bien con
ponente en esta republica y como a tal le de lugar
dar los pueblos que le tocaren como a los demas V.s
y en no aver lo protesta alegaren forma ante su mag.d
lo que le convenga y esto dixo —

Sum.s de don Thomas Galiano Sprueba dixo que se
conforma con el voto y parecer del señor don Juan
Marin en todas partes de esto dixo —

Sum.s de don Mathio Galiano Sprueba dixo que se con
forma en todas partes con el voto y parecer de
el S.r don Pedro Galiano y esto dixo —

Sum.s de don Miguel Galiano Sprueba dixo que se
conforma con el voto y parecer del S.r don Pedro
Galiano Sprueba y esto dixo —

Sum.s de don Luis de Uharte dixo que se conforma
con el voto y parecer del señor don Pedro Galiano —

Auto — Vista dha sala de la ynta mento los señores al
caldes a lo que lo dho por los cavalleros
Regidores de este cavildo mandaron se cumpla lo
proveido por el auto de sus M.s y el presente S.no

que Contando el dho autado en diez y seis de este
Presente mes fue dho Notario y Escribano
Mandado por el dho Alcalde Mayor
que con toda Brevedad Reconociese
de fuera Como Vecinos que eran
Fernando de Cabañas que dho Notario
Reconocio y Contando el dho autado
Hallo que Contenia Veinte y seis
Fojas y Cada una de ellas
Mandaron Confirmaron

Pn. Reconocimiento Juan Cuadros Romero Saluano Gonzalez Regidor Procurador
de este Pueblo en virtud de este que fueron Requeridos
Para los efectos Contenidos en el dho autado
Dijeron que Respecto de Hallarse
Enfermos y Imposibilitados
de Poder Concurrir a dho Reconocimiento
Por Cuya Razon Piden y Suplican
a dho Alcalde Mayor Comisione
Para dho Reconocimiento
Persona de Satisfacion
Que Juro en forma de Derecho
Que no Pasa de Calumnia
Con Causa = Y Luego Incontinenti
Parecio Presente Thomas Gonzalez
Que Juro a Dios y a una Cruz
En forma de Derecho
Que Hara Bien y Fielmente
Dho Reconocimiento
Que se Compromete

Hernando Gonzalez Alcalde Mayor Como
Juez Comisionado para el dho
Reconocimiento Mando
Que Juan Cuadros Romero Saluano Gonzalez
Regidor Procurador de este Pueblo
Que se Hallan Enfermos
Y Imposibilitados
Que Juan Cuadros Romero Saluano Gonzalez
Regidor Procurador de este Pueblo
Que se Hallan Enfermos
Y Imposibilitados
Que Juan Cuadros Romero Saluano Gonzalez
Regidor Procurador de este Pueblo
Que se Hallan Enfermos
Y Imposibilitados

Juan Cuadros Romero Saluano Gonzalez Regidor Procurador de este Pueblo
Que se Hallan Enfermos y Imposibilitados de Poder Concurrir
a dho Reconocimiento por Cuya Razon
Piden y Suplican a dho Alcalde Mayor
Comisione

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA YOCHO.

Ordenanc[as] cuesta de hauello con marca para los mrs[es] = Gaston Sanchez Duarte Fernando de cuenca por Don Pedro Galiano Iquierdo. Don Tomas Galiano Iquierdo Don Miguel Galiano ossa Don Matheo Galiano Iquierdo y Don Luis de Vasconcellos Pereira. cuyos Poderes y cada uno dellos tratado y Conferido con los originales de que hacen mencion estan bien y fielmente sacados y en birtud de la dicha facultad que para ello tienen = Por tanto por la presente en nombre de su Mag[es]tad y en birtud de la dicha facultad que para ello tiene doy licencia y facultad a los dichos Gaston Sanchez Duarte Fernando de cuenca Don Pedro Galiano Iquierdo Don Tomas Galiano Iquierdo Don Miguel Galiano ossa Don Matheo Galiano Iquierdo y Don Luis de Vasconcellos Pereira cuyos Poderes y cada uno dellos tratado y Conferido con los originales de que hacen mencion estan bien y fielmente sacados y en birtud de la dicha facultad que para ello tienen para que por tiempo de diez años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de la data de esta mi Carta en adelante puedan hacer y hagan traer a estos Reynos de Castilla de qualesquier partes y lugares que quisieren y por bien tuvieren todo el trigo que quisieren y por bien tuvieren sin que en ello ni en parte dello les sea puesto ni consentido poner ningun impedimento ni embargo antes les doy licencia y facultad para que lo puedan hacer y hagan libremente sin pagar ni dar por ello ni por cosa alguna dello a su Mag[es]tad ni a sus Ministros ni a otra persona alguna derechos ni otra cosa alguna de lo que ansi truxeren y hicieren traer a estos Reynos de Castilla de todo

En Nauarrete a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treynta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Pedro Lopez de Agurto Alcalde Mayor y Teniente de Corregidor en esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Pedro Gonçalez de Torres escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecieron Don Gonçalo Ruiz de Salazar y Don Pedro Ruiz de Salazar Caballeros del abito de Santiago vecinos de esta villa y dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta villa en veynte y tres del presente mes se trato y confirio sobre que respecto de que en esta villa no auia Alferez Mayor que sacase el estandarte Real en la procesion del Corpus que se celebra en ella el dia de hoy y en las demas fiestas de Nuestra Señora y otras que se ofrecen en el discurso del año y que para ello era necesario nombrar persona que lo hiziese y auiendo tratado y conferido sobre ello y considerado los seruicios que a hecho a su Magestad y a esta villa Don Gonçalo Ruiz de Salazar y los que de presente hace y espera hazer en adelante y que para ello es persona a propos y que tiene caballo y demas cosas necesarias para el dicho efecto y que Don Pedro Ruiz de Salazar su hijo mayor es persona que tiene caballo y demas cosas necesarias para el dicho efecto y que por ser hijo mayor del dicho Don Gonçalo Ruiz de Salazar y nieto de Don Pedro Ruiz de Salazar Caballero del abito de Santiago que fue en esta villa y de Doña Maria de Salazar su mujer que fueron personas principales y de mucha calidad en esta villa y su tierra y auer seruido a su Magestad en diferentes ocasiones y auer sido Alferez Mayor de esta villa el dicho Don Pedro Ruiz de Salazar su padre y auerlo sido el dicho Don Gonçalo Ruiz de Salazar su abuelo y auerlo sido el dicho Don Pedro Ruiz de Salazar su bisabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su tatarabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quatrabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su setimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su decimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su undecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su duodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su terciodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quartodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quintodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sextodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su setimodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octauodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su vigesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trigesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su cuadragesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quinquagesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexagesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septuagesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octogesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nonagesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su centesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su ducentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su trecentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quadringentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su quingentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su sexcentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su septingentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su octingentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su nongentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoundecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoduodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoterciodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquartodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquintodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosextodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosetimodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctauodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimononodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimovigesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrigesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocuadragesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquinquagesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexagesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptuagesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctogesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimocentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoducentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimotrecentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquadringentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoquingentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimosexcentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimoseptingentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimooctingentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimonongentesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimoundecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimoduodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimoterciodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimoquartodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimoquintodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimosextodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimosetimodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimooctauodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimononodecimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimosegundabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimoterciabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimoquartabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimoquintabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimosextabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimosetimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimooctauabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimovigesimononabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimotrigesimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimotrigesimoprimabuelo y auerlo sido Don Pedro Ruiz de Salazar su milesimomilesimotrigesimosegundabuelo y auer

Para despachos de oficio sos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En Nueva lo Cayan tocado e mojado con aguas
Juan Rey fe Nano aguas fe non ha naraque
Lo Reparto Conjuntos Nauas fe le entrega
Memoria de los Reos que fajaron con lo fesfe
para que de Nauas de lo que falta o Cumpla
Con fus bienes y para que fe fepa quien
son los Personas aquien fe les adeudan Vyo Nan
que ó de fon a los dhos que los fenores al
Cabo Juanos Cauallos Rustidos con tela
Cubierta Non Cue Cada Uno una Cruz fon
Los que fe non Coren quedan por Nauaderos
Ver dho Corfor mudas fe non los Reos
2 Sum de San Nauara Coren Non lo porfe
Juano Nauara Nuefue Juanfe
Pedro Cruz lo Nauia del Cuerno
x Jorge Gaitano Jfuela ha mfolo Cauallos
x Carlos enRique de Nauara ha Juan Gomez Mofo
de Cabeza
x Sum fe Mig de Nauara ha San Nateo Fauldon
x Sum fe dos Juan Martin ha Jauefpuer Nuendo
x Sum fe dos Juan Gomez ha Jauel Moreno
x Sum fe dos Jfpuer Gaitano ha Nauara Montero
x Sum fe dos Nto Mor ga Juano ha Juana Blasco
x Sum fe dos Matheo Gaitano Cauallero Lacun
x Sum fe dos Miguel Gaitano ha Catalina Jugano
x Sum fe dos Carlos de Nauara ha Juanes
x Sum fe dos Pedro de Nauara ha Juanes
12 de los que Ley fe Nan de dar Fanegas de Rey Cada
Cabo fon que fe Nuda dar Ley Mon Fenecen
Cuenta Cauallo y Mulo fello Juzgan por
que Conste Mdio de fe fpa el Rey que fe Con
firme Ffho de Mdio Cfto que tanto importo

Para despachos de oficio sos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En Nueva lo Cayan tocado e mojado con aguas
Juan Rey fe Nano aguas fe non ha naraque
Lo Reparto Conjuntos Nauas fe le entrega
Memoria de los Reos que fajaron con lo fesfe
para que de Nauas de lo que falta o Cumpla
Con fus bienes y para que fe fepa quien
son los Personas aquien fe les adeudan Vyo Nan
que ó de fon a los dhos que los fenores al
Cabo Juanos Cauallos Rustidos con tela
Cubierta Non Cue Cada Uno una Cruz fon
Los que fe non Coren quedan por Nauaderos
Ver dho Corfor mudas fe non los Reos
2 Sum de San Nauara Coren Non lo porfe
Juano Nauara Nuefue Juanfe
Pedro Cruz lo Nauia del Cuerno
x Jorge Gaitano Jfuela ha mfolo Cauallos
x Carlos enRique de Nauara ha Juan Gomez Mofo
de Cabeza
x Sum fe Mig de Nauara ha San Nateo Fauldon
x Sum fe dos Juan Martin ha Jauefpuer Nuendo
x Sum fe dos Juan Gomez ha Jauel Moreno
x Sum fe dos Jfpuer Gaitano ha Nauara Montero
x Sum fe dos Nto Mor ga Juano ha Juana Blasco
x Sum fe dos Matheo Gaitano Cauallero Lacun
x Sum fe dos Miguel Gaitano ha Catalina Jugano
x Sum fe dos Carlos de Nauara ha Juanes
x Sum fe dos Pedro de Nauara ha Juanes
12 de los que Ley fe Nan de dar Fanegas de Rey Cada
Cabo fon que fe Nuda dar Ley Mon Fenecen
Cuenta Cauallo y Mulo fello Juzgan por
que Conste Mdio de fe fpa el Rey que fe Con
firme Ffho de Mdio Cfto que tanto importo

Ayuntamiento de Villabáñez.

En la Villa de Villabáñez a veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años estando en la sala de Ayuntamiento de esta Villa y Ayuntamiento de ella los señores Justicia y Regimiento della que abajo firmaron para tratar y conferir cosas tocantes al servicio de su Mag.d y bien desta Rep.ca haviendo tratado y conferido acordaron lo siguiente

Que por quanto el Señor Secretario de esta Villa a dado noticia que por esta Villa se an de alojar algunas compañias de caballos de que Vale el Conde de Rosellon y porque es necesario ayga prevencion de pan para socorrer la gente acordaron que Juan de Vloa Mayordomo de

A dicho Ayuntamiento para tratar à Cavildo de cosas que
Jetrate y conviera lo que mas combenga al Servicio de S. Mag.d y Bien
Jesta Rep.a
Y con esto se acabo Este Ayuntamiento y lo firmaron Sus Mrds.

[signatures]

[illegible] cuales mandaron en Nombre de Sus Mrds
de Mas de Mil y Quinientos Ducados para
Sofalo Cubos con mucha cuenta de Hazer
Fuentes Fuentes y Retenemos cubos de
que Cabo fin mayor para Hacer y Conferir los
cubos Cubo de Sesmo y Cuarto cubo de Pue
Torres y Cuarto Hacer y Conferir lo
Hacer lo siguiente
Sesmo y cuarto Ramos Fabiano de Hacer cubo de la
Cubo y Conmader cubo Pozo cubo y
que aun que Nuestros Amos de Sesmos
Cubos Nuevos Cubo Cubo para Compras
Hijo para Hacer Pozo y Hacer cubo
y Conferir y Cubos en los Nuevos
Cubo Mano a mucho Mayor Pozo cubo
que hone cuan Mano Hacer Compra Hijo

Y Pasto cubo Villa y Hacer à
Sesmo Villa hasta cuarenta Ramos y Cuarto cubos Cubo y
Cubos, y Cuarto de mas Comienza Hacer Ramos y Pozo cubo cubo
cubo de Ramos y Pozo

y Cubo Mayor Ramos y Cuarto Villa y Hacer Ramos Hijo y Cuarto
Sesmo Cubo que Hacer Ramos Hijos Ramos Hijo que Cubo
Cuarto Villa y Cuarto Hacer Ramos Hijo y Cuarto Cubo
Cubo de Villa y Cuarto Hacer Ramos Hijo y Cuarto Cubo
Cubo

Voy [illegible] Hugo Consiguiente de hauer dho los Caualleros Regidores dicha Ciudad Corregidor no entendido dicho ayuntamiento quedar por hauer dho seruicio de su Mg.d y bien comun de dha Ciudad y para ello enquanto a forma dho dho Alcalde mismo fuese dho los Caualleros Regidores que hallan Jpara mas no dho acuerdo y motiuo que para Jenquanto a los demas que dho hacen se contiene en dho seruicio trajesen dho Alcalde por ausencia o Ciudad de nombrada por Comisario a fuero de dicha my Ciudad de nombrada por Comisario a fuero de dicha my Faliano Jguacher dho Mathias Faliano Jpara que Cobrasen quien dicha dicha cuya Compañia o Regimiento enlos forma que pudiesen dho Alcalde

Jpara Cobrar por Jpara Jeron dha por dho Jpara Mayor a fuero de dicho mayor dho acuerdo mos Faliano Jguacher dho Miguel Faliano dho Jpara Cobrar que tenga dho Alcalde Jpara Cobrar Jeron dha por dho Jpara Cobrar Jeron dha por dho Jpara Cobrar Jeron dha por dho

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

que a cada uno toca y a cuyo fin hecho dicho Cavildo en un sombrero se sortearon en la forma sig.te

Mes de junio fue merced de don Juan Marín

Mes de julio fue merced de don Pedro Galiano Spinola

Mes de agosto fue merced de don Gonçalo de Applatos

Mes de sep.bre fue merced de don Luis de Vhante

Mes de octubre fue merced de don Marcos de Navarra

Mes de nobiembre fue merced de don Tomas Galiano

Mes de diciembre el s.r don Miguel Galiano Spinola

Mes de enero el señor don Mig.l Galiano Ossa

Mes de febrero el s.r Miguel de Cornoca

Mes de marzo el señor don Matheo Galiano

Mes de abril el s.r don Pedro de Atienza

y en la forma que dhas suertes se echaron los dhos suertes de que dos fee

los señores alcaldes vista la razon dada por los cavalleros diputados mandaron se suspenda este cavildo para mañana a las ocho y sesenta los demas cavalleros que faltan lo firmaron

Fran.co de Navarra Cañas — D.o Cornoza Marín — Fern.do Juan Navarro

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la villa de Almansa en treinta y un dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y ocho años en la sala del cavildo de esta villa se juntaron sus m.des justicia y regim.to de esta villa que a bajo firmaron para tener y a cavar el cavildo comenzado y a sesentos a biendo tratado y conferido a cordaron y de cuyo tenor lo siguiente

Ya biendo tratado y conferido sobre el nombramiento de dos mesados para aver el alojamiento de los soldados de cavallo que llegaren hacer transito en esta villa unanimes y conformes nombraron a sus m.des de Miguel de Cornoca Marín y don Juan Marín de los mariños a los dos juntos y cada uno de por si para que hagan dho alojamiento con asistencia de los señores alcaldes conformado lo que los dhos comisarios y cuyo fuese cuyo por los señores alcaldes

y con esto se acavo este cavildo y lo firmaron

Fran.co de Navarra Cañon — D.o Cornoza Marín — Don Miguel Galiano Spinola

D. Luis Enriquez de Navarra — Juan Navarro — Don Gonçalo de Applatos

Don Pedro Galiano Spinola

Don Luis de Vhante

[illegible] en este dicho [illegible]
[illegible] y su cuerpo [illegible] en la
[illegible] cauallo cubierto [illegible] y
[illegible] que vaya [illegible] mayor [illegible] y
[illegible] y [illegible] Bastos [illegible]
[illegible] de ser bien [illegible] y
[illegible] y [illegible] que se [illegible]
[illegible] al pie [illegible] que [illegible] y
[illegible] para que [illegible] y [illegible] en
[illegible] que [illegible] y [illegible] en que
[illegible] al pueblo que [illegible] que [illegible] y
[illegible] y [illegible] que [illegible] y
[illegible] menor que [illegible] y [illegible] en
[illegible] y [illegible] para que [illegible] y
[illegible] no [illegible] y [illegible] que
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Calidad de la vuelta de mas y año para que en todo
a ya la claridad que [illegible] que tenga
que para ello se nombra por comissario y hoy antonio
a los [illegible] para que a cuidar con la vuelta
a tomar el dicho [illegible] y se le libre en forma =
que los señores [illegible] de rentas de
entreguen [illegible] de arte [illegible] dos
cientos reales de vellon por los mismos que ayan
portado el primero tercio del papel sellado para que
los lleve a la ciudad de [illegible] de que a de traer
carta de pago =
Y en esto se [illegible] este cavildo y lo firmaron

Se libra del papel sellado 200 rs. [illegible]

Fran.co de Navarro — D.o Cornejo Marin — Don Miguel Galiano [illegible]
Don Marcos [illegible] de Navarro — [illegible] — Don Gonçalo [illegible]
Don Pedro Galiano [illegible] — Don Mathea Galiano [illegible] — Don Miguel Galiano [illegible]
Ante mi
Fran.co [illegible]

Ayuntam.to de 19 junio

En la villa de Almansa en diez y nueve dias
del mes de junio de mil y seis cientos y sesenta
y ocho años en la sala del cavildo de esta villa
se juntaron sus m.des justicia y regimiento de esta villa
se juntaron sus m.des justicia y regimiento de esta
dha villa que abajo firmaron para tratar
y conferir cosas tocantes al servicio de
su magestad y bien de esta republica y asistentes

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Abiendo tratado y conferido acordaron lo siguiente
Sum.s de don Gonçalo de Aplatos regidor de esta
villa de lo que por el procurador que esta villa tiene
en la villa de Alpera se han remitido los autos
del pleyto que don Fran.co de Bueros tegui s.r de dha villa
a puesto a esta en razon del tiempo que tiene sobre
la cosa que esta dha villa tiene en ella al qual han
notificado responda a lo primero a vdiencia y a bisa
en la carta misiba = dho don Fran.co remite el pleyto
a sentencia definitiba luego y sin dilacion da
quenta a esta villa para que le ponga el [illegible] necesario
protestando la omision que se tiene no lo hay por su
quenta =
Y esta la propuso fuera fecha por este cavildo a cor
dar que el dho s.r don Gonçalo de Aplatos re
gidor de esta villa consulte los autos con letrado de sa
tisfacion y haga en el dho pleyto todo aquello que
le fuere con bien con consulta del dho letrado
en todos instancias asta la definitiva en la ultima
y para ello se le libre lo necesario y siempre que pa
ra mayores gastos fuere menester de quenta a esta villa
para que se aguarde lo que mas convenga en la
instancia de la chancilleria =
Sus m.des de los señores alcaldes dixeron que
por quanto el posito de esta villa se halla sin trigo
para bastecer esta villa y porque se tiene no
tiene que en costilla es muy corta la cosecha
con que no se tiene esperanzas de poder comprar
y emplear el caudal de dho posito y de donde
se tiene no tiene que ay alguna cosecha de
donde se puede tener esperanzas se pueda comprar
algunas cantidades de trigo es en el rey no

que se consulten los autos

Auto

que para mayor abundamiento de la mayor parte
fueron a este Cauildo para tratar de dicho motivo
y para efecto de ser quinto diputados para lo mismo
dicho Mayordomo exhibiera quenta mayor para
dicho mes y exhibio en su oficio la dicha quenta mayor
y dicha Mayordomia propuso por fenecida
y fenecida dicha quenta mayor

Juan Fernandez Cabezas Alcalde
Juan de Moya Regidor

Prosigue el Cauildo de dicho mes y año de suso
dicho en el dicho dia Viernes seis dias del mes
de Junio de mil y seiscientos y setenta y seis
años Juntos y congregados por
auto de Justicia y Regimiento en la Casa de Ayuntamiento
de esta villa de Alcaraz donde se acostumbran
juntar a Cauildo y Regimiento segun lo han
hecho hasta aora para tratar y conferir lo siguiente
que por mayor parte de los votos de los Señores
que se hallaron presentes en dicho Cauildo
fue acordado lo siguiente

Propuesta para comprar trigo

Primeramente propuso dicho Señor Alcalde
que por quanto en este pueblo no ay trigo
ninguno para sembrar y es necesario
proveerse de trigo para sembrar
las tierras de esta villa y su termino
y para el sustento de los vecinos
de ella y para que no falte
pan para los pobres
que piden limosna
por las puertas
de las casas
de los vecinos
de esta villa
y para
que
no
falte
pan
para
los
pobres
que
piden
limosna
por
las
puertas
de
las
casas
de
los
vecinos
de
esta
villa
y

Para despachos de oficio dos mfs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA YOCHO.

Con lengua y para la persona que lleve
Cabeza de
a Malaga y para que los despachen

Mayordomo
Testimonio
Cabeza de
Mayordomo
Testimonio
Cabeza de
Mayordomo
Testimonio
Cabeza de

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..

Sepan quantos [illegible] Vieren como nos Don Miguel Italiano Bucheli Don Gonçalo de Ribera Don Miguel de Salazar Don Pedro de Ribera Don Miguel Italiano Bucheli Don Gonçalo de Ribera Don Miguel de Salazar Don Pedro de Ribera Juan Bautista [illegible] Vezinos de esta villa de Madrid Juntamente con Manuela de Ribera mi muger hija legitima de mi dicho Don Pedro de Ribera difunto vezino que fue de esta villa de Madrid y de Doña Maria de Salazar mi muger difunta que Dios tiene en su gloria Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Don Miguel Italiano Bucheli y Don Gonçalo de Ribera y Don Miguel de Salazar y Don Pedro de Ribera Juan Bautista [illegible] Vezinos de esta villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como nuestros procuradores puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de qualesquier partes y lugares que convenga y sea necesario y ante cada uno de ellos en razon de pedir y suplicar a Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda se sirvan de mandar se nos haga merced de la Renta de Tabacos de esta villa de Madrid y su Partido por el tiempo que fuere de su Real voluntad y por el precio que se remataren en Don Miguel Italiano Bucheli y Don Gonçalo de Ribera y Don Miguel de Salazar y Don Pedro de Ribera Juan Bautista [illegible] Vezinos de esta villa de Madrid y en cada uno de ellos in solidum en virtud de la Escritura de Asiento que con Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda tenemos hecha en esta razon y en virtud de la Escritura de Fianzas que para ello tenemos otorgada ante Don Juan Bautista de Valenzuela Escribano de Su Magestad y de Rentas Generales de estos Reynos en esta villa de Madrid en veinte y quatro de Diziembre de este presente año de la fecha de esta Carta y en virtud de la Escritura de Obligacion que para ello tenemos otorgada ante el dicho Escribano en veinte y seis de dicho mes y año de la fecha de esta Carta y en virtud de la Escritura de Poder

Mes quentos Jdan Diaco autor Jpara que
quarello dda mor Conlenga

En Mundesp Lo Jdefensado dicy Jplator Respeder cuarto Vllado
cuespsde que en Cartas de Lado mesen quarto Lo Lerma
Jada Jsegudo Jsplego que hiere Lenido de
Jspera endaan delaro que pu bene dy pro
autor cuarto Lo qual auto Lon Confesado dy pro
Jaan dedon mones artpos cuallano y abogado
autor Jaan que Jaan Jpresentado Jpeticon my
Jor Jdegatos pidiendo Jque Jo dernais cuarto de
Jspera Jey mu bsp cual Lon cam cuarto Lausa
pesar el Jdho Lonclo cuarto mdo a quera
aer antes Jben Jpso mynicad Jruy dho qual
Jeo apellado para los Jenores cuarto dual Thomas
Jna dernanda Jdy Jes mynicipio Jo Jbo Jel poder
que Jtan Jbene dado Jasiento Jbuente Jpara que
dho Jo dernais Jmoso Jpor autor Lonclusion
cuarto Jo de lo qual Jpide Jser mudado
Jsenio de quento cuarto Jpara que Jse Jguera
Jso que Jmor Lon Jluga

Jpresentado Jcuarto Jpartor cual Jm Jla Jdaun dado por
Jpresentado Jy Jdon Jpmdo a Jordenan Jse Jlubaen
Jefecimiento cuarto Jdha Jpedacion a los Jenores
Jo dual Thomas Jna dernanda Jy Jespuesta
Jpro Jbeser para Jlubarlos cuarto Jpara
Jlotras Jpmdo Lo Jrio a Jsan Jfonia Jo Juan
Jnio Jdor cuarto dho dual Thomas Jfe
Jcho Jque Jsaio para Jllo = Jefecimiento Jesta
Jcedula Jde Jboca Jpro der que Jtema dho Jasiento
Jbuente Jo cuarto dha Jcedula cuallpera para quero
Jofrecel Jy Jde Jremita Jtestimonio a cada Jha
Jcedula cual Jpera Jpara Jque cualquier dho Jo
Jo Jnotario cuarto dha Jcedula

Jhuesca Jsano cle Cuarto Jo Jformacion

Jsan Jdenasario Jo Jdro Jsornuja
Jsan Jdn Jmart nez
Miguel Jdelornuja
Dn Pedro
Jsalsanoguera

Dn Miguel
Jsalsano pouche
Dn Pedro
Jsalsanoguera
Dn Luis Enriquez
de Navarra
Jsan Jdn Jmart nez
Jsan Jdenasario
Jsan Jdn Jmart nez
Jsan Jdenasario
Jsan Jdn Jmart nez
Jsan Jdenasario

Para despachos de oficio dos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CHO.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
Y SEISCIENTOS Y SESENTA
CHO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ayuntam.to de 15 de agosto

En la villa de Almansa que es de los del mes de agosto de mil y seis cientos sesenta y ocho años en la sala del Cavildo de esta villa se juntaron sus m.des justicias y regimiento de esta villa que a bajo firmaron para tratar y conferir los asuntos tocantes al servicio de su Mag.d y bien de esta republica y a bien de tratado y conferido acordaron lo sig.te

Diputados de la Lagua

que por quanto a dho dia es costumbre inmemorial de nombrar y elegir diputados para el gobierno de la Lagua del estanco de esta villa para este presente año asta el dia de nuestra s.a de agosto del año que viene de mil y seis cientos y sesenta y nueve lleva bien tratado y conferido sobre dho nombramiento nombraron y elegieron ha Juan de Miguel de Cornoza Marin y don Fran.co de Galiano a los quales se les ruega notorio para que cumplan su obligacion

Y en esto se acabo este Cavildo y lo firmaron

Fran.co de Navarro Marin — Dr. Cornoza Marin — Don Miguel Galiano Spuche

Miguel de Cornoza Marin

Don Gonzalo de Estrada — Don Pedro Galiano Spuche — Don Thomas Galiano Spuche

Don Matheo Galiano Spuche — Don Miguel Galiano Ortiz

Ante mi Fran.co Navarro

Para despachos de oficio de mil y

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Ayuntam.to de 21 agosto

En la muy noble y real villa de Almansa a los veinte y un dias del mes de agosto de mil y seis cientos sesenta y ocho años en la sala del Ayuntamiento de esta villa se juntaron los s.res justicia y regimiento de ella que a bajo firmaron para tratar y conferir los asuntos tocantes al servicio de su Magestad y bien de esta republica y se juntos a bien tratado y conferido acordaron lo sig.te

Don Miguel Galiano Spuche y don Matheo Galiano Spuche regidores de este Cavildo comissarios nombrados por este Consejo por el de Cuenca de Mayo en que en el se les ordena comprar a los que en la Cavalleria que pasa por esta villa y vagajes de la Cavalleria que pasa por esta villa del Condado de Rosellon = dijeron que en virtud de dho decreto por no alcanzar a comprar de los vecinos de esta villa y otras partes an buscado de vecinos particulares ciento y setenta fanegas y diez celemines de cebada para dho efecto como consta del memorial que exhiben la qual tomaron prestada a gran no poder y suplican a esta villa mande dar la satisfacion a dhos particulares pues en ellos se recibio beneficio a la republica y no es justo se les retarde la satisfacion = y visto lo que puesto fecho por dhos señores comissarios acordaron que Fran.co de Ulloa depositario de los frutos de tercios de este p.te año de sesenta y ocho y vuelpasado de sesenta y siete

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
Y SEISCIENTOS Y SESENTA
CHO.

Don Fernando
Don Gonçalo
Don Pedro
Don Martin
Don Gaspar
Don Diego
Don Francisco

En Cuenca a dos dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y sesenta y ocho años en esta dicha Ciudad y Casas de Ayuntamiento de ella estando en ella Justicia y Regimiento de ella que hazen Ayuntamiento por ante mi Escribano de Su Mag.d y del numero de ella y testigos de yuso escriptos Pareçio presente Don Fernando de Valençuela Caballero del Abito de Santiago Alferez mayor de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto Su Mag.d por su Real Cedula de veynte y quatro de Março de este presente año de la fecha de esta Carta Mando que en todos los Reynos y Señoryos de Castilla se Sellasse Papel del Sello quarto para los despachos de oficio que se ofreçieren en el año que corre de la fecha de esta Carta y para que se cumpla lo que Su Mag.d Manda por la dicha Cedula Real Pide y Requiere a esta Ciudad mande se Sello el dicho

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

el qual visto por este Consejo dicho Real Titulo lo
tomaron en sus manos besaron y pusieron sobre
sus cauezas y sobre de ellos con el acatamiento
debido como carta de su Rey y señor natural
y en quanto a su cumplimiento dicho Real Titulo de
Francos Legos Llanos y abonados a estos fueron
a este Consejo como su mag.d lo manda y dados
se traygan a este cauildo para que bistose
por la Justicia =

Juan de Miguel de Cornoca Maron deputado
de la agua de Alpera dijo que sin embargo que
se a mandado publicar en esta villa y fijados edictos
para que todos los interesados en el Riego de
el Estanco de Alpera acudiesen los madres y
fronteros para el paso de la agua hasta ay no se a
aderezado con que sea imposibilidad el Riego
y la agua esta detenida sin que se pueda veni
ficar con ella y fuimos a esto sin perjuicio
a mostrado que por no aderezarse a tiempo se
pierde mucha agua y para obiar estos
inconvenientes fuera muy conveniente
se publicase hasta personas que se quisiesen
obligar a tomar por su quenta el de mar
los dichos fronteros y madres y hacer los rezaderos
en los tierras que se viesen de regar o sin
tierra blanca como en ierba por un tanto
lo qual se cargue sobre el un puesto que esta v.a
tiene puesto sobre dicho Riego y se le pague a los
personas que los hiciesen del caudal de dicha
agua con lo qual fuera beneficio como
dado asi para los vecinos de esta villa como para el
beneficio y caudal de dicha agua de Razon
a esta villa para que quede lo que mas conviene
y hasta ponerle cauildo la dicha proposicion
a los dichos que el señor alcalde y deputados de la
dicha agua lleuan en dicha Razon lo que con
venga mas de diez dados reales por cauallería
y de lo que obraron de Razon a esta villa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..

En la Villa de Alcaraz a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y setecientos y quarenta y ocho años Estando en las Casas de Ayuntamiento de esta Villa los Señores Don Diego Enriquez de Navarra Don Gonzalo Diaz de Ortega Don Pedro Galiano Don Miguel Galiano y Don Pedro Galiano Regidores de ella Juntos y Congregados en Ayuntamiento General segun lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al Real servicio de Su Magestad y Bien Publico de esta Republica Estando juntos Acordaron lo siguiente

Que respecto de estar el Pueblo de Sanoza Sitio de Don Gonzalo Diaz Vecino de esta Villa Dezmero de Alcabalas y Compradero del Sitio de esta Villa Diez leguas de esta Villa hasta Albadalejo y la senda que ay hasta el Sitio de Sanoza que es el mas cercano para esta Villa y haviendo solicitado hazer algun mayor Equidad que asi sea posible sean comprado pagados Sitio mayor de siguiente Fanega de trigo que a justado los Diezmos a como a costado y no costo esta ultima Cosecha a Reales menos de los que se sean pagado en esta Villa las quatrocientas Fanegas de cinquenta Reales con que hasta ahora no se ha tenido dho Sitio Beneficio ninguno. Assimismo sean comprado Mil y Quinientas y Quarenta Fanegas de media de trigo a quinze Reales cada Fanega de trigo algomenos que aunque sean hecho las diligencias posibles y necesarias de el ajustarlo a menor precio por alguna causa dan quenta a esta Villa para que sean servidos de probeer precio competente para que dho Sitio no tenga menos cabo Alguno =

Y Vista la Proposicion echa por los dhos Sres Comprador y acordaron que Dn. Diego Mayordomo del Sitio de esta Villa pague a los dhos Sitio cada Fanega de trigo a quinze Reales menos de cinquenta y uno Reales en cada una Fanega de trigo a los Panaderos y Vecinos de esta Villa

Don Diego Enriquez de Navarra

Don Gonzalo Diaz de Ortega

Don Pedro Galiano

Don Miguel Galiano

Don Pedro Galiano

En la Villa de Alcaraz en diez y ocho dias del mes de Enero de mil y setecientos y quarenta y ocho años Estando en las Casas de Ayuntam. de esta Villa de Alcaraz los Señores Justicia y Regimiento de ella a saber los Señores Don Diego Enriquez de Navarra y Don Pedro Galiano Regidores de esta dha Villa por su Magestad y Don Pedro Sanoza Marin Alcaldes Ordinarios en esta dha Villa por su Magestad y Don Miguel Galiano Regidor de esta dha Villa que abajo firmaron Juntos y Congregados en Ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al Real servicio de Su Magestad y Bien Publico de esta dha Villa se decreto lo siguiente

En este Ayuntam.to se presento Don Thomas Galiano ausente con un Titulo de Alferez Mayor de esta dha Villa y Regidor perpetuo de ella para que se le de posesion y juramento segun y como lo tienen los demas Regidores de esta dha Villa y se le mande dar el Titulo que pide y por los dhos Señores Justicia y Regimiento de esta dha Villa vista la Peticion de suso y el Titulo que en ella se refiere que es del tenor siguiente

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Y visto dho R.l titulo por este dho Conzejo lo tomaron en las manos
Vesaron y pusieron s.re sus cabezas y obedecieron con el acatamiento devido
como carta de su Rey y señor Natural y en quanto a su cumplimiento
acordaron que el dho Thomas Galiano Ossa haga el Juram.to que es
obligado y fho desde luego se le admite al vso y exercicio del Ruego
dhos S.s Alcaldes recivieron Juram.to en forma de dr.o al dho

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y D
CHO.

Por testigos Don Miguel Galiano
Galiano
Don Pedro Galiano
Don Antonio Galiano
Don Thomas Galiano
Ante mi
Juan Lorenzo

Segun despacho Nuestro Rey Real Villa con el mayor
respeto que debio cumplio con el respetuoso
acatamiento que debio a su Real Persona
con el Juan miguel con el mismo respeto
siento Gorbea ano en todo a con el cumplido
acatamiento debido se juntaron los Jueces
Justicia Villa Regimiento y demas
Personas Varones Nobles que abajo
firmaron y dijeron que por el Alcalde
ordinario mas antiguo se mandase
al Alcalde Don miguel Galiano Izquierdo
Juro = Don miguel Galiano Izquierdo
Alcalde Roca Marin Don Luis de Vergara
Regidor Don Francisco de Vargas Machuca
Galiano Izquierdo Diputado de la Hermandad
Don Pedro Galiano Izquierdo = Don Miguel
Galiano Izquierdo Don Luis de Vergara
Luis Janeiro Vera Don Antonio Galiano
Izquierdo = Dijeron que Galiano Izquierdo
Vera y Don Antonio Galiano Izquierdo
Vera y Juan de Vera Regidores que
Mayor parte de los Vecinos de esta
Villa Juez Repartidor y Cobrador
de Alcabalas y Cientos de este
presente año y por los demas
Señores Alcalde dijeron que
de Orden de su Real Magestad
Juan Miguel Galiano Izquierdo
Don Miguel Galiano Izquierdo
Alcalde ordinario mas antiguo

Visto por este Concejo le tomaron Juramento que hicieron
juraron y prometieron de sus Cargos y obedecieron con el acatam. debido
como carta de su Rey y Señor Natural y en quanto a su cumplimiento
acordaron que debian de dar y dieron la Real Provision
Juez se le admite al Uso y Exercicio de dicho Juzgado y lo
recibieron Juram.to en forma de derecho sobre una Cruz
Oficios bien y fielm.te los Oficios de Alguacil y Portero
conception de Nra Señora la Virgen Maria en el primer Instante
de Julio de lo firmaron

Juan de Cervantes — Don Juan Antonio Galiano
Juan de Vera
Don Luis de Vergara
Juan de Vera
Don Pedro Galiano
Miguel de Vera
Don Pedro Galiano
Don Luis de Vergara
Don Pedro Galiano
Don Miguel

Para despachos de officio dos mts

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Mudas ciertos reales se hubieren de sobre cartas que por bien para el seruicio de Dios nuestro señor combiene hacer despachar a los Cauallos Corregidores alcaldes mayores y otras personas deste Reyno para ello conuenga a cada vna dellas en particular segun la calidad de sus oficios y no mas ni menos como se les ha pedido y mandado por otras mis cartas y cedulas que sobre esto se les han escrito y despachado y se les despacharen de aqui adelante y para que lo susodicho se cumpla y guarde como en ellas se contiene y declara Es mi voluntad que de todos los despachos que se hizieren en virtud de las dichas cartas y cedulas mias que sobre esto se les han escrito y despachado y se les despacharen de aqui adelante se cobren los derechos siguientes

Por cada vno de los Cauallos Corregidores que residen en las Ciudades villas y lugares destos mis Reynos de la Corona de Castilla y Leon y en el Reyno de Nauarra y Señorio de Vizcaya y prouincias de Guipuzcoa y Alaua y en cada vno de los Cauallos Corregidores que residen en las Ciudades villas y lugares destos mis Reynos de la Corona de Aragon y en cada vno de los Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios que residen en las villas y lugares destos mis Reynos de la Corona de Castilla y Leon y en el Reyno de Nauarra y Señorio de Vizcaya y prouincias de Guipuzcoa y Alaua y en cada vno de los Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios que residen en las villas y lugares destos mis Reynos de la Corona de Aragon y en cada vno de los Alcaldes de la Casa y Corte y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y en cada vno de los Alcaldes de la Casa y Corte que residen en la villa de Madrid y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias y Chancillerias que residen en las Ciudades de Granada y Sevilla y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Zaragoza y Valencia y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Barcelona y Mallorcas y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Canaria y Santo Domingo y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Mexico y Lima y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Quito y Santa Fe y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Panama y Guatemala y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Manila y Filipinas y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Santa Fe y Cartagena y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Santiago de Chile y Buenos Aires y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Charcas y Cuzco y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Quito y Santa Fe y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Panama y Guatemala y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Manila y Filipinas y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Santa Fe y Cartagena y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Santiago de Chile y Buenos Aires y en cada vno de los Alcaldes de las Audiencias que residen en las Ciudades de Charcas y Cuzco

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Comenzar a usar dhos oficios con lo qual se acaba esta eleccion y lo firmaron

Fran.co de Navarro Mañon — Pedro Zornoza Marin — Don Juan Galiano Quiñones

Miguel de Cornoza Marin — D. Luis Enriquez de Navarra — Don Pedro Galiano Quiñones

Don Pedro Galiano Quiñones — Don Thomas Galiano Quiñones — Don Pedro de Arriaga

Don Matheo Galiano Quiñones — Don Miguel Galiano Ortiz — Don Luis de Huerta

Luis Sanchez Villa — Don Thomas Galiano Ortiz — Don Fran.co Ortiz Galiano

Juan de Torralba

Ante mi Fran.co Navarro

Entrego de la vara ordenaria

Y luego incontinente se llamo a dho Cavildo a su mrd de don Juan Marin de los Marinos y estando en el se leyo notoria la eleccion en su mrd fecha de al Calde ordenario por el estado de los ojos dalgo y su mrd de Fran.co Navarro Mañon al Calde ordenario en esta dha villa le entrego dha vara en nombre de su mrd el qual la recibio y hizo en forma de dro de usar bien y fielmente dho oficio

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

segun y como es obligado y lo firmaron

Fran.co de Navarro Mañon — [illegible]

Alg.l mayor

Y luego incontinente dho Sr al Calde le entrego la vara de alguacil mayor de esta dha villa por el estado de los ojos dalgo a su mrd de don Pedro de Arriaga y estando en el qual la recibio en nombre de su mrd y hizo en forma de dro de usar bien y fielmente dho oficio como es obligado y lo firmaron

Fran.co de Navarro Mañon — Don Pedro de Verastegui

Y luego incontinente dho Sr al Calde le entrego la vara de al Calde ordenario por el estado de los ojos dalgo para que a sido electo y el suso dho la recibio en nombre de su mrd digo dijo que no le toca dha vara por dho estado por ser ojo dalgo notorio y hopela de dha eleccion y protesta las leyes en dho nuestros y lo pide por testimonio y dho Sr al Calde mando suelta dha vara como es obligado y de no acerlo

segun de [illegible] en dho Cavildo asta que la [illegible]
[illegible] Luis Sanchez [illegible] que [illegible] lo que dho tiene
[illegible] por [illegible] su [illegible] [illegible] havara
[illegible] de usar bien fiel mente dho oficio como
[illegible] obligado lo firmaron =

Pedro Zornoza Luis Sanchez
Martin [illegible] [illegible]

Y luego en continente dho Sr. Fran.co Navarro
[illegible] la bara de al Calde de la santa
ermandad para que a sido electo [illegible]
[illegible] dho [illegible] en nombre de su
Mag.d [illegible] en forma de usar bien fiel
mente dho oficio como es obligado
y dho [illegible] [illegible] al Sr. don Pedro Galiano
por el estado no [illegible] [illegible] lo
firmaron =

Fran.co de Navarro Don Pedro
[illegible] Galiano [illegible]

Y luego en continente se mando llamar
a este Cavildo a Salvador Sanchez [illegible]
[illegible] de esta villa [illegible] en el [illegible] del
Sr. Pedro de Zornoza [illegible] la bara de
al Calde de la santa ermandad para
que a sido electo por el estado de los [illegible]
[illegible] el qual [illegible] no [illegible] por dho

estado por [illegible] en el estado no [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] por [illegible]
[illegible] al Calde mando [illegible]
no [illegible] [illegible] [illegible] Salvador
Sanchez [illegible] que [illegible] lo que dho tiene por
[illegible] su [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de usar bien fiel mente dho
oficio como es obligado lo firmaron =

Pedro Zornoza Salvador Sanchez
Martin [illegible] [illegible]

Ante mi
Fran.co Navarro

Ayunta m.to de Septiembre

En la villa de Almansa en treinta dias del
mes de Septiembre de mil y seis cientos y se-
senta y ocho años en la sala del Cavildo
[illegible] se juntaron sus m.es Justicia y Regim.to
de esta dha villa [illegible] sus m.es [illegible]
[illegible] de los [illegible] y Luis Sanchez [illegible]
al Calde ordinarios en esta dha villa por su
Mag.d Don Miguel Galiano Sanchez = Miguel
de Zornoza Martin Don Luis Enriquez de
Navarra Don Gonzalo de Ayala = Don Pedro
Galiano Sanchez Don Pedro de Atienza Don
Mathias Galiano Sanchez [illegible] [illegible]
Cavildo [illegible] [illegible] que aqui firmaron
[illegible] [illegible] [illegible] tratado y conferido
[illegible] [illegible] lo siguiente

Al Calde de agua

[illegible] tratado y conferido [illegible]
el nombramiento de al Calde de la agua
y juzgado de la villa de Alpera una ni mas y
conformes nombraron y le [illegible] por tal

SELLO QVARTO, AÑO DE
Y SEISCIENTOS Y SESENTA
CHO.

Valan en esta villa de Sn Clemente a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gomez de Avila vecino desta villa y de la otra Juan Gomez Mamolejo vecino desta villa y dixeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre razon de la cobranza de cierta cantidad de maravedis que el dicho Juan Gomez Mamolejo pide al dicho Juan Gomez de Avila por razon de cierta obligacion que contra el tiene otorgada ante Juan Lopez escribano que fue desta villa y para que el dicho pleito se acabe y fenezca sin dilacion alguna y sin costas de justicia y para que cada una de las dichas partes pueda cobrar lo que le toca y pertenece de la dicha cantidad que se pide y demanda en el dicho pleito otorgan que hacen y ordenan por sus procuradores a los siguientes

Que es el dicho Juan Gomez de Avila a Juan Lopez Cuenca procurador de causas vecino desta villa y a Juan Lopez Cuenca procurador de causas vecino desta villa y a Juan Lopez Cuenca procurador de causas vecino desta villa y

[illegible] Regimiento [illegible]

[illegible] Don Miguel [illegible]
Liñan y Luna
Graciano Quilty

Don Luis Enriquez
Cabarra

Don Gonzalo de Ulloa

Don Pedro de Alarcon

Don Thomas Galiano

Don Antonio de Galiano

Don Pedro Galiano

Don Thomas Galiano

Don Miguel Galiano

Ante mi
Juan Sanchez
Escrivano

En la villa de Madrid a diez dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante los señores Alcaldes de Corte de su Magestad parecieron Don Miguel Liñan y Luna Don Luis Enriquez Cabarra Don Gonzalo de Ulloa Don Pedro Galiano Don Thomas Galiano Don Antonio de Galiano y Don Miguel Galiano y dixeron que por quanto de presente hazen oficios de Regidores de esta villa y para mejor acudir a ellos tienen necesidad de dar a Cordova a tratar y conferir algunos negocios tocantes a sus oficios y para ello es necesario que por el tiempo que estuvieren ausentes de esta villa nombren persona que en su nombre y en el de cada uno de ellos pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias y Tribunales de estos Reynos y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Granada y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Galicia y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Aragon y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Cathaluña y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Navarra y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Canarias y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Mallorca y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Valencia y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Asturias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CHO.

Para despachos de oficio en este papel

SELLO QVARTO, AÑO DE [illegible] Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y [illegible] CHO.

En la villa de Xumilla a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte don Miguel Gaitano Portillo vecino de esta villa y de la otra don Gonçalo Perez Estacio y don Pedro Gaitano Portillo vecinos de esta villa y dixeron que por quanto el dicho don Miguel Gaitano Portillo tiene pedido ante el señor Alcalde mayor de esta villa y su partido que se le mande dar y entregar los papeles y escripturas que tocan a la hacienda que fue de Miguel Gaitano Portillo su padre difunto que Dios aya y a la de Juana Perez su madre difunta que Dios aya que estan en poder de los dichos don Gonçalo Perez Estacio y don Pedro Gaitano Portillo y don Miguel Gaitano Portillo y don Matheo Gaitano Portillo hermanos y para que se les mande dar y entregar los dichos papeles y escripturas tocantes a la dicha hacienda que estan en poder de los dichos don Gonçalo Perez Estacio y don Pedro

que pueda que fue por [illegible] cuanto en cumplimiento de
su tenor mandaron que dicha causa
y autos entregen original de dicho proceso dicha causa
con [illegible] y [illegible] en cuyo
[illegible] lo mandaron y firmaron =

Nos Don Joseph [illegible] y Don Francisco [illegible]
[illegible] que fue [illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Para los partidos de oficio de los mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Vos que sois el Mayo de los fieles Alcaldes ordinarios de esta villa de Alcaraz y Hernando Sotomayor de Caballero Regidores de ella

Don Pedro Don Pedro Don Pedro

Don Matheo Don Pedro Don Thomas

Galiano Galiano Galiano

Escrivano de Cabildo

En la villa de Alcaraz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y ocho años en el Cabildo de esta villa se juntaron los señores Alcaldes y Regimiento de ella estando en Cabildo como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir los cosas de seruicio de Dios nuestro señor y del Rey nuestro señor y vien y vtilidad de esta villa y su tierra y para lo que adelante se ofreciere y hallandose presentes los señores que abajo firmaran y siendo la hora que es de costumbre para hacer Cabildo

Dixeron que atento a hallarse el tiempo en que los vecinos de esta villa y su tierra tienen sembradas sus tierras de pan sembrar y para que puedan hacer sus barbechos y sementeras y no se les pierda el tiempo y sazon que es necesario para ello y que para ello es menester que los ganados de cerda que andan en la dehesa de esta villa salgan de ella y se echen en el campo para que los vecinos puedan hacer sus barbechos y sementeras y que para ello es necesario que se pregone que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea no meta ganados de cerda en la dehesa de esta villa desde el dia de Carnestolendas que se contaran diez y seis de Febrero de este presente año hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año y que para ello es necesario que se nombren dos personas que anden por la dehesa y vean los ganados de cerda que en ella hallaren y los echen fuera de ella y que para ello se nombre persona que tenga cuidado de ello y que para ello se le de salario competente

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DEM
Y SEISCIENTOS Y SESENTA
CHO.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Fundada

Y visto por sus mrs. Villa acordaron se le
de licencia para que los señores Maestros de la
de diez dias de esta villa de la Mancha de la Cau
las Yerbas paguen al dho Don Francisco Faro
mil y ocho cientos reales de vellon que es lo que
importa dho Juego
Y lo firmaron

[signature] Lissanchez Ulloa

Don Gonçalo de Ysla

Don Pedro Galiano que se [illegible]

Ante mi Juan Navarro

Ayuntamiento de Diciembre

En la villa de Almansa en nueve dias del mes
de Diciembre mil y seis cientos y sesenta y ocho
años en la sala del Cavildo de esta villa se
juntaron sus mrs. Justicia y Regimiento de
dha villa que firmaron para tratar y con
ferir los tocantes del servicio de su mag.
y la nueva Regimiento acordaron lo sig.te

Licencia propios 180 rs

que mandaron de este mayordomo de los propios de
esta villa de los mrs. de Huarte de Ypoquia de mar
sana [illegible] de esta villa cientos y ochenta reales de
vellon por los mismos en que se ha ajustado
la pretension que tenia contra la villa
[illegible] que se le debia [illegible] cientos y [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Y los cinquenta que se le dan de ayuda de costa
que es lo que se ha ajustado por [illegible]

Frutos de tercio 354 rs

Los señores Maestros de la casa de diez dias
de los mas [illegible] de Huarte de Ypoquia
mandaron de este [illegible] de esta villa seis cientos y [illegible]
y quatro dias de vellon de la [illegible] de los ocho
mil y ocho cientos dias del [illegible] de Galindo
que se le debe a la villa de [illegible] de la licencia
Y lo firmaron

[signature] Lissanchez Ulloa

Miguel de Cornejo Zinorena

Don Luis Enriquez de Navarra

Don Gonçalo de Ysla

Don Pedro Galiano que se [illegible]

Don Thomas Galiano [illegible]

Don Pedro de Atienzo

Don Mathias Galiano Spuche

Don Miguel Galiano Ossa

Don Luis de Huarte

Don Thomas Galiano Ossa

Ante mi Juan Navarro

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

[illegible]

[illegible]

[illegible] de la Casa [illegible]
tendente de la [illegible] que se toman prestados en el interin que se repite
y lo [illegible] de quien lo de bo pagar

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

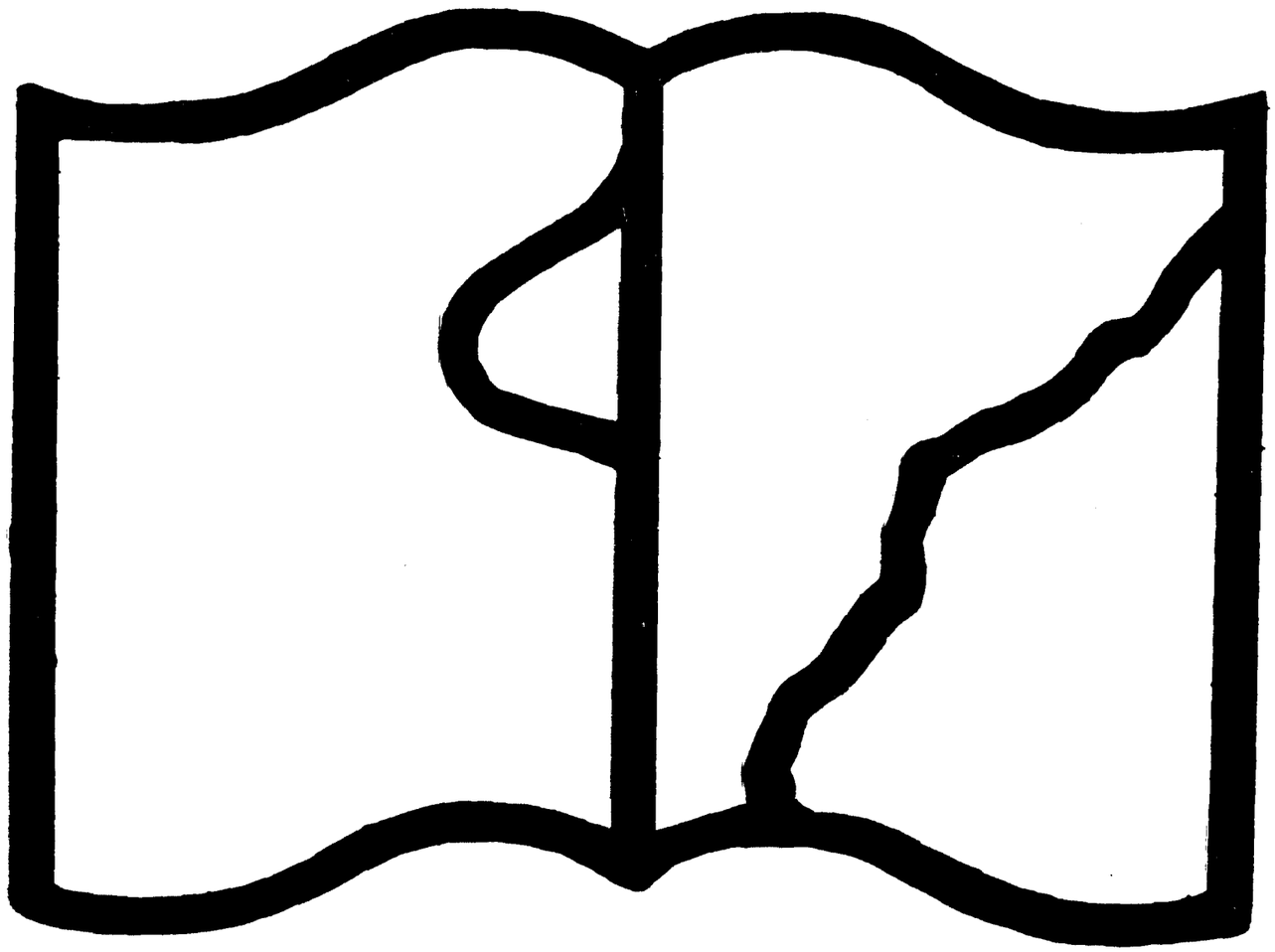

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

[illegible] a mes [illegible] de [illegible] de mil
en primero dia del mes de enero de mil
seiscientos y sesenta y nueve años [illegible]
del Cavildo [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] maron de las maneras [illegible]
[illegible] a [illegible] ordenados [illegible]
[illegible] Don Miguel [illegible]
[illegible] maron [illegible]
[illegible] que [illegible] para [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que los señores [illegible] del [illegible]
[illegible] de los [illegible] a que [illegible]
[illegible] de [illegible] para [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] para que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que los señores [illegible]
[illegible] de los [illegible] que [illegible] entrado [illegible]
[illegible] de los [illegible] del Cavildo [illegible]
[illegible] a [illegible] Juan [illegible]
[illegible] cientos [illegible] por los [illegible]
[illegible] para el [illegible] primero [illegible]
[illegible] de la [illegible] de la Cava [illegible]
que se [illegible] en el [illegible] que se [illegible]
[illegible] de quien lo de [illegible]

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

SELLO QVARTO AÑO DE MVIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE
VE.

Sepan algunos Nobiuos se hallan no lleuan
Carta de que se hace este Registro en Dª Juana Calua
para seruirlos de Nuestro Escriuano de Camara
en esta Real que reside a todos los que esta
de nuestra Diputacion han de tener por tanto dan
dauan cada vno para que en vno sobre Nuestro
que tengan y mandauan Nos hagan
este Cauildo en Instancia Nos Estos y forma
que por parte que dicho Dª Ana en Nombre de Antonio
Nauarro Nuestro Escriuano de Camara de este
Juzgado y Cauildo de esta Villa de Brunete
por Nos y en nombre de los Vecinos de
el por Nos hecho de mayor y Alcaldes
para que lo lleuen y Nos Nos lo confirmemos
de hoy que se nombra para este presente año
en Instancia que se haga de este
Patente en Nuestro nombre que los Escriuanos
Nuestro Escriuano de Camara
de los mismos y en Nuestro nombre
forma que se haga de este
por el Portero de este Cauildo

Y mando se mande suspender este Cauildo
para que se cumpla que tengan
Nos primero y Alcaldes

Esta

Con la cual dicha Carta de Nombramiento
Cauildo de mayor y Alcaldes

Para despachos de oficio de mjs

SELLO QVARTO AÑO DE MVIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE
VE.

Sepan algunos Nobiuos se hallan no lleuan
Carta de que se hace este Registro en Dª Juana Calua
para seruirlos de Nuestro Escriuano de Camara
en esta Real que reside a todos los que esta
de nuestra Diputacion han de tener por tanto dan
dauan cada vno para que en vno sobre Nuestro
que tengan y mandauan Nos hagan
este Cauildo en Instancia Nos Estos y forma
que por parte que dicho Dª Ana en Nombre de Antonio
Nauarro Nuestro Escriuano de Camara de este
Juzgado y Cauildo de esta Villa de Brunete
por Nos y en nombre de los Vecinos de
el por Nos hecho de mayor y Alcaldes
para que lo lleuen y Nos Nos lo confirmemos
de hoy que se nombra para este presente año
en Instancia que se haga de este
Patente en Nuestro nombre que los Escriuanos
Nuestro Escriuano de Camara
de los mismos y en Nuestro nombre
forma que se haga de este
por el Portero de este Cauildo

Y mando se mande suspender este Cauildo
para que se cumpla que tengan
Nos primero y Alcaldes

Esta

Con la cual dicha Carta de Nombramiento
Cauildo de mayor y Alcaldes

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

a que fueron para tratar y conferir los asuntos
del dicho lugar de suso dichos y habiendo tratado
y conferido acordaron lo siguiente

Sus mercedes de miguel de cornoca maron y don gonçalo
de los platos regidores compradores del posito de esta villa
dixeron que el trigo que ay en el posito de esta villa se
va apurando y es necesario bastar lo que se ha de hazer para
el abasto de esta villa y aun que ay falta muchos
de los vezinos a fin del reyno de valencia como en
esta villa no lo an podido conseguir por valer a mas
altos precios de lo que el dicho posito cuesta para que
ando de quedar razon a esta villa para que se vea
sea quien lo que mas convenga como materia
que tanto importa

Los señores alcaldes a vien visto la razon dada
por dichos señores compradores dixeron que esta villa
no dicho señores compradores de tener bastimentos sus vs y que el precio
menor que ay en el trigo no a bajado menos de sesenta que va
y aun visto y autoridad es mucha parte de los lugares
con los vs y solo se puede esperar del mar que es cosa
contingente y ay se puede a sesenta rs por fanega
con que es llegado el caso del maior aprieto a se por
el tiempo como por el precio y conforme a conciencias
a personas no pueden estar reservados ni aun los
eclesiasticos para ta sacarles el pan que a buen me
nester y lo demas tomarlo al precio corriente y que esta
de la conciencia se le hacer por los comisarios y no es de dexar
por la justicia a que estan obligados por lo que resta a los mismos
dichos señores buen dichos comisarios y solo el precio de
termine esta bella lo que mas estubiere a la [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y los comisarios de sus vs considerando que se a la
y cata sea de ser a de ser para la siguiente esta nueva
cosecha sin alterar mas precios y dando forma para que
el pan no se haga que se engrane arina vendido sobre que les
encargan el buen gobierno y la de ser menos cien no se
de fuera a siguiendo cuidado en que se haga bien no cederan
como mejor a bien lugar de dicho y esta auto se haga notorio
y luego incontinente se notorio dicho auto a los cava
leros regidores que no estan en este cabildo de este
Mrs

Sus mercedes don miguel galiano y don [illegible] que su voto
y parecer que se ponga el trigo a sesenta rs y se vende
una onza de pan y que lo den cocido y sobado y
que se lleve el pan en casa de miguel sanchiz co
muesta o cordado y en quanto a que se haga cata y
cata auto de asistir y cumplir con su obligacion a los
señores compradores no les de comprar aun que ex
cedan de los sesenta rs dos reales ni aun a cabildo
con el mayor beneficio que pudieren por que esta en
dado que fuera del posito posa lo que mente se
sesenta rs y tomos y esto dixo

Sus mercedes miguel de cornoca maron dixo que por los
causas que tiene significados a este concejo reparece
es conveniente que el trigo que ay en el posito
se de a precio de sesenta rs bajando las una onza del
pan que ay sea que quedaran trece onzas y que en lo
la propuesta de los señores alcaldes de que se haga
cata y cata en todo el trigo que los vs no tubieren de
sobra reparece que es precisa necesidad y que la forma
de hacerla como sus mrs dicen por los comisarios reparece
que sera mas larga y que sera conveniente que sus
mrs vean lo tan con asistencia de los capitulares
de este cabildo y se tenga y se mande tener de ma
ne justo el trigo que se hallare para sus pan que lle

[illegible] mancebo menestro [illegible] Pepe Bueno
que para [illegible] Asistencia [illegible] que [illegible] de [illegible]
Comprar [illegible] lo que [illegible] para [illegible] bolber
[illegible] Pepe Bueno que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Fran.co [illegible] Rico enriquez dijo que [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

Cotos parecer del S.r don Pedro de Atienza Jesta del
Sum.o de don Fran.co Ossa de Jo se conforma con el boto
y parecer del S.r don Pedro de Atienza y que en quanto
a la calidad lata pide y suplica a los señores alcaldes
haga con toda brevedad por tener entendido se saca
algun trigo del lugar y que llegado a su noticia que tienen
algunos particulares trigo que no es de su fecha se nos
conprado y que le tan bien lo saca que es su parecer que este
trigo se les saque al precio lo siente valgan otro que tengan
una ganancia moderada poniendo de lo precio al presente
por quanto el trigo de los cosecheros tiene entendido es de
justicia que se les pague al precio que bolviere al tiempo
que el posito lo ubiere menester quando no le que dare trigo y
este es su parecer

Sus m.des de los señores alcaldes dixeron que estas ma
teria muy grave y que aun que la mucha capacidad
de los cavalleros capitulares es para no partir de parte
a nadie y cosa de este mantenimiento puede causar
motin se encargan el silencio vajo del juramento
que hicieron en sus oficios y que solamente en el cuerpo
y con personas de toda satisfacion lo comuniquen y nos
y en quanto a los botos y pareceres por ser los razones
de una y otra parte muy fuertes para deliberar
sobre ello mandaron que el libro capitular como esta
se les entregue para verlo que fuere en justicia = y en quanto
a la noticia dada por el S.r don Fran.co Ossa a sus m.des como
los demas cavalleros regidores inquieran que en lo
tiene y den razon con todo secreto para que se se
cute y este cavildo se difiere al dia viernes pri

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

mero de febrero y mandaron asestar los cavalleros
regidores de este cavildo y en quanto a lo bastante
porque no se puede de ser el mayordomo de la ciudad
pues lo siente = y para que todo tenga breve
solucion se lleve a don Marcos de Alcaraz abogado de esta ciu.d
para que a quien lo que sea de justicia =

Nos

Luego se notifique a los cavalleros regidores de este
cavildo y se hicieron que estan p.tos de este
y con esto se suspendio dho cavildo y lo firmaron sus
m.des de los señores alcaldes

[signature] Luis Sanchez [signature] Fran.co Sanchez

Aut

En la muy noble y real villa de Almansa en
mentados del mes de enero de mil y seiscientos
y sesenta y nueve años sus m.des de don Fran.co
Mayor de los marinos y Luis Sanchez Ulloa al
caldes ordinarios en esta dha villa por sus m.des
dixeron que los causas porque se debe subir el
precio del trigo o conservarlo se consideran
segundo en dos maneras la una accidental
con bien o saver quando por aver faltado los mo
renos vernos otro accidente temporal y breve
falta el pan y estan es suficiente para el buen
del precio del trigo = La otra es natural con
bien o saver quando no se halla el trigo por esteri
lidad comun porque esta razon fecha no puede
separarse y es y no penado el cosero no coser y esta
es causa suficiente para subir el precio con

En la Villa de Tarancon en Quinta en Dia de Diez de Enero de Mil y quinientos y Ochenta y Cinco Años. En la Audiencia del Alcalde della Estando Juntos Sus Mrds Justicia y Regimo. que Abajo firmaron para Benir a Cauar en el Cabildo Comun acostumbrado Sobre Auiendo Tratado y Conferido Sobre ello Acordaron lo siguiente

En este Ayuntamo. Se Leyo un Auto Proueydo por Sus Mrds con Aguardo del Sor Dr Marcos de Alcazar Abogado que en el se Trata Cita y Auiendolo Oydo y Entendido Por Dn Miguel Tatano Dijo que Esta Villa tiene noticia el Descubrimiento de las Cauas de Sal Pretendan que tambien Digo con Sin Dagueri en Jouna Extrema Nezesidad de Pide Esta Villa Sauer Cantidad de que se podria Pedir Esta No Alegado por el Beneficio Publico della Siguiendo Sangre de Digo ante Mas que menos Dantes que se Quemen los Edificios que En hazer Prouision la Nezesaria al Digo que se Sorte Gocomas Menos por Ser Nouar que sean adquiridos Legitimos Subs de Arrendadores Sumidores Digo dios Labradores Quitandoles lo que tienen Dentro Esta Villa Callar Callen que Alguno lo Quiera le parezca El Subs Sobre Siguiendo las Diligencias que tiene Defendidas Dasi Hablando con la modestia Judicial En lo que Este Auto fuere contra este su Dictamen Apelado para ante su Mgd Donde Dio. Acompaña Jo si de Sebastian. En lo que Esta Dicho Dijo que se Conforma con dho Auto Esto Dijo

Su Mrd de Miguel de Zorroza Dijo que se Conforma en el Auto Proueydo por los Alcaldes Conde de el Portanario Significado en este Cauildo antes de Ora por la Grauisima Nezesidad de Socorro con la Prouision de Digo a los Vs de dicha Villa porque en el Sitio solo quedan Siguientas Fanegas de Digo poco mas o menos, y el Abasto hasta la Cosecha Siguiente que con otras tantas no Cabra Abasto Esto dignamente no se puede Dexar conforme Diligencias tienen hechas Sino se de Pyno Estraño de Puerto de Mar Terreno de Tierra quando el Sitio tenga el Dinero el Dallarlo y Pedirlo sacar Dasi Segurar que Mas Comuniente de que el Sitio se Seruir el Digo que de Fuera tiene Y se Socorra el Abasto con lo que en Mgd se Cauildo de que Siente que el Dinero parece ser Competente y no falta a lo que tienen Dentro

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Juan Robles Llan la Vradora y le les advierte lo comprehendido para todo El [illegible]
Dixo parece que El Auttos es En Justo que se atiende a Seguran [illegible]
tan Justa pide al Sor Juez Alcalde Ordinario y deste Consejo que [illegible]
Sacuentar sus dhos En Bien Comun Y Beneficio de todos los Vez. Esto Dijo

Su Mag.d de D. Luis Enriquez y de Navarra Dijo que se conforma y Con forma
con El Voto parecer del Sor Miguel Galiano Juez de este Partido Segun
Como en El Recaudo se contiene por parecerle ser Justicia Esto Dijo

Juez Mag.d de D. Gonzalo Diez Platas Dijo que El Reconocimiento que se Hizo
Se hallaron en los Pozos de esta Villa quatrocientas y Sanjas y de Trigo [illegible]
Menos El Pomo de ella pasa de Siguenza y Conquenta no Sacos para
El Abasto del y que El Auttos Segarezca muy Bien que se ponga en Execu
cion porque si por los Particulares Labradores Repugnasen El dar
El Trigo en El Contenido no se acuerda El Pomo El Mayo El
Parezer hagan Obligacion ante el Sor Mani.co Siempre que Sea
Villa la Sumisa Requisitos que no tuvieren Segunda Sembrar a Ser
Costa con mas los Daños que tuviere esta Ciud. Equivalente que
Sozono Vecino Vezino o Morador Estante y habitante en El
Pomo Sacando Dho El Trigo Sobre dho del Sembrado en esta Villa
que nadie pueda Sacar Sin poniendo las Penas que parezca a la S
que lo tendiere como al que Saca Sin Licencia

Juez De D. Pedro Galiano Juez dijo que se conforma con
El Voto parezer de El Sor Miguel Galiano Juez

Juez Mag.d de Thomas Galiano Juez dijo que en las Materias Grave
Sonadas que tocan a quintos de Pozos Sitos y Sujetos a los Sres Alcaldes Ordi
tiempo para consultar Estas Materias y con Sesiones de Juristas Consul
Letrados en la Materia Esto Dijo

Juez D. Pedro de Atienza Dijo que se conforma con lo por este
Sor Juez dho Trigo que esta Empadronado los Labradores y Gente de
Comunidad a Sus de Manifiesto Sacasen de esta Villa para

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

El Enia Mayor Regidor Diputados y Comprador Sean con Diligencia de
Comprar dho o sus de tiene Noticia se puede Comprar todo lo que fuere Necesario
para El Abasto desta Villa y Sitio que no tuviere El Pomo Patente Anexo para
Comprar lo Necesario y de la Cosecha tomando y sacado de donde lo
hubiere Juez en El Interim no se Compre ni venga de Corte que tiene Lugar en
y Conviene Levantar El Pomo del dho Trigo Sino que El Pomo prosiga como hasta
aora por Ord.a y Cautelando con la Moderacion Judicial Apela del Auto
Procuyo por los Sres Alcaldes y de Tela de por Testim.o Juez no siguiendo y Inconvenientes
Se Siguieren a la Repu.ca corran por quenta y Riesgo de quien Sumiere Lugar
en dho Esto Dijo

Juez Mag.d de D. Pedro Galiano Juez dijo que se conforma con El Voto
parezer del Sor Miguel Galiano Juez en todo y por todo Esto Dijo

Juez Mag.d de D. Luis de Alvarez Dijo que se conforma con El Voto parezer
del Sor D. Pedro de Atienza en todo y por todo Esto Dijo

Juez Mag.d D. Thomas Galiano Vista Dijo que se conforma con El Voto
parezer del Sor Miguel Galiano Juez en todo y por todo Esto Dijo

Juez Mag.d D. Juan Galiano Dijo que hay muchas cosas que las dejo
Mandan que por la Hora y del tiempo y Estan Imposibilitado Suspenso En
Ynion Juzi aunque dho Auto sea de Justicia En lo que toca a subir El Precio de
Trigo por los graves Inconvenientes que tiene Dignos de Ponderar por la Necesidad
que Dabge esta Ciud. que Nunca Jamas se Asistio no se ponga En Execucion
Juzgo dho Auto Dize que para que El Trigo Se halle El Necesario de Sacar de los Partic
lares que tienen Manifestado El Trigo al Presente Del Pomo tiene Sujetos y
El Trigo por cada Mes y Dia Parezer se Guarde los Pregones y Ley Sobre
El Algunos Particulares que no hubiere se le Saque al Siguiente Siguiendo
Pomo para dho Efecto porque no se halle con Dinero que esta Causa Queda
para que los Labradores tengan su Trigo de Manifiesto a tiempo Juando se

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

SELLO 9.º AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE.

En dicho dia mes y año siguiente

Dixeron que habiendo Sido mandar se Reuna Ayuntamiento Justicia y Regimiento an hallado En El Ynforme del Mayordomo del Posito q con vista que a tenido Dicha Ciudad Sesenta y Sanga de trigo y parece segun su Experiencia lo que dho Mayordomo Dize que son Quinientas y Sanga ons ay Bastante para El Abasto Pasionicas no tienen Noticia de que aia avido Ganancia de Mill Rs conque En este Ganado de Distribuyen Blancos Sobran Dineros para los salarios porque Esta Ganancia Sonde El Comun como la Distribucion de Posito tambien Dios Pueda dar Dhas Damas Mantenimtos incorporados Excepto que ninguno de los Pueblos Sabra q año Deuia Dar Mantenimto Sino Sanga El Mucho que Guarda Son Quinientas y Quarenta y Sanga Era menor Se comunicase cuenta Dios que Ara para las dhas Nouecientas Hazer Esta Reim. Esta Posito con Experiencia compuesto El Pan En casa Particulares no gasta lo que Antes porque lo Sacauan por los Pueblos ons Sanga Dios Sitios Comunes Particulares Se Duerman tantear que no Entre ga con Ningunos Pueblos Pan Se Saque los Vecinos Labradores Sean porque a su Costa Sacan Deuedores Mandan En consideracion Dichas Esta Villa Acuerdo Conuiene En Dicho Sea Pan Sanga Vsante Estan Pueblos de Sumpta conforme y tocare Saque Arrobas. Y que aqui Asisten al Precio de Sanga Esta Pan como Buenos Padres de la Patria y Vezinos Dios Luego por sus Mds se Ofrecen Dezena Siguiente Sea Dho Pan

Y luego Se Juntaron En Esta Sala Capitulares Justicia y Regimiento que Asisten En este Cauildo Estando Juntos Su Md. y Sus Mds

SELLO 9.º AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE.

Pouche Dijo que con Horror tiene Significado a Vre Cauildo Sr Theniente Corre En Esta Villa Sierra al Posito Seruando Puntualmente a Suerte de Sanga de trigo En los Lugares Circunbezinos de Esta Villa como los Sres Alcaldes lo Declaran En su Auto, Sal anbolo años Sinquenta y cinco se anbezaua aunque era cada Vno Segun auia años Particulares Era Justo conforme Buena Administracion Dar Lugar a que El Posito pierda lo que pudiera ganar En el, porque a aquella ganancia tiene Segunda para El Diezmo Comun porque si tuuiera cauda Bastante para Sustentar Este Lugar En este caso escusara Dar Esta ganara, mas por hauer Sacado que tiene Quinientas y Sesenta y Sanga y de trigo mas, si Era de Justicia Conforme al Auto de esta Mañana pertenece a los Quenta Deposito En el Estado que tenia antes porque no halla Autos parecido, que por lo que Resuelue, toca las Sinquenta Sr que los Sres Alcaldes an Visto Reconocido pueden Sobrar Esta pasto Sedacas al dho Precio de Sesenta Rs aunq Sabe mucho mayor precio Tiene El Sr Dotor Pedro Vazquez que Sanado al dho Precio de Sesenta Rs Sequitesena Onze Fanegas de Pan Esto Dijo.

Su Md de Miguel de Zozaya Dijo que Hauia dado Su Voto Enque le parecia Era Suma Necesidad El que El Trigo se Suministre a los Sesenta Rs los fundados que para Esto tenia Para Estar Entendido que no Hauia En El Dosito mas de Sesenta y cinco de trigo Y Esta noticia la tenia de Su mismo Mayordomo Para hacer Reconocido los Libros de Sus Partes se halla El Dosito tiene Nuebecientas y Sanga Mas o menos que con Ellas y cerca de Quatrocientas que se an hallado En los Trojes de Sobra de Sanbe les para Sugasto para este Estado Sr Quarto de esta Villa Hasta la Cosecha por causa de cozer por Sinquentada compra por Esto le Dara mucho Cuydado, porque hauiendo de comprar de fuera no se hallaria a menos de Sesenta Rs Sallegurado Su gasto esta Justa Desta Cuydado Enquanto se Dar El Voto al Mayor Precio de El trigo Juzgado los Sres Alcaldes que sean Sumidos de Admitirle que lo Acuerden Esto Dijo.

Su Mrd. de D Luis Enriquez de Navarra Dijo que tiene dado Su Voto de Parezer En El Cauildo y se Junto esta Mañana Domingo se Certifica En El Parezer conforme con el de Miguel Galiano y Pouche y Esto Dijo.

Su Mrd. de D Gonzalo Diaz Dijo, que El Hauia dado Su Parezer

Enro. cavildo. Incidentes que esta Villa tuvo sobre El Pueblo
digo asido Motivado delas Rentas Individuales que atendido que
la Ziudd de Alicante que es bonde mas conbeniencia se halla Es po
Robertagon. S. de Primera Compra quatro quintos de agua de aumen
quatro quintos de Dig En El Abituar, sacandose Dig, donde con
porque sin Duda ninguna passara de ciento Quatro Dg Depiata Endha
Triunfo Luego El Parte Estara aqui poco mas de Sinco Leg Dg Que
Individuales la atendido por hauerle mandado Esta Villa hiziera
Diligencia para que conste Caue en Casa que atendido Endho
que Dg de Persona que a su Parezer se le dimeretar Entero Credito por
Causas fue su Parezer se hunine El Digo al Precio de los Setenta Dg
conforme Buena adon. El que se ganchallado los Quintos Dg del Dig
El que se le subirse porque en los Lugares circunbecinos El que menos
de los Setenta Dg En El Lugar de N. del. corre por lo mismo En El
Siendo Menos adon. Dg siguiendo al Pueblo Sugananciar al N. Parti
El Augmento por todo lo qual su Voto Parezer Dg que El Pueblo le
al Precio de los Setenta Dg Del N. se le obligue Digo que Esta manif
Entero para si pongue que Esta Villa lo tuue menester se le imporjan
que esta Mañana pidio a Dg Mag. Los Dg Alcaldes Ordinarios sea
a Vender a forastero. La forastera que lo hacen Esto Dijo =

Su Mrd de D. Pedro Caliano Jpuebe Dijo, que como tiene Dg parezer
El Pueblo comun que esta Villa tiene El Digo de Algunos Dias a Esta Parte
afligida Dg En los Lugares Circunbecinos Dg amago Precio pues que Vienen
a Esta Villa por El para Jaranferia En el Reyno de Valencia que El de
se trahe de Remite a los Vecinos Dados por el D. Angelo Dias Que
Sentir Dg que debe administrar El Pueblo como la hiziera En hacien
procurando no Juegue, antes que gane, conforme la Pragmatica de su Mag
Junta para El Gouierno de dho Pueblo y que por El Digo a Razon de Dg
Dna Onza Encada Dan es interes Dg que lo compra muy poco mas de Vn
Digo e importa Dg es asegurar El Abasto que no le falte Dg demas Dn
tampoco Interesa al Que lo compra que no quitara El Pueblo ni al Que
que se halla con Digo lo que per Acidentes Dg de tiempo Dios fue Servido
Dn. Conforme con El Voto Parezer que tiene Dg dado En El cavil
Antecedente Dg se Ratifica En El Dg to Dijo =

Su Mrd de D. Thomas Caliano Jpuebe Dijo que conforme

Con El Voto parezer del Sr. Mar. Caliano Enro de Y Portolo

Esto Dijo =

Su Mrd de D. Pedro de Atienza Dijo que en este Negocio tiene dho En
Jornia Y En El se afirma Y ratifica en todo y se conforma con lo dho por los Sres Alcaldes Dg por Ella parece que esta Villa tiene alguna
El Digo que mueue para juntar lo hasta la Cosecha. Dijo En El Levantar El
Pueblo del Pan consiste En menos de nouecientos Dg Digo que parece estar
en poder de los Vecinos de esta Villa El Pagar el Dg a cuenta Dg su Parezer Y
que si les viene de conueniencia darlo Y de presente le Repugna que el Digo
Primo ouiesse de manifiesto ganancia a tiempo que se hiuiesen de
Entregar se le pongan El Precio competente Dg que quanto Digo Y Dg
se hauia de gastar este Digo segun Quantas El Pueblo del Pan que lo que
de Presente tiene El Pueblo de Paradas al Precio que hasta ora le apuna
Dado porque Cautelosamente no gane, no pierde en el tiempo presente para que
no Dg Sirua de alterar El Precio porque El Pueblo Benefisia en que En otro
tiempo contienda tener esta consideracion: Y En quanto al Digo que Esta
En Poder de Vn particular que no Dg Labrador los Dg Alcaldes Ordinarios
Justicia que duuen hacer lo Executen Todo Dho Esto Dijo =

Su Mrd de D. Mathias Caliano Jpuebe Dijo, que se conforma con El Voto Parezer
del D. Miguel Caliano Jpuebe como Tabinedho. Todo se Ratifica Esto Dijo =

Su Mrd de D. Miguel Caliano ossa Dijo, que se Ratifica en lo que tiene dho En
los Cauildos antecedentes Dg Esto Dijo =

Su Mrd de D. Luis de Alcaraz Dijo que se Ratifica en El Parezer que tiene
dado en los Cauildos antecedentes Dg En conforme con la Proposicion fuele
por los Dg Alcaldes Ordinarios Esto Dijo =

Su Mrd D. Thomas Caliano ossa Dijo, que se conforma con El
Voto parezer del D. Miguel Caliano Jpuebe como tiene dho En El Cauildo Antes
Dicho Dijo =

Su Mrd de Don Juan Ossa Caliano Dijo, que El Pueblo de esta Villa tiene
Nouecientos Dg El Digo con que tendra Bastante para todo El Mes de Mayo poco
mas o menos Dg en dho Pueblo se debe administrar como Hoy de Propio
Comun Justificado, pero que este Pueblo Dg del Comun que esta Villa Y Pueblos
de este Comun que no Dg Razon aumente el Digo de contento de
timiento de pan Dijo Y siendo hoy poderse como no ingun Dia de este hoy

Para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE.

Conss. sugar Naturales que en ⁊s que toca a la Buena adm.on dicho Dor
quedume Vender conforme los Particulares le Pareze Justo, pero Libranza
mais adm.a alos antezedentes y de treynta Leguas a ⁊ey de esta Parte quel Letis
Experiencia que a Valido siempre en Algunos casos Particulares tan ⁊g
Roma, que en dho Pozito, que Llaman el Prado de esta Villa de esta Emitado que esto
manifestado Vgue a nuestros Ex.s Alcaldes, que la Razon que dio de que
Lugares circunvezinos Vale mas Pozito que en esta Villa de acomputar
abitancia aquellos, de donde de Estan, que se haga diligencia en dos Lugares
Estuvieren en la distancia deste dho Pozito que se Le hallara que no
mas Pozitos, que en este Villa, que el Pozito seruiro para conservar
Pozitos, que en Algunos Lugares tienen menos cauda que este Descon
a mismo Patio Passino adefer Lugar Calidad pertenezco que en otro
ziry Leliquide dar mas ganancia Bueno es que en ⁊ey de tanto
yquisidad no pida. Passi el Sr. Dayuso que se para dee alos cinquen
Leines Vez. conformandose con la Reposicion fho por el Sr. Alcal
Esto Dijo =

Auto

Los Sres. Alcaldes Hauiendo Visto los Votos de Ruuera y la Diuersidad de
en ellos, hauia sobre ello en el auto acordado Ver esta materia
grauemandaron se aguarden tanto los Sres. Caualleros de Emita a
Sr. Don Alonso de Berruga Passo que fuere contra dicho lo Remitte
Votos es fuera de las Sobre Leyes y aquien la Mayor Parte de Votos Es
Jten el Interuinno se Remette con el Pozito de los cinquenta y cinco de
la Declaracion de assen tada el Presente Dr. Mañana Primo de Febre
porto lo Vltimo por ser tarde y dia de Fiesta Le Presente este auto Dl Sor
Dn. lo Notifique al Mayordomo del Pozito Si algun Caualliero Part
Emi Requedeira todo por Escrito para que todo le Remita de Sus Pon
De tinion deste Cauildo hasta este Cauildo, Passi lo mandaron
y Firmaron =

Ante mi Cudon Pedro Salmon y Sanchez

Para despachos de oficio dos mis

14

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE

Los Caualleros Caualleros que por ausentes
quedan Nueue digo Diez en esta forma de lo que
dejan dicho en el Memorial contenido en
el Auto de dho Cauildo y primera Vez con el dho Sr
Alcalde Dn. Pedro Salmon Votos y pareceres
los tenga al Contrario de Votar los Pozitos
formarse Cinco autos dado Voto mayor parte conforme
Por Nueue dichos Regidores Cinco que pueden Replicar o Sus
Mds. assi lo mandan aun Este Voto Fauto Contrario
a este Cinco Regidores de Cauildo y Pza que se Mds
Pozitos Vbre Vbre en Nueue Votos Cinco
Segun Fauto Contrario la pasada y Nueue Votos de los
Pozitos Vbre por quanto de Sus Mds Cauildo
Voto por escrito =

Auto

Visto este Pozito por testimonio
de dho Cauildo y Votos de los Sres. Alcaldes que Vbre
Sus Mds. dho Cauildo y Votos de los Sres. Alcaldes que Vbre
la Reuocacion de Sus Votos y Pareceres que Vbre
Memorias que se dieron en dho Cauildo
para este Cauildo y lo firmaron =

Sanchez y Ortiz
Juan Suarez

En la villa de Almansa a quatro dias del mes de
enero de mil y seis cientos y setenta y quatro años en
presencia de mi Escribano y testigos parecieron
Pedro Sanchez de Fuentes vecino de esta villa
y Juan Martinez de Fuentes vecino de la villa
de Alcaraz estante en esta villa y dixeron que
por quanto entre ellos ay pleito pendiente
ante el Señor Alcalde mayor de esta villa
sobre la partija de los vienes que quedaron
por fin y muerte de Juana Martinez de Fuentes
muger que fue del dicho Pedro Sanchez de Fuentes
y madre del dicho Juan Martinez de Fuentes
y para que el dicho pleito se acabe y fenezca
sin costas de justicia y sin pasion alguna
Por tanto dixeron que se apartan y apartaron
del dicho pleito y de todo lo en el contenido
y dependiente y todo lo a el anexo y conexo
y lo dan por ningun valor y efecto como si
nunca hubiera pasado ante justicia ni
ante ella se hubiera movido ni tratado
cosa alguna y para que lo susodicho
tenga mas firmeza y validacion
Otorgan esta escritura de apartamiento
en la forma dicha y lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Juan Martinez
Juan Martinez de Fuentes y Juan Martinez
Juan Martinez de Fuentes vecinos de esta villa
Pedro Sanchez de Fuentes
Juan Martinez de Fuentes
Ante mi
Juan Martinez

En la villa de Almansa a quatro dias del mes de
enero de mil y seis cientos y setenta y quatro años
ante mi Escribano y testigos parecieron
Pedro Sanchez de Fuentes vecino de esta villa
y Juan Martinez de Fuentes vecino de la villa
de Alcaraz estante en esta villa y dixeron que
por quanto entre ellos ay pleito pendiente
ante el Señor Alcalde mayor de esta villa
sobre la partija de los vienes que quedaron
por fin y muerte de Juana Martinez de Fuentes
muger que fue del dicho Pedro Sanchez de Fuentes
y madre del dicho Juan Martinez de Fuentes
y para que el dicho pleito se acabe y fenezca
sin costas de justicia y sin pasion alguna
Por tanto dixeron que se apartan y apartaron
del dicho pleito y de todo lo en el contenido
y dependiente y todo lo a el anexo y conexo
y lo dan por ningun valor y efecto como si
nunca hubiera pasado ante justicia ni
ante ella se hubiera movido ni tratado
cosa alguna y para que lo susodicho
tenga mas firmeza y validacion
Otorgan esta escritura de apartamiento
en la forma dicha y lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Juan Martinez
Juan Martinez de Fuentes y Juan Martinez
Juan Martinez de Fuentes vecinos de esta villa
Pedro Sanchez de Fuentes
Juan Martinez de Fuentes
Ante mi
Juan Martinez

Para despachos de oficio dos mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MDCXL. SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la villa de Almansa me fue hecha relacion que en la dicha villa y su Alfoz auia muchos vagamundos y gente perdida que hazian muchos delitos y daños y que para euitarlos y castigarlos era necesario que en la dicha villa y su Alfoz hubiese Alcaldes ordinarios y Alguaziles y que para ello me suplicauades y pidiades por merced os mandase proueer de Alcaldes ordinarios y Alguaziles en la dicha villa y su Alfoz o como la mi merced fuese y yo tuue por bien de lo hazer y proueer por la presente lo hago y proueo por la qual mando que de aqui adelante para siempre jamas en la dicha villa de Almansa y su Alfoz haya y aya dos Alcaldes ordinarios y dos Alguaziles y que los dichos Alcaldes ordinarios y Alguaziles que asi fueren proueydos en la dicha villa y su Alfoz vsen y exerzan sus oficios en la forma y manera que los demas Alcaldes ordinarios y Alguaziles de mis villas y lugares de estos mis Reynos y Señoryos los vsan y exercen y deuen vsar y exercer y que para ello les sea dada la vara de la Justicia y que se les guarden todas las honras graçias mercedes franquezas libertades preheminencias y prerrogatiuas que por razon de sus oficios deuen auer y gozar y que les deuen ser guardadas en todas partes y lugares de estos mis Reynos y Señoryos y que no les sea puesto ni consentido poner ningun impedimento en el vso y exercicio de sus oficios antes les sea dada la dicha

Como alta ora fecha Fe hose Rumplo fuero
Je le tue Fer en bayo dauer otro todo Vpar
aus encontrario y mandaron que para mejor fegu
Cudad de lopso Cibor dejpun segun bayo fenman
esposito e Vayo quanto ofrecio Fyanto en bogar
en persona por los Vay ata la Campana y que para
tiene lora Ourfaua Conto que estoy en el
posito ata la mitad Cofa ha cuatro Fefo
cubo que fuera minuter Fe la cufe ato dueños
Roto de los embayos cupto ha a lonfe dvelle gue
Catante embayo guia dada todo lo que Fe ha Fe
para la Fefo que fe bayes para fegorte que fuceda
Jomejor cada vay Fe la pongan de vntado de bienes
Caudal de spoft ato mi Mos Conquenta y Cinco
Jun mor Vpeuite Fuanto de lo mo Cuerpo
Jmandaron Cora quarde deayfor Donfuan
Jun Cuis fan hey Sbn e Dordon Juan a lonf
auerruy a Fotro antemi Juan de Navarro
Conquerda con fu original de Fo Fegue de Cora

Jtudo entendido por la Fauorida de fuan que
a Fonfo faltan Cinco Mos Cauallos Fuperey
de los que dieron Fus bocos Fuplican a los
Jenores alcalde Mandar Fuspender este Cauda
para Cauda pleno =
Jtem Cudes Miguel Faliano Jque hue Fe que
Jun Fer non Fe de los Cinco que Fe con
Mano con Fu parte debian Fus Mcs de los Jenores

14

alcalde a Cuya Conformidad Conto Mo Fer parte
Gotro Conto Medro Judicatope Cauallo
auto para donde Conto pudor Jee bien enpeda
Jtem de Miguel Cuerno dese que por los Dias ay
quarel Ytemo Cauallo Egipcio auto Vna guey
de parer de que por ora por algun tempo que Fe
Jun Cuerno pueo de Vbye Ofe Conforma Con Cinco
Jun Cuerno pueo de Vbye Ofe Conforma Con Cinco
Jun Cuerno pueo de Vbye Ofe Conforma Con Cinco
de lopso Cibor de que Bien Contratal Con persona
de Vay no de Valencia a Bien Cayer de Vbye que fe ran
Jun mos de Vbye Cuntos Ofe Conforma por a pueo ofer
Jun Cuerno pueo de Vbye Ofe Conforma Con Cinco

Para despachos de oficio de S M.ta

SELLO QVARTO, AÑO DE MVI SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Juan Sanchez de Ocaña procurador desta villa de Alcaraz en nombre de Antonio Sanchez Cabrera vecino desta villa digo que por parte de mi parte se presentaron ante vuestra merced ciertos testimonios de ciertas compras que hizieron los vecinos desta villa de ciertos propios y arbitrios que se les remataron en virtud de ciertas cedulas de su magestad y para que se les diesse la posesion dellos y que por la dicha parte se pidio y requirio a vuestra merced mandase dar mandamiento para que se les diesse la posesion dellos y que

Auto

Y por que el tiempo que tomo para dar todo
lo alcanzo no pudo dar mas que quatro dias Pedro
aquellos autos a Lopez adende adelante Alonso aya
para otro dia auto Como lo pide se notifique
Asi lo mando

Los Señores Alcaldes ordinarios de esta villa
a Pedro Sanchez y Juan Lopez Procuradores de los autos
de Pedro Lopez contra Juan Lopez sobre que los
Procuradores fueron de mas de quinze dias Juntos
que Pedro pide en Respuesta de Pedro Sanchez
Procurador de Juan Lopez en los autos
Pedro Sanchez Procurador de Juan Lopez en los autos
Pedro Sanchez Procurador de Juan Lopez en los autos
Pedro Sanchez

Para despachos de oficio dos mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y sesenta y nueve años. Ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, parecio Pedro Ochoa Procurador de los Pobres en nombre de Don Diego de Ribera Vezino de la villa de Alcaraz, y presento vna peticion del tenor siguiente.

Pedro Ochoa en nombre de Don Diego de Ribera Vezino de la villa de Alcaraz, en el pleito que trata con Don Francisco de Ribera Vezino de la dicha villa, sobre que se le mande dar por libre de la demanda que contra el tiene puesta, y se le condene en las costas, como mejor de derecho lugar aya, digo que mi parte ha sido emplazado en virtud de vna Carta Executoria de su Magestad, que se ganó en el Consejo, en el pleito que trato con Don Francisco de Ribera, sobre que se le mandase dar por libre de la demanda que contra el tiene puesta, y se le condenase en las costas, como mejor de derecho lugar aya, segun mas largamente lo refiere la dicha Carta Executoria, a que me remito, y para que mi parte pueda seguir su justicia, conviene que V. Alteza le mande dar Carta de Emplazamiento para que dentro de treinta dias primeros siguientes, parezca ante V. Alteza, a seguir su justicia, y a ver jurar y sentenciar en el dicho pleito, y a ver pedir costas, y hacer las demas diligencias que le convengan, y pido justicia, y costas, y para ello &c.

Don Pedro Galiano de Alcaraz &c.

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y sesenta y nueve años. Los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, dixeron que mandauan y mandaron se despache Carta de Emplazamiento en forma para fuera de los Reynos, para que dentro de treinta dias primeros siguientes, parezca ante su Alteza, a seguir su justicia, y a ver jurar y sentenciar en el dicho pleito, y a ver pedir costas, y hacer las demas diligencias que le convengan, y pido justicia, y costas, y para ello &c.

Don Pedro Galiano de Alcaraz &c.

Para despachos de oficio dos mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

149

Para que se entienda en la Carta de Emplazamiento que se ha de dar en el pleito que trata Don Diego de Ribera Vezino de la villa de Alcaraz con Don Francisco de Ribera Vezino de la dicha villa, sobre que se le mande dar por libre de la demanda que contra el tiene puesta, y se le condene en las costas, como mejor de derecho lugar aya, que se le ha de dar treinta dias primeros siguientes, para que parezca ante V. Alteza a seguir su justicia, y a ver jurar y sentenciar en el dicho pleito, y a ver pedir costas, y hacer las demas diligencias que le convengan, y pido justicia, y costas, y para ello &c.

Don Pedro Galiano de Alcaraz &c.

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y sesenta y nueve años. Los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, dixeron que mandauan y mandaron se despache Carta de Emplazamiento en forma para fuera de los Reynos, para que dentro de treinta dias primeros siguientes, parezca ante su Alteza, a seguir su justicia, y a ver jurar y sentenciar en el dicho pleito, y a ver pedir costas, y hacer las demas diligencias que le convengan, y pido justicia, y costas, y para ello &c.

Don Pedro Galiano de Alcaraz &c.

Para despachos de oficio dos mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para que se entienda en la Carta de Emplazamiento que se ha de dar en el pleito que trata Don Diego de Ribera Vezino de la villa de Alcaraz con Don Francisco de Ribera Vezino de la dicha villa, sobre que se le mande dar por libre de la demanda que contra el tiene puesta, y se le condene en las costas, como mejor de derecho lugar aya, que se le ha de dar treinta dias primeros siguientes, para que parezca ante V. Alteza a seguir su justicia, y a ver jurar y sentenciar en el dicho pleito, y a ver pedir costas, y hacer las demas diligencias que le convengan, y pido justicia, y costas, y para ello &c.

Don Pedro Galiano de Alcaraz &c.

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y sesenta y nueve años. Los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, dixeron que mandauan y mandaron se despache Carta de Emplazamiento en forma para fuera de los Reynos, para que dentro de treinta dias primeros siguientes, parezca ante su Alteza, a seguir su justicia, y a ver jurar y sentenciar en el dicho pleito, y a ver pedir costas, y hacer las demas diligencias que le convengan, y pido justicia, y costas, y para ello &c.

Don Pedro Galiano de Alcaraz &c.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

firmaron los dhos señores de que doy fee

Luis Sanchez

Don Pedro Galiano Spuche

Don Pedro de Atienza

Don Mathias Galiano Spuche

Don Miguel Galiano Ossa

Don Thomas Galiano Ossa

Don Franco Ossa Galiano

Ante mi
Juan Sanchez

Cantamento de 6 de marzo

En la villa de Almansa en seis dias del mes de Marzo de mil y seis cientos y sesenta y nueve años en la sala del Cavildo de esta villa se juntaron sus mrs justicia y regimiento de esta dha villa que a que firmaron para tratar y conferir lo sosto cantes al servicio de su mag y bien de esta repu bica y a bien tratado y conferido acordaron y decretaron lo siguiente

Receptor de pleitos

Que por quanto a llegado a esta villa la bula de la santa cruzada para la expedicion de este presente año y es necesario nombrar receptor para que los distribuya y cobre y a bien tratado y conferido acordaron se hiciesen juntas entre sus señores Mathias Sanchez y Fel Martinez y a bien de su hado Rodolfo en el nombrero

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

se saco uno que decia Fel Martinez es cobrador con que quedo nombrado y mandaron se le notifique lo aceptase y se obligue y no lo a bien de se le apremie a ello y lo mismo se le cavo de lo cavildo y lo firmaron

Luis Sanchez

Don Pedro Galiano Spuche

Don Pedro de Atienza

Don Mathias Galiano Spuche

Don Miguel Galiano Ossa

Don Thomas Galiano Ossa

Don Franco Ossa Galiano

Ante mi
Juan Sanchez

Marzo 10 de 1639

En la villa de Almansa en diez dias del mes de Marzo de mil y seis cientos y sesenta y nueve años en la sala del Cavildo de esta villa se juntaron sus mrs justicia y regimiento de esta villa que a bajo firmaron para tratar y conferir lo sosto cantes al servicio de su mag y bien de esta repu bica y a bien tratado y conferido acordaron y decretaron lo siguiente

Don Pedro Galiano Spuche regidor comisario para saver en la conformidad que la ciudad de Murcia en junta de millones despacha lo tocante a que cos y el repartimiento que a sido de esta villa dijo que es cierto al Dr Andres Lopez de Vera natural de esta villa para que su informe del secretario de la dha superintendencia

Jtem Jeellos ceinco personas expertos de que se
dejesto mas ordinario = Y Assi pidiente que en esta Razon
se tome los pareceres Cudades Villas y Lugares cercanos
Rey nuestro Señor que en esta Corte se
exhibe pues y suplica asimismo lo mande ver Y Hon
Villa de esta aquerdado que mas tiempo
Y vista y hecho la dicha mas por sus mesmas
acordaron que se trayga persona competente
parte para que haga dicha en los Cortes
que por los Jenes diputados Juntas y Comisarios
de los Ciudades comunidades antes de ahora
Y Partido Real Repartimiento y Cabeza
ante Corte en los negocios que se ofrezcan tocantes
Junta para que haga exponer por ésta Villa
Assimismo lo gracia que suplica
Cenco Villas que los asi dichos que y otras para la
prosa dichos que se dar de mas y afan cuidado
Y dar para lo satisfacer de lo gasto del dicho
por dha Ciudad por quanto a vista dicha cuenta
para dha satisfacer Jeno en por dicho
en Madrid. Lo qual es muy grande Y de esencia
se le debe dar cada cuenta
Y dar pedimento Y en dicho de que
por dha Ciudad no sea mas esta propuesta
Cuya Blanco tenga mo dicha Justicia
de lo pedido dar dado por dha Ciudad para
Juntas donde hay con cuya

Los Jenes Villas dijeron que dan dicha que
mas o fuese lo dicho en dicho para la de mas
de los que dio el mesmo Jen en cargo de los
dichos por el Y Diputado Juntas Comisarios
Corte para que en nombre de la Ciudad de
Murcia para que dicha Juntas Comisarios
mas de lo que dicho Jen en cargo

Jtem se acordo que se escriba a la Ciudad de Murcia
Juntas Comisarios en Madrid poniendo en
para que en nombre de la Ciudad
Corte para ello y porque a Su Mag. Noticia
Ciudad de Murcia Mandase enviar
Juan muchos Jenes a la Reyna nuestro
por su Regular Mg. Feste

Jtem se acordo que por lo que toca
Villas y Lugares a que se
Partido a Madrid Juntas Comisarios para
Jtem se acordo que se escriba a la Ciudad de Murcia
Juntas Comisarios en Madrid poniendo en
para que en nombre de la Ciudad
Corte para ello y porque a Su Mag. Noticia
Ciudad de Murcia Mandase enviar
Juan muchos Jenes a la Reyna nuestro
por su Regular Mg. Feste

Jtem se acordo que por lo que toca
Villas y Lugares a que se
Partido a Madrid Juntas Comisarios para

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Jabor deste Cauildo mandaron se suspenda este Cauildo Jen Orden de dicho dia Jueues proxpe
Jo a los dos Mros antecio Bonifacio de Bilbao y de
Jandes para que lleben a este Cauildo Abromazon

Jten

Jten

Prosigue en Cauildo de Mrs Jueues diez y ocho de Mes de Mar
de mil Jos Cientos y Jesenta y nueue Años en Mada
a este Cauildo dentro dicho Jegun que el Cauildo Com
Cado pasado Cauo Mro Ricardo que Jos Jo Mros
Jo Cauildo Natale y Nos Jeuido Jean Cos Jo Jeguientes
Jeruicios de Miguel auernoca dixo que los del Cabildo
Conde de los entos Cuerpos de Cabildo Jecular Jeruicios pres
Muy y Cauallos en los Cos de Jey y Jguana deste pres
Jente se halla muy obligado Jauer en el Lugar mas
Jonado de los que pueden de sustentar el Rumbo Cauallar
Cavado queda Con mas obligacion y mas Con Jeguro obli
Jonado por ahora no obstante que tiene dado y enquenta an
Cos y el valor de los dichos en Cantidad muy moderada
que a Jido Cuidar Jeruir muchos Años lo que Jo Jaio mas
dichos Jeruicios Jean muy utiles y Jio Cuiren los afi
Mros de esta Cauallar Jatisfacion de los Jeruicios
Jeruicios Cantidad Jo Cuiran muchos Años
Jo para los que pueden Jan gradue Jo Jeruicios
Jamjuesta Ley no mucho Jo antes en la Cosa
Jan Cuesta Cuya Jos Cos Jo Jeruicios
Jeruicios Cauallos que Jo Jeruicios
Jeruicios Cauallos que Jo Jeruicios
Jeruicios Cauallos que

Libros despachos de oficios nits

Sello quarto, año de mil seiscientos y sesenta y nueve.

En Don Pedro Galiano Dijo que en los Archivos de esta Villa ay Papeles de Comandancia del Pdo. de Xer.ma Manrique que lo que dentro Obispado de Cartagena Amparando a esta Villa en la Posesion de tener Vicario General en ella Dias atrasados que entonces le dieron con y con Mayor Vigencia por tanto pide a esta Villa le sea remitido dho. Archivo los dhos. Papeles y Libros Reconocidos para Supp.a lo mande Reverendar Dn. este Cumplim.to nombre Vicario como los tuvo dho Pdo. de Xer.ma mandase se le dieron y para dha. Supp.a le sea entregado dho Mandam.to Y como se tiene noticia del numero de Eclesiasticos que hay en dha Villa y Ztos. se Pretenden antes dho Pdo. Por Ambre Persona y cierto Dl. Oficio y dho Alcalde y mandaron se haga Notoria dha Requesta alos Capitulares y para que acuerden lo que convenga y para ello se habra de tratar y Determinar dho Papeles.

Luego Incontinenti en Execucion dho Auto se abrio el dho Archivo y estando Ingualmente concurrido en dicho Archivo y Signado de Pedro Nor.o App.o que habia en dha Razon Calificado del esta dho Mandam.to Visitto y Reconocido Manrique y Contreras y todos los Capitulares que aqui firmaron Reconociendo ser cierto lo Requerido por dho Dn. Pedro Galiano acordaron se haga el dho Supp.o y para ello le nombran por Comisario a Dn. Luis Enriquez de Navarra a quien le entreguen los Papeles para que con forme a lo pedido haga el Memorial de lo anotado y Carta de lo demas necesario.

En Cuanto a lo que en esta Villa Pdo. de Xer.ma Luis Clemente parece por Mandam.to de Visita de Don Alonso Enriquez de Molina y Don Luis Enriquez de Navarra de Orden de esta Villa se le asignen los Salarios y Emolumentos acostumbrados que goza en dho Pdo. por lo que esta Villa debe a Ynstancia del Alguacil Mayor para que se cumpla con el Ynstrum.to de Visita y de lo que a Juicio de dhos Salarios acordaron se le den los dhos Mil y quinientos

Se le mandan por merced en 1500 R.s Salario

Sello quarto, año de mil seiscientos y sesenta y nueve.

Los quales se han de pagar de los Propios de esta Villa en virtud de Libranza que para ello se le Despache Librada por Dn. Pedro Galiano Juez de Visita para el Ajuste de los Salarios en los Libros de Propios y Rentas de esta Villa y Deudores se nombra por Comisario al dho. Dn. Matheo Galiano Juez de Visita en dha Carta de Pago del Sueldo dho. Mil y quinientos y se le pida un Quaderno de los Propios de esta Villa para que se le pueda dar el dho Finiquito de este Empleo.

Luis Sanchez Mijeda Escribano

Don Luis Enriquez de Navarra

Don Pedro Galiano

Don Matheo Galiano

Don Miguel Galiano

Don Luis Galiano

Don Juan de Ossa Galiano

En Martes cuatro dias del mes de Febrero de mil seiscientos y sesenta y nueve años Don Pedro Galiano Juez de Visita de esta Villa de Murcia y su Partido por el Ilustrissimo Señor Don Pedro Fajardo Marques de los Velez Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Guerra y Capitan General de la Costa del Reyno de Granada y Presidente de la Real Chancilleria de Granada y Corregidor de esta Villa de Murcia y su Partido por su Magestad que Dios Guarde Mucho Años Estando en las Casas de Ayuntamiento de esta Villa Juntos y Congregados a Cabildo los Señores Justicia y Regimiento de ella segun lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al Bien y Utilidad de esta Republica y Vecinos de ella Juntos a Cabildo los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa por ante mi el Escribano de Cabildo de ella Dijeron que por quanto Don Pedro Galiano Juez de Visita de esta Villa

Sello quarto año de mil y seiscientos y sesenta y nueve.

Sin costas salvo derechos

1 Primeramente reserva en fabor de la Comunidad de Propios derecho que tiene y pretende que en esta hazienda pueda pedir lo que le pareciere y hacer alegue por hacer ante quien corresponda y hubiere lugar

2 Que en el dho quatro de dho mes sea de cargo de Pedro Romero de Arana y sus fiadores dar fianzas de seguridad de la cantidad de dinero que hubiere de cobrar de los frutos y rentas de dha hazienda que obligue de dar dentro de quatro dias primeros siguientes a el de la data de este despacho y para que los dhos fianzadores puedan hacer dho efecto y para que los dhos fianzadores puedan hacer dha fianza otorgue escritura ante escribano de Cabildo y para dho efecto se le den los testimonios que pidiere

3 Que hecha dha fianza fuere suficiente para poder usar dho oficio de Regidor Molero de Arana de que se le despache el despacho que hubiere menester con lo demas que pide y para dho efecto se le entreguen los autos originales que pide

4 Que el derecho que hubieren los herederos de los difuntos muchos se cobre en el dho caso que no hagan presente fe de su muerte

5 Que hecha dha fianza fuere suficiente mas que no pueda usar de dho oficio de Regidor hasta que los dhos Vicente Gonzalez y Francisco Gonzalez exhiban en dho Real Acuerdo de Justicia fianza de que usaran bien y fielmente de dho oficio de Regidor y que no harán cosa en perjuicio de la Real Hacienda de su Magestad y de que acudirán a dar cuenta con pago de lo que fueren alcanzados en virtud de la residencia que se les tomare y de que acudirán a seguir y defender los pleitos que tiene dha Hacienda y de que acudirán a dar cuenta con pago de lo que fueren alcanzados en virtud de la residencia que se les tomare y de que acudirán a seguir y defender los pleitos que tiene dha Hacienda

Sello quarto año de mil y seiscientos y sesenta y nueve.

6 Que el dho Pedro Romero de Arana y sus fiadores den dha fianza ante el dho Señor Corregidor y Justicia Mayor de esta villa y su tenor de ella se le entregue testimonio para que la presente en el dho Real Acuerdo de Justicia y para que se le entregue testimonio de la fianza que diere y para que se le entregue testimonio de la fianza que diere

7 Que el dho Pedro Romero de Arana y sus fiadores den dha fianza ante el dho Señor Corregidor y Justicia Mayor de esta villa y su tenor de ella se le entregue testimonio para que la presente en el dho Real Acuerdo de Justicia y para que se le entregue testimonio de la fianza que diere y para que se le entregue testimonio de la fianza que diere

8 Que la dha fianza sea y se entienda de que el dho Pedro Romero de Arana y sus fiadores usen bien y fielmente de dho oficio de Regidor y que no harán cosa en perjuicio de la Real Hacienda de su Magestad y de que acudirán a dar cuenta con pago de lo que fueren alcanzados en virtud de la residencia que se les tomare y de que acudirán a seguir y defender los pleitos que tiene dha Hacienda y de que acudirán a dar cuenta con pago de lo que fueren alcanzados en virtud de la residencia que se les tomare y de que acudirán a seguir y defender los pleitos que tiene dha Hacienda

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Nombraron por Comissarios a los Señores Don Miguel
Galiano Don Manuel de Vigueras = Don
Christoval Cano de Escovar Alcaldes Ordinarios

Don Pedro Fernandez Galiano Don Miguel Galiano

Don Thomas Galiano Don Thomas Galiano

Repartimiento
de Alcabala

Repartimiento

Y luego incontinente los dichos Señores Don Pedro Fernandez Galiano Don Miguel Galiano Don Thomas Galiano Don Thomas Galiano Alcaldes Ordinarios de esta Villa de Alcaraz y Don Miguel Galiano Don Gonzalo de Vigueras Don Christoval de Escovar Regidores de la dicha Villa Comissarios nombrados por el Ayuntamiento de ella para el Repartimiento de la Alcabala de este presente año de la Data de esta Carta Executoria de Su Magestad que Dios Guarde y de la Relacion de Vecinos y Haziendas que para ello se han dado y entregado por parte de esta dicha Villa y de los Lugares de su Tierra y Jurisdicion que Contribuyen en la dicha Alcabala Juntos en la Casa de Ayuntamiento de esta dicha Villa Juntamente con los Señores Don Luis Sanchez Don Miguel Galiano Don Gonzalo de Vigueras Don Christoval de Escovar Regidores de esta dicha Villa Diputados nombrados por el dicho Ayuntamiento para el dicho Repartimiento Juntos y Congregados a Cabildo Ayuntamiento y Concejo segun que lo han de uso y costumbre Juramento que hizieron por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho de hazer el dicho Repartimiento bien y fielmente sin fraude ni cautela alguna Repartieron la dicha Alcabala en la forma siguiente

Diputados

Primeramente repartieron a los Señores Don Miguel Galiano Don Manuel de Vigueras Don Christoval de Escovar Cano Alcaldes Ordinarios de esta dicha Villa por sus Personas y Haziendas que tienen en esta dicha Villa y su Tierra y Jurisdicion y por las que tienen en el Lugar de Villa Nueva de la Jara y en el Lugar de Villa Nueva de Fuente Alvilla y en el Lugar de Villa Nueva de Bogas y en el Lugar de Villa Nueva de Ves y en el Lugar de Villa Nueva de Peñas de San Pedro y en el Lugar de Villa Nueva de Balazote y en el Lugar de Villa Nueva de Balsa de Ves y en el Lugar de Villa Nueva de Casas de Lazaro y en el Lugar de Villa Nueva de Casas de Juan Nuñez y en el Lugar de Villa Nueva de Casas de Ves y en el Lugar de Villa Nueva de Casas de Ves y en el Lugar de Villa Nueva de Casas de Ves

Para despachos de diuersos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

1669

Por quanto por parte de los Procuradores de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos que residen en mi Corte, se me ha representado, que por quanto en el Repartimiento que se hizo entre los dichos Reynos, de la cantidad de Millones que se me concedieron en las Cortes que se celebraron en esta Villa de Madrid el año pasado de mil seiscientos y sesenta y ocho, para los seis años que corrieron desde primero de Enero de mil seiscientos y sesenta y nueve, hasta fin de Diciembre de mil seiscientos y setenta y quatro, cupieron a la Ciudad de Cuenca y su Tierra, quatro millones, quinientos y veinte y quatro mil maravedís cada año, y a la Villa de Alcaraz y su Tierra, quinientos y veinte y quatro mil maravedís cada año, que hazen en los dichos seis años, tres millones, ciento y quarenta y quatro mil maravedís, y a la Villa de Almansa, quinientos y veinte y quatro mil maravedís cada año, que hazen en los dichos seis años, tres millones, ciento y quarenta y quatro mil maravedís, y a la Villa de Moya, quinientos y veinte y quatro mil maravedís cada año, que hazen en los dichos seis años, tres millones, ciento y quarenta y quatro mil maravedís, y a la Villa de Huete, quinientos y veinte y quatro mil maravedís cada año, que hazen en los dichos seis años, tres millones, ciento y quarenta y quatro mil maravedís, y a la Villa de Priego, quinientos y veinte y quatro mil maravedís cada año, que hazen en los dichos seis años, tres millones, ciento y quarenta y quatro mil maravedís, y a la Villa de Huelamo, quinientos y veinte y quatro mil maravedís cada año, que hazen en los dichos seis años, tres millones, ciento y quarenta y quatro mil maravedís, y a la Villa de Cañete

a Vuestra Señoría en mano propia Fecha en
Alcaraz para que se cumpla lo que Vuestra Señoría
se sirviere mandar que mas convenga =

Don Alvaro por la merced de Dios y de la Santa
Iglesia de Roma Obispo de Alcaraz del Consejo de
su Majestad &a Por cuanto por parte de vos el
Licenciado Don Pedro Galiano de Valdivieso
Cura propio de la villa de Alcaraz nos ha sido
hecha relacion que vos teneis necesidad de
confesar y comulgar algunas personas de
vuestra feligresia y que para ello os es necesario
nuestra licencia y facultad suplicandonos
os la mandasemos dar como la mi merced fue
y por la presente os la doy para que por
tiempo de un año primero siguiente que
corra y se cuente desde el dia de la fecha
de esta mi carta en adelante podais confesar
y comulgar a las personas de vuestra feligresia
que quisieren confesarse con vos y no con
otro ninguno sin incurrir en pena alguna
con tanto que antes que lo hagais seais
examinado en la suficiencia que para ello
teneis y hallandoos suficiente y no de otra
manera y mando que ninguna persona
de cualquier estado calidad y condicion
que sea no se confiese con vos sin mi
licencia y facultad so pena de excomunion
mayor latae sententiae en que incurran
por el mismo hecho y de cien ducados
para la camara de su Majestad en que
desde luego les doy por condenados lo
contrario haciendo y mando a cualquier
confesor que se confesare con vos sin
tener la dicha licencia y facultad incurra
en la misma pena y mando que esta
licencia se os guarde en todo y por todo
como en ella se contiene y declara
Dada en Alcaraz en veinte y tres dias
del mes de Enero de mil y seiscientos
y veinte y cinco años =

Don Alvaro Obispo de Alcaraz

Por mandado de su Señoria Ilustrisima
Don Luis de Guevara

En la villa de Alcaraz en veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Licenciado Don Pedro Galiano de Valdivieso Cura propio de esta villa y presento esta licencia de su Señoria Ilustrisima el Señor Obispo de Alcaraz del Consejo de su Majestad y dijo que la pedia y pidio a mi el Escribano se la mandase dar y yo el Escribano la mande dar y di en forma y el dicho Licenciado Don Pedro Galiano de Valdivieso la recibio y dijo que la obedecia y obedecio como a mandado de su Prelado y la cumplira en todo y por todo como en ella se contiene y declara y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Luis de Guevara y Don Alonso Galiano y Don Pedro Galiano presentes

Licenciado Don Pedro Galiano de Valdivieso

Ante mi
Don Alonso Galiano

Don Alonso Galiano

Don Pedro Galiano

Don Luis de Guevara

Para despachos de oficio no mis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio no mis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

161

13 de Mayo

Dixo dicho Miguel Galiano Jurado dijo que esta Villa a tratado Vista del
Arbitrio de deshacer la amistad de su termino encada un año en virtud de facul
tades q.s para la paga de quiebras de Millones y otros servicios q.s los Duños de Ha
Heredades tienen Relacion en ellas con Ruego dijo para Evitar los Inconve
nientes y Perjuicios que del dho arbitrio se les siguia como consta de la q.l
Pragmatica de los autos y diligencias que en virtud de lo dispuesto el Corr.or y
Alcaldia Concuya posesion estan los dhos Duños de Heredades y de ella deben
ser amparados mandando Segrosiga en el dho dho arbitrio y para que
con lo pedido dellos se cumplan las obligaciones de la dha Villa. Ynsu
guedo ni deua Embarazarse la pretension de q.s Rem.o contenido en la
peticion de fojas y porque en caso que tenga Cumplido efecto de dicha
Mag.d Enque se sirue de Remitir el Rem.o de quiebras de Millones y
con los Reditos atrasados dellas, Mando llevar los arbitrios de que se trata
para Juega pagando por una Vez Quinze Seiscientos y tantos q.s en
los Plazos, se le entienda en los arbitrios ande correr para la dha Paga
de dhos Quinze Seiscientos y tantos q.s Y que no se trate llevar dho Tem.o
hasta dar esta Satisfacion por que ella Jurado en lugar devido lo que
debe y debe tener la misma facultad, de otra manera se diera en el
Inconveniente de hacerse de pagarse siendo cosa con raizon para la Comun
Gran dificultosa en su Cobranza por lo mucho que ay de otros efectos
En este caso pretenden los Duños de Heredades andeguedar libres de
Repartim.to por tener contribuydo tanto por el Paño que an pedido en
muchos años y que acauda este arbitrio para las otras quiebras Por hauer
se ofrecido esta Duda esta Suspendida la obligacion quedue hazer esta Obra
aunque tiene dado poder para ello Y se tiene entendido que la Ciudad de Murcia
Reconociendo lo Razonable desta Inteligencia a hecho Consulta a Su Mag.d
sobre ello por su Reynado Hasta ora no se save la Resolucion ni que Este
otorgada dha Escritura aunque por una Postra causa no allegado el caso
Pequ pretenden otros arbitrios para este efecto por Razon desta R.l Cedula
ni Debe atender a el Rem.o que se haze Pregonar en dos años la
cantidad Repartida p.r Murcia dando fy las dehuda, porque Esto Era cassar
los Inconvenientes y quitarse motivo a dar esta Relacion que el Primer
Alferez de la Ciudad de los Rios y Regidor Capitan de la Guarda que fue segun en Este

SELLO 3.º AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

...a deber a mucha costa Por esta causa Heuian Pedido y Malicias y [illegible]
...dose El Reyno a lo que montaua En quinientos mill Ducados cada Mes que [illegible]
Con en los primeros Años fue mas moderado Jamas llegaron al Reyno
...Reyno porque le conoce El animo de quien lo dize, Demas desto
...año. ave En casos Semejantes se Justifican las defensas como se [illegible]
...de orden de su Mgd. y de el. a consejo, Pido se le de lugar a lo que se [illegible]
...primera Ynstancia asentando y. q. en caso Sano que se an de correr las [illegible]
...defensas adelra con la modificacion dada Que En otra manera [illegible]
...mandado q.e se Vsse della, como Arrimado que contiene Perjuicio
...del Reyno: y caso negado que por Razon de Estanco y cada [illegible]
...de Millones y deua pasar El Arrimado Esto deue ser para En quanto a dha
...quiebra y No para otros Efectos para que estan concedidos, Y assi
...sean correr (en quanto a lugar de que se dhas quiebras) para satisfazer
...El Reyno de los dos mil Ds. porque esta Villa Sirue a su Mgd. por
...Indulto que se le hizo como Pues por Razon de lo que se le deuia de los
...Pasados Seruicios y por lo Situado En quiebras Pasadas otras cosas de que deuia
...Satisfacion y para esta paga Le corresponde Le Valga de lo que procede
...deste Arrimado que Vsara de quiebra de Millones y Assi sea con
...la Entera Satisfacion desta Cantidad como Assi con Razon della como
...consta de la Zedula R.l Su fha en Veynte Sesto de Marzo de Seiscientos
...y Sesenta y Nueue Y cobrada esta paga deuen correr los dhos Arrimados para
...Satisfazer al Pueblo desta Villa quatrocientas y Nueue Fanegas de trigo
...Ingenio y Catorze mil quatrocientos Setenta y quatro Rs. en que se
...tomaron Prestados del dho Pueblo para pagar la Vara de Alcalde Mayor que
...consumio esta Villa, Y assimismo para Satisfazer ciento y treynta Fanegas
...de trigo q.e se tomaron del dho Pueblo para pagar los cinco Soldados de Presidio
...que se Quitaron a esta Villa En el Año Pasado de Seiscientos y [illegible]
...para pagar los mil Ds. que tiene Cargados de censo sobre sus Propios

SELLO 4.º AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

...Sus Corrido que Hauian sido para la paga del dho Off.o de Alguazil Mayor de la
...qual Se Hauia mudado y Cantidades que siendo necessario se siguiesen
...buen gouierno del dho Arrimado porque Estando corriendo para la paga
...Seruicios Donatiuos y Consumo de la Mayordomia del Pueblo Alcaldia se
...prorrogaron por Facultad de su Mgd. fecha En Barcelona En fin de Mayo
...de mil seis.tos y Veynte y dos para que corriesen la paga de Veynte y quatro mil
...Rs de dha Vara por ocho Años que Hauian de correr Cumplido el ante
...cedente, y que En el Interim lo pudiesse cargar a censo o tomar Prestado
...del caudal del Pueblo y que dho gouierno se descargase El censo y Restituyese
...lo dho Pueblo lo que se hubiesse tomado Prestado del, y que corriesse dho
...Arrimado hasta estar Satisfho y los dhos Veynte y quatro mil Rs En esta con
...formidad se dio dho Prestamo y censo y paga assi Mgd. lo que por esta
...Razon deuio pagar sin hauerse podido Restituir ni Redimir porque
...antes de acauar de Satisfazer los Seruicios anteriores se Introduxo
...la quiebra de Millones y Facultad R.l Su fha En Mad. en Siete de Marzo
...de mil Seiscientos y Veynte y nueue se aplicaron dhos Arrimados a la paga
...deste Repartim.to Procurado continuam.te hasta oy Assi En caso que
...Fenezca para dho Sean.o deuen correr como dho es para Reintegrar a
...dho Pueblo lo que por esta Razon se le deue y para la Satisfacion
...de dho Censo de los Dos mil Ducados Referidos y de las Seruicios y
...que an pagado los propios como se dize En su Facultad siendo materia
...de tanta Vtilidad los Empleados y que por no tener los fee an pagado
...muchos Vecinos del Bien comun y se falta a muchas Cauas Precedia
...rias y de Obligacion desta Villa y lo mismo aduerte En la paga de los
...ciento y treynta Fanegas de trigo tomadas para Satisfazer la Sobtacion
...de los cinco Soldados de Presidio que se Sacaron y Facultad dada
...En Nombre de su Mgd. por El Ill.mo D. Juan Chumacero

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Su Mag.ª en Madrid en Siete de Enero de mil. Setecientos Treynta y
Tres. Dixo el Dor de Dho Ayuntam.to que en Dho para que deste noticia
le Satisfaciese de esta Sin Satisfazer como no hauer llegado su Vez
que esta tan Vso de Zesar el Dho ayuntam.to que antes Sin q.e
lo humiera Pedido Sesion de nuebo para asistir a la Villa de
Empeños y Rentitus al Pozito lo que le Sigo Stanta falta
su Dotacion: Por todo lo qual Pide mas favorable
en Su Vso y parezca Segun diga en el Dho dicho Ayuntam.to y
Juram.to con la Relacion de los Dueños de Hacienda y Casas
Peticion Hecha y los diputados de Sequestros dada Segun esta
de Dha S.ª esta Villa para que este acuda con Ello a la parte
Vltimam.te lo hubiere menester reparttido en caso Necesario
que lo Requiere con Dhas S.ª Provisiones y Zedula y dijo
mencion protestando que los Daños, costas, Intereses que
contrario Siguiere como por cuenta Siguiendo hubiere lugar
Endso. Esta parece que presentan la Dha Peticion que inicia
Sele de Un tanto della Inserta Esta Pesquisa Voto Vos dem
que se dieren en este Ayuntam.to Juntam.to de Diputados
dela facultad Segun Dha Mencion contenido dela Peticion
que se Auen de Pozito desta Villa del Censo que saca y para
Efecto Se Saque Dicho que cabisa a Dho Effecto se entregue Dho Pro
Signo para que en Vista Causa le Sirbiese combenga Sea con conoc
miento de los Vienes que esta Villa tiene para Dar dicho ayun
y Siguientes los Vienes dela Hermandad en esta Relacion que se
Esto dijo=

Fran.co de Miguel Escr.no dijo que Remedio
Real Consejo que Sirbo en el y demas Pueblos
que dure lo cante esta Materia que para Sebolo Sepa
dicho Dho la pueden presentada por algunos Sr.
Esta Vista que se Confirma Con el juramento

que lo Alla quenta mucho Dho Equipos cuyos nombres
pues Sumo y cuios Regulo a sido Servido Sequestrar Dho Cor
sus Bienes y Hacienda y perdonar Dho lo cual
menos la Pequeña Cantidad y cuenta Capaz Dho Dho que
Dho Notenga Dho Camino Mor Suave que el Sufrir bace
los cuios Se parece que por el Corto Tiempo de dos años que
por lo que Supone Boca assi mismo Supuso Conque estan
pueda la Ciudad Dho Reyna nuestro Sr. dada Se Se
dichos cuios por el tiempo dichos años Con los Cargos
que lo pidan dice por que lo dicho Referido en Dho
dichos don Miguel para no Suele que haga de Sacar
Señor Dho Dho para Satisfacer los Cantidades que por los
Pueblos Dho la Ciudad Sean menos porque Dho Reyno
Dho Dho Con lo mucho Repartido de Pobre Importaron
Sesenta Dos Cientos mil Reales y pedir Dho Dho
los cuios para Satisfacion dicha Carga Cantidad general
pais que Dho Dho Dho Seran menester Mas de dos Dho
años que en Dho tiempo Sus Dho Dho a Dho Dho que los
Dho Dho tener cierta Nuestra Gracia que Sumos Dho Dho
dicho = Dho Dho Como en lo mandado por Dho Dho
Dho Ciudad de Murcia en Dho de Dho Dho =
dano Dho para Ser en lo dicho Dho Dho Dho que se
pueda Con Dho Dho Dho que Dho Dho que no tienen
Dho Dho para Dho Dho Dho Dho Dho Dho
Dho tienen Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho
Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho
Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho Dho
Dho Dho

SELLO QVARTO AÑO DE MILL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cambrados y puesto sobre la cabeza de dicha
Ciudad Corregidor Justicia mayor Regidores alcaldes Jurados
Ayuntamiento della Cavildo que se mandaron y se celebro
Cabildo pidio Fiscal contrario Propuso por ante mi Escribano
Cavildos dixo Señores Capitulares que ha llegado a
Mi noticia que algunos Vecinos de esta Ciudad se quexan de
Mi mismo Repartimiento de los Dr que han de pagar Alcabala
Pidiendo se mire y se vea de nuevo = Este es
Parecer que doy en la razon que tengo dicho
Y lo firmo en Cadiz en veinte y quatro de Febrero de mil
Seiscientos y sesenta y nueve años = Don Miguel Galiano
Y luego incontinente el dicho Señor Don Miguel Galiano
Dixo que se ratifica en el Parecer que tiene dado
Y lo firmo = Don Miguel Galiano
Y luego incontinente el dicho

Por [illegible] y no auer otro en contrario [illegible]
[illegible] de la Real cedula de sumas que man-
daron se observe y guarde y a la villa se le den los
testimonios que pide insertos los facultades pro[illegible]
del consejo cedula nueba mente concedida y la o-
servacion de los deudos en el año pasado y este pretenden
de los vezinos y lo acordado por esta villa todo bajo un sigilo
y lo mismo se entienda con los vezinos particulares que an
pedido y se mas tubieren que pedir o alegar como lo
presentado por el Sr. don Pedro Galiano estan puestos de
otorgarle y todo lo remiten y suplican a sumas que [illegible]
termine su buelto para la buena administracion de
justicia que pretenden guardar y en el interin se guarde
los deudos y el dho de los que lo tienen obtenido como deu-
dades = y con esto se acabo este cauildo y lo
firmaron sus mercedes =

Juan Ramon — Luis Sanchez — Don Miguel Galiano Spuche
Miguel de Cornejo Merin — Don Luis Enrique de Navarra — Don Gonzalo Diez Platas
Don Pedro Galiano Spuche — Don Thomas Galiano Spuche — Don Pedro de Atienza
Don Matheo Galiano Spuche — Don Miguel Galiano Ossa — Don Thomas Galiano Osa
Don Fran.co Ossa Galiano

Ante mi
Juan Navarro

Cauildo de 25 de mayo — En la villa de Almansa en [illegible] de
el mes de mayo de mil y seis cientos y sesenta
y nueve años en la sala del cauildo de esta v.a

[illegible] y [illegible] de esta
[illegible] firmaron para tratar y con-
ferir cosas tocantes al servicio de sumas y bien
de esta republica y a bien tratado y conferido
acordaron lo siguiente

Moneda serera — Los señores alcaldes dixeron que sus mercedes
an sido requeridos con una Real cedula de sumas
y otros despachos tocantes al Real servicio de la
moneda serera del sitenio que cumplio fenece
junio del año pasado de mil y seis cientos y se-
senta y ocho en que se ordena que esta villa non
lleve mi sacos y en padro nadores de todos los vezinos de esta
villa con la calidad y distincion y en la forma que
se dispone por el quaderno de este servicio y para
que se cumpla con el servicio de sumas dan razon
a esta villa para que a quien den lo que mas les venga
y visto tratado y conferido sobre ello por esta dha
villa acordaron se haga dho padron segun y
como sumas dias reguarda manda y para ello
se nombra por comisario en padro nador ha
Miguel Sanchez fiscal de esta v.a vezino de esta v.a al qual se le haga
notorio para que lo cumpla y se le entreguen
los quadernos de este servicio para que cumpla
con su tenor de ellos y lo cumpla dentro de ter-
cero dia con pena de cien mrs que de no aver lo los daños
que se causaren lo seran por su quenta y riesgo =
y se le entregue a este cauildo para que se le dete
y se le entregue a [illegible] mento [illegible] motoria una orden
[illegible] Marques de Sofraga lo rehidor de la
ciudad de Murcia y inserta una carta orden
del Sr. don Lopez de los Rios Guzman presidente del
Real consejo de la Cruzada en que ordena no se des-
pachen andamios ni jubilaciones a la cobranza de

Comisario Miguel Sanchez

Orden para que no se pagen andamios

Oficio de despachos de oficio reg.mo

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NV
VE.

[illegible] Alcalde Mayor [illegible]

Don Luis Enriquez

Don Miguel Galiano Guirao

Don Pedro [illegible]

Don Miguel Galiano [illegible]

Don [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Para del patbos de ofiçio dos mjs

SEIS LOÇV ARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS I SESENTA Y NVE VE.

En esta villa de Madrid en las casas de Ayuntamiento de ella estando juntos y congregados los señores Don Luis Enrriquez de Guzman Don Pedro de Medina Don Miguel Galiano Don Gonçalo Diaz Galiano Don Matheo Galiano Don Juan de Ybarra Don Matheo Galiano Regidores de esta villa y Juan de Ybarra Escribano de Ayuntamiento de ella por ante mi el dicho Escribano dixeron que por quanto por parte de esta villa se ha pedido y suplicado a su Magestad y señores de su Real Consejo de Hazienda mande se le den y entreguen los maravedis que se le deben de resto de los seis mill ducados que se le mandaron dar y repartir por su Real Cedula de veinte y quatro de Março de este año para ayuda a los gastos de la Real Casa y Corte de su Magestad y que para ello se le libre y entregue la cantidad que se le debe de los dichos seis mill ducados de los Arbitrios que se cobran en esta villa para los propios y alcabalas de ella y que para cobrarlos se le den las cartas y libranças necesarias y que para ello se nombre persona que acuda a la cobrança de ellos y que para ello

SELLO QVARTO AÑO DE MVLVI
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE
VE.

Don Luis de Tovar y Don Anto Dorthomoy Galiano osa y Don Anto Galiano

Ante mi

En la muy noble villa de Villena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve años en esta sala del Cavildo cauarro de dicha villa estando juntos y congregados los muy Ilres Señores Don Luis de Tovar y Don Antonio Galiano Regidores de dicha villa y Don Antonio Galiano Alferez mayor de ella por su Mgd y Don Antonio Galiano y Don Antonio Galiano Diputados del Comun de dicha villa que al presente son y Juntos y congregados en dicha sala del Ayuntam.to de dicha villa segun lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al Seruicio de su Mgd y bien de dicha villa y vezinos de ella y lo que mas conuenga

Nombraron por comissario para las quentas de los compradores que an sido de dho Possito Dn Fran.co de Ulloa Depositario que an sido del a su Mrd Dn Pedro Galiano Jiménez Regidor de esta Villa Nombraron por fiel de la Romana y Peso de la Carnecería de esta Villa a Fran.co de Saulles y con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron

Alvarez Luis Sanchez Don Miguel Galiano Jiménez

Miguel de Cornoja Niorin Don Luis Enrique de Navarra Don Gonçalo Diez Tarrio

Don Pedro Don Thomas Galiano Jiménez Don Matheo Galiano Jiménez

Don Miguel Galiano Ossa Don Thomas Galiano Ossa Don Fran.co Ossa Galiano

Ante mi Fran.co Cavero

Cavildo de 29 de Junio

En la Villa de la Mansa en veinte y nueve dias del mes de Junio de mil y seis cientos y sesenta y nueve años en la sala del Cavildo de esta Villa se juntaron sus m.as Justicia y Regimiento de esta dha Villa que abajo firmaron para tratar y conferir los sobre tocantes del servicio de su mag.d y a los juntos a los daron lo siguiente

Auto

Los señores alcaldes dixeron que an reconocido el posito y que se halla con mas de cien fanegas de trigo que se pasa de a ochenta reales y parece que en los lugares los cien reales por estar y a en la cosecha venden el trigo a precio que a que se trae y esta porteado a poco mas de quarenta

Para despachos de oficio de cantos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Cada fanega y los pana de ros lo compran y los trajeneros tienen otro y solo el posito no puede vender ni parece que tendra despedida se nues dandole forma a comprando otra tanta cantidad y igualando los precios a cierta baja que biniere en consideracion de uno y otro porque tal mente se niegue la entrada de dho trigo o arina o se reparta como pare cierre y se lleve el cobro que a la v.a pare cierre tomando bueno quedo solo ello protestando no les pare perjuicio a ser cumplido con su obligacion y a cien de tratados conferido que atento el tiempo es ya mucho adelante y siempre ya ha allar trigo de la cosecha de esta v.a y es nuestro dario cobro del trigo que se reparta el trigo o pana de ros que le queda al posito a los daron que el mayordomo del posito reparta el trigo que queda en el a los pana de ros que an pana de ado de dho posito en los meses de febrero y marzo y se lleve testimonio y con esto se acavo este Cavildo y lo firmaron

Alvarez Luis Sanchez Don Miguel Galiano Ossa

Don Fran.co Ossa Galiano

Ante mi Fran.co Cavero

Cavildo de 11 de Julio

En la muy nobre Real Villa de la Mansa en once dias del mes de Julio de mil y seis cientos y sesenta y nueve años en la sala del Cavildo

Cauldo Jesu Sanchez Juro de Sahuco y Regidor
de esta Villa Tenientes de Corregidor Alcalde
Mayor por su Magd en esta Villa y su Partido
Por ante mi Escrivano Publico y testigos
parecio Pedro Antonio Galiano Vecino de esta
Villa y dijo que por quanto el Regidor de esta
Villa Don Miguel Galiano Procurador General
de ella Como Juez Comisionado por el Señor
Don Pedro Galiano Alcalde Mayor de esta
Villa y su Partido para la Averiguacion de
Cierta Causa Criminal que se sigue contra
Diego Lopez Vecino de esta Villa sobre
Cierta Muerte de Un Hombre que Dijo
Llamarse Juan Lopez Natural de la Villa
de Yeste Como consta de los Autos que
Penden ante el Escrivano Publico de esta
Villa y para la Continuacion de dicha
Causa se ha Ofrecido Necesidad de Nombrar
Dos Personas Practicas en Medicina y Cirujia
que Reconozcan el Cadaver de dicho Juan
Lopez y declaren la Causa de su Muerte
Por tanto Nombraba y Nombro a Luis Sanchez
y a Don Pedro Galiano Vecinos de esta Villa
Personas Practicas en Medicina y Cirujia
para que Reconozcan el Cadaver de dicho
Juan Lopez y declaren la Causa de su Muerte
Y lo firmo de que Doy Fee

Pedro Antonio Galiano

Ante mi

Juan Alvarez

En la Villa de Yeste a Veinte y Un dias del
Mes de Julio de Mil Setecientos Sesenta y
Quatro Años Ante el Cauldo Alcalde Mayor
Teniente de Corregidor y Juez Comisionado
Parecieron Luis Sanchez y Don Miguel
Galiano Vecinos de esta Villa Personas
Practicas en Medicina y Cirujia a quienes
Doy Fee Conozco y Juran a Dios y a una
Cruz en forma de Derecho de Usar bien y
fielmente el Oficio que se les Encarga y
Manifestar la Verdad en lo que supieren
y fueren Preguntados y Siendo Preguntados
Dijeron que Pasan a Reconocer el Cadaver
de Juan Lopez y declarar la Causa de su
Muerte y Lo firmo

Luis Sanchez

Don Pedro Galiano

Ante mi

Juan Alvarez

En la Villa de Yeste a Veinte y Un dias del
Mes de Julio de Mil Setecientos Sesenta y
Quatro Años Ante el Cauldo Alcalde Mayor
Teniente de Corregidor y Juez Comisionado
Parecieron Luis Sanchez y Don Miguel
Galiano Vecinos de esta Villa Personas
Practicas en Medicina y Cirujia a quienes
Doy Fee Conozco y Juran a Dios y a una
Cruz en forma de Derecho de Usar bien y
fielmente el Oficio que se les Encarga y
Manifestar la Verdad en lo que supieren
y fueren Preguntados y Siendo Preguntados
Dijeron que Pasan a Reconocer el Cadaver
de Juan Lopez y declarar la Causa de su
Muerte y Lo firmo

Luis Sanchez

Don Miguel Galiano Procurador

Ante mi

Juan Alvarez

En la Villa de Yeste a Veinte y Un dias del
Mes de Julio de Mil Setecientos Sesenta y
Quatro Años Ante el Cauldo Alcalde Mayor
Teniente de Corregidor y Juez Comisionado
Parecieron Luis Sanchez y Don Miguel
Galiano Vecinos de esta Villa Personas
Practicas en Medicina y Cirujia a quienes
Doy Fee Conozco y Juran a Dios y a una
Cruz en forma de Derecho de Usar bien y
fielmente el Oficio que se les Encarga y
Manifestar la Verdad en lo que supieren
y fueren Preguntados y Siendo Preguntados
Dijeron que Pasan a Reconocer el Cadaver
de Juan Lopez y declarar la Causa de su
Muerte y Lo firmo

Luis Sanchez

Don Pedro Galiano

Ante mi

Juan Alvarez

En la Villa de Yeste a Veinte y Un dias del
Mes de Julio de Mil Setecientos Sesenta y
Quatro Años Ante el Cauldo Alcalde Mayor
Teniente de Corregidor y Juez Comisionado
Parecieron Luis Sanchez y Don Miguel
Galiano Vecinos de esta Villa Personas
Practicas en Medicina y Cirujia a quienes
Doy Fee Conozco y Juran a Dios y a una
Cruz en forma de Derecho de Usar bien y
fielmente el Oficio que se les Encarga y
Manifestar la Verdad en lo que supieren
y fueren Preguntados y Siendo Preguntados
Dijeron que Pasan a Reconocer el Cadaver
de Juan Lopez y declarar la Causa de su
Muerte y Lo firmo

Luis Sanchez

Don Pedro Galiano

Ante mi

Juan Alvarez

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para los despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para los despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que puede ser que aya ausencia desta mesma manera
mos que cuesta. Y para esto cada uno de los
otros ordenes llamen de derecho a sus ausencias
por tanto en contravencion de las premisas y cada
uno de ellos mandaron que siempre que se ofrezca
en la persona cada uno de los dichos alcaldes
faltar a alguna cosa de las susodichas
mandaron pagar de pena cada uno de los dichos
para cada vez que faltare cada uno de ellos
para cada uno de los dichos alcaldes
San Miguel para el alcalde ordinario y para los
ausencias que dejaren de hacer como por los dichos
pudieren hacer de presente y para que
dicho para que no pueda alegar
en ello cualquiera de ellos

Y como fueron llamados y juntos en el dicho
y por la manera que arriba se contiene
Y como fueron llamados y juntos en el dicho

Don Pedro Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro

Sello quarto de oficio dos mrs

SELLO QUARTO AÑO DE MIL
SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE.

En Cuenca a los seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante los señores Alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad y en presencia de mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Miguel Moreno y Juan Moreno vecinos de esta ciudad y de la otra parte Miguel Galiano y Juan Galiano vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto los dichos Miguel Moreno y Juan Moreno tienen pedido ante los dichos señores Alcaldes ordinarios executivo contra los dichos Miguel Galiano y Juan Galiano por razon de cierta cantidad de maravedis que les quedaron debiendo de resto de mayor cantidad de la que montaron las cuentas que entre si tuvieron de la hacienda de ganados que fue de Juan Moreno difunto padre de los dichos Miguel Moreno y Juan Moreno y de Juan Galiano difunto padre de los dichos Miguel Galiano y Juan Galiano y sobre razon de la dicha cantidad se hizo cierto concierto y ajuste entre los dichos Miguel Moreno y Juan Moreno y los dichos Miguel Galiano y Juan Galiano por ante Juan Sanchez escribano publico de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho años en el qual dicho concierto y ajuste se contiene que los dichos Miguel Galiano y Juan Galiano se obligaron de pagar a los dichos Miguel Moreno y Juan Moreno la dicha cantidad que les quedaron debiendo de resto de mayor cantidad de la que montaron las dichas cuentas que entre si tuvieron de la dicha hacienda de ganados que fue de los dichos sus padres segun mas largamente en el dicho concierto y ajuste se contiene y declara a que se remiten y para mas seguridad de la paga de la dicha cantidad que asi se quedaron debiendo los dichos Miguel Galiano y Juan Galiano se obligaron de pagar a los dichos Miguel Moreno y Juan Moreno en cada un año de los que corren y cuentan desde el dia de San Miguel de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho años hasta que la dicha cantidad sea pagada y satisfecha la cantidad que montare la quarta parte de los frutos que cogieren y cosecharen en la dehesa de Valdemoro que es en el termino de esta ciudad y que la dicha quarta parte de frutos la entregasen en la casa de morada de los dichos Miguel Moreno y Juan Moreno en esta ciudad en la calle de Alcantara y que en caso que no entregasen la dicha quarta parte de frutos en la dicha casa de morada de los dichos Miguel Moreno y Juan Moreno que los dichos Miguel Galiano y Juan Galiano se obligaron de pagar a los dichos Miguel Moreno y Juan Moreno la dicha cantidad que montare la dicha quarta parte de frutos en dinero de contado a precio de cada fanega de trigo a veinte reales y de cada fanega de cebada a diez reales y de cada fanega de centeno a catorce reales y de cada fanega de garbanzos a veinte reales y de cada fanega de habas a veinte reales y de cada fanega de yeros a diez reales y de cada fanega de titos a diez reales y de cada fanega de almortas a diez reales y de cada fanega de arbejas a diez reales y de cada fanega de lentejas a diez reales y de cada fanega de alverjones a diez reales y de cada fanega de alcarabanzos a diez reales y de cada fanega de alcarabanzones a diez reales y de cada fanega de alcarabanzones a diez reales y de cada fanega de alcarabanzones

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ayuntamiento de 24 de agosto — En la villa de almansa en veinte y quatro dias del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y nueve años en la sala del cabildo de esta villa se juntaron sus mercedes justicias y regimiento de esta dicha villa que bajo firmaron para tratar y conferir cosas tocantes a el servicio de su magestad y se juntaron a biendo tratado y conferido acordaron lo siguiente

Sobrestante de la limpia y riego de el encina — que por quanto a llegado el tiempo de que se haga la limpia de la hacequia de alpera y para ella es necesario nombrar sobrestante que asista con la gente y lleve la quenta y razon por lo qual nombraron a diego del encina valla de los vecinos de esta villa

Diputados de la guerra — que por quanto el dia de nuestra señora de agosto es dia de diputado para nombrar diputados del estamento de esta villa y por ciertos unos venientes que a bono se pudo conseguir de lo dia por lo qual a biendo tratado y conferido sobre dicha eleccion y consultadose con algunos personas de fuera de este cabildo se nombraron a los señores luis sanchez ulloa y don miguel galeano y pueche patron para este presente año asta el dia de nuestra señora de agosto del año que viene

Sello quarto año de mil y seiscientos y sesenta y nueve

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Miguel Galiano de la Cueva vecino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida cuando fuere servido de llevarme por ella y estando como estoy en mi libre y buena memoria

Pro

Don Carlos siguiendo por la gracia de dios Rey de castilla de leon
de aragon de los dos sicilias de jerusalen de portugal
de navarra de granada de toledo de valencia de galicia
de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega
de murcia de jaen señor de vizcaya y de molina &a
y la Reyna doña mariana de austria su madre como tutora
y gobernadora de los dichos sus Reynos y señorios a vos el
consejo justicia y regimiento de la villa de almansa sabed que
ante los del nuestro consejo de la hacienda en sala de mi
llones Carlos fran.co de olalla procurador en nombre de agus
tin sanchez Ruano Juan de toralba fran.co de escobar Juan
de cornoca luis Ybañez de navarra bez.do martinez en
cena por qual de toral fran.co enero moreno y juliano rudor
vz.os de la dha v.a de almansa y en nombre de los demas vz.os
ganaderos y labradores de ella presento peticion diciendo se
que habiendo se expedido por nos cedulas y mandato en
ese lugar de la dada para que los servicios de quiebros
de millones cesasen y no cobrasen desde el primer tiempo
de este año con calidad de que las ciudades villas y lugares
cabezas de partido se obligasen a pagar cuatro can
tidades en dos años proximos el presente y el de se
tenta para dar satisfacion a los ombres de ne
gocios interesados que tenian consignacion en dho efecto
se abia presentado y publicado en ese ayuntamiento
y tambien en la dha ciudad de murcia donde parecia
que segun el repartimiento que se abia echo a cada
dha villa de almansa v.te seis mil y tantos rs
y teniendo noticia sus partes de la dha cedula gracia
y merced que para alebro de los dhos vasallos se abia
expedido y que sin embargo no se ponia en ex.on por
bos los alcaldes y regidores de dha villa antes la ce
labades y encubriades por ser quien gozaba de los deseos
que abian sido adquiridos para la paga de dhos

Para despachos de oficio dos mrs

DELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

efecto de quiebros de millones a brandado peticion ante
vos la justicia y ayuntamiento de esa dha villa pidiendo
se se cumpla dha nuestra real cedula y cesasen dhos
quiebros de millones ofreciendo a pagarse luego a la paga
de los dhos v.te seis mil reales que le tocaban a cada
repartimiento entre los vz.os de dha villa y que en conse
quencia de esto cesasen los adquiridos destinados para la
paga de dho efecto que eran dhos deseos que en los baldios y
terminos publicos de dha villa se abian echo para que ofi
cio cesasen desde luego los vz.os de ella del dho alibro y sus ganados
de que resultaria conveniencia a la causa publica y maior
cuyo fin mismo abian ofrecido el dar treze mil y quinientos rs
en cada un año por dhos deseos para con esto ocurrir y pagar
dhos v.te seis mil reales y experimentar desde luego
el alibio referido = y tambien abian propuesto el pagar
dhos v.te seis mil reales repartiendose entre los vz.os para que
desde luego cesasen dhos adquiridos y deseos y siendo esto
tan conforme a lo por nos mandado y ser conveniencia pp.ca
de dha v.a bos los dhos alcaldes y regidores de ella lo a
bades contra dho respeto de que os allabades sumamente
interesados pues de treze personas que abia contado ela
y ayuntamiento en que no se abia dado cumplimiento a nuestra
real cedula y tan poco se abia executado lo que sus
partes abian ofrecido los dos alcaldes y once regidores
erades interesados los nueve por bos y cuatro padres
y erades los que teniades los eredades y los que estaua
desgo cando dhos deseos por un precio muy
moderado pues no dauades en cada un año mas de
ocho mil reales y sus partes ofrecian treze mil

y dos cientos y veinte y cinco reales de gocar dhos deesos en
que postauan vuestros ganados no solamente gocauades
dellos sino dela mayor parte de otros ciudades lleros
y baldios que estauan contiguos a ellos con la mano y a
vtoridad que tenia des y por no perder todos estas con
veniencias de que gocauades sentitulo ni causa y en per
juicio delos dhos vzos y comun de dha villa no auia desdado
cumplimiento a dha nuestra rl cedula como todo constaua
delos autos compulsados en autentica forma fechos para
la exon y cumplimiento de dha real cedula de que auia pre
sentacion con el juramento y solenidad necesaria y para
que se le cuitasen semejantes molestias y perjuicios que a la dha
villa en comun y en particular a sus vzos se seguia y auian
seguido en la delacion del cumpto de dha real cedula atento
a lo qual nos pide y suplico fuesemos ser leido de despa
char a sus partes nuestra carta y real prouision para
que luego y sin delacion y sin embargo de vuestros con
tradiciones se cumpliese y se le cuitase en todo y por todo
y le sasen dhos adelantos y deesos reduciendolos luego
a pasto comun y publico como lo eran repartiendose luego
entre los vzos dhos vtes seis mil reales dandoles el gaze de dhos
deesos por dos años pagando en cada vno dellos a razon de
a treze mil dos cientos y tantos rs por ellos que eran cinco
mil y dos cientos reales mas en cada vn año de la cantidad
que dan los dhos alcaldes y regidores que agora tenian
dhos deesos por via de dhos adelantos para que o fue
sasen mas en breue y del mismo modo fuesen perimen
tose el alebio sin faltar a la satisfacion de dhos vtes
seis mil reales segun y como para el efeto en dha rl
cedula se prouenia que se abia concedido para alebio
vniuersal del rey no por lo qual no se podia impedir
su cumpto y que os conde no semos en vna grave multa
que con efeto se os sacase por vuestra y no vuestra diencia y
otras mayores en caso de persistir en ella dandose

Para el pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

comision para esto al real lengo mas cercano porque de
otro forma no abia de tener cumpto dha real cedula
o como la nuestra mrd fuese = y visto por los del dho
nuestro consejo de hacienda en sala de millones con
lo que en razon dello dezia el dho don Franco Pantoja y placa
nuestro fiscal a quien mandamos lo bese pro bey eron el auto
del tenor siguiente = Dezedes pacho a Juan de toralba
a Gaston Sanchez Ricano Franco de Sorbar y demas vzos de la vda de
almansa contenidos en el poder presentado en estos autos
para que obligandose a pagar en cada vno de los años de
seis cientos y sesenta y nueve y seis cientos y setenta la
mitad de los vtes seis mil y quatro cientos reales que se an
repartido a la dha vda de almansa o la que fuere para la
paga de los trecientos y ochenta y ocho quentos de maravedis
que se an repartido en el rey no para que cesen los re
partimientos de quiebros de millones y asegurando a
satisfacion del superintendente de los rentas rs de
el rey no de la mencia causa de prouencia de dha vda
se les de prouision a estas partes para que la dha vda
no vsemos de los adelantos de que a vsado de orden
damientos de la deesa para la paga del dho re
partimiento de quiebros de millones y del del
que se le a echo para satisfacion de lo que se le a repartido
a la dha villa por la causa de prouencia de los tres
cientos y ochenta y ocho quentos referidos y para que
por los dhos dos años de sesenta y nueve y setenta los
administren beneficios y cobren estas partes con
calidad que si rien deesen mas cantidad que la mitad
del repartimiento que se les a echo en cada vno de los
dhos dos años el exceso sea y sirba en beneficio

[illegible] Don Juan Antonio Gabriel Joseph Don
[illegible] Don Alonso Marcos de la Reposera
[illegible] en Seguir Señor Jo Lunes la entregue
formaron en sus manos Cesareo y Marcos Sobre
Jo Cuia tienen Cumplimiento de todo como Carta de Su Mag
Jo Señor no Virrey Jer quanto a Su Cumplimiento
Cesareo guarda o Cumplan como Carta de Su Mag Señor no
Virrey Jer quanto a Su Cumplimiento de Cesareo que Su Mag
Acordado asi mismo Practica Jcuios Cesareo Cuyo Cumplimiento
Jordenes de Su Mag Jan quanta autos Jcertando Su Ca
Mandatos Jquanto Jo tienen a Siguiente tenor Cuia Copia
de la Real no Mandato que dios guarde Jcerte Cumplido no
Solo Monte aquel dia Como Como de Cuio Cumplimiento
aquel Cesareo Jecen dos Tiempo der nombrado Ciudad de Murcia
Un Grande por Su Mi Sario ante Don Juan Ramon Jeno
San Cien por Sustituto Cuia Cer Cuia Mia ante dicho Siguiente
Jes der ante Don Andres Lopez de Cuia Jotros Cien Jeno
Conque por la parte que les ante cabe para ante dicho Cesareo
Jo Jeno Cesareo Jan Cumplido Jhonrrados Cuia
Ciudad de Murcia Como Cauer Cerca Real no que
Cuia Cesareo Cumplimiento los dichos Cesareo Cumplido Jcerte
Cesareo Jo Cuia Cumplimiento Cuia Cesareo Cuia en Cesareo
Jo Cesareo Jo Cuia Cumplimiento Cuia Cesareo Murcia
Jo Cesareo Cesareo Cesareo Cesareo Cesareo Cesareo Cesareo

Libro de despachos de officios mts

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por quanto por mis cartas despachos de ocho
de este presente mes mandé se
juntasen en esta ciudad los procuradores de
las ciudades villas y lugares de este Reyno
para que en virtud de poderes bastantes
que para ello habían de traer de sus
ciudades villas y lugares hiciesen
repartimiento de los veinte y quatro mil
ducados que por mi Real privilegio
concedido en las Cortes que se celebraron
en esta ciudad el año pasado de mil y
seiscientos y sesenta y quatro se
mandaron pagar en seis años para
ayuda a la paga de los sueldos de
los soldados de la guarnición de esta
plaza y de las demás del Reyno
que por mi orden se pagan de
la Real hacienda de la Corona
de Castilla y de los demás
reynos de mi Monarquía
como todo más largamente
se contiene en las dichas mis
cartas despachos a que me
remito y habiéndose juntado
en esta ciudad los procuradores
de las ciudades villas y lugares
de este Reyno y hecho el
repartimiento de los dichos
veinte y quatro mil ducados
en la forma que se me ha
dado cuenta por parte de
los procuradores de esta
ciudad y de los demás
del Reyno y visto por los
de mi Consejo de Hacienda
con lo que sobre ello
dijeron y pidieron mis
fiscales de una parte y
de la otra los procuradores
de esta ciudad y los demás
del Reyno en virtud de
los poderes que para ello
tienen de sus ciudades
villas y lugares y
habiéndose conformado
todos en que se repartan
los dichos veinte y quatro
mil ducados en los seis
años en la forma que
se contiene en el
memorial que se me
dio por parte de los
procuradores de esta
ciudad y de los demás
del Reyno que va
inserto en la dicha mi
carta despacho de ocho
de este presente mes
que se dio en virtud
de los dichos poderes
que para ello tienen
de sus ciudades villas
y lugares y habiendo
visto lo que sobre
ello dijeron y pidieron
mis fiscales de una
parte y de la otra los
procuradores de esta
ciudad y los demás
del Reyno en virtud
de los poderes que
para ello tienen de
sus ciudades villas y
lugares y habiéndose
conformado todos en
que se repartan los
dichos veinte y quatro
mil ducados en los
seis años en la forma
que

Para despachos de officio dos mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL I
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE
VE

Jo el mismo Señor Regidor digo que yo he imprimido
este dicho memorial muy Santo y
aprouado Vac de Rubias, pues consta no ay
para que - lo han de ver los Señores para que lo firmen
como Señor Corregidor para que lo firme
como Señores Jo solo se permite puedan - poner censor
Calidades Corte nueve - en que Señor declaro
Jo como escribano Real confesso esta, Cuenta - en Salazar
Metido en el Señor Consejo este año pasado de Seiscientos
Sesenta por el Señor Juez de Tercero Conque Seis mil
quel fin de los que pongo mando medio Maravedis - que
se quenten los Señores Jueces para quitar los derechos de
dueños de los Escribanos Jo para que Conste quen los
Obligo Juro de Testimonio de los Procesos que Vistos
Señor Corregidor - Año pasado de Seiscientos Sesenta Señor
Seiscientos mil he por dicho Contenido Señor los Señores
Regidores solo mente los que los Jueces como Supone
Señor lo escrito Relación O Duranda en mi Señor que
no son Señores Jueces que Señor Regidores de los
Mismos que van Señalados - Señor Real Jurisdicion
Jenil Interior que Jo Señor Escribano de Señores como
Juzgado mi Señor para el Cumplimiento de Señor Juzgado
fuen- Señor que Señor Señor de Señor Señor a Cada
Señor como Señor Señores de Señores Jo Señor
Cuenta Comunidad Jo mas no Señor Señor

Señor Jo poder Señor - Señor Señor Señor
Señor Real Señor Señor - en Señor Señor Señor
Señor Señor Señor Señor Señor Señor Señor
Señor Real Señor Señor Señor Señor Señor
Señor Señor Señor Señor Señor Señor Señor
Señor Señor Señor Señor Señor Señor Señor
Señor Señor

Para despachos de oficio sobre mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL.I SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Alcaldes y Regidores del muy noble y muy leal Ciudad de Murcia, y Juan Fernandez Pareja Procurador general de la dicha Ciudad de Murcia en nombre de la dicha Ciudad, y en virtud del poder que de los dichos Alcaldes y Regidores tiene, ante los escribanos de su Magestad del numero de la dicha Ciudad de Murcia, parezco ante Vuestra Alteza, y digo: que por quanto por parte de la dicha Ciudad de Murcia se presentaron ciertas peticiones en el Consejo de Hazienda de su Magestad, en razon de que se le diesse licencia para imponer ciertos arbitrios, para los propios y rentas de la dicha Ciudad, y para pagar ciertos censos que tiene cargados sobre sus propios y rentas, y para otras cosas tocantes al bien y aumento de la dicha Ciudad, segun mas largamente en las dichas peticiones se contiene, y sobre ellas se remitieron a Vuestra Alteza, y se mandaron dar ciertas cedulas para que se hiziesse lo que mas conviniesse, y para que se diesse la dicha licencia, segun mas largamente en las dichas cedulas se contiene, y porque conviene a mi parte que se le dé la dicha licencia, y se cumplan las dichas cedulas, segun y como en ellas se contiene, y porque mi parte a de hazer diligencias en virtud de las dichas cedulas, y para ello es necesario que se le dé testimonio de las dichas peticiones, y cedulas, y de otros papeles que tocan a lo susodicho, y de todo ello se le siguen muchos daños y perjuicios, y para que se le dé el dicho testimonio, y se cumplan las dichas cedulas, segun y como en ellas se contiene, es necesario que Vuestra Alteza mande dar su mandamiento para ello, y para que se le dé el dicho testimonio, y se cumplan las dichas cedulas, segun y como en ellas se contiene

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por Cavallos para marcura a los dos de la Sra de [illegible] Ho de los Cavallos Reales de esta Cavallo ofrecen a dha Sra [illegible] firmo en Don Juan Marin Luis Sanchez ante mi Juan [illegible]

Porque Jo Rendose Sentado en dho Cavallo a la Sra Sra Isabel Segun Segun dho Cavallo en esta forma y manera siguiente

Item Su Exa mando se cumpla con esto que tiene Cavallo Real por Nro Señor Jo la Sra Sra Isabel Segun Jo la Sra Sra Isabel se Conforma con el parecer y Respuesta de los Jueces de my Cavallo Segun Don Pedro Cabrera Segun Juan de mi mo

Jo en quanto a la Respuesta dada por el Sr my Escrivano que tiene por prueba Cabdelencia que sea creer en mucha por que como dho es Villa Sostiene al Cavallo y de que Jo Sra Cavallo de que los dueños de Sra Jo Sra Cavallo Presidente por parte Señalada Jo Nro Regno dho Jo Sra Cavallo para Jo Sra dellos Respuesta dho Real Jo Sra Isabel Como se pues Jo Sra Cavallo Respuesta de que Jo Sra de que Jo Sra Isabel que no Jo Sra Isabel Relacion cuel dho Nro Cavallo pues Jo Sra que dice dho Nro Cavallo que Jo Sra Isabel Relacion Jo Sra Cavallo Jo Sra Isabel Real Jo Sra Isabel Jo Sra Isabel Jo Sra Isabel

Pues como se hauian hecho pregones de esta Ciudad mas de
Jnos dias atras, en este Puerto, para q̃ todos los q̃ tuuiesen
q̃ pedir, de Sueldos, de Soldadas, de Ayudas de costa, de
Alcances, de Bienes, de Armas, de Caballos, de Esclauos, de
Mercaderias, de Dineros, de Oro, de Plata, de Joyas, de
Vestidos, de Cauallos, de Mulas, de Bestias, de Ganados, de
Trigos, de Cebadas, de Legumbres, de Vinos, de Aceites, de
Vinagres, de Quesos, de Lanas, de Cueros, de Cordouanes, de
Suelas, de Badanas, de Cabras, de Carneros, de Ouejas, de
Corambres, de Sebos, de Xabones, de Cera, de Miel, de
Pescados, de Esclauos, de Esclauas, de Negros, de Negras, de
Mulatos, de Mulatas, de Moros, de Moras, de Turcos, de
Turcas, de Indios, de Indias, de Mestizos, de Mestizas, de
Berberiscos, de Berberiscas, de Mercaderias, de Generos, de
Cosas, de Bienes, de Hazienda, de Dineros, de Oro, de Plata,
de Joyas, de Vestidos, de Cauallos, de Mulas, de Bestias, de
Ganados, de Trigos, de Cebadas, de Legumbres, de Vinos, de
Aceites, de Vinagres, de Quesos, de Lanas, de Cueros, de
Cordouanes, de Suelas, de Badanas, de Cabras, de Carneros, de
Ouejas, de Corambres, de Sebos, de Xabones, de Cera, de Miel,
de Pescados, de Esclauos, de Esclauas, de Negros, de Negras,
de

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Jurm de confan^ca de uso que hize a cuenta de los Propios desta Villa de Alcaraz en quanto a los Cumplim^tos que se conforma tener dho cuidado Don Miguel Juliano Fuente Fuentes

Jurm de dicho Navarro de Vbeda de uso que hizo la Real Justicia desta Villa como Cabeza de Partido y Alcalde Mayor natural en quanto a su Cumplim^to de uso que se conforma con los autos de los Jurados Don Miguel Juliano Don Pedro Juliano y Don Francisco Juliano

Jurm de los Jurados de Alcaraz en cuanto a los autos Otros y Papeles de los Caballeros Procuradores de Hidalgos de este Partido Sobre Consulta de dho Jusgado sobre la Jurisdicion Ordinaria y General de Minas y Montes para que se remita con Comisario para dho efecto a los autos dhos Jurados de Alcaraz y que se remita Real Provision Como la pide para que informe dho Superintendente a fin de dho estado de dha materia como de lo que se ofrece por obviar dha Consulta que dha Ciudad de Murcia pretende fundada porque no se confiere con dho Corregidor = y para que no se cause mas dilacion remitiendo como remite estos autos a dhos Corregidor y Justicia de dha Ciudad para que en su vista informe lo que se le ofrece y suplica a dhos Diputados hagan como les parece que hecho y asi mi Justicia que Justicia pide y en lo actuado en cuya dha Ciudad pide Justicia pide y Juro en forma no proceder con malicia lo firmo en dho dia mes y año ut supra

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que los partes juran en dha conformidad lo firmaron = Don Juan Marin = Luis Sanchez = Don Miguel Juliano Fuente = Miguel Cano Roca Marin = Don Luis Sanchez Segura = Don Ignacio Caballeros = Don Pedro Juliano Fuente = Don Matheo Juliano Fuente = Don Miguel Juliano ofa = Don Matheo Juliano Fuente = Don Luis de Vbeda = Don Ignacio Juliano ofa = Don Juan Juliano ofa ante mi Juan de Navarro

Concuerda con los Autos originales que quedan en mi poder y que me refiero que por ofa pasan en mi oficio de que doy fee y para que conste de mandato de dho Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Alcaraz y su Partido doy la presente en dho dia mes y año ut supra

Juan de Navarro

Cuenta 29
cuenta

En la villa de Madrid a treinta de Septiembre de mil
y ochocientos veinte y seis ante los señores contadores
de rentas generales y provinciales de ella y su provincia
don Miguel Luis Enriquez, don Luis Sanchez
y don Pedro Sanchez Salinero, oficiales de la Contaduría
de Rentas generales y provinciales de esta villa y su provincia
por ante mí el escribano de ella y testigos de suso
escritos, se juntaron los señores contadores don Miguel
Luis Enriquez, don Luis Sanchez y don Pedro Sanchez
Salinero, oficiales de la Contaduría de Rentas generales
y provinciales de esta villa y su provincia por ante mí el
escribano de ella y testigos de suso escritos, para tratar y conferir
los cargos que resultan contra Don Joaquin Ramirez
Salinero, oficial de la Contaduría de Rentas generales y
provinciales de esta villa y su provincia, y acordaron lo siguiente

Cargo 12 Porque por cuanto para la villa de Pozuelo se
Pozuelo 8 rs. — pasaron de la Compañía de Tabacos de Filipinas
a cuenta de la asignación de los empleados
de la Real Hacienda de esta villa y su partido
del año de mil ochocientos veinte y cinco
cuatro mil reales vellon para pagar
los sueldos de los empleados de la Real Hacienda
de dicho partido, los cuales se dieron
por libramiento de la Contaduría general
de Rentas generales y provinciales de esta villa
y su provincia de fecha de veinte y cinco
de Noviembre de dicho año, y para que
se cargasen en la cuenta que de ellos
se tomase en la Contaduría de Rentas generales
y provinciales de esta villa y su provincia
se libraron las órdenes correspondientes
a los contadores de rentas generales y provinciales
de esta villa y su provincia, y para
que se hiciese cargo de ellos el
contador

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MILL SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que en su auiesta Merced sea seruido de mandar que los Sres de este auiesta Consejo vean los memoriales que tienen dada sobre si se an de dar por libres y pagados de los mrs que an seruido a su Mag.d en la Armada que salio a cargo de Don Fernando de Ribera y Mendoza, o si an de seruir otra vez en la Armada que se apresta en este Reyno, y que se les mande dar razon de lo que se les debe, para que en su vista se les pueda hacer la merced que fuere seruido, que en ello recibiran merced y limosna.

Madrid y Agosto 30 de 1659 años.

Don Pedro de Aguayo. Don Diego de Ybarra. Don Miguel Galiano. Don Pedro Galiano. Don Antonio de Contreras.

En Madrid a 30 de Agosto de 1659 años, ante los Señores del Consejo de Hazienda, se leyo esta peticion, y por ellos vista, dixeron que mandauan y mandaron se guarde lo que por ella se pide y suplica, y que para ello se despache Cedula de su Mag.d en la forma ordinaria. Y lo firmaron de sus nombres.

Don Diego de Ybarra. Don Miguel Galiano. Don Pedro Galiano. Don Antonio de Contreras.

En Madrid a 30 de Agosto de 1659 años, yo el infrascripto Escriuano de Camara de su Mag.d de los que residen en el Consejo de Hazienda, hize saber la Cedula de su Mag.d de la peticion de arriba a Don Pedro Galiano, Don Miguel Galiano, Don Antonio de Contreras, Don Diego de Ybarra, y Don Miguel Galiano, en sus personas, y lo firmaron de sus nombres.

Don Pedro Galiano. Don Miguel Galiano. Don Antonio de Contreras. Don Diego de Ybarra. Don Miguel Galiano.

Ante mi, Juan Martinez de Leon.

Nombran Cedula y para cuentas

Y luego incontinente los dichos Don Pedro Galiano, Don Miguel Galiano, Don Antonio de Contreras, Don Diego de Ybarra, y Don Miguel Galiano, en cumplimiento de lo mandado por su Mag.d, nombraron por sus Procuradores para la cuenta y pago de los mrs que an seruido en la Armada que salio a cargo de Don Fernando de Ribera y Mendoza, a Don Diego de Ybarra, y Don Miguel Galiano, vezinos de esta Villa, a los quales dieron su poder cumplido en forma, para que en nombre de los dichos sus parientes, y de cada uno de ellos, puedan pedir y pidan la cuenta y pago de los mrs que an seruido en la dicha Armada, y de cada una de las partidas de que se compusiere, y de lo que se les quedare debiendo, y para que en su nombre puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y sean necesarios, y que ellos harian y hacer podrian presentes siendo, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que el que de suso se contiene, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, y con relevacion en forma, y para todo lo que dicho es, y lo necesario y anexo a ello, obligaron sus personas y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, auidos y por auer, y dieron poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta Villa de Madrid, a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron, y renunciaron el suyo propio, y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum, para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciaron todas las demas leyes, fueros y derechos de su fauor, y la general del derecho, en forma, y lo firmaron de sus nombres.

Don Pedro Galiano. Don Miguel Galiano. Don Antonio de Contreras. Don Diego de Ybarra. Don Miguel Galiano.

Ante mi, Juan Martinez de Leon.

Mas vel partdos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MVIL I SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Proprios sobre fauores

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez de Ribera vezino desta villa de Almansa estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para estar aparejado quando llegare la hora de mi muerte para que mi alma no este sin descargo de mi conciencia otorgo y conozco que doy y otorgo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Sanchez de Ribera mi hijo y a Don Juan Sanchez de Ribera mi nieto hijo de Don Pedro Sanchez de Ribera mi hijo difunto y a Don Juan Sanchez de Ribera mi nieto hijo de Don Juan Sanchez de Ribera mi hijo difunto todos tres juntos y cada uno de por si in solidum especialmente para que en nombre de mi y en mi lugar y representando mi persona parezcan ante el Señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la villa de Chinchilla y su partido y

Para despachos de oficio sos mts

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

Vo Esteuan Cordaro que se hallo presente a todo lo que dho es y vimos que fue cierto en testimo de que lo firmo por se que no sabe firmo a ruego de los testigos que fueron presentes en lo que dho es que son Juan Ortiz y Juan Gonçalez vecinos de esta villa

Ante mi Juan Ortiz de Mendoça escriuano de su Mgd

Yten recibio el dho Esteuan Cordaro de los bienes de Juan Gonçalez Cordaro su padre difunto quinientos y veinte y cinco reales de a ocho en reales de plata que montan quatro mil y ciento y veinte y cinco mrs de que se da por entregado y contento y otorgo carta de pago en forma ante mi escriuano y testigos

Para del patronato de oficio y dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que se contiene que ante Don Miguel Saluador Jurado de Ordenes de esta Ciudad Parezio en Cabildo para el dicho efecto en el dicho que sienpre que se hacen Cabildos en Ordinario que se hacen en Cabildo Ordinario quando no se hacen Cabildos Ordinarios que son los Jueues de cada semana y que para que se hagan los dichos Cabildos Ordinarios es costumbre que el Alcalde Mayor de esta Ciudad mande a los Porteros de Cabildo que llamen a los Regidores para que se hagan los dichos Cabildos Ordinarios

Vº Juan Sanchez dixo q̃ no sabe q̃ el dho Juan Sanchez
q̃ se halla presentado mas q̃ sabe q̃ es
hijo legitimo de Juan Sanchez difunto
y de Juana Ruiz su legitima muger
y q̃ es natural de la villa de Alcala
la Real y q̃ es de edad de veinte y
quatro años poco mas o menos
y q̃ es Cura de la Parroquial
de Santa Maria la Mayor de
esta villa y q̃ no le tocan las
generales de la ley

Auto Juan Sanchez
Para q̃ se haga saber a los Señores Alcaldes Mayores
q̃ se hallan en esta villa Juan Sanchez
Cura de la Parroquial de Santa
Maria la Mayor de esta villa
Para q̃ se halle presente a la
Junta q̃ se ha de celebrar en
la Casa Capitular de esta villa
para el dia de mañana
Juez

Juan Sanchez
Cura de la Parroquial de Santa
Maria la Mayor de esta villa
q̃ se halla presente

Vº Juan Sanchez dixo q̃ ha oido
el auto q̃ se ha leido y q̃ se
halla presente a la Junta
q̃ se ha de celebrar en la
Casa Capitular de esta villa
para el dia de mañana
y q̃ es la verdad de lo q̃ se
le ha preguntado y q̃ es
la q̃ tiene dicha y declarada
en la q̃ se ratifica y lo firmo
de su nombre

Juan Sanchez

Ante mi
Juan Sanchez
Escribano

Vº Juan Sanchez dixo q̃ no sabe
q̃ el dho Juan Sanchez
q̃ se halla presentado mas q̃ sabe
hijo legitimo de Juan Sanchez
difunto y de Juana Ruiz su
legitima muger y q̃ es natural
de la villa de Alcala la Real

[illegible] Alcalde ordinario [illegible] enfermo [illegible] testigo [illegible] ausencia [illegible] quarta [illegible] Juezes [illegible] ordena [illegible] hoy [illegible] Alcalde [illegible] Juan [illegible] Alcalde [illegible] mandado [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Luis Sanchez

Don Miguel Galiano Alcalde

Don Pedro Galiano Alcalde

Don Miguel Galiano [illegible]

Don Pedro Galiano [illegible]

Don Matheo Galiano Alcalde

Don Pedro de Berastegui

Ante mi

Juan Suarez

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [

SELLO CVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y sesenta y nueve años, estando en Consejo de Diputados y Regidores de esta Ciudad, los señores Don Luis Gaitano Ruiz, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan Sanchez de Alarcon, Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon

Testigos

Testigos

Testigos

Para los papeles de oficio de sus mds

SELLO. V. ARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Cuenca a Veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Alonso Fabiano Sarmiento Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Comision que tiene de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad para hacer Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Ruiz de Contreras Caballero del Orden de Santiago Corregidor que fue de esta Ciudad y su Provincia y Capitan General de las Provincias de Quito y Presidente de la Real Audiencia de ellas y de los demas bienes que se hallaren pertenecientes a dicha Herencia y para hacer Remate de ellos en Publica Almoneda y Subasta en virtud de Auto proveido por los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad de veinte y quatro de este presente mes y año

Data despachos de oficio dos mts

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

Data despachos de oficio dos mts

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

[illegible] ministradores executores [illegible] conservado
[illegible] privativos de los arrendadores [illegible]
[illegible] tan considerable caudal [illegible]
ocasionar muchos [illegible] a los [illegible]
que en el Reyno se moderen [illegible]
los intereses que pagan las ciudades [illegible]
[illegible] de las quatro especies aplicando [illegible]
las dos [illegible] partes de lo que montare la diferen-
cia [illegible] de las mismas [illegible] la otra parte
[illegible] de los capitulares que en todas las villas
y lugares del Reyno [illegible] ni
[illegible] partido [illegible] los offos por
[illegible] de regidores [illegible] quiera que tengan
[illegible] en el ayuntamiento [illegible] bender [illegible]
[illegible] por la opresion que [illegible]
[illegible] de los mas poderosos
medio [illegible] de estos offos [illegible]
que con la mano [illegible] sobre los mas desvali-
dos [illegible] de estos alivios generales [illegible]
[illegible] a que en esta corte no subieren los [illegible]
[illegible] de algunos mantenimientos [illegible] a que obliga-
[illegible] la carestia de los tiempos mandando que
el daño que en esto [illegible] se supliere de otra
parte [illegible] considerando que quanto mas
se minorasen los gastos de la Real hacienda tan-
to menos [illegible] necesario que contribuia el Reyno
para su defensa [illegible] mandado reformar las
mercedes echas [illegible] los gastos que no son muy
precisos [illegible] lo mismo se esta tratando de exe-
cutar en las casas reales [illegible] de todas ma-
neras [illegible] que se consiga el maior consuelo [illegible]
canto de [illegible] subditos, [illegible]
[illegible] en el consejo [illegible] para a las ciu-
dades lo que [illegible] en los puntos referidos

Para despachos de oficio de [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

para que se [illegible] con noticia [illegible]
y continuo cuidado con que estando [illegible]
omitir cosa que pueda mirar al beneficio
y alivio de estos Reynos como [illegible]
[illegible] = En Madrid a tres de setiembre de seis-
cientos y sesenta y nueve = Al presidente
del Consejo = Concuerda esta copia con
el decreto de su Mag.d = Migl. Fernandez
de Noriega

Carta

[illegible] del Consejo remito a [illegible]
[illegible] para que [illegible] luego que la reciva
la haga executar [illegible] remito a [illegible] copia
del decreto de la Reyna nuestra señora en que
se sirvio participar al Consejo [illegible] Mag.d se
a servido de resolver en beneficio y alivio del Reyno
para que esta ciudad halle con esta noticia
dias [illegible] muchos años como de su
Madrid setiembre veinte de mil seiscientos y
sesenta y nueve = Migl. Fernandez de Noriega
señor Corregidor de la ciudad de Chinchilla

Para que se haga notorio a las dhas justicias
y regimiento asi de la dha ciudad de Villarrea
como a las demas villas de este Corregimiento mande
librar el presente por bereda por el qual les mando
que luego que se haga notorio [illegible] dha orden [illegible]
[illegible] de la Reyna nuestra señora en dhas
sus ayuntamientos [illegible] cumplan
segun [illegible] como su Mag.d lo manda = [illegible]
publicar en cada uno de dhos lugares por pregon
publico de que se pondra fee [illegible] abiendo pre-
gonero se fixe edicto para que venga a noticia
de los vecinos [illegible] mando a las dhas jus-
ticias [illegible] de cabildo de ellas [illegible]

Biblioteca Digital de Albacete - Tomás Navarro Tomás

[illegible] que se hubieren vendido [illegible]
[illegible] de seiscientos [illegible] a esta parte [illegible]
[illegible] testimonio en publica forma [illegible] que
[illegible] que [illegible] a lo que [illegible] hubiere lugar
[illegible] = [illegible] de ello [illegible] guarden [illegible]
[illegible] alguna [illegible]
[illegible] nuestra señora governadora [illegible]
[illegible] de cada [illegible] mil [illegible] para la real
[illegible] de justicia quarta parte para [illegible]
[illegible] señores del Real [illegible] de mas [illegible]
[illegible] que [illegible] = [illegible]
[illegible] lugar [illegible] repartido [illegible]
[illegible] del presente escribano [illegible]
[illegible] de cada lugar [illegible] parte [illegible]
[illegible] que si detencion hubiere [illegible]
[illegible] de pagar doce [illegible] cada [illegible] de que le manda
[illegible] de qualesquiere efectos que a esta ciudad se
traxeren

Otro si mando a las dichas justicias de los lugares que estan
por encabezar [illegible] causa en administracion las
dichas justicias cuiden de administrar como la Reyna
nuestra señora lo manda con toda fidelidad
y satisfacion de forma que antes [illegible] en aumen
to la dicha real hacienda que en diminucion [illegible]
[illegible] las diligencias convinientes = en qual
quiera de dichos lugares que aia administrador o exe
cutores [illegible] como [illegible] luego [illegible]
[illegible] diligencias de ello haciendoles pago de los [illegible]
[illegible] de [illegible] por salarios [illegible] las dichas jus
ticias cuidaran de la cobrança efectiva [illegible]
que corran por su quenta [illegible] dada en la ciudad de
[illegible] en quatro dias del mes de octubre de mil seis
cientos sesenta y nueve años = [illegible]
por mandado de su Merced Bartholome [illegible]
[illegible] con su original que bolbia en [illegible]
[illegible] a que me refiero [illegible]

[illegible] del mes de octubre de mil seis
cientos y sesenta y nueve años

[illegible]

Francisco [illegible]

Y a el dicho Francisco Navarro [illegible] como a [illegible]
[illegible] notificado dicha orden a los señores don
Tomas Galeano [illegible] Juan [illegible] Alcalde
ordinarios en esta [illegible] por [illegible] de lo [illegible] ha
[illegible] entendido [illegible] que la [illegible]
[illegible] como carta de su Rey y señor natural [illegible]
[illegible] y en quanto a su
cumplimiento que se cumpla y se le [illegible] como
se contiene y para que tenga efecto mandaron
se cite a cavildo y el presente escribano por el [illegible]
[illegible] de [illegible] en presencia de
todos los capitulares la forma con que se gobernava
esta villa y esta se guarde y se les notifique a todos
los que sirven oficios comprados desde el dicho
año como no son regidores [illegible] de entrar mas
en dicho cavildo por dicha razon = y porque
puede ser que en el dicho año de treinta se gobier
nava esta villa por regidores perpetuos y que te
nian comprados los oficios = [illegible] de [illegible]
nuestro señor es general universal que comprende
todos los oficios que tienen voz y voto en el ayun
tamiento y por la parte que la dicha real [illegible]
[illegible] que se gobierne la villa como se
gobernava en el año en el año de treinta parece
que [illegible] este caso [illegible] en dicho año
regidores perpetuos y porque tan bien que la

SELLO QUARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sin repugnancia Respondio que dudan ser quanto se contiene = Contenido que en el Real Acuerdo se hizo relacion de esta Carta Real por Relatores que lo eran entonces mandaron fuesse dada cumplimiento de lo que en ella se manda y Respondio que Sus Alteza Real Juez y Señor de esta Audiencia y Chancilleria Real Juez que fuesse por Comprendido en esta dicha orden que fuesse por Comprendido en esta dicha orden Real Juez que se guarde y cumpla segun y como en ella se contiene y declara = que fue mandado se pregonase en esta Corte por voz de Pregonero Respondio que dudan ser quien fue dicho Pregonero = Los dichos Juezes que fue dicho Pregonero antiguo Juan Rodriguez Cuesta dicho en esta forma Relator que por sus dichos y Relator Comprendido en esta orden Real los firmaron por ante Diego Alvarez por Escribano de = Relacion por la Memoria de los Mercedes que en el Real Acuerdo de Sus Mercedes que en el Real Acuerdo del Rey nuestro Señor que fueron Comprendidos en esta dicha orden Real = Respondio que dudan ser dichos Relatores Contenidos en dicha Memoria de

Ajuntamiento de Albacete

En Albacete a veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco años ante mi Escribano y testigos infrascritos parecieron presentes Don Miguel Fabiano Fuentes y Don Juan Bautista Fuentes vecinos de esta ciudad y dijeron: que por cuanto en el testamento cerrado que otorgó Don Miguel Fabiano Fuentes padre de los comparecientes en esta ciudad a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro ante el Escribano que fue de número de ella Don Manuel Antonio Fuentes, se dispuso entre otras cosas que de la parte de bienes que le pertenecían de libre disposición mejorase a su hijo Don Juan Bautista Fuentes en el tercio de ellos, y en el remanente que quedase después de pagadas las mandas forzosas y voluntarias que dejó hechas en dicho testamento, instituyó por sus herederos universales a sus hijos Don Miguel Fabiano Fuentes, Don Juan Bautista Fuentes, Doña Rafaela Fuentes, Doña Josefa Fuentes y Doña Dolores Fuentes, y habiendo fallecido el referido Don Miguel Fabiano Fuentes padre de los comparecientes en esta ciudad a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, como consta de la partida de defunción que en debida forma presentan, y habiendo fallecido también la referida Doña Rafaela Fuentes hermana

Para despachos de oficio vas mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

dezmos descargos contra sus cuentas que para ello
hizo sus mesas por sus Alcaldes y Regidores
que hasta agora tomados los dichos descargos
que se han mandado los autos = que dicen
como sus cuentas = Don Gonçalo de Saavedra
Consules cuentas = Don Luis de Carvajal
Contadores Galiano Fuentes = Don Juan de Ossa
Galiano Mathias Galiano por que les mandó
que hasta el presente dicen estan bien
Juez que cargo que dicen los descargos
que dan los dichos descargos en conformidad
dos dudantes por lugar de Alcaldes mayores
de la cuenta de los propios que dicen los descargos
cuenta de [illegible] que hizo dicha cuenta
4000 rs [illegible] de los propios de la dicha villa
Juez [illegible] que hizo cuenta de los propios
de la dicha villa que dicen los descargos
cuenta de [illegible] que hizo dicha cuenta
de 600 rs [illegible] de los propios de la dicha villa
Juez [illegible] que hizo cuenta de los propios
de la dicha villa que dicen los descargos

Don Thomas Galiano Fuentes
Don Pedro de Carvajal
Don Juan de Ossa Galiano
Juan de Morales
Don Matheo Galiano Fuentes
Don Gonçalo de Saavedra
Ante mí Juan Suarez

Nos el dicho corregidor y los dichos alcaldes
y regidores y procurador general y diputados
y personero del comun de la dicha villa de
Alcaraz juntos y congregados en nuestro
ayuntamiento segun que lo hemos de uso y
costumbre para tratar y conferir cosas
tocantes a nuestro bien y pro comun y
especialmente para tomar cuentas de los
propios y rentas de la dicha villa y
para ello estando en nuestro ayuntamiento
en la sala de nuestro cabildo donde
se suelen juntar para semejantes efectos
estando presentes los dichos corregidor
y alcaldes y regidores y procurador general
y diputados y personero del comun
de la dicha villa que de suso van
nombrados y declarados y estando
juntos en la forma que dicha es
dijeron que por cuanto por parte
de la dicha villa se nos ha pedido
y requerido que tomemos y recibamos
cuenta a Don Gonçalo de Saavedra
Regidor y diputado de la dicha villa
que ha sido y es mayordomo de los
propios y rentas de la dicha villa
desde el dia que fue nombrado
por mayordomo de los dichos propios
y rentas hasta el dia de la fecha
de esta carta que ha de ser
para lo cual dijeron que nombraban
y nombraron por contadores de
la dicha cuenta a Don Thomas
Galiano Fuentes y a Don Matheo
Galiano Fuentes regidores de la
dicha villa para que tomen y reciban
la dicha cuenta al dicho Don
Gonçalo de Saavedra y para
que la tomen y reciban
nombraron por jueces de la
dicha cuenta a Don Pedro de
Carvajal y a Don Juan de Ossa
Galiano regidores de la dicha villa
para que juntamente con los
dichos contadores tomen y reciban
la dicha cuenta al dicho Don
Gonçalo de Saavedra y para
que la tomen y reciban
nombraron por jueces de la
dicha cuenta a Don Pedro de
Carvajal y a Don Juan de Ossa
Galiano regidores de la dicha villa
para que juntamente con los
dichos contadores tomen y reciban
la dicha cuenta al dicho Don
Gonçalo de Saavedra y para
que la tomen y reciban

Don Thomas Galiano Fuentes
Don Pedro de Carvajal
Don Juan de Ossa Galiano
Juan de Morales
Don Matheo Galiano Fuentes
Don Gonçalo de Saavedra
Ante mí Juan Suarez

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficios mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Villa del marques de Villena mi vasallo y del mi Consejo de hacienda mi Veynte y quatro de la ciudad de Murcia mi Justicia y Regimiento de la dicha ciudad estando en Cabildo como lo han de vso y costumbre Pedro Fernandez Cabezas y Juan de Torres Caballeros Veynte y quatros de la dicha ciudad y Pedro Gonçalez de Gallinato Procurador de la dicha ciudad en nombre de la dicha ciudad y como su Procurador General de la una parte y Don Thomas Fajardo de Tenza Caballero del Orden de Santiago mi Gentilhombre de mi Casa y Don Pedro Fernandez de Castro Caballero del Orden de Alcantara mi Gentilhombre de mi Casa y Comendador de Peñausende en la dicha Orden y Don Antonio Manuel de Lando Caballero del Orden de Santiago mi Gentilhombre de mi Casa y Don Juan Fernandez Pacheco Caballero del Orden de Calatrava mi Gentilhombre de mi Casa y Don Juan Alfonso Pimentel Caballero del Orden de Santiago mi Gentilhombre de mi Casa y Don Juan de Benavides Caballero del Orden de Santiago mi Gentilhombre de mi Casa y Don Juan Chacon Caballero del Orden de Calatrava

Que bado de sentes avisos para que esta v.ª remita
a dhos años lo que esta de bando y se le dete testimo

Auto — Los señores alcaldes dixeron que por quanto
sus m.ᵈᵉˢ an recivido los atrasados que estan los
cobranzas de lo que los v.ᵗᵉˢ deben a los cavalleros
y para poder conseguirlo y que lo que procede
se remita a sanelemente por quenta de lo que esta
villa de la de su cobro por aver tenido de sentes
a lugar de los superior tendente de rentas de sedi
mentos de menos don de no un bara a vecinos
de sus lectores y por obrar este daño sus mercedes
tienen resuelto el salir a la cobranza con
do a premio y para que se consiga el ser bien
de sus m.ᵈᵉˢ mandaron se notifique a los cavalleros
regidores de este cavildo resistan para dho
efecto y lo cumplan con pena de bermiento
que de no cuerlo las mismas que se bien co
por su quenta y riesgo =

Noy — En dho dia mes y año dhos notifique dho auto
a los cavalleros regidores y entendido
dixeron que al tiempo esto ocupado sus negocios
a cuidar a la semana pueden y suplican a
sus m.ᵈᵉˢ elijan los que an de asistir a sus m.ᵈᵉˢ para
que los demas queden de esto ocupados para asistir
a sus cuidados sin embargo no les toca por la
obligacion de sus oficios estan puestos de acudir
a todo lo que fuere de ser bien de su magestad
y en quanto a los penas impuestas en dho auto a bando
de cada mente apelan dellos =

Sus m.ᵈᵉˢ del s.ʳ don gonçalo diaz dixo que apela
del dho auto y de los penas en el impuestos
y que esto ha de asistir a sus m.ᵈᵉˢ siempre que se lo
mandaren y necesitaren de su persona como
particular pero no a de asistir por obligacion
de ser capitular de este cavildo porque no

sabe sea de su obligacion el ir a hacer dhos co
branzas y quien el enterin no a que den sus mercedes
como a sido probado se le toca ir como capitular
apela del auto y autos que sus m.ᵈᵉˢ mandaren y de los
condenaciones que les impusieren y esto dixo —
Sus m.ᵈᵉˢ de don fran.ᶜᵒ ossa dixo que esto p.ᵗᵉ de asistir
a sus m.ᵈᵉˢ como particular siempre que sus m.ᵈᵉˢ
se lo mandaren y no en otra forma y apela del dho
auto a bando de cada mes de que se le testimo —
Sus m.ᵈᵉˢ de dhos señores alcaldes mandaron
que se tenga cargo de la respuesta dada por los ca
pitulares de este dho cavildo se cumpla y lo
proveydo bajo los penas y apercibimientos
contenidos en su auto y los demas que ayan lugar
y en caso que no lo esto cure a los cavalleros capitu
lares a asistir por sus oficios necesitan de su asisten
cia como particulares comen cando por su an
tiguidad y no de dhos señores capitulares cada dia
y en esto se acavo dho cavildo y lo firmaron —

Don thomas galiano [illegible] — Juan de toralba — Don gonçalo diaz [illegible]
Don Pedro de Mendoza — Don Mathias galiano [illegible] — Don fran.ᶜᵒ ossa galiano
Ante mi
Juan Saurez

En la muy noble villa de almansa
en quatro dias del mes de nobiembre de
mil y seis cientos sesenta y nueve años en la
sala del cavildo de esta v.ª se juntaron los
señores justicia y regimiento de esta dha villa es
a saber sus m.ᵈᵉˢ de don tomas galiano [illegible] y
Juan de toralba alcaldes ordinarios en esta v.ª

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En Alcaraz a veinte y quatro de Henero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Don Pedro de Alcaraz Escribano de su Magestad y del Numero de esta villa y testigos parecieron Don Matheo Galiano Spinola y Don Thomas Galiano Spinola vecinos de esta villa a los quales doy fee conozco y dijeron que por quanto Don Gonçalo de Alcaraz Galiano Spinola vecino de esta villa y Don Matheo Galiano Spinola su hijo mayor de edad por escritura de poder que otorgaron en esta villa en veinte y tres de Henero de este presente año ante Juan Lopez de Ortega escribano de su Magestad y del Numero de la villa de Hellin y su partido que para en mi poder y protocolo de que doy fee se obligaron de dar y pagar a Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Ontur y su Tierra y Vasallos de ella y a Doña Ana Maria de Arellano y Ramirez su hija mujer que fue de Don Juan Galiano Spinola difunto Caballero del Orden de Santiago Señor que fue de la villa de Alcaraz y su Tierra y Vasallos de ella y a Don Juan Galiano Spinola su hijo mayor de edad y a Don Thomas Galiano Spinola su hijo segundo vecinos de esta villa y a Don Pedro de Alcaraz Galiano Spinola vecino de esta villa y a Don Matheo Galiano Spinola vecino

Para depositarios de oficio etc.ª

SEIS OGVARTOS ANCHOS
SEISIENTOS DE PONTAR
VE.

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como nos Juan de Ybarra vezino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Cruz y Pedro Gomez de Cuellar vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian estantes en esta villa de Madrid otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores por Juan Ruiz de Alarcon vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Andres de un mandamiento de execucion que contra el y sus bienes se despacho a pedimento de Juan Gomez de Mora vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Andres por quantia de seis mill y seiscientos y veinte y quatro reales y medio de resto de mas cantidad que se le mando pagar por sentencia definitiva que en el pleito que trato con el dicho Juan Gomez de Mora ante el Señor Don Matheo Saga de Bugueiro del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y ante mi el escribano de Camara y Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad que reside en esta villa de Madrid por virtud de la Real Provision de su Magestad que para ello se le dio y despacho y que por quanto el dicho Juan Ruiz de Alarcon ha de dar y dar fianzas de que usara bien y fielmente del oficio de Fiel de Fechos de la Villa de Alcaraz y sus Partidos para que fue nombrado por el Señor Don Juan de Vargas Mexia Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de Hazienda de su Magestad y su Presidente en la Real Chancilleria que reside en la villa de Granada y Juez Superintendente General de la Renta de Millones de los Reynos de Castilla y de Leon y de la Renta de Alcabalas y Cientos de la dicha villa de Alcaraz y sus Partidos y para que pueda usar y use el dicho oficio de Fiel de Fechos de la dicha villa de Alcaraz y sus Partidos ha de dar y dar fianzas legas llanas y abonadas a contento y satisfacion del dicho Señor Don Juan de Vargas Presidente y Juez Superintendente General de la dicha Renta de Millones y

Mas despachos de oficio otro dia

SEXAGVARTO AÑO EN EL SEISCIENTOS VEINTE Y VNO.

Ayuntam.to en 24 de Enero de 1621 años

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y veinte y vn años en lo qual dho dia estando ayuntados los muy Ills Señores Don Antonio de Mendoça Don Francisco de Contreras Don Diego de Vargas Don Gaspar de Ribadeneyra Don Pedro de Contreras Don Francisco de Quintanilla Don Diego de Ybarra Don Francisco de Ybarra Don Diego de Ybarra Don Francisco de Ybarra Don Diego de Ybarra Don Francisco de Ybarra

dellos los alcaldes y Rexidores de los papeles que tubieren tocantes a la dha administracion de los dhos rentas Rexidores de su rubrica y del Sr. Pedro Sanchez Bermudo Conbe-
niente y que fuere necesario para que el dho Juan Ambrosio Baco no nos otro persona en su nombre
no aceptaren ni reciban ni ningunos tocantes a dhos rentas de lo atrasado nuevo lo benidero
y que todo lo que se obrare se ponga en persona
segura que para dho efecto sea de nombrar
por este Consejo y porque es preciso darse cuenta a la
dha renta mandaron que esta dha Villa nombre per-
sona en cuyo poder entre lo que pide dicho de
dhos rentas y se sirva a los despachos que se ofrecieren
para quien todo sea cuida del servicio de
su mag.d y cumplimiento de sus R.s ordenes

Ya siendo la cuenta por esta dha Villa tratado y con-
sentido su cuello nombraron por depositario
para que perciba y cobre lo que se recaudare
de dhos rentas en el puerto y aduana de esta villa
a don Pedro Galiano Spuche vecino de esta dha villa al
qual se le haga notorio para que cumpla con
su cargo y se sirva en los casos de la aduana
para dho efecto y se ponga testimonio de este
nombramiento en el quaderno de autos

Nombraron por comisario para que tomen
las quentas a mayor de este vecino de esta villa de
el repartimiento del donativo con que se sir-
bio a su mag.d a Juan Fran.co Ossa Galiano
y con esto se acabo de la cavildo y lo firmaron

Don Thomas Galiano Spuche — Juan de Torralba — Don Gonçalo Galiano — Don Pedro de Atienza — Pedro Matheo Galiano Spuche — Don Thomas Galiano Ossa — Don Fran.co Ossa Galiano — Fran.co Vaca

Al Sr. Don Pedro Galiano

quentas de donativo

Para despachos de oficio y comun

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ayuntamiento de Diciembre

En la villa de Almansa en primero de el
mes de diciembre de mil y seiscientos sesenta
y nueve años en la sala del cavildo de esta villa
se juntaron sus m.es Justicia y Regimiento de esta villa
que abajo firmaron para tratar y conferir
los tocantes al servicio de su mag.d y cuen-
ta de su rubrica acordaron lo siguiente

Alcavalos 2400 R.s sacados

Que los señores Maceros de la casa de rentas R.s
de los maravedis procedidos de los efectos de al-
cavalos y tercios entreguen la buena que les
vecino de esta villa dos mil y quatro cientos R.s
de vellon por los mismos que a pagado en los
años R.s de su fallecimiento de que a traydo carta de pago
su fecha en veinte y tres de noviembre de este año

Alcavalos 1200 R.s sacados

Que los señores Maceros de la casa de rentas R.s
de los mismos procedidos de alcavalos y tercios den
y entreguen a Jerónimo de Sesobra vecino de esta villa
mil y dos cientos R.s de vellon por los mismos
que a pagado en los años de su fallecimiento de que
a traydo carta de pago su fecha de veinte y seis de
noviembre de este año

Comisario de las quentas de los alcavalos

Nombraron por comisario para que a sus tiempos
quentas de los alcavalos de la no pasado de
sesenta y seis a su mag.d de don Pedro de Atienza
que a tenido sea nombrado por comisario
del Sr. don Fran.co Ossa para que tome las quentas
a mayor de este del repartimiento del donativo
y en dho tiempo ay algunos partidos que an pe-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

[illegible] Cabildo [illegible] Regidores [illegible] por [illegible] Comissarios [illegible]
[illegible] para que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Don Thomas
Galiano y Prado

Juan Antonio de Ortega

Don Gonzalo
de Ulloa

Don Pedro
de Alarcon

Don Matheo
Galiano y Prado

Don Thomas
Galiano y Prado

Ante mi
Juan Sanchez
Escribano

En la Villa de Alcaraz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve años estando juntos y congregados en las Casas Consistoriales de esta dicha Villa los Señores Don Thomas Galiano y Prado Alcalde Ordinario por su Magestad en ella y su Alfoz, Don Gonzalo de Ulloa Regidor Alferez Mayor de ella, Don Pedro de Alarcon Regidor Alguacil Mayor de ella, Don Matheo Galiano y Prado Regidor, Don Thomas Galiano y Prado Regidor, Don Juan Antonio de Ortega Regidor, Don Gonzalo de Ulloa Regidor, Don Pedro de Alarcon Regidor

Hoja de despachos de officios mixtos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NU
VE.

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta villa de Madrid en la collacion de Sn Sebastian y Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Alcala de Henares y Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Colmenar de Oreja todos tres hermanos hijos legitimos de Juan Gonçalez de Ribera y de Maria Ruiz de Alcaraz su legitima muger difuntos vezinos que fueron de la villa de Alcala de Henares otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores de Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Alcala de Henares y de Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Colmenar de Oreja hijos legitimos de los dichos Juan Gonçalez de Ribera y de Maria Ruiz de Alcaraz su legitima muger difuntos vezinos que fueron de la villa de Alcala de Henares de la cantidad de maravedis contenida en la carta de hijuela y particion de bienes que los dichos Juan Gonçalez de Ribera y Juan Gonçalez de Ribera hicieron y otorgaron ante Juan Ruiz de Alcaraz escribano de su magestad y del numero de la villa de Alcala de Henares en veinte y quatro de Henero de este presente año de la qual dicha cantidad se obligaron de pagar a Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Madrid en la collacion de Sn Sebastian hijo legitimo de los dichos Juan Gonçalez de Ribera y de Maria Ruiz de Alcaraz su legitima muger difuntos vezinos que fueron de la villa de Alcala de Henares la parte que le cupo y tocó de los bienes de los dichos sus padres segun y como se contiene en la dicha carta de hijuela y particion de bienes a que nos referimos y nos obligamos de pagar la dicha cantidad de maravedis en la forma y segun y como se contiene en la dicha carta de hijuela y particion de bienes y en la forma que los dichos Juan Gonçalez de Ribera y Juan Gonçalez de Ribera hijos legitimos de los dichos Juan Gonçalez de Ribera y de Maria Ruiz de Alcaraz su legitima muger difuntos vezinos que fueron de la villa de Alcala de Henares se obligaron de pagar la dicha cantidad de maravedis al dicho Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Madrid en la collacion de Sn Sebastian hijo legitimo de los dichos Juan Gonçalez de Ribera y de Maria Ruiz de Alcaraz su legitima muger difuntos vezinos que fueron de la villa de Alcala de Henares y nos obligamos de pagar la dicha cantidad de maravedis en la forma y

para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO, AÑO DEM
SEISCIENTOS Y SESENTA Y N
VE.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE.

Ayuntam.to de 6 de enero =

En la villa de almansa en seis dias del mes de enero de mil y seis cientos y sesenta y nueve años en la sala del cavildo se juntaron sus m.des justicia y regimiento de esta dha villa que a que firmaron para tratar y conferir los asuntos cantes al servicio de su mag.d y bien de esta republica y se juntaron a cuando tratado y conferido acordaron los señores alcaldes dixeron que por quanto el

Auto

rey nuestro señor a sido servido por aver bien a sus reynos de perdonar lo que le debian atrasado de los servicios de millones por los quales dichos con que se obligara esta villa a pagar en dos años veinte y seis mil reales tanto quantos fueren para que le obie y otorgar obligacion a favor del rey nuestro señor como se contenia en la dha orden remitiendola al s.r superintendente general que reside en la ciudad de murcia cabeça de este reyno con que cesavan los ad.s lectos y impuestos para la paga de dhos que bien y eso si que dha obligacion no se a otorgado y se den los ad.s lectos pagandolos el contribuyente sin gozar del beneficio que el rey nuestro señor se a servido de conceder a sus reynos por tanto proponen a este cavildo esta obligacion y de parte de su mag.d exortan y requieren a los señores capitulares confieran y resuelvan lo que deben aver y les protestan los daños ante cedentes y subsequentes y la quenta que de no cumplir con su obligacion daran

a dos nuestros señores y en el fuero judicial lo que se pudiere de hacer en su presidencia y por su parte protestan quedan a cumplir con lo que les tocare cumplir por la obligacion de su oficio =

Y lectos y entendido por esta villa dixeron que esta villa tiene nombrado por comisario al s.r don pedro gallardo y no se puede resolver que sea de este cavildo y dado su poder para lo tocante a este negocio en conformidad de la orden de su mag.d y si pueden y suplican a los señores alcaldes se sirvan de mandar que dhos comisarios de razon de lo tratado que tiene este negocio para con lo tratado a cuenta lo que mas conviene al servicio de su mag.d y bien de esta republica y en el interin protestan no corra por su quenta y riesgo si alguna omision se tiene que por lo que les toca estan puestos de cumplir con la obligacion de su oficio

Auto

Y lecto por dhos señores alcaldes manda que se haga notorio dho auto a dho comisario para que de razon y si lo se trayga a este cavildo y para ello se nombra por comisario al s.r don tomas galiano ossa y se trayga todo a este cavildo para el dia que bien que tiene mes de este año y en tanto se haga notoria una carta de el s.r don juan de haro y celoso superintendente de los rentas de su mag.d en que le sea que en el interin quien bea persona a la administracion de alcavalas se ponga cobro en conformidad de lo dispuesto por luis del reyno quaderno de alcavalas y carta acordada de manera que se de cobro que con bien en el interin que no sea justa el cavildo y lecto acordaron se nombre persona para que baya a la villa de sanclemente para que a hecho las quentas del cavildo que a cumplido

Para despachos de oficio de mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.

Para del mes de Enero de [illegible]
Por Compañia ofuncion de Diego de Ber[illegible]
Este libro mas de Para este Sello quarto [illegible]
Con este Sello [illegible]
Don Pedro [illegible] Don Rodrigo [illegible] Don Thome [illegible]
Don Pedro [illegible] Don Rodrigo [illegible] Don Thome [illegible]

Para del mes de Marzo en que [illegible]
Mes de Enero de mil y seis cientos y sesenta y nueve
En la forma dicha de esta otra hoja [illegible]
Para fin de Julio y Despacho de [illegible]
que los Señores Maran para Retor y Consejo
Por lo cual se [illegible]
Con lo cual [illegible]
Juro y declaro que [illegible]
Y Consejo a los dos [illegible]
Juro y declaro que [illegible]
Declaro que [illegible]
En el Negocio dicho de que [illegible]
Con este dicho que [illegible]

Para del mes de Abril de despachos de oficio de mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y SETENTA.

En bro- el poder que Pamplona dio al Procurador
Roppy de Luna para Retor y Cuentas y Residencia
en los Ciudades de Murcia para que Vese los Cargos
Cor que fauor en este Negocio Jeronimo de Ledesma
fue de mano Ley Retor que los Ciudades de Murcia
Y otros muchos Lugares de este Reyno estauan Contadura
de Propios de [illegible] de Satisfacer los Cantidades que
Les eran Repartidos Y que los Ciudades por Sus Procuradores
Y otros Lugares de este Reyno a Pedimento los
Justicia y Regimiento de Valencia Y otros Lugares del Real Consejo
de Cruzada en Sala de Millones para que los Ciudades
Villas y Lugares que tenian dhos Ciudades y Lugares para
Sus Propios Rentas que tenian de Millones asta auer
acho Años cuyo Repartimiento en todos y cada vno Y que
Se temia y esperauan de que Sabria Cumplido en
Conformidad de esto con Justicia = Y en Cuanto de
Abril Sea Vista dhos Ciudades asta entonces no
Se auia Dado de esto auer dado Por dho Consejo Sus
Autos y Despachos y Librandose Como se Les Pedio
y Se les Pide Justicia y Valiendose del Como de Sus Propios
Y Rentas que Tenian de Millones Y que Se Les Pidio
Y Pide Justicia y Mandado que Se Les Diesse Y Librasse
Por el Consejo de Cruzada en Sala de Millones Y Vista
Por dhos Comissarios Mandaron que Se Diesse y Librasse
dho Mandamiento como Cosa que tanto importa al

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Comun de Jaen ... quela ... Vargas ... Vargas le notifique ... Alcor Rebolledo ... Jaen ... Alcor Rebolledo ... Jaen ... Alcor Rebolledo ... Jaen

Para despachos de oficio dos mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Juan Sanchez de Molina, y Juana Martinez de Molina su mujer vecinos de esta Villa de Belmonte, otorgamos y conocemos que damos y vendemos en venta real para siempre jamas a Juan Sanchez Cano, vecino de esta Villa de Belmonte, y a Juana Sanchez su mujer, y a sus herederos y sucesores, o a quien su derecho hubiere, una casa que nos tenemos en esta Villa de Belmonte, en la Calle de Santa Maria, que linda con casas de Juan Sanchez Cano, y con casas de Juan Sanchez Cano, y con casas de Juan Sanchez Cano, y

D[on] Manuel clerigo cuyo mandado fue librado a[l] [illegible]
[illegible] Don Juan Sanchez Capellan [illegible]
[illegible] Juan Sanchez Capellan [illegible]
[illegible] Juan Sanchez Capellan [illegible]
[illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

que se remate en quien mas
Ofrezca dos Reales
Ofrezca dos Reales

En la Villa de Alcaraz a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro años, estando en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia de dicha Villa, y en presencia de mi el Escribano de Su Magestad y Numero de dicho Juzgado, y testigos infrascriptos, se dio principio a la Almoneda de los Bienes pertenecientes a la Capellanía que fundó Don Juan Lopez Cano, Presbitero, que fue de esta Villa, y se hallan en poder de Don Juan Lopez Cano, Presbitero, Capellan actual de dicha Capellanía, y Albacea del referido su Tio, y Fundador, cuyos Bienes consisten en los siguientes:

Primeramente una Casa en esta Villa, en la Calle de Santa Maria, que linda por una parte con Casas de Don Juan Lopez Cano, y por la otra con Casas de Don Juan Lopez Cano, y por la otra con Casas de Don Juan Lopez Cano, y por la otra

Para despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Testimonio de Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Rodriguez Vecino de esta Villa de Madrid Estante en esta Corte Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio Ramirez Procurador de los Reales Consejos Vecino de esta Villa de Madrid y Estante en esta Corte para que en mi nombre y como mi Persona propia parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo Camara Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaciles Corregidores Asistentes Gobernadores Alcaldes Mayores y Ordinarios de esta Villa de Madrid y de todas las demas Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y ante cualesquier Jueces y Justicias de ellos y de cada uno de ellos y en mi nombre y como mi Persona propia pida demande responda oponga alegue y razone de mi derecho en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengo y espero tener movidos y por mover activa y pasivamente por mi mismo o por mis Bienes Derechos y Acciones y en los que de aqui adelante me fueren movidos y por mover en cualquier manera que sea o pueda ser y en los que yo he seguido y defendido y en los que he sido demandado y defendido y en los que he sido y soy Actor Reo Tercero Opositor Coadjutor Mayordomo Administrador Albacea Tenedor de Bienes Curador Ad Bona Curador Ad Litem Tutor Curador y en cualquier otra manera que sea o pueda ser y en los que he sido y soy Parte Principal y Accesoria y en los que he sido y soy Parte Principal y Accesoria y en los que he sido y soy Parte Principal y Accesoria

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Fanelmne que los fiadores Alcaldes ordinarios de la villa de Pedro Garcia Rodriguez y Juan Lopez Cabezas de la misma villa se obligan de dar y pagar a Juan Lopez Cabezas vecino de la misma villa o a quien su poder hubiere para fin de este mes de Junio de la fecha de esta carta quinientos y sesenta reales de vellon que por ellos se obligan de pagar a Juan Lopez Cabezas vecino de la misma villa por otros tantos que le prestó en reales de contado para ayuda a pagar la renta de los bienes de Propios de la misma villa

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

En Ayuntamto de 8 de Mayo de 1781 años

En la Muy Noble Muy Leal Ciudad de Alcaraz a ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y un años estando en la Sala Capitular de ella Juntos y Congregados los Señores Don Manuel Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magd y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Regidor Alferez Mayor de esta Ciudad Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Regidor Alguacil

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Reserban mas a su tiempo cualesquier
derechos q̃ pertenezcan a los señores alcaldes
mandan Regidores Corregidor Como
tenido en los dichos años como del distrito
Con facultad Real en virtud de su Real
Consulta en Sala de Gobierno

Dn Thomas Fidalgo
Dn Gonçalo
Dn Pedro Dn Matheo
Dn Thomas Dn Juan
Gallano
Dn Diego

Ante mi
Juan Lauro

Arancel de los derechos que han de llevar los escribanos de Cabildo de esta villa de Madrid en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta años.

Primeramente por cada Cabildo ordinario que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo extraordinario que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Ayuntamiento que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Propios que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Alcabalas que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Millones que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Bastimentos que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Alojamientos que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Quintos que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Obras que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Pan que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Vino que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Aceite que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Carbon que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Leña que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Carne que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Pescado que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Fruta que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Hortaliza que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Sal que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Jabon que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Velas que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Aguardiente que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Vinagre que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Miel que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Pimienta que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Azucar que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Canela que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Clavo que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Nuez moscada que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Jengibre que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Pimienta que se celebrare en esta villa de Madrid en que se hallare presente el escribano de Cabildo que sirviere la escribania de Cabildo por ausencia o enfermedad del escribano de Cabildo que tuviere propiedad en ella, un real de vellon.

Item por cada Cabildo de Diputados de Azafran

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio vos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Dan las Ordenanzas de oficios vos m.s

LIBRO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Pedro Jose en nombre de los Procuradores de causas que lo fueron el año pasado de 1669 y 70 y de los Procuradores que lo son el presente año de 1671 en virtud de la Comision que tienen de los Señores Alcaldes ordinarios de esta villa para que hagan las Ordenanzas que convengan para el buen gobierno de dicho oficio, y para que se guarden y cumplan las que hay hechas, y para que se quiten las que no convienen, y se añadan las que faltan, y para que se les tome residencia, y se les den los salarios que se les deben, y para todo lo demas que se ofrezca tocante a dicho oficio, segun mas largamente consta y parece de dicha Comision que presento en forma, y pidio se guarde y cumpla, y en su virtud se hagan las Ordenanzas que convengan, y se le tome residencia, y se le den los salarios que se le

la lana de su mag.d sea cargado y dado por
fianzas ha alenso de la ossa andres cupona
y Matias lopez v.os de esta ciudad y cuidar por sus m.s
mandaron se le de su cuidamiento y entregue
dha lana =

Y lo cual se lo cavo este cavildo y lo firmaron

Se le cargo de 491 rs. sacados

que por quanto esta ciudad despacho a la ciudad
de [illegible] a Juan fernandez v.o de esta ciudad
al pleito de los diezmos y conforme la quenta
quedado parece a tenido de gastos quatro cientos
y noventa y un reales a cordaron se le
le cargo para que lo pueda de los diezmos
se le pague la dha cantidad en quenta [illegible]
salarios de ocho dias que gasto =

Y lo cual se lo cavo este cavildo y lo firmaron

Don Thomas Galiano [illegible] — Juan de Torralba — Don Pedro de Astiensa — Don Luis de [illegible] — Don Thomas Galiano [illegible] — Don Fran.co [illegible] Galiano — Ante mi Juan Sanchez

Ayuntam.to de 21 junio =

En la villa de almansa en veinte y un dias de
el mes de junio de mil y seis cientos y setenta
años en la sala del cavildo de esta villa
se juntaron sus m.s justicia y regimiento
de esta dha villa para tratar y conferir los
tocantes al servicio de su mag.d y se juntos

se le cargo lo siguiente

Se le cargo de 4800 rs. al cavallos sacados

que los señores [illegible] de [illegible] de
de los mayordomos que a entrado de los [illegible]
al cavallos paguen a Luis de Ramon v.o
de esta ciudad quatro mil y ocho cientos reales
de vellon por los mismos que a pagado en
[illegible] de que a traydo carta de pago
de dha cantidad y se le de la cargo
con mas [illegible] cientos [illegible] de la [illegible] y [illegible]
de pago =

Se le cargo con [illegible] 400 rs.

que Fran.co Sanchez cardenete [illegible] de los
frutos de los [illegible] de [illegible]
[illegible] quatro cientos reales de vellon que
se le [illegible] por acuerdo traydo para conferir
el [illegible] de los [illegible] por el mucho daño que
a [illegible] y se le de la cargo
Y lo cual se lo cavo este ayuntamiento
y lo firmaron sus m.s =

Don Thomas Galiano [illegible] — Juan de Torralba — Don Pedro de Astiensa — Don Thomas Galiano [illegible] — Don Matheo Galiano [illegible] — Ante mi Juan Sanchez

En la villa de almansa en veinte y quatro dias de
el mes de junio de mil y seis cientos y setenta
años en la sala del cavildo de esta villa se juntaron
sus m.s justicia y regimiento de esta dha villa que a bajo
firmaron para tratar y conferir los tocantes
al servicio de su magestad y bien de esta republica
y se juntos abiendo tratado se acordo lo siguiente

Para despachos de oficio de sus mds

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

[illegible] cual por [illegible] Mauro y [illegible] de [illegible] Vecinos
[illegible] Mz que en mas [illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] Por [illegible] entregan a D. que [illegible] de mas
de [illegible] por las mismas que [illegible] en
años de [illegible] por quanto [illegible] de que [illegible]
Jobo [illegible] [illegible] la [illegible]

[illegible] que [illegible] Mauro de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Mayordomo que por quanto [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
a los [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Trigo a 3381 que por quanto de [illegible] se halla el gasto en los [illegible]
y se halla algun trigo nuevo a mas [illegible]
de lo que [illegible] para [illegible] por [illegible]
se le sigue al posito de esta [illegible] mucho perjuicio [illegible]
12 meses no poder para dar lo que tiene y porque [illegible]
que [illegible] el gasto sea de comprar [illegible]
[illegible] para [illegible] de esta [illegible] a [illegible]
que [illegible] de [illegible] mayor [illegible]
[illegible] posito para [illegible] el trigo [illegible]
[illegible] de esta [illegible] a precio de [illegible]
y que los [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] por ocho meses [illegible]
[illegible] este cavildo [illegible]
[illegible] de sus mrs [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] Francisco Ruano [illegible]
[illegible] se manda se guarde y cumpla [illegible]
primera como sus mrs lo manda [illegible]
[illegible] tendido [illegible]
sus manos [illegible]
con la [illegible] de [illegible] como [illegible]
de su Rey y señor natural [illegible]
a su cumplimiento mandaron [illegible]
[illegible] de sus mrs referida [illegible]
y que por ella sus mrs [illegible]
[illegible] Villa [illegible] el hacer repartimiento [illegible]
[illegible] para [illegible] satisfacion de los [illegible]
[illegible] y quatro cientos [illegible] que esta Villa [illegible]
a pagar [illegible] la Ciudad de Murcia [illegible]
[illegible] de Millones [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que havia concedidos para la satisfacion y pagado
dhas quiebras y que no [illegible] haver dho repartimiento
se den las derramas por tiempo de dos años para la
satisfacion de los veinte y seis mil y quatro cientos y
tantos rs. de por mes cada uno para dha satisfacion y paga de lo que se [illegible] deviendo a sus mgd. como
mas largamente consta de la dha Real provision
a que se refieren y haviendo tratado y conferido sobre
su execucion y cumplimiento dixeron que atento la ma-
teria es grave y necesitan de consultar dha Real provi-
sion para el mejor acierto del servicio de sus mgd. y bien
desta Republica piden y suplican a sus mds. de dhos sres
Alcaldes de Sirvan de concederles termino para poder
hacer dha consulta pues es justicia =
Y visto por sus mds. de dhos sres Alcaldes mandaron se
suspenda este cavildo y se les concede a dhos sres Capitu-
lares para que puedan hacer dha consulta ocho dias
y pasados se tome resolucion sobre este negocio con
apercivimiento que de no hacerlo correran por su quenta
y riesgo los daños que se causaren =
Y con esto se acabo este cavildo y lo firmaron

Don Thomas Galiano Zuecha — Juan de Torralba — Don Gonçalo Ortiz Galiano
Don Pedro de Atienza — Don Matheo Galiano Muñoz — Don Luis de Huarte
Don Thomas Galiano Ossa

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

[illegible] de Almansa en [illegible]
el mes de Julio de mil y seis cientos y
setenta años en la sala del Cavildo de esta
se juntaron sus mercedes Justicia y Regimiento
de esta dha villa para tratar y conferir los
[illegible] cantes al ser [illegible] de su mag.d y bien de esta
[illegible] y los sesentos se acordo lo siguiente
[illegible] tratado y conferido [illegible]
cumplimiento de la Real Pro[illegible]
que esta [illegible] notoria de [illegible] que [illegible]
esta villa y sus [illegible] se hallan muy gravados
de [illegible] y repartimientos y por [illegible]
muy [illegible] por la [illegible] de los [illegible]
[illegible] de hacer repartimiento de
cantidad tan [illegible] [illegible]
[illegible] quedar destruidos y poner [illegible]
de [illegible] calidad [illegible] de que se [illegible]
muchos costos y salarios [illegible] de [illegible]
[illegible] menos gravoso por lo qual [illegible]
[illegible] se guarde y [illegible] dha Real Pro[illegible]
[illegible] y como su mag.d [illegible]
guarde manda y se notifique a la parte
que [illegible] [illegible] se [illegible] a la paga
de los [illegible] mil y quinientos [illegible] a [illegible]
[illegible] o satisfacion de [illegible] superintendente
de la ciudad de Murcia como [illegible]
[illegible] Real Pro[illegible] se manda y [illegible]
[illegible] [illegible] de los dhos [illegible]
[illegible] al pregon para [illegible]
mas cantidad de la expresada como [illegible]
[illegible] manda y todo se ponga por [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] notoria [illegible]

orden del [illegible] de [illegible] en que
manda [illegible] [illegible] con poder
[illegible] para [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] para que [illegible]
cantidad que [illegible] con [illegible] o [illegible]
[illegible] a la paga de la cantidad que a
[illegible] [illegible] para la paga
la qual [illegible] a [illegible]
[illegible] poder para dho efecto [illegible]
[illegible] residente en la ciudad de Murcia y para
los papeles que fueren necesarios y consultar
con dho [illegible] lo que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de
[illegible] este Cavildo =
[illegible] este Cavildo [illegible]

Don Thomas Galiano [illegible] — Juan de Toralba — Don Gonçalo [illegible]
Don Matheo Galiano [illegible] — Don Luis de [illegible] — Don Thomas Galiano [illegible]
Don Fran.co [illegible] Galiano — [illegible]
[illegible]

[illegible] de Almansa en [illegible] como [illegible]
el mes de Julio de mil y seis cientos y setenta
en la sala del Cavildo de esta villa se juntaron
sus m.des Justicia y Regimiento de esta villa que [illegible]
formaron para tratar y conferir los [illegible]
al ser [illegible] de su mag.d y bien de esta [illegible]
y los sesentos se acordo lo siguiente
que [illegible] [illegible] de la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Cavildo la qual [illegible] [illegible] [illegible]

ala despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MVLY SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

[illegible]

[illegible]

Ordenes de soldados

[illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Para los despachos de oficio nos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

[illegible] Sebastian Sanchez [illegible] en [illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] Vecino [illegible] Testimonio [illegible] Escribano [illegible]
[illegible] Contenido [illegible] los Señores [illegible]

Despositario [illegible] que por quanto [illegible] Diego Ramon [illegible]
fruto [illegible] [illegible] el tenor [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Para despachos de oficio de mitad

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y SETENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Para despachos de oficio todo el año

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL I SEISCIENTOS Y SETENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL I SEISCIENTOS Y SETENTA.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL I SEISCIENTOS Y SETENTA.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Cavildo de Cuenca

En la villa de Cuenca a [illegible] de mil y seiscientos y setenta años en la sala del cavildo de esta dicha villa juntaron sus mercedes justicia y regimiento que [illegible] para tratar y conferir [illegible] de los bienes de su [illegible] y [illegible] de [illegible] a [illegible] tratado y conferido a [illegible] lo siguiente

Cobrador de los cavildos Francisco Clemente

Notificaron [illegible] notario [illegible] partimiento de los cavildos que [illegible] en [illegible] de esta dicha villa por este presente año [illegible] y [illegible] de la villa mandaron [illegible] para [illegible] por cobrador del [illegible] Francisco Clemente [illegible] al qual se le haga notorio y se le entregue [illegible] para dicho efecto

Cobrador de soldados Juan Garcia

Que por quanto [illegible] el repartimiento de soldados [illegible] y [illegible] con toda puntualidad y para [illegible] no [illegible] en [illegible] de [illegible] Juan Garcia [illegible] al qual se le notifique y [illegible] este cavildo [illegible]

Don Francisco [illegible] Don Pedro [illegible] Don Luis [illegible] Don Thomas Galiano [illegible]

En la villa de [illegible] en [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

[illegible] para cavildos

[illegible] mes y año de [illegible] que por quanto ay muchos [illegible] de [illegible] que tratan este cavildo y particularmente para [illegible] orden [illegible] superintendente [illegible] para que se remitan [illegible] a dichos años [illegible] lo qual [illegible] a [illegible] de [illegible] de este mes [illegible] en [illegible] que [illegible] en la plaza [illegible] y por que [illegible] se le notifique a [illegible] para mañana a las dos de la tarde [illegible] en el [illegible] de [illegible] para la [illegible] de [illegible] quarta parte para [illegible] del real consejo [illegible] notificaron [illegible] por fee [illegible]

Don Francisco [illegible] Bernardo Bonifacio Galiano [illegible] Ante mi Juan [illegible]

Juntamiento de [illegible]

En la villa de [illegible] a [illegible] de mil y seiscientos y setenta años en la sala del cavildo de esta villa se juntaron sus mercedes justicia y regimiento de esta dicha villa para tratar y conferir [illegible] de los bienes de su [illegible] y [illegible] tratado y conferido [illegible] lo siguiente

Cavildo de los [illegible] de los cavildos

Los señores alcaldes [illegible] que [illegible] en [illegible] de [illegible] de [illegible] superintendente de [illegible] del partido de [illegible] en [illegible]

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio cosmo

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

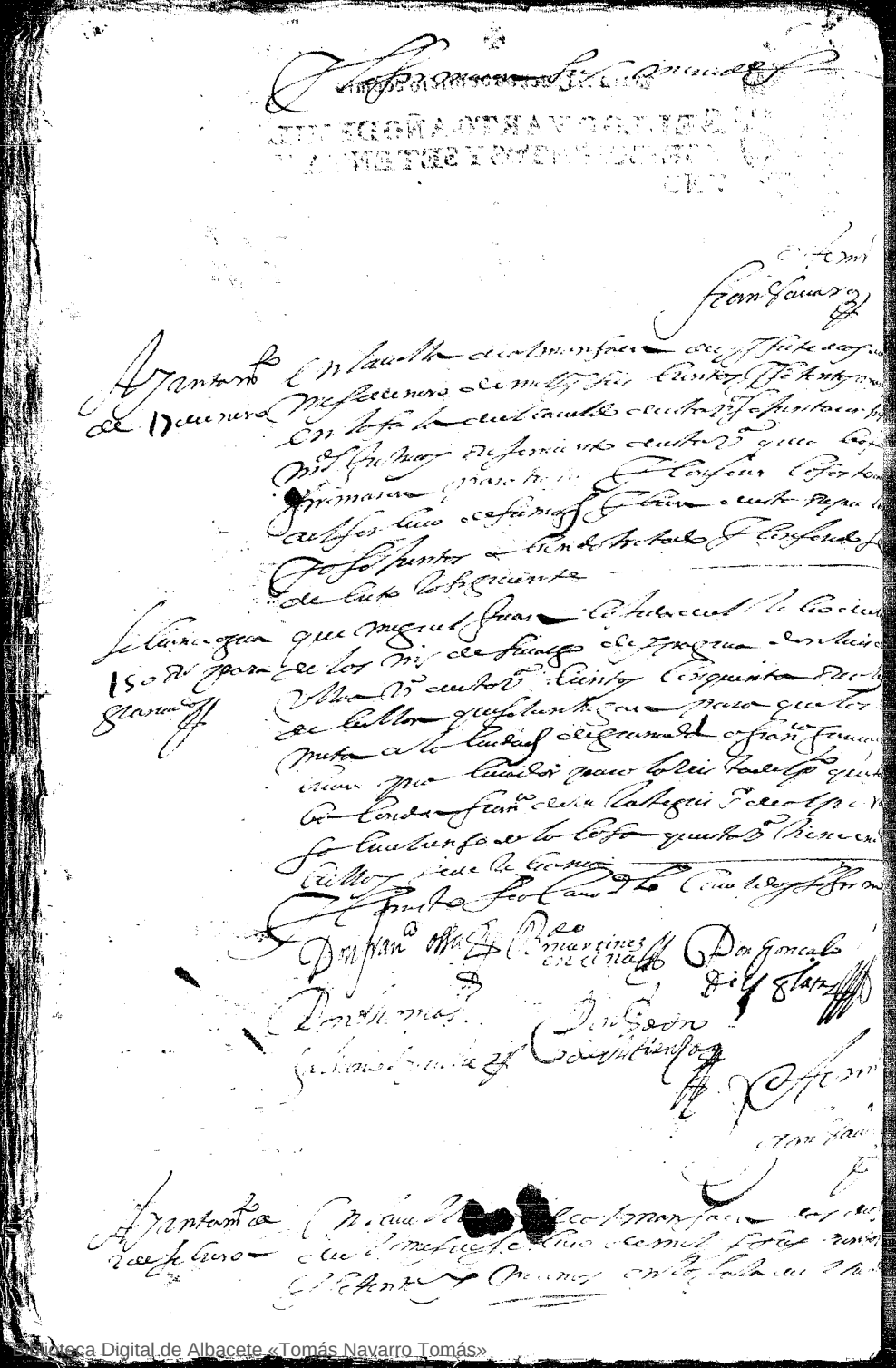

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Persona ante quien parecieron los alcaldes ordinarios
Confirmados de la Ciudad y Tierra Audiencia de los
Don Juan Ramon Serrano Romanones en cuyo
Persona los partes de Justicia necesaria y que bien
Oficiales y los que por nos sus Comisarios
por Comisario de este Santo Oficio en la dicha villa de
mandamos los damos poder y facultad para
parecer y dar las costas, delitos y causas que
ciador cuio conocimiento pertenece a este Santo Oficio
hagan y prohiban conforme a lo estilo
Santo Oficio ante el notario y ganancias fuere nombrado
y habiendo ante ellos pusca fiel Regal y cristiano
pudiendo se habido lo que sus deguardar secreto
remitir presinados y hagan y de mas costas
nos y fueren cometidas y encargadas usan de la exepcion de
Oficio de Comisario que para dello vaello anexo
diente os cometemos y mandamos a los
quales y a sus Jueces y Justicias de Sumaglelisa
rey que sus ayan y tengan por tal Comisario
de los dhos negocios los dejen y hagan dar
de nuestra parte les pidieren y requieren
ver reconocer y buscar causa y pidiy
ante los remitan ellos originales como
pedientes que de ellas por razon del dho
que y guarden y hagan guardar todas y
libertades y prerogativas que por derecho
Santo Oficio les deben guardar en toda manera
para que para ello y en el dho ministerio
dello mandamos dar y dimos el presente
da de nuestro nombre y refrendado de el secretario
fha escrito dado en el Santo Oficio de la Ciudad de Murcia
en treinta dias del mes de Julio de mil y seiscientos
setenta y nueve años = y de Oficio de mandado =
en ausencia del Señor Inquisidor = Presidente =
asiste todos el Señor Inquisidor =

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Siguiendo pedimento mandamos se guarden
y cumplan como en el se contiene y
mandamos dar y dimos el presente
el tenor de dicho pedimento es el siguiente
Don Juan Ramon Serrano Romanones
Don Pedro Martinez de Florencia
Don Diego Fernandez Galiano
Don Thomas Galiano
Procurador general
Fiscal

En la Villa de Almansa en primero dias del mes de
Marco de mil y seiscientos y setenta y un años en la sala
del Cavildo desta Villa se juntaron los Señores Justicia y Re
gimiento desta Villa que aqui firmaron para tratar y con
ferir cosas tocantes al servicio de Sumag = y bien
de esta republica y assi juntos habiendo tratado y conferido
acordaron lo siguiente que por quanto se a pregonado
por Domingo Lopez vecino desta Villa y se ha hecho postura por
dose a dar diez y seis reales de pan cocido y sacado y que se
saran cada fanega de trigo a treinta y tres reales
de las que se dieren en especie con condicion que se an de
dar cincuenta fanegas de trigo de dho precio y que la
saran a dhos treinta y tres reales para el dia de S. Miguel
deste presente año que en guardo se cumple lo que sera que
dieren fechas y echa conformidad y firmado en
en los libros de este ayuntamiento que quedaran fanegas a su ingracion desta
Villa y concavidad que en esta Villa crecieren en el precio arriba
dho esta Villa a de hacer buena y cumplir como

Cuenca = Partido de Villanueva de la Jara
a 55.ª mr.ª =

Plancha del Sitio de Tarancueña de Cabreriza
Sitio extrapanario apeo de treinta y nueve
medio Cabañanga y Esparra Cementerio xxx
Linde de Lapanadilla para que conste

En la Villa de Villanueva de la Jara en veinte y dos
días del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa
y cinco años ante mí el Escribano y testigos
parecieron presentes de una parte Don Pedro
Cortijo Vecino de esta Villa y de la otra Don Luis
de Ricarte Vecino de la Villa de Alcaraz y
Don Thomas Juliano ambos Vecinos de esta
Villa y dijeron que por quanto por parte de
dicho Don Pedro Cortijo se pidió y requirió
a dicho Don Luis de Ricarte y a Don Thomas
Juliano que siendo necesario fuesen a la Sierra
de Tarancueña y Cabreriza y Sitio de Lapanadilla
que es término de esta Villa y a la Plancha
del Sitio de Tarancueña y Cabreriza y Sitio de
Lapanadilla que es término de esta Villa y a la
Plancha

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Martin Sanchez quaros Juana Sanchez su muger
Juan Nuñez Bar[illegible] Maestre de cantera Jimenez
y Maria Lopez [illegible] de Domingo Lopez [illegible]
juntos [illegible] a [illegible] en conformidad de su postura condiciones de ella y a la
paga de los cinquenta fanegas de trigo que se les
[illegible] para dho cuarto =

Se llama de 50 fos de trigo sacados

Y visto por dhos señores acordaron se le [illegible]
para que el mayordomo del [illegible] de esta villa
entregue los cinquenta fanegas de trigo a los
susodhos para ayuda al [illegible] de dha
panaderia en conformidad de su postura [illegible]
Y en esto se acabo dho cavildo y lo firmaron

Don Fran.co Ossa Galiano — B.do Martinez — Don Thomas Galiano Sanchez
Don Pedro de Atienza — Don Luis de Huarte — Don Thomas Galiano Ossa
Ante mi
Juan Navarro

Ayuntamiento de 8 de Abril

En la villa de Almansa a ocho dias del
mes de abril de mil y seis cientos y se-
tenta y un años en la sala del cavildo
de esta villa se juntaron sus m.as [illegible]
[illegible] de esta villa que baxo firmaron
para tratar y conferir los [illegible]
[illegible] de [illegible] y bien de esta [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

[illegible] juntos [illegible]

Cebada 16 — que a tanto es necesario se junten de [illegible] para
que se remitan a la villa de [illegible] [illegible]
y [illegible] de [illegible] depositario de frutos de tercios
[illegible] la cebada que queda en su poder a precio
de diez y seis reales la fanega y a [illegible]
[illegible] que tubiere a precio de diez reales la fanega

Avena 10 =

Se le [illegible] testimonio

Cebada 225 R. — que Miguel Juan [illegible] de [illegible] que entregue a Fran.co
de los [illegible] de su cargo [illegible] dos cientos
[illegible] de la villa [illegible] por los mismos que
[illegible] cinco reales de vellon [illegible]
[illegible] por quenta de su salario [illegible]

Cebada

Se le [illegible] por quenta de los propios
que [illegible] de este mayordomo de los propios
[illegible] de [illegible] de [illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] de los [illegible] ocho maravedis por los
[illegible] que [illegible] del macho que dio
mismos que se le [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de setenta [illegible] de esta villa

Cebada 4 R. — Se le [illegible]

Se le [illegible]

Propios — Yo el mismo pague a Fran.co [illegible] por los
[illegible] de esta villa [illegible] por los
mismos que se le [illegible] del macho que dio
esta villa de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] y se le [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Propios — Cebada 65 R.

Don Fran.co Ossa — B.do Martinez — Don Gonçalo
Don Thomas Galiano Sanchez — Don Pedro de Atienza — Don Luis de Huarte
Ante mi
Juan Navarro

y Martes de 13 de abril

En la villa de Almansa [illegible] de abril de mil y seiscientos y setenta y [illegible] en la sala del Cavildo de esta villa [illegible] mes [illegible] y reformar [illegible] para tratar y conferir cosas tocantes al servicio de [illegible] Magd. y a los puntos a cuyo tratado [illegible] acordaron y determinaron lo siguiente

Diputacion

Que por quanto se acabado la rueda de la diputacion [illegible] que hacia [illegible] en los Cavildos [illegible] Regidores [illegible] cuenta [illegible] en la forma y manera siguiente

Llaco el señor Don Gonçalo [illegible] mes de junio el señor Don Thomas Galiano mes de julio el señor Don Pedro de Atienza mes de agosto el señor Don Luis de [illegible] y en lo [illegible] que dicho es [illegible] los dichos puestos de que [illegible]

Razon de que se satisfizieron los [illegible]

Los señores alcaldes dixeron que [illegible] en virtud de carta que [illegible] esta villa del señor Don Juan Jimenez de Montalvo [illegible] alcalde de [illegible] y corte [illegible] de la villa [illegible] a sido preciso remitir que [illegible] acordar [illegible] para [illegible] declarar [illegible] a sido muy dificultoso porque algunos [illegible] sus [illegible] diciendo que no [illegible] tienen [illegible] que se [illegible] el ser [illegible] sumas [illegible] mas de seis [illegible] y para que [illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible] tiene para que [illegible] el ser [illegible] sumas [illegible] que [illegible] por tanto mandaron [illegible]

Para pobres vesolemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

[illegible] de lo que se [illegible] en esta materia que por lo que [illegible] de este [illegible] todo lo que fuere de su obligacion [illegible]

Y luego [illegible] a los [illegible] Regidores que [illegible] Cavildo [illegible] entendido [illegible] acordaron que se haga [illegible] de todos los [illegible] a las [illegible] que [illegible] personas que fueren a cuyo registro [illegible] forma para lo qual [illegible] que [illegible] dichos que [illegible] registrado [illegible] por perdida [illegible]

Los señores alcaldes mandaron [illegible] acordado [illegible] poniendo este [illegible] por [illegible] en los dos [illegible] para que [illegible] de todos =

[illegible] lo [illegible] firmaron

Don Fran.co Ossa Galiano

Don Thomas [illegible]

Don Pedro de Atienza

Don Luis [illegible]

[illegible]

Juan [illegible]

y Martes 20 de abril

En la villa de Almansa en [illegible] de abril de mil y seiscientos y setenta y vno años

[illegible] cuelgamillo cuenta della [illegible]
[illegible] cuios [illegible] testimonio que exhibieron
[illegible] Alcalde Ordinario testar no cuenta del
[illegible] cuio tenor es [illegible]
[illegible] Pedro Martinez Escribano
[illegible]

Domos que hoy cuenta mes de [illegible] se [illegible]
[illegible] cuenta della [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Para pobres. sol.os n dib.os mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Juramento

Yguesgeramos el Alguazil cuyo nombre es Antonio en
fin de mayo testigos que fueron presentes
Cauos Fo vecinos de esta villa de que doy fee
de todo como carta de escribano y fe no firmo
Val Fer que no sabe firmo el juramento
que hizo en forma de derecho y prometio
de estar con fidelidad a lo que se le manda
y el dicho Alguazil Gaspar Cuyo nombre
Cobeñuna de la Fuente manda Fernando

Juramento

Juan Fernandez Sanchez Alcalde ordinario en esta villa de Fuente Alvarez por su Mag.d y en su nombre Juan Fernandez Sanchez Regidor perpetuo de esta villa por ante mi Nicolas Fernandez escribano de su Mag.d y del numero de esta villa parecio presente en este ayuntamiento Juan Fernandez Sanchez vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de Sn Juan proximo pasado se hizo eleccion de Alcalde ordinario en esta villa para este presente año en la persona de Juan Fernandez Sanchez Regidor perpetuo de esta villa y por quanto el susodicho ha de usar y exercer el dicho oficio de Alcalde ordinario en esta villa y su tierra y Juridicion y para ello es necesario que haga juramento en forma de derecho por tanto dijo que juraba y juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio de Alcalde ordinario en esta villa y su tierra y Juridicion y de guardar en todo y por todo el secreto que en el dicho oficio se le encargare y mandare y de hacer derecho a las partes que ante el vinieren y pidieren justicia y de no llevar derechos que no sean permitidos por Arancel y de todo lo demas que como tal Alcalde ordinario debe hacer y cumplir y a lo que no supiere consultar con letrados y personas de buena conciencia y que si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude en todo y por todo y si no se lo demande en su juicio y fuera de el y se lo tome en cuenta en la residencia que se le tomare y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Fernandez Sanchez Regidor y Juan Fernandez Sanchez y Juan Fernandez Sanchez vecinos de esta villa

Juramento

Juan Fernandez Sanchez Regidor perpetuo de esta villa de Fuente Alvarez por su Mag.d y en su nombre Juan Fernandez Sanchez Alcalde ordinario en esta villa por ante mi Nicolas Fernandez escribano de su Mag.d y del numero de esta villa parecio presente en este ayuntamiento Juan Fernandez Sanchez vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de Sn Juan proximo pasado se hizo eleccion de Alcalde ordinario en esta villa para este presente año en la persona de Juan Fernandez Sanchez Regidor perpetuo de esta villa y por quanto el susodicho ha de usar y exercer el dicho oficio de Alcalde ordinario en esta villa y su tierra y Juridicion y para ello es necesario que haga juramento en forma de derecho por tanto dijo que juraba y juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio de Alcalde ordinario en esta villa y su tierra y Juridicion y de guardar en todo y por todo el secreto que en el dicho oficio se le encargare y mandare y de hacer derecho a las partes que ante el vinieren y pidieren justicia y de no llevar derechos que no sean permitidos por Arancel y de todo lo demas que como tal Alcalde ordinario debe hacer y cumplir y a lo que no supiere consultar con letrados y personas de buena conciencia y que si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude en todo y por todo y si no se lo demande en su juicio y fuera de el y se lo tome en cuenta en la residencia que se le tomare y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Fernandez Sanchez Regidor y Juan Fernandez Sanchez y Juan Fernandez Sanchez vecinos de esta villa

Juramento

Juan Fernandez Sanchez Regidor perpetuo de esta villa de Fuente Alvarez por su Mag.d y en su nombre Juan Fernandez Sanchez Alcalde ordinario en esta villa por ante mi Nicolas Fernandez escribano de su Mag.d y del numero de esta villa parecio presente en este ayuntamiento Juan Fernandez Sanchez vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de Sn Juan proximo pasado se hizo eleccion de Alcalde ordinario en esta villa para este presente año en la persona de Juan Fernandez Sanchez Regidor perpetuo de esta villa y por quanto el susodicho ha de usar y exercer el dicho oficio de Alcalde ordinario en esta villa y su tierra y Juridicion y para ello es necesario que haga juramento en forma de derecho por tanto dijo que juraba y juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio de Alcalde ordinario en esta villa y su tierra y Juridicion y de guardar en todo y por todo el secreto que en el dicho oficio se le encargare y mandare y de hacer derecho a las partes que ante el vinieren y pidieren justicia y de no llevar derechos que no sean permitidos por Arancel y de todo lo demas que como tal Alcalde ordinario debe hacer y cumplir y a lo que no supiere consultar con letrados y personas de buena conciencia y que si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude en todo y por todo y si no se lo demande en su juicio y fuera de el y se lo tome en cuenta en la residencia que se le tomare y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Fernandez Sanchez Regidor y Juan Fernandez Sanchez y Juan Fernandez Sanchez vecinos de esta villa

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Diaz Martinez Galiano Presbitero Clerigo de Corona y Don Gonzalo Fernandez de Molina Clerigo de Corona y Don Juan Diaz Martinez Galiano Presbitero Clerigo de Corona y Don Gonzalo Fernandez de Molina Clerigo de Corona

Digo yo el dicho Don Juan Diaz Martinez Galiano que por quanto yo y el dicho Don Gonzalo Fernandez de Molina somos albaceas testamentarios del Capitan Don Juan Diaz Martinez Galiano difunto padre mio y del dicho Don Gonzalo Fernandez de Molina y para mejor cumplir y pagar las mandas y legados que dexaron en sus testamentos y ultimas voluntades y para cobrar y recibir todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de los dichos mis padres y del dicho Don Gonzalo Fernandez de Molina su padre y para todo lo demas que se ofreciere tocante a la dicha albaceazgo y testamentaria

Por tanto por la presente carta de poder otorgo y conozco que doy y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer y ser necesario al dicho Don Gonzalo Fernandez de Molina mi primo hermano que esta presente y a cada uno de por si y a ambos juntamente in solidum

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Diaz Martinez Galiano Presbitero Clerigo de Corona y Don Gonzalo Fernandez de Molina Clerigo de Corona y Don Juan Diaz Martinez Galiano Presbitero Clerigo de Corona y Don Gonzalo Fernandez de Molina Clerigo de Corona

Digo yo el dicho Don Juan Diaz Martinez Galiano que por quanto yo y el dicho Don Gonzalo Fernandez de Molina somos albaceas testamentarios del Capitan Don Juan Diaz Martinez Galiano difunto padre mio y del dicho Don Gonzalo Fernandez de Molina y para mejor cumplir y pagar las mandas y legados que dexaron en sus testamentos y ultimas voluntades y para cobrar y recibir todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de los dichos mis padres y del dicho Don Gonzalo Fernandez de Molina su padre y para todo lo demas que se ofreciere tocante a la dicha albaceazgo y testamentaria

Por tanto por la presente carta de poder otorgo y conozco que doy y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer y ser necesario al dicho Don Gonzalo Fernandez de Molina mi primo hermano que esta presente y a cada uno de por si y a ambos juntamente in solidum

Para despachos de oficios mis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

[illegible] de los santos para poder oir sus confesiones
[illegible] que guarde fuera de esta
[illegible] no pueda oir confesiones en [illegible]
[illegible] poder en esta dicha Parroquia [illegible]
[illegible] hasta tanto que [illegible]
[illegible] a cumplir a todos los [illegible]
[illegible] a todos generalmente a cumplir a todos los
[illegible] a cumplir a todos los [illegible]
[illegible] a todos los [illegible]
[illegible] a todos los [illegible]
[illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Y haver comenzado a tratar de dar contra
señores a tratar [illegible] a cuenta [illegible]
y acordaron que el comprador compre todo lo que
pudiere al precio que el tiempo vaciella menos
lo que pudiere y que para remediar la necesidad
propuesta por los señores alcaldes que se
reconozcan el trigo que se le de a el posito en [illegible]
y [illegible] entrada el [illegible] no [illegible]
tante se [illegible] los partidos [illegible] que
tienen trigo en esta [illegible] del año pasado [illegible]
[illegible] que lo que el posito [illegible] menester
[illegible] en el entrar a la compra [illegible]
[illegible] el dinero al precio que [illegible]
y con esto se acabó de lo cavildo [illegible]
firmaron [illegible]

Don Fran.co Ossa — B.co Martinez de la Encina

Don Thomas [illegible] — Don Pedro de Atienza — [illegible]

Ante mi
Juan [illegible]

Quedó [illegible] de 25 de julio

En la villa de Almansa [illegible] de julio de mil y seiscientos y setenta y [illegible]
en la sala del cavildo de esta [illegible]
[illegible] de la dicha Almansa [illegible]
para tratar y conferir [illegible] antes [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] tratado y conferido [illegible]
que por quanto el [illegible] [illegible]

Para despachos de oficio de [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

que los señores [illegible] de la [illegible] de [illegible]
[illegible] entreguen [illegible] sesenta [illegible]
que se le [illegible] de la [illegible] de la [illegible]
años se le [illegible]

Los señores alcaldes dixeron que para la
compra del posito de esta [illegible] se a [illegible]
[illegible] a dar el precio al comprador para
[illegible] de [illegible] y para facilitar [illegible]
[illegible] que tienen dar a [illegible] al posito
por los de [illegible] [illegible] por todo lo qual esta [illegible]
[illegible] lo precio conforme le pareciere conveniente
[illegible] posito [illegible] dixeron que atento
es materia grave y faltan algunos cava-
lleros [illegible] suplican a los señores alcaldes
manden [illegible] a cavildo pleno que [illegible]
que [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] dixeron

Los señores alcaldes mandaron se suspen-
da el cavildo para mañana a las tres
de la tarde [illegible] y que [illegible]
a los cavalleros [illegible] que faltan

Don Fran.co Ossa — B.co Martinez

Ante mi
Juan [illegible]

En la villa de Almansa [illegible] de julio de mil y seiscientos y setenta y [illegible]
en la sala del cavildo de esta [illegible]
el cavildo comenzado y [illegible] lo siguiente

Trigo 34 rs

Y aviendo tratado y conferido en razon del
auto nuevo hecho por los señores alcaldes
y precio del trigo acordaron que por agora
el Sr. Comprador compre el trigo que pudiere
para el basto de esta V.a a precio de treinta
y quatro rs. de la fanega menos lo que pudiere
y de razon a esta villa para que a cuerdo
que mas convenga =

En razon de la compra del proposito

Los señores alcaldes a buenos cuidados
puesta dada por esta V.a y Cavalleros
Cavalleros mandaron se le notifique a don pedro
de la Hinojosa comprador y a los de los señores
Cavalleros para la compra del dho proposito
el precio que esta determinado y de razon a esta
para el primero cavildo protestandole los
dos que se siguieren de no acuerdo =

Se lleva
frutos de terrenos 355 rs
de los mesas
sacados

que los señores Maestros de la Sala de Rentas
rs de los mas bienes procedidos de frutos
de terrenos de propios del Rl. Colegio de la Ciudad
Teniente de Cura Rs. cientos y cinquenta
y cinco rs. por los mismos quien por
setenta y una mesas que se le ha dado del
den de esta V.a por la conferencia de los
frutos de la tierra de Sal dia doce de mayo
a esta fecha uno de julio an bos dias en el
y se le de la licencia

Fuel de frutos de terrenos Fran.co Sanchez
Sanchez

Nombraron por fiel de los frutos de
que tocaren a sumas y en este presente año a Fran.co
Sanchez Cardenete V.o de esta dha
villa al qual se le haga notorio para
que cumpla con su obligacion =
que por quanto de presente no ay maestro

Maestro de Rentas

Cuela y se tiene noticia que Juan de Peralta
V.o de el Cavalleros tendra a tener dhas quentas dandole
treinta ducados de salario a cordaron se llame
al Sr. Juez dho quien de luego le señalan dhos
Salario 330 rs
por cada un año y se dara la licencia
y en esto se le cuio dho cavildo y lo firmaron

Don Fran.co Rl. Martinez — Don Gonzalo
Don Thomas — Don Luis de Huarte
Calderon Sanchez — [illegible]

Matamoros de [illegible]

En la villa de Almansa en dos dias del mes de
Agosto de mil seis cientos y setenta y nueve
en la sala del Cavildo de esta V.a se juntaron sus m.des
Justicias y Regimiento de esta dha V.a que a bajo firmaron
para tratar y conferir cosas tocantes al servicio
de sumas y en cuenta de que [illegible]
a [illegible] tratado y conferido [illegible] lo siguiente

Panadero

Sus m.des los señores dijeron que el mas ordenado
del proposito se a dado quenta que se halla con trecientos
de trigo y que mañana lunes es dia que da la lista
a los panaderos y en los otros se suelen sacar treinta
y mas fanegas y considerando el aflito tan
grande en que esta V.a se halla dan razon a estos
Cavalleros para que provean del remedio mas
conveniente y que don pedro de la Hinojosa Rl. Colegio
comprador de razon de los de los señores que tiene fechos
para este a basto = para que con vista de ello
a quer de esta V.a lo que mas convenga =

Sumiller

Sumiller pedro de la Hinojosa dijo que tiene fechos
muchos de los señores para comprar trigo para dho
proposito y que hasta agora no ha avido persona ma-
guna que diga [illegible] trigo ninguno a ninguno

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

con lunga = los señores alcaldes dixeron
que se cree que esta v.ª pueden dar su parecer
y que no le consta este ser lucro esta
cargado sobre los arrestos y no sabe para
mas que la tercia parte de la cantidad
que esta v.ª esta repartido que se cuesta cargo
tienen e se cuentas con su mismo dicho
y a cada dia un poco de ellos tanto lo mas lo paga
se les en pleno de los v.os por todo lo qual
por ser materia grave dan razon a esta v.ª
para que con el celo que a costumbre
forma para el mayor ser lucro de su mag.d y
utilidad de esta republica =

Rep.ta de la Cuella — Y esta por esta v.ª dixeron que de mas de
a nos autos que tienen noticias que este ser lucro
lo tienen lo conformidad que sus m.des
fueron por su auto y que para aver le dado a lo
como sus m.des lo mandan es preciso con
sultarlo con personas que tengan muchos mas
noticias y ciertos papeles que le hace que
para ello por lo qual suplican a sus m.des se
sirvan de dar termino a esta v.ª para que haga
dichos de los señores que por lo que resta a estan
p.tos de cumplir con la obligacion de su oficio

Auto — Los señores alcaldes dixeron que este ne
gocio no se fue de lucro no obstante
esta villa determine lo que fuere mas
conveniente y por todo el dia a esta mañana
martes a las ocho de la mañana se estan
sus m.des en este cavildo para esta determi
nacion con apercibimiento que de no aver
se les multara en lo que fuere de justicia —

Ny — Y luego lo notifiquen a los cavalleros

Rectores y se fueron que estan p.tos de este
y en esta se cavo de lo cavildo y lo firmaron

Don Fran.co Ossa
Galiano
B.do Martinez
Mas de Lucena
Don Gonzalo
Diaz Ortiz
Galiano Sanchez
Don Pedro
de Atienza
Don Luis
de Huarte
Ante mi
Fran.co Saurez

Juntamiento de Agosto — En la villa de Almansa a seis dias del mes de
agosto de mil seis cientos y setenta y un años
en la sala del cavildo de esta v.ª se juntaron
sus m.des justicia y regimiento de esta v.ª que a esto fir
maron para tratar y conferir cosas tocantes
al ser lucro de su mag.d y en esta republica
y a sus juntos se acordo lo siguiente

Razon de sesos — Los señores alcaldes dixeron que esta villa
se le dio tiempo para conferir y consultar so cuia
de esposicion que se le hizo razon del ser lucro
ordinario y a cuando se ha tratado pasado el tiempo
determinado parece no ay conformidad en algu
nos puntos por todo lo qual mandaron que esta v.ª
de su el bastante materia con apercibimiento que la
mision correra por su quenta

2 — Sus m.des dixeron que lo dias dexo que de acto de
los señores alcaldes de dias del corriente
de que se tratava de la lucro de esta republica
en materia de la alcance de los sesos tienen
tratado y conferido so cuello que de esta v.ª de con
formidad se le da respuesta y esto dexo

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

En Jerez de la Frontera a quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y vno años. Ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Juan Gutierrez Ximenez y de la otra Juan Gutierrez Ximenez el mozo, padre y hijo vecinos de esta ciudad, y dixeron que entre ellos y Juan Gutierrez Ximenez el viejo, padre del dicho Juan Gutierrez Ximenez y abuelo del dicho Juan Gutierrez Ximenez el mozo, difuntos, ha auido y pende pleito ante el Señor Alcalde Mayor de esta ciudad sobre la mejora del tercio y quinto de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Gutierrez Ximenez el viejo, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no buelua a renouarse en tiempo alguno, han tratado y comunicado entre si algunos medios y conciertos, y para que tengan efecto y se cumplan como en ellos se contiene, se han juntado en casa de morada de Juan Gutierrez Ximenez el viejo, y estando en ella juntos y presentes, en presencia de mi escriuano y testigos, dixeron que para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no buelua a renouarse en tiempo alguno, como dicho es, y para que el dicho Juan Gutierrez Ximenez el viejo, padre y abuelo de los dichos Juan Gutierrez Ximenez padre y hijo, pueda disponer libremente de sus bienes, como le conuiene, y para que los dichos Juan Gutierrez Ximenez padre y hijo, sus hijos y nietos, no le molesten ni pidan cosa alguna, ni se entrometan en sus bienes, ni en parte de ellos, ni en la mejora del tercio y quinto, ni en otra cosa alguna, antes bien le dejen libremente disponer de ellos, como dicho es

[illegible] Alcalde [illegible] Regidores [illegible] Procurador [illegible]
[illegible] Alcaldes [illegible] Regidores [illegible] Procurador [illegible]
[illegible] Regidores [illegible] Procurador [illegible]

Y Los Regidores [illegible] Procurador [illegible] Regidores [illegible] Procurador [illegible] Regidores [illegible] Procurador [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

[illegible] parecido conbenientes para el negocio que
se ofrece sean regidores en lo que se conforman
dose con la mayor parte en caso de no auer conformidad
porque de otra manera se le sortearse [illegible]
tocar la suerte a persona que no sea inteligente
para el negocio con que antes sera de [illegible] que
ne [illegible] porque pueden suplicar a sus m.des [illegible]
[illegible] que el s.r don Gonçalo Nonbre [illegible]
que fuere [illegible] que por lo que le toca [illegible]
[illegible] mas de lauer a ello atento a mas
que [illegible] que [illegible] en este cauildo [illegible]
[illegible] de [illegible] —

V. Los señores Alcaldes dixeron que los cau
[illegible] regidores [illegible] [illegible]
y otra persona que no lo sea y que sea inteli
gente en estos negocios por parecerles [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y auerlo [illegible] en otros
nombramientos =

V. Sus m.des de don Gonçalo dixo que tiene suplicado
a los señores alcaldes y [illegible] de [illegible]
[illegible] consultar este punto con letrado
como tiene pedido y en otra manera les
suplica no obliguen a votar a esta v.a por [illegible]
[illegible] es [illegible] y en otra manera protesta
la nulidad y atentado y otro de [illegible]
que le conpete y apela de los autos que en otra ma
nera se [illegible] para ante el Rey nuestro s.r [illegible]
[illegible] para donde [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

[illegible] es a [illegible] en otra manera
[illegible] por testimonio por [illegible] es [illegible]
[illegible] =

Auto Los señores alcaldes dixeron que no es materia
para [illegible] ni de [illegible] por tanto
mandaron [illegible] el auto [illegible]
[illegible] de [illegible] ducados aplicados pa
ra penas de camara y gastos de justicia montados

Auto En la villa de almansa en [illegible] del
mes de agosto de mil y seis cientos setenta
y vna años sus m.des de los señores alcaldes
dixeron que por quanto en el cauildo que se
celebro el dia dos deste mes se propuso
a esta villa de su obra a la renta de [illegible]
[illegible] ordinario y extraordinario por las causas
y razones que en dicho auto se contienen y por
esta v.a se pidio tiempo para consultarlo
por ser materia grave y por sus m.des
se concedio y abiendo consultado lo
con personas inteligentes y desapasio
nados y juntandose ayer seis deste mes
dieron la resolucion de lo que se de
abrar y sobre el nombramiento
de los mesmos [illegible] de [illegible] y
[illegible] acuerdo de toda esta v.a por ser
a mas de las [illegible] de la noche se quedase
ella [illegible] en el estado que estaua a [illegible]
los ocho del dia y por sus m.des se mand

Para despachos de oficio dos mtos

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

En la villa de Sn Clemente a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Don Gaspar Ramirez de Haro y Guzman Caballero del Orden de Alcantara Alcalde Mayor de esta villa y su Partido por su Mag.d y en presencia de mi Juan Gallego Escrivano de su Mag.d y del numero de esta villa y testigos parecieron Juan Lopez Cano y Juan Lopez Cano el Mozo vecinos de esta villa y dixeron que por quanto ellos tienen pedido ante su Señoria Ilustrisima el Señor Don Diego Ramirez de Haro y Guzman Caballero del Orden de Alcantara del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte en grado de apelacion de vn auto que en esta villa proveyo el Señor Don Juan Ramirez de Haro y Guzman Caballero del Orden de Alcantara Alcalde Mayor de esta villa y su Partido por su Mag.d en razon de que mandase dar y diese por libres a ellos y a sus bienes de la execucion que contra ellos se hizo a pedimento de Juan Lopez Cano el Viejo vecino de esta villa en virtud de vn mandamiento de execucion que se despacho contra ellos y sus bienes

Para despachos de oficio vos mis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Para despachos de oficio vos mis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

...

...

...

Para despachos de oficio dos mtos

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

[illegible] de esta Republica [illegible]
[illegible] tratado y conferido [illegible] siguiente

En razon de [illegible] que atento [illegible] y conferido [illegible]
[illegible] por [illegible] que [illegible]
[illegible] dar razon a esta villa [illegible]
[illegible] y otros [illegible]
que [illegible] ex [illegible] los [illegible]
[illegible] a esta V.a [illegible]
[illegible] por las razones [illegible]
[illegible] tratado y conferido [illegible]
[illegible] los panaderos que [illegible]
para que den [illegible] a esta V.a y conforme
[illegible] que [illegible] del trigo que [illegible]

10 onzas — el [illegible] pague [illegible] dar [illegible]
[illegible] y [illegible] por [illegible]
8 ms — y el [illegible] las [illegible] de trigo [illegible]
de [illegible] y [illegible] y [illegible]
3882 — [illegible] al mayordomo del dicho [illegible] y a los
panaderos que [illegible] en el [illegible]
la forma referida =

Que por quanto esta villa [illegible]
de [illegible] para [illegible] las [illegible]
termino para la satisfacion de lo que [illegible]
[illegible] en la ciudad de [illegible] del re-
partim.to de [illegible] de [illegible] y [illegible]
no [illegible] a [illegible] de pagar lo que [illegible]
a esta V.a = y atento [illegible] de [illegible]
[illegible] de esta V.a [illegible]
pagar [illegible] y quatro [illegible]
dos años y [illegible]
[illegible] que a cumplido [illegible]

[illegible] se les notifique a los [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
y [illegible] a los [illegible] para que los
[illegible] en el interin [illegible]
[illegible] la dicha [illegible]
[illegible] para [illegible] que [illegible]
[illegible] que la quedan los dichos [illegible]
[illegible]
y [illegible] de [illegible] y lo firmaron

Don Fran.co [illegible] Galiano — Don Gonzalo [illegible] — Don Thomas [illegible]
Don Pedro [illegible] — [illegible] Galiano [illegible]
[illegible]

En la villa de [illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] en la sala
del [illegible] de esta V.a se juntaron [illegible]
[illegible] de esta V.a que [illegible] firmaron para tra-
tar y conferir [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de esta [illegible]
a [illegible] tratado y conferido [illegible]
que por quanto [illegible] no [illegible] por esta V.a
que todos los dias [illegible] a los [illegible]
de esta villa [illegible] y de [illegible]
[illegible] y [illegible] mucho [illegible]
[illegible] de [illegible] mucha gente
a dicha [illegible] en que [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Abecentazgo del Rey — Dho señor Conpador compra dho juro menor lo que pudiere =

En razon de los oficios — Juan de Miguel Galiano en una rebeldia de esta ciudad que por pregunta del Rey nuestro señor del año pasado de setenta y nueve por el cuio de la Reyna nuestra señora y de los señores de su Real Consejo se publico en los pasados y guardo la jura en los cavalleros de esta ciudad que es el que esta en este libro de acuerdos a folio treinta y seis por la qual dho hacedor rrefirmando a los justicias de los bellos lugares en que se hiziese notoria den por confirmados todos los oficios y mercedes hechos en el tiempo de su antecesor como son oficios de fiscal = Contadores y Cargadores de millones procuradores padres de pobres fieles de tercios y algunos otros y que conpreendidos en dho auto de su mag y porque asta aora los estan ejerciendo los dueños que los an poseido siendo en grandano de esta Republica y sus vezinos porque suplica a los señores alcaldes les manden exhibir justificados y que no usen de ellos y se pretendieren agravio se les de testimonio para su pretension y abiendo con la modestia judicial o se lo requiere para que lo manden cumplir y de lo contrario apelo y lo pide por testimonio =

Rey — Sus mrs de los señores alcaldes abiendo visto lo que se pidieron fecha por dho Miguel Galiano mandaron

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Rey — Haga notoria a los cavalleros rrehidores que asisten en este cavildo para que aquieran lo que mas fuere el servicio de su mag y buena justicia =

Rey — En dho dia Joseph Nogueroso notorio a los cavalleros rrehidores de este cavildo y abiendolo entendido dejaron que la orden de su mag dos leguas de esta notoria a esta ciudad la qual se obedecio con el acatamiento de ciudad y en quanto a su cumplimiento se vieron los de los señores que parecieron con los nuestros conforme por dha Real provision se mandava y lo que aya que acer alguna de la señora en justicia toca a los señores alcaldes porque piden y suplican sus mrs manden se lleve dha Real cedula y conformarla se lleve al servicio de su mag estando que siempre que esta ciudad le tocare el asistir a lo que por dha orden se manda estan prestos de asistir a los o lugares de sus oficios

Los señores alcaldes abiendo visto lo requerido dada por esta villa mandaron que los cavalleros rrehidores de esta dha villa con vista de la Real cedula y de cuio de la Reyna nuestra señora den sus votos y pareceres para que sus mrs procuren lo que mas convenga al servicio de su mag y bien de esta Republica que sus mrs estan prestos de cumplir con lo que les toca en la administracion de justicia

Rey — En dho dia mes y año dhos Joseph Nogueroso notorio la orden de su mag y decreto de la Reyna nuestra señora a los cavalleros rrehidores de esta ciudad dejaron que su mag dos leguas de manda por dha Real cedula que dejaron los oficios de rrehidores al ser mayores

Auto

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Reciuse el oficio
225 Rs pl
Saluador

Miguel Soriano Figueroa Gaspar Mayor Pedro
Bueno Botello y Consorte Sea lo en los
que Miguel Juan Esteuan de Ribera de Segura
de Juan Cerezo Sea Bastan vecinos de
de Segura mismo en el Obispado
Cinco quartos de que da fe Segura
Juan de Segura Escribano y de Ayuntamiento

Recibio el oficio
Son 125 Rs pl
Saluador

Los Jueces y Alcaldes de Rentas de Alcaraz
Mr de Segura en Miguel Juan Bautista Juan
cuyo Partido es cuatro Cuartos y Sello Real
por Mi mismo que doy fe de Segura en la
de Juan de la Fuente Escribano que hago
por ante de los Jueces Escribano y Fiel de Rentas

Auto

Los Jueces y Alcaldes de Rentas de Alcaraz
San Miguel de Sierra de Segura por Sus
Mercedes de Segura Escribano y Fiel de Rentas
Memorial de Bastar y fundado por lo que
mandaron Sean Repuestos los Caualleros Regidores
que Sellen en este Caualleros Personeros y Abo
Procuradores y Jueces que Sellen Repuestos
Alcaldes y Mayores para que los Jueces
aquien Pertenece que no Sellen Repuestos
que Sellen todo Porquanto de que Sellen
Lugarenos

Rey

Pagos No Requisito auto a fin de Sellen
Rey Regidores y Jabonero Mayor que Sellen

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Auto

Alcaldes en Segura y Regidores
Alcaldes y Regidores que Sellen
Conformidad en los Caualleros Regidores en este
por lo qual Sus Mercedes Jueces y Alcaldes mandaron
que los Caualleros Regidores en este Sellen
en Conformidad en dicho quarto Sello Segura
en Segura para que Sellen y Juan Cerezo
Pertenece alguna Cosa por de Asiento que
Sellen Repuestos Cobraran
Portuguesa y Pago = Por cuanto cada uno de Sello
Conforme a dicho Sello quarto Sello Real
Pago Lo Rubricaron los Caualleros Regidores en este
Caualleros Jueces que Sellen que Sellen

Rey

Sr Don Juan Sello que por Segura no Sello
al Don Miguel Soriano Jabonero para el Sello
ordinario en este Sello de los Jueces y Alcaldes
Item Sello de Mastery en cuya Sello no Sello
Sello ordinario para el año en este Sello
Rubricado Soriano Figueroa Sello Sello
Item Sello Soriano Figueroa Sello que Sello
del Mercado Sello en Don Miguel Soriano
Figueroa por Sellos Sellos que Sello Sello
parte no Sello Soriano Figueroa para
Sello ordinario en este Sello Sello

Item Sello Sello del Mercado que Sello
el Mercado Sello en Don Mathias Soriano
Figueroa Pertenecer en Sello Sello y Soriano
Rubrica no Sello Segura que Sello en
no Sello Sello Mathias Miguel Soriano
a no Sello y Pertenece Sello para Sello

Que se fuese con Juan Salvano y Prueba
Cabo de esto =
Y Juan Sevedra Nava de Abajo que contra dicho
por cuanto que la dicha sentencia
fecha en don Miguel Salvano Juan Martin
Salvano y pueda Juan Martin por el Colegio ordina-
rio de la Villa de Alcaraz con don Juan Martin de Lorma
Menor de Casta de Hanalla Jo lo que
Y Juan Sevedra Miguel Salvano y Prueba el Juan Martin
de Juan Sevedra Miguel Salvano de que quien
Manuel del Nombramiento fecho en dicho Juan
de Juan Matheo Salvano por cuanto que dicho
Nombramiento fue hecho que pudiera dicho Juan
por el dicho ordinario en dicha Villa de Alcaraz
Salvano y Prueba de Casta de Hanalla Jo lo que
Y Juan Sevedra Miguel Salvano y Prueba el Juan Martin
dice que contra dicho Nombramiento en dicho
Salvano y Prueba por cuanto dicho Juan Martin
Menor de Casta de Hanalla Jo lo que

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Jesus Maria y Joseph

En la Villa de Albacete a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años Estando en Ayuntamiento Publico y General segun lo tienen de uso y costumbre los Señores Justicia y Regimiento de ella Juntos y Congregados en las Casas de Ayuntamiento de dicha Villa Como lo han hecho y acostumbrado a hacer para tratar y conferir las cosas tocantes al Servicio de Dios nuestro Señor y del Rey nuestro Señor y Vien Publico de esta dicha Villa y Vecinos de ella Estando en dicho Ayuntamiento los Señores Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Alcalde Ordinario por el Estado Noble y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Alferez Mayor de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Alguacil Mayor de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Depositario General de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Fiel Executor de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Alcalde de la Santa Hermandad de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Diputado del Comun de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Diputado de Millones de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Diputado de Alcabalas de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Diputado de Pan y Carnicerias de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Diputado de Aguas de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Diputado de Montes de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Diputado de Propios de dicha Villa y Don Juan Antonio Ruiz de Alarcon Regidor Diputado de Alhondigas

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE
Y SEISCIENTOS Y SEIENT
VNO

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

mas los quentos a los señores llaveros que an sido
de dha aca ha su mrs de mig Galiano en una

Diputados de millones — Ya se mismo non haron por diputados de
los reales ser lucas de millones del Sr al
Calde del estado de Cuidadanos ya su mrs
de don Tomas Galiano Sanchez y don Luis de
Ubarte Regidores desta villa

que se le ben los salarios — Ya se mismo a ler daron se le ben los sa
larios ordinarios que esta villa paga en cada
un año y de ser los ribeanos nuesarios

Sno de Cavildo y Ciudad — Ya se mismo non haron por Sno del Cavildo
y Ciudad del presente Sno pagando ciento cin
quenta reales como se a lo tienen ha

Sno pie Rico — Ya se mismo non haron por Sno pie Rico
del pte Sno Juan Fernandez pagando mil
reales de arrendamiento y dando fianzas a sa
tisfacion desta villa antes del sant Juan

Mayordomo de propios — Ya se mismo non haron por mayor
domo de los propios desta villa a Matias
Ruiz ochoa vo dello =

Comisario de los quentos — Ya se mismo non haron por comisario para
tomar quentos del mayordomo de propios
que a sido ha su mrs de don Franco Ossa Galiano
Rego a su mrs a don Luis Navarro de Ubarte
Regidor desta dha villa

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Ex Jamenadores — Ya se mismo non haron por ex Jamenadores de
Castres a Martin de Rodenas y Alonso Ybañez mayor

Ex Jamenadores — Ex Jamenadores de los pagateros non haron ha
Franco Ramon mayor y Miguel Jimenez

Fiel del Batan — Ya se mismo non haron por fiel del Rio de
el Batan a Diego Llorente mayor vo desta villa

Ya se mismo non haron por fiel del Molta Cania
propio deste Concejo ha Domingo Lopez vo desta villa

Ya se mismo non haron por fiel del peso de la Carne
ha Domingo Lopez vo desta dha villa

Ya se mismo non haron por portero deste
Cavildo ha Alonso Plaza

Ya se non ha fiel del relox por estar de pte
del relox desta villa

Ya se mismo non haron por fiel de la Cavalle
ria de Sierra y Boros desta villa a Philipe Amabel
mayor vo desta dha villa

Ya se mismo non haron por regadores del
agua de Alpera y guardas de dha agua a
Pedro Navarro y Alonso Ymaginico ya se mismo

non haron por solicitante de dha agua para
que esta en dha villa ha Andres Dimesta
en conformidad de la real e se lutoria
que esta villa tiene en dha [illegible]

Para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Por los quentos a los Jueces Mayores y quentos
cud ha ante ha Justicia y Regimiento de esta
Villa de Alcaraz Joseph mo Ximenez Perez Reputado en
los Reales de los Reynos de Castilla
Corte cud vecino de esta dicha Villa
de don Ramos Garcia Ximenez Jurado
Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Joseph mo Ximenez Perez Reputado en los Reales de los Reynos de Castilla Corte cud vecino de esta dicha Villa de don Ramos Garcia Ximenez Jurado Parte Reserva de esta Carta

Biblioteca Digital de Albacete - Tomás Navarro Tomás

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Don Pedro de Alfonso

Martin Serrano

Esta mi firma

Juan Saenz

Carta Mui noble y Real villa de almanza en mui
dias del mes de Henero de mil
seis cientos y setenta y quatro años de Martin
Serrano Alcalde ordinario en dicha villa
por su Md. y de Pedro de Alfonso Regidor
della y Juez nombrado por el Ilustre
Señor Don Miguel Pardo de Cabrera
Cauallero del Orden de Santiago Corregidor
Justicia y Capitan a guerra desta villa
y su partido por su Md. en virtud de
Real Prouision de su Md. y Señores de
su Real Consejo de Hazienda que
por mandado de su Md. se despacho
en esta villa a veinte y quatro de
Nouiembre del año pasado de mil
seis cientos y setenta y quatro
años a pedimento de Juan Saenz
Vecino desta villa en virtud de
Poder que tiene de Don Juan
Ramirez de Arellano Vecino de
la villa de Madrid y Alcalde
de Casa y Corte de su Md. y
Juez Conservador de la Renta
de Lana y Seda de estos Reynos
y de Don Juan Ramirez de
Arellano Vecino de la villa de
Madrid y Alcalde de Casa y
Corte de su Md. y Juez Conservador
de la Renta de Lana y Seda de
estos Reynos y

Ynventariada la dicha casa con
[illegible] que hos Maria [illegible] la mand
fuese a los Capuchinos cada tiempo que
fra Maria pidiendo la dicha limosna
en fuera de la dicha hacienda como se manda de
cara y alberca cubierta a dicha casa
como de la dicha declaracion de hoy dicho dia
dicho Juan [illegible] que firmo =

Mathias Ferrandiz

Juan Jaime

Ante mi

Ante mi hoda mes Juan Thos Juan Mesquida
de dicho oficio de dicha villa = Mig
Saluano enzina = Juan Miguel Saluano Juan
al Juan mayor que firma el dicho testa
dicho oficio

Juan

Ante mi hoda mes Juan Thos Juan Mesquida
testante de dicho oficio y testigos de suso
nido adver fonado doy fee conozco
cha Juan Miguel Saluano enzina
notario arriba dicho y yuso
ynscripto en dicha villa porque no hay
pro ante libro de dicho oficio
firmo dicho

Don Juan

Juan

Fee Juan Miguel Saluano enzina
dicho oficio dicha villa

Ante mi hoda mes Juan Thos Juan Mesquida
de dicho oficio y testigos de suso
nido adver fonado doy fee conozco
cha Juan Miguel Saluano enzina
notario arriba dicho y yuso
ynscripto en dicha villa porque no hay
pro ante libro de dicho oficio
firmo dicho

Don Juan

Juan

Fee Juan Miguel Saluano enzina
dicho oficio dicha villa

Ante mi hoda mes Juan Thos Juan Mesquida
de dicho oficio y testigos de suso
nido adver fonado doy fee conozco
cha Juan Miguel Saluano enzina
notario arriba dicho y yuso
ynscripto en dicha villa porque no hay
pro ante libro de dicho oficio
firmo dicho

Don Juan

Juan

Fee Juan Miguel Saluano enzina
dicho oficio dicha villa

Ante mi hoda mes Juan Thos Juan Mesquida
de dicho oficio y testigos de suso
nido adver fonado doy fee conozco
cha Juan Miguel Saluano enzina
notario arriba dicho y yuso
ynscripto en dicha villa porque no hay
pro ante libro de dicho oficio
firmo dicho

Don Juan

Juan

Fee Juan Miguel Saluano enzina
dicho oficio dicha villa

Ante mi hoda mes Juan Thos Juan Mesquida
de dicho oficio y testigos de suso
nido adver fonado doy fee conozco
cha Juan Miguel Saluano enzina
notario arriba dicho y yuso
ynscripto en dicha villa porque no hay
pro ante libro de dicho oficio
firmo dicho

Don Juan

Juan

Fee Juan Miguel Saluano enzina
dicho oficio dicha villa

Ante mi hoda mes Juan Thos Juan Mesquida
de dicho oficio y testigos de suso
nido adver fonado doy fee conozco
cha Juan Miguel Saluano enzina
notario arriba dicho y yuso
ynscripto en dicha villa porque no hay
pro ante libro de dicho oficio
firmo dicho

Don Juan

Juan

Fee Juan Miguel Saluano enzina
dicho oficio dicha villa

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

al qual mandaron se llegase en trigo de la dha
para lo que se a ello
y lo firmaron
Don Fran.co Ossa Galiano — Martin de Torralva — Don Thomas Galiano Spuche
Don Luis de Huarte — Mig.l Galiano
Don Miguel Ant.o Galiano Spuche — Ante mi Juan Navarro

Ayuntam.to de 10 de Octubre

En la villa de Almansa en diez dias del mes de
Octubre mil y seiscientos y setenta y vno años en la
sala del Cavildo de esta villa se juntaron sus
mrs justicia y regimiento de esta dha villa que yo
firmaron para tratar y conferir los dos casos
de los cinco de la mag.d y buen gasto de la dha villa
se juntaron a cuenta tratado y conferido se acordo lo sig.te
que los señores Maestros del arca de cuentas de
los maravedis que se dan del papel sellado
entreguen a Juan de Cuartedas cuentas de la villa
para que los lleve la ciudad de Chinchilla del
segundo tercio del papel sellado de que se trata
de pago y se le de libranza

Papel sellado 200 rs
Juan

Entregue el en pago del trigo

que por quanto esta villa por la falta de dicho
que ha tenido en esta villa fue necesario en dar
persona para que con pretexto el trigo que fuere

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

necesario para el proposito y para de ria de esta villa
ya basto de sus bienes para cuio efecto se despacho
a Juliano Andres V.o de esta dha villa el qual compro en la
villa de Almansa nares cierta partida de trigo y aviendo
buelto a dha villa con bagajes para traerlo a dho proposito
a su cuenta de la dha villa de Almansa nares como por
parte de Simon Martinez maestro de cantería que a ofi
cio en esta villa a un bagado de lo trigo fue a la de
cuir a tenerlo fecho los comisarios de la obra
que se a en la para que el de esta V.a cierta es cultura
a su favor y porque de lo en plio es de lo mismo
es necesario no hay persona que tenga de bastante
vaca a la villa de Almansa nares y adonde mas con
tenga y le bellos papeles y autos que sean necesarios
para que dho trigo se les en bengue y conduzga a esta
villa para el efecto referido no hayan ha
ver fernandez g.no V.o de esta villa al qual
se le de poder en forma y se le cobro necesario
y lo firmaron
Martin de Torralva — Don Gonzalo de Ortega — Don Thomas Galiano Spuche
Don Luis de Huarte — Mig.l Galiano — Don Fran.co Ossa
Ante mi Juan Navarro

En la villa de Almansa en diez dias del
mes de Octubre mil seiscientos y setenta y
vno años se llamo a la sala del Cavildo
de esta dha villa a su m.d [illegible]

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Y estando en el tiempo de Martinez por alba
a Alcalde ordinario en dicha villa por sus mercedes
se entregó la vara del Alcalde ordinario
en el estado de los dichos dargo para que se le
y el suso dicho se le dio y puso en forma de
derecho de su fin y fielmente dicho oficio y al
menistrar justicia y defender la conquista de la
cuarta marca y lo firmaron =

Martin de Torralba — Don Pedro de Alfonso — Ante mi
Juan Sanchez

Ayuntamiento de 13 de octubre =

En la villa de Almansa en trece dias del mes de
octubre de mil y seiscientos y setenta y un años en la
sala del Cabildo de esta villa se juntaron sus
mercedes justicia y regimiento que abajo firmaron
para tratar y conferir lo que se contiene al
ser lleno de sus mercedes y bien de esta republica
y se juntos a bien tratado y conferido lo
cual se acordó lo siguiente

En razon de los oficios de regidores

Sus mercedes de don Gonzalo de Ayala y don Juan
Ossa regidores de esta villa dijeron que a muchos
dias que se trajo por lo que se dijo para
que los que tienen oficios de regidores los sir
biesen por sus personas y que los pusiesen
en quien los sirviese por lo mucho que es
al ser lleno de sus mercedes y bien de esta republica
y que han pasado muchos dias y se les
ciertos de los servicios y se les concedio termino

se a pasado y esta agora no se a puesto en execucion dicha
real provision por lo qual se suplicaron a dichos
señores alcaldes y a bien de la ciudad mente les
requieren la manden poner en execucion y de lo contra
rio protesta no cobra por quenta de sus mercedes sino que
a bien lo que se dijo =

Los señores alcaldes mandaron se traiga dicha
real provision y autos en su cuenta dichos cuyo
primero cabildo para que lo que se proveyere lo que
fuere de justicia =

Auto

Los señores alcaldes dijeron que ayer tarde
doce de este mes se hicieron una carta con dicho
en que se le hizo comisario tarde estara en esta villa
y en que se le hizo superior tendente
Venida de don Juan de Alvarez y Velasco superior tendente
general del partido de San Clemente en que pide
se le tenga por venido no se a de en que pueda alojarse
por venir ha a visitar los quartos de lo que esta villa de
y para ello es necesario se nombre comisario por
tanto mandaron se notifique a los cavalleros
comisarios de los regidores nombren comisarios
a separar los dichos quartos como para la des
posicion de la casa luego y sin detenerse alguna
y luego lo notifique a los cavalleros regidores
y a bien lo entendido y tratado y conferido
lo cual nombraron por comisarios para los
dichos quartos a don Marcos Enriquez de Navarra
cavallero del orden de Santiago y a don Miguel
Galiano Spuche patron = y para la desposicion
de la casa a sus mercedes don Tomas Galiano Spuche
y Miguel Galiano Enrique regidores de esta villa
los señores alcaldes dijeron que atento
los comisarios que se han nombrado estan fuera
de esta villa que son los señores don Tomas y
Miguel Galiano Enrique y por mucha intelijencia
que se dan a embarcarse a la mar nao posible
llegar a tiempo de poder desponer la casa en que se
de los dichos superior tendente y el que llega luego
es factible por tanto mandaron se les notifique

Para despachos de oficios comunes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Concejo Justicia y Regimiento

En la Villa de Alcaraz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años estando en las casas de Ayuntamiento de esta Villa como lo han de uso y costumbre de hacer y tener para los Cabildos y Ayuntamientos de ella los Señores Don Pedro Martinez Tenorio Don Gonzalo de Alarcon y Don Thomas de Salazar Regidores de esta dicha Villa y Don Luis de Guarte y Don Juan de Vera Alcaldes ordinarios de ella y Juan Ramos Procurador General de la misma Villa

Juan Ramos Procurador General de esta Villa dijo que por quanto en el Concejo Justicia y Regimiento de esta Villa se trato y confirio sobre que los Señores Alcaldes ordinarios y Regidores de esta Villa que al presente son y por tiempo fueren no tengan obligacion de acudir a los Cabildos y Ayuntamientos que se hicieren en esta Villa sino fuere para cosas tocantes a la Republica de ella y para ello se hiciese Auto y Mandamiento en forma para que se notifique a los dichos Señores Alcaldes ordinarios y Regidores que al presente son y por tiempo fueren de esta Villa para que en adelante no sean obligados a acudir a los dichos

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Señorios = A vos el Correxidor de la villa de sanclemente, o vro. Lugar theniente en el dho officio Juez mero executor de las Rentas Reales de la dha villa y su Partido saued que por parte del Duque de Pastrana, y del Infantado, Marques del Zenete se me hiço relacion que el consejo de hacienda en virtud de la facultad real que tiene le vendio las Alcaualas y tercias de las villas de Almansa, Barchin del Hoyo, Mira, y Manglanilla, y las Alcaualas de la de villa Garcia, que entran en esse Partido en empeño al quitar con alça, y vaxa, y Jurisdiccion a treynta y quatro mill el millar en plata, con el goçe desde primero de enero del año pasdo de mill y seyscientos y settenta en adelante: estimados en vn quento quinientas y cinco mill, y cinquenta, y quatro mrs, de Renta al año. Con distinccion las Alcaualas y tercias de la dha villa de Almansa en ochocientos y treynta y dos mill mrs, en que no se incluyen ducientas fanegas de trigo que tienen mas de situado, por que estas quedan aparte para cobrarse para la Real Hacienda. Las Alcaualas de la dha villa de villa Garcia en ciento y nouenta y dos mill ochocientos y sesenta y ocho mrs. Las Alcaualas y tercias de la dha villa de Mira en ciento y quarenta y seys mill mrs. y las Alcaualas y tercias de la dha villa de Manglanilla en ciento y treynta y quatro mill ciento

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

y ochenta y siette mrs, que son las mismas cantidades en que estan encauecadas por las dhas Rentas para cada vno de los nuebe años de la prorrogacion del encauecamiento general del Reyno que empeço el passado de mill y seyscientos y settenta. y las Alcaualas y tercias de la dha villa de Barchin del Hoyo en los ducientos mill mrs, restantes, que es la misma cantidad en que assimismo estaba encauecada por ellos para el dho año de mill y seyscientos y settenta y para este pressente de mill y seyscientos y settenta y vno. Con cargo de pagar cada año al thesorero, o Receptor de las dhas Rentas y Partido los dhos vn quento quinientos y cinco mill y cinquenta y quatro mrs, para la paga de los Juros situados en el, en el interin que no los desempeñasse, de los que para ello se le señalaron, y que por quenta dellos tiene desempeñados vn quento quinientas y vn mill y treynta y siette mrs, para desde primero de enero de este pressente año de mill y seyscientos y settenta y vno en adelante, con que no le faltan por desempeñar del dho situado mas que tan solamente quatro mill y diez y ocho mrs, y que el principal del crecimiento descontado el del dho situado tenia sattisfecho parte del, y lo demas estaua obligado a pagarle a cierto plaço, como me podia constar de la scriptura de venta de las dhas Rentas, y de la certifficacion de consummo que dieron los contadores de mercedes y relaciones, de que estaba tomada la razon en los libros de Rentas:

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

suplicandome fuesse servida de mandarle dar despacho para toma
la possession de las dhas Alcauallas y tercias, y poder cobrar los dichos
encauecamientos en este pressente año de mill y seyscientos y settenta y
uno, y en el que biene de mill y seyscientos y settenta y dos poder a
ministrar y cobrar las dichas rentas en los dhos dos años en la parte
donde para ello no estubieren encauecados, o que sobre ello proveyesse
como la mi mrd fuesse. Visto por el Presidente y los del dicho
Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda, con lo que se informo de
los Libros de rentas, por donde consto de lo refferido, fue acordado que
se diesse esta mi carta para vos. Tubelo por bien, y os mando que
siendo con ella requerido por parte del dho Duque de Pastrana y de
Infantado le deys, o a quien su poder tubiere la possession de las
cauallas y tercias de las dhas Villas de Almansa, Barchin del Hoyo
Mira, Minglanilla, y de las Alcauallas de la de Villa Garcia; Hacien
endo para ello todos los autos y diligencias, que en semexantes casos
se acostumbran hacer: y le dexareys que por lo que toca a las Al
uallas y tercias de las dhas Villas de Almansa, Mira, y Minglanilla
y las Alcauallas de Villa Garcia, que pueda cobrar y cobre en cada uno
de los dos años el pressente de mill y seyscientos y settenta y uno, y el
que biene de mill y seyscientos y settenta y dos los un quento trecien
tas y cinco mill y cinquenta y quatro mrs, en que con la distincion
que queda refferida estan encauecadas por ellas para cada uno de los

excepto las dhas docientas fanegas de trigo que ay demas situado en las de la
dha Villa de Almansa, que no se comprehendieron en la dha venta, y se an
de cobrar aparte para la real Hacienda. y de las Alcauallas y tercias de la dha
Villa de Barchin del Hoyo los ducientos mill mrs, en que assi mismo esta enca
uecada por ellas para este dho año de mill y seyscientos y settenta y uno. Con
las quales dhas cantidades se a de contentar el dho Duque, sin pedir, ni preten
der otra cossa, ni alterar los dhos encauecamientos durante los dhos dos años
sino fuere con consentimiento de los vecinos de las dhas Villas, y contribuyen
tes de las dhas rentas. y por lo que toca a las Alcauallas y tercias de la dha
Villa de Barchin del Hoyo del año que biene de mill y seyscientos y settenta
y dos se las dexareys que en el las administre, beneffiçie, y cobre, lleuando y
cobrando por las dhas Alcauallas a razon de diez uno, y de ay abaxo como
le pareciere, de todo lo que en la dha Villa de Barchin del Hoyo, y en sus ter
minos y alcaualatorios se vendiere, trocare, cambiare, permuttare, y contrac
tare en el dho año que biene de mill y seyscientos y settenta y dos, desde pri
mero de enero hasta fin de diciembre del, de todo lo que se deuiere pagar
Alcauallas conforme a las Leyes del quaderno dellas, y de la nueba recopilacion
de Alcauallas: y de las tercias de la dha Villa le dexareys que cobre lo que de
ellas perteneciere a la real Hacienda en el dho año de mill y seyscientos y
settenta y dos segun y como se pudieran cobrar, y cobraran para ella, si
no se le hubieran vendido, y para el uso y exercicio de la dha Jurisdic

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

cion el dho Duque de Pastrana y del Infantado, y quien le subcediere en las dhas Ventas cada Vno en su tiempo a de poder nombrar Vn Administrador Juez executor en cada Vna de las dhas Villas, ora sea natural dellas o de fuera dellas, que con vara alta de Justicia o sin ella administre, cobre, y execute las dhas Alcauallas y Juzgue y conozca en primera instancia civil y criminalmente en su administracion, y cobranca, y penas, y de todos los pleytos, y caussas que en razon dello se ofrecieren, y de todos los incidentes, y dependientes della en las dhas Villas, y en sus terminos, y alcaualatorios conforme a las Leyes del quaderno de las Alcauallas, guardando y observando lo que por ellas esta dispuesto, y ordenado en su administracion, cobranca, y penas, sin que en el Vso, y exercicio de la dha Jurisdiccion tocante a las dhas Alcauallas os podays entrometter a conocer, ni conozcays en ningun grado Vos, ni otras ningunas Justicias de las dhas Villas, ni de fuera dellas, ni los consejos, ni chancillerias, so color de nueba demanda, ni simple querella, ni por via de excesso de commission, apelacion, ni agrauio, ni en otra manera alguna a los quales inhiuo, dello, reservando como reservo las

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

apelaciones que se interpussieren del dho Juez executor para solo el dicho Consejo y Contaduria mayor de Hacienda, y no para otro consejo, chancilleria, ni tribunal, Juez, ni Justicia alguna. Lo qual es mi voluntad se guarde y cumpla assi no embargante qualesquier leyes que en contrario dello haya. y con facultad de que se pueda hacer el nombramiento de Juez executor, y el tal vsar del, sin que sea necessario pressentarse ante Vos, ni ante otras Justicias de las dhas Villas, y quitarle, y removerle con caussa, o sin ella, y nombrar otro en su lugar, que yo por la pressente mando a los concejos, y vecinos de las dhas Villas de Almansa, Mira, Minglanilla Villa Garcia, y Barchin del Hoyo, y a las demas personas que en ellas, y en sus terminos, y Alcaualatorios, hubieren deuido, y deuieren pagar alcauallas, y tercias en los dhos dos años de mill y seyscientos y settenta y vno, y mill y seyscientos y settenta y dos acudan al dho Duque de Pastrana y del Infantado, o a quien su poder tubiere por lo que toca a las Alcauallas y tercias de las dhas Villas de Almansa, Mira, Manglanilla, y Alcauallas de Villa Garcia con las cantidades en que por ellas estan encauecados, para los dhos dos años; excepto las dhas Ducientas ffanegas de trigo que tiene demas situado las de Almansa, que estas como dicho es no se comprehendieron en la dha Venta, y por lo que toca a las Alcaua

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

las q̃ Tenias de la de Barchin del Hoyo con lo que assi mismo est
Encauecada por ellas para este presente año de mill q̃ Sesçientos q̃
Settenta q̃ Vno, q̃ con lo que Valieren en el dho Viene de mill
Sesçientos q̃ Settenta q̃ dos, aque Vos el dho Juez mero execut
o el Administrador que Hubiere nombrado, o nombrare, aua
mas quisiere les Hauays de Compeler, y apremiar por
Vigor de Derecho, aque assi lo Hagan de Cumplan, que con
en pago, o de quien el dho su poder Hubiere mando no se
dida otra Qual = q̃ assi mismo mando al Thesorero o Re
destas Alcaualas, q̃ Tenias del dho Partido de Sanclemente, q
si Hubiere cobrado de las dhas Villas, o de alguna dellas mas
dquellos de las dhas sus Alcaualas, q̃ Tenias de este presente
año de mill q̃ Sesçientos, q̃ Settenta q̃ Vno, los Dez q̃ en
que luego le Entregado al dho Duque, o a quien el dho su poder
Hubiere, que Con su Carta de pago, q̃ esta mia Mando se le Re
q̃ dassen enquenta en la que Diere del dho su Cargo de
dhas Alcauallas, Tenias, y mias. quedando a Cargo del dho
Duque de Pastrana, y del Infantado, o de quien en su nom
bre administrare, q̃ cobrare las dhas Alcauallas, y Tenias
Montar en Cada Vno de los dhos Dos años de mill q̃ Sesçien
tos q̃ Settenta q̃ Vno, q̃ mill q̃ Sesçientos q̃ Settenta q̃ dos, los
dhos Tercios dellos. los Quatro mill q̃ Diez q̃ ocho mrs que

faltan por Desempeñar de dhas al Thesorero, o Receptor de las dhas
Ventas q̃ Partido para la paga de los Juros situados en ellas. q̃ desde
primero de Enero del año de mill q̃ Sesçientos q̃ Settenta q̃ tres en
adelante no Dexeys ni Consintays al dho Duque de Pastrana, y del
Infantado, ni otra persona en su nombre entender en la Adminis
tracion q̃ Cobrança de las dhas Alcauallas q̃ Tenias de las dhas Villas
que Toquen al dho año, sino tuvre Mandado para ello Previlegio
o otro Despacho mas de Sobrecarta de este, por donde Conste, que
lo puede Hacer; que assi es mi Voluntad, q̃ que tomen la Razon de
esta mi Carta los Contadores de Relaciones. Dada En Madrid a siete
dias del mes de Septiembre de mill q̃ Sesçientos q̃ Settenta q̃ Vn años =
Mayordomo Mayor = Don Lope de los Rios = Don Antonio de
Garnica q̃ Cordova = Andres de Villaran = Don Gregorio Alta
mirano Portocarrero = Chanciller mayor Don Garcia de Villa
gran q̃ Marvan = Don Felix de Vega = Don Alonso Gonzalez =
Don Fer.do Navarro Garceca = D. Mig.l de Naua Diez de Robles —

En la Villa de Almansa en Diez q̃ seys dias del mes de Octubre
de mill q̃ Sesçientos q̃ Settenta q̃ En años sus mercedes, Justicia q̃
Regimiento della Villa de Almansa estando Juntos en su ayunta
miento como lo Han de Vso q̃ Costumbre es a saber Don Pedro de
Atienza, q̃ Martin de Sorralua Alcaldes ordinarios de esta dha q̃,

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

por su Mag.d, Don Gonzalo Diez Platas, Don Thomas Galiano Spu
D. Luis de Huarte, Don Fran.co Ossa Galiano, y Miguel Galiano
encina Rexidores Capitulares de este Concexo: Habiendo visto
la Real provission de su Mag.d y SS.es de su Consejo, y Contaduria m.or
de Hacienda su fha en Madrid en siete de Septiembre de este pres.te
año despachada a fabor del ex.mo S.r Duque de Pastrana y del In
fantado, con la qual an sido requeridos, y tienen obedecida con
el respecto deuido, y de nuebo obedecen. En quanto a su cumplim.to
Dixeron que con el rendimiento que deuen suplican en nombre
de esta Villa a su Mag.d y SS.es de su Consejo de Hacienda manden
sobreseer en la execucion de lo contenido en d.ha Real provision
por lo que toca a esta Villa, por seguirse de lo contrario graues
incombenientes, y mucho perjuyzio de terceros: Lo primero
porque siendo esta Villa tan fauorecida de sus Rezes y señores
naturales con particulares previlegios, en recompensa de los
servicios que tiene hechos a la Corona Real, fue muy obligator
el que le ofrecieron, y juraron los SS.es Rezes Catholicos al tie
po que esta Villa se vnio a d.ha Real Corona, como es notorio

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

de no apartarla, ni enaxenarla della en ningun tiempo: y esta
promessa deue mantenerse con las mismas calidades con que se
agregó al Patrimonio Real, y habiendo sido con sus Alcauallas y
rentas, siempre que estas se enaxenaren, y apartaren dandoles
otro dueño en comun con jurisdiccion como se pretende en el casso
pressente, es precisso faltar a esta promessa, y consiguiente mente
hacer perjuyzio a d.ha Villa y sus vecinos en materia muy graue
Ponderasse tambien, que teniendo effecto la venta de estas rentas, y
siendo el principal modo de viuir en d.ha Villa el del comercio por
la sterilidad, y continua falta de cossechas; importa mas la juris
diccion ciuil y criminal que se da en ellas, que la ordinaria
a quien se inhibe hasta por via de excesso? Con que se puede consi
derar por dueño absoluto de la d.ha Villa, el que lo fuere de dichas
rentas, sino en el titulo, en el effecto = Lo otro se deue cargar
la consideracion en que hallandosse el ex.mo S.r Duque de Pastrana
retrassado en la satisfaccion de los juros que tiene en la thessoreria
de sanclemente, y tomando por motiuo la falta de pagas, se vale
del medio de comprar los principales: eligiendo las villas que
pagan con mas puntualidad las d.has rentas de Alcauallas, y

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Rentas; extinguiendo sus efectos, que por falta de Caudal de
las Arcas, o por ser posteriores no puede cobrar, en la satisfac
cion de estas Compras, de que se siguen perjuicios, tanto a la Ha
que deviendola conservar sus Rentas en la Corona Real con la
puntualidad de sus cargas, (como si fuera culpa) se exponen
padecer la pena tan sensible, como lo sera verse extinguida
la Thesoreria Real, en que se deve conservar = Otro al Real
Patrimonio, que extingue el Reincapaz de esta Venta sin utili
Considerable: y otro a los Tenedores y Libranzistas de medias
annatas deque su Mag.d se vale, anteriores a los Creditos de
S.E. que quitandoles los Lugares de mejor y mas prompta
paga en que Habian de entrar a Cobrar primero, les queda
En la Thesoreria los Lugares que no tienen, ni tienen form
en su desempeño (sienteles Beneficio el olvido de sus cau
y que no se anticipan a S.E. las Compras de su Alcanta
Faltale a las Arcas de la Thesoreria una Villa de mucha con
siderable consequencia, y que asi pocas en ella que le Igualen
Hallase en la Frontera del Reyno de Valencia y a un
mucha quietud, y asi mas pudiera esperar de la Benigna
dad y grandeza del ex.mo S.r Duque de Bejar, que con
Gia de administracion, como de encabezamiento, no se le sien
via daño, ni alteracion; pero como en Carta de 14 de

la Variacion de naturales de Ministros influydos de Santa autho
ridad, y fortalecidos de tan independente Jurisdiccion, pueden ofre
cerse tantos accidentes? Justa mente deve temer esta Villa los
motivos que produzcan Inquietudes, y con ellas no se asegure la
obediencia a la Real Justicia, que tan a costa del cuydado de sus
naturales esta mantenida de presente: Haciendose difficultosas
y molestas las Cobrancas, y cayendo en el daño del empeño, y
falta de Caudales, y Vecindad, que experimentan otros Lugares
Realengos, que reconocen dueño particular de sus Alcanalas, y
no de su Mag.d con mucho dispendio de su Real Hacienda: y pu
diendo S.E. obviar todos estos inconvenientes, eligiendo otros Lu
gares que Compongan la Cantidad que toca a esta Villa, y que
esten la tierra adentro, y sean de menos perjuicio a la Thes
soreria? Satisfaciendo su Mag.d la presension de S.E. Justam.te
Devemos esperar, que informada de lo que la Villa representa
no dexar este Desconsuelo a Vasallos que tanto an deseado
y deseran parecerlo. de su Mag.d = Pone tambien en consideracion
que si se executase este medio pide esta Villa el Daño de tener
sobre si tres Acreedores en la Devision de estas Rentas, pues por
Alcanalas y Tercias lo seria el Sues Adm.r de S.E. y para los
cientos el Superintendente de sanclemente, y para el situado
de las Cuentas Tanegas de Trigo, su dueño. y en quanto a

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

estas aunque por la Real provission quedan separadas por
quenta de la Real Hacienda, no se expacifica que en caso
que no haya Caveçon sea a Cargo de S. E. la paga della
pues si por su Contracto pretende ser dueño de las terçias, en
que estan situadas, deve pagarlas, sacandosse primero de
dhas terçias: porque aunque a considerado el preçio entero
del encavecamiento que oy tiene la dha villa en quanto a
mrs, es Cargo della el pagar los mrs, y el situado, aco
do de todas las terçias, y Alcavalas, Conque habiendo
tracto se deve estar a el, y corriendo en administraçion
tiene esta villa obligaçion alguna al situado, por Commu
dad, pues de los fructos deçimales se aplica la parte de terçia
a su Mag.d, y a quien en su nombre la haza de haber, y
dellas se hace la paga del dho situado; y por esta raçon
deve ser çitado su dueño para que le conste, y no parece
estarlo = tiene tambien su Mag.d un fiel con titulo
suyo que assiste a la recoleccion y repartimiento de los fructos
de dhas terçias, cuyo salario, y gastos a de seguir al dueño

de ellas = el Cavildo de la ss.ta Iglesia de Cartaxena y Murçia
señalo la sexta parte de todos los fructos deçimales en commun
para el reparo, y reedifficaçion de la iglesia mayor de esta villa
por seys años que corren desde este pressente como obligados a
ello: y con tanta necessidad que esta retirado el ss.mo Sachra
mento en una Hermita, sin tener los feligresses donde assistir,
ni concurrir, como es nottorio, = y lo que para con su Mag.d, y
ss.es de su Consejo es acto meritorio, y se passara en quenta del
Cargo de su Cabeçon, lo que tocara a dhas terçias, por raçon de
esta aplicaçion: podria tener embaraço mudando dueño, que
funda su titulo en compra, y no en merced de la iglesia =
Por todo lo qual, y por las demas raçones que protesta alegar
siendo necessario: Hablando con el rendimiento que deve supp.ca
de la dha R.l provission, y de lo en ella contenido en quanto
toca a esta villa; postrandosse a los reales pies de su Mag.d p.a
que en consideraçion de dhas caussas, y de los informes que los
ss.es de su Real Cons.o de Hacienda fueren servidos de mandar hacer
sobre la verifficaçion de ellas, mande sobreseer en la execuçion
de dha venta de Alcavalas y terçias de esta villa, que en caso

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

necesario sine Contradicion en aquella Via y forma que m
xor proceder y Sta lugar en Derecho, y se debe dar en Justi
para que se le guarde la que le asiste, fiando en ella su
balimiento; Como Comunidad desvalida, y sin fuerças
gastos: y siempre que su Mag.d y su Real Cons.o de Hacienda
informados de todo, y con Conocimiento de Causa otra Cos
mandaren estan prestos de Cumplir con su obligacion: y par
los effectos que a la dha villa Combengan pidieron Gras a
de la dha Real provision, y demas autos inserta esta Resp.ta
todo Vaxo Un Signo, y protestaron no les pare perjuicio
quales quier autos que se hicieren en execucion de la dha
Real provision, assi por estar suplicada Como por venir Con
tira al S.r Corregidor de la villa de San Clemente, o su Lugar
theniente, y no al S.r D.n Luis de Chaus y Velasco Superintend
dente de las Rentas reales de su Asistencia, y mandaron
al Notario, de Cavildo ponga Un traslado de dha Real provision
y su Resp.ta en el Libro Capitular de su ayuntamiento
esto dieron por su Resp.ta y lo firmaron = D.n P.o de Hacienda
Martin de Horrativa = D.n Gonzalo Diez Platas = Don Thom
Galiano Bruche = D.n Luis de Huarte = D.n Fran.co de Galiano
D.n Miguel Galiano = Ante mi Fran.co Navarro

En la villa de San Clemente en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno Años ante mi Fran.co Navarro Escrivano de su Mag.d y testigos de yuso escritos parecio presente el Bachiller Juan Garcia Clerigo Presbitero Vezino de esta villa a el qual yo el Escrivano doy fee conozco y dixo que por quanto para tener por fundamento de su pretension que tiene de que se le mande dar y entregar la Capellania que fundo en esta villa Juan Garcia Clerigo Presbitero su Tio difunto, y para tenerla por cierta por fundamento de su pretension es necesario hacer Probanza de como el dho su Tio fundo la dha Capellania y como el dho Juan Garcia Clerigo Presbitero es Pariente mas cercano de el dho su Tio, y para que en todo tiempo conste y haga fee

Para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO AÑO DE
Y SEISCIENTOS Y SETENT
VNO

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Auto

En Villa Real a veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y setenta y vno Los señores Alcaldes a cuyo cargo corre la Justicia desta Villa por su Mag.d por ante mi Escriuano dixeron que por quanto Pedro Fernandez Xaramillo vecino desta Villa se querello criminalmente ante sus mercedes de Juan Gonçalez Cabeçudo vecino desta Villa por auer le dado de palos en la Plaça desta Villa en presencia de muchas personas de que auia resultado auerle quedado vna grande herida en la cabeça de que auia estado en peligro de la vida y auia pedido se le diesse mandamiento de prision contra el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo para que fuesse preso en la Carcel desta Villa y se le tomasse su confesion sobre los cargos que le resultauan de la querella que auia dado y auiendo visto la querella y mandamiento de prision que sobre ello se auia dado y auiendo visto la confesion que auia tomado al dicho Juan Gonçalez Cabeçudo sobre los cargos que le resultauan de la dicha querella y auiendo visto la Ley de Toledo que habla en razon de los que dan palos en la Plaça desta Villa y auiendo visto la Ley del Reyno

Mayordomo

por quentos de lo que a cobrado por que
la dexa en forma para dar
Mayordomo que sobre que a los dhos Regidores
Alcalde enpusieron y dhos dixeron que en
quanto a la quenta que se les pide
dixeron que ellos tienen dada
quenta a S.ª don Luis de Haro y Guzman
de todos los maravedis que an cobrado
de los bienes confiscados
y que no tienen que dar mas quenta
Mayordomo
Alcalde
Mayordomo

Alcalde

Mayordomo

Alcalde

Mayordomo

Alcalde

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Por

Vos Nuestro Corregidor Alcalde Mayor y Juezes de Residencia desta
Villa de Consuegra y su Partido por Su Magestad que Dios guarde
Decimos que Nos tenemos noticia que en esta dicha Villa
y su Partido ay algunas personas que tienen Cargos de Justicia
y Oficios Reales y Concejiles y Rentas de Su Magestad y
Propios y Arbitrios de esta dicha Villa y otras personas
que tienen Cargos de Mayordomos de Hospitales y Cofradias
y Obras pias y Memorias y Patronatos y Capellanias y
Diezmos y Alcabalas y Rentas Decimales y Tercias y
Escribanos de Numero y Publicos y Escribanos de Ayuntamiento
y Procuradores de Causas y Escribanos de Minas y Registros
y Alguaziles y Alguaziles Mayores y Alcaldes de Sacas y
Alcaldes de Hermandad y Fieles Executores y Fieles de Pesos
y Medidas y Fieles de Alholies y Fieles de Vinos y Fieles
de Aceites y Fieles de Xabones y Fieles de Xabon Blando
y Fieles de Xabon Negro y Fieles de Xabon Prieto y Fieles
de Xabon Amarillo y Fieles de Xabon Colorado y Fieles
de Xabon Verde y Fieles de Xabon Azul y Fieles de Xabon
Blanco y Fieles de Xabon Negro y Fieles de Xabon Prieto
y Fieles de Xabon Amarillo y Fieles de Xabon Colorado
y Fieles de Xabon Verde y Fieles de Xabon Azul y Fieles
de Xabon Blanco y Fieles de Xabon Negro y Fieles de Xabon
Prieto

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio vos mis

SELLO QVARTO AÑO DEMIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Carta a 22 R.
Cuenta 25
41 R.

[illegible] en Alcaraz a 22 de Julio de 1595 = Señores Corregidor y Regidores de la Ciudad de Alcaraz = Por quanto en Alcaraz a pedimento de Juan Martinez Cuellar vecino de la dicha Ciudad se hizo Auto de Remate de la Renta de las Alcabalas de la dicha Ciudad y su Tierra que fenecieron en fin del año pasado de 1594 y principio del de 1595 y se remataron en Juan Martinez Cuellar vecino de la dicha Ciudad en precio de [illegible] cada un año y en cada uno de los dichos años en la forma y manera que se contiene en el dicho Auto de Remate que pasó ante Juan Gomez escribano de Rentas de la dicha Ciudad y su Tierra a que me refiero y porque conviene a mi Real Hacienda que se cobren y recauden los dichos Alcabalas en virtud de la dicha Escritura de Remate y Fianzas que en ella se dieron y otorgaron = Por la presente mando a vos el dicho Juan Martinez Cuellar que luego que esta mi Carta de Poder vos sea mostrada y con ella fueredes requerido vos obligueis de nuevo con vuestra persona y bienes y fianzas que dieron y otorgaron en el dicho Auto de Remate que pasó ante el dicho Juan Gomez escribano de Rentas de la dicha Ciudad y su Tierra a que me refiero y vos obligueis de nuevo en la dicha Ciudad de Alcaraz a cobrar y recaudar las dichas Alcabalas de la dicha Ciudad y su Tierra en los años que fenecieron en fin del año pasado de 1594 y principio del de 1595 y se remataron en vos el dicho Juan Martinez Cuellar en precio de [illegible] cada un año y en cada uno de los dichos años en la forma y manera que se contiene en el dicho Auto de Remate que pasó ante el dicho

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Aut

Don Pedro
de Mendoza

Don Gonçalo

Don Luis
de Haro

Mes

Ytem

Ytem

Ytem

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Por ello pide se le pague ad lo posito quatro mil quinientos y veinte dos rs que se le mandaron pagar del caudal en virtud de la licencia de esta Ciudad para el sacarlo de los transitos de la Cavalleria que pasó por esta Ciudad de Sevilla a la Rioja y que dicha cantidad se le abonen en los cargos de su alcance por quenta de lo que esta Ciudad debia de su sal cavalos y asta agora no se le ha abonado ad lo posito = Y visto por el cavildo acordaron que los señores Navarros de la Cava de quinientos rs de lo pagado y que puede dar del repartimiento del cavallo en que se le ha de pagar ad lo mayordomo que Fran.co Sanchez cardenete vecino de esta villa los dichos quatro mil quinientos y veinte rs que parece se le ha de abonar ad lo posito para que se le pague la licencia en forma y se le reciba la que se le da y se le traiga a este cavildo =

Y lo firmaron sus mrs

Don Pedro de Atienza — Don Gonçalo de Gil Gatos — Don Thomas Gaviano Pruche

Don Luis de Huarte — Mag.co Galiano Ortiz

Ante mi

Juan Navarro

En la villa de Almansa en quince dias del mes de diciembre de mil seiscientos y setenta y un años en la sala del cavildo de esta villa juntaron sus mrs [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

de ella que caso firmaron para tratar y conferir los asuntos cantes de los bienes de su magestad y de la nueva republica se sientan a bien tratado y conferido lo siguiente —

Que Fran.co Sanchez cardenete depositario de frutos de tercios entregue a la parte de don Benito Gonçalez Galindo y a quien su poder ubiere dos cientos fanegas de trigo en grano del estado que tiene sobre los tercios de esta villa y son de este presente año y se le pague la licencia en forma —

Y lo firmaron sus mrs

Don Pedro de Atienza — Don Gonçalo de Gil Gatos — Don Thomas Gaviano Pruche

Don Luis de Huarte — Mag.co Galiano Ortiz

Ante mi

Juan Navarro

En la villa de Almansa en veinte dias del mes de diciembre de mil seiscientos y setenta y un años en la sala del cavildo de esta villa juntaron sus mrs [illegible] de esta villa que caso firmaron para tratar y conferir los asuntos cantes de los bienes de su magestad y de la nueva republica se sientan a bien tratado y conferido lo siguiente —

Vio el cavildo una peticion dada por parte de Isabel Morena y Luis de Lopez Fierro en que piden licencia para cortar cada cinquenta pesos para acudir a las [illegible] de sus ganados en este presente año y [illegible] mandaron se les de licencia para que [illegible]

Para despachos de diez comun

SELLO QVARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Corta cada cincuentena Copia Rumos hasta cada
dozena con Virgulas y para la cincuenta cada plana
Sello testimonio

En la Villa de Madrid ante mi Escribano publico
y testigos parecio presente Cayetano Magnetum en nombre
y como Procurador que dijo es bastante segun
resulta de un poder que presento de Doña Maria
Manuela de Rivadeneira y Mendoza viuda de Don
Pedro Lopez de Sosa Vecina de esta Villa para
que en nombre de dicha su parte y en virtud de
dicho poder otorgue escritura de venta de cierta
Casa propia de dicha su parte sita en esta Villa
en la Calle de Toledo en cantidad de cincuenta
mil reales de vellon y para que otorgue escritura
de Censo redimible de cierta cantidad de
Maravedis a favor de Don Juan Antonio Ximenez
Vecino de esta Villa y para que otorgue escritura
de Obligacion de cierta cantidad de Maravedis
a favor de Don Juan Antonio Ximenez Vecino de
esta Villa y para que otorgue escritura de
Obligacion de cierta cantidad de Maravedis a favor
de Don Juan Antonio Ximenez Vecino de esta Villa
y para que otorgue escritura de Obligacion de cierta
cantidad de Maravedis a favor de Don Juan Antonio
Ximenez Vecino de esta Villa y para que otorgue
escritura de Obligacion de cierta cantidad de
Maravedis a favor de Don Juan Antonio Ximenez
Vecino de esta Villa y para que otorgue escritura
de

Para despachos de oficios comunes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
VNO

Vereinado se execute Antiguo Estilo, y Libro en esta Carta
Pragmatica, y provision en virtud de Real Orden de quinze
de Abril de mil setecientos, y treinta y nueve, y que combiene a todo
el Reyno, y Villa, y Cuenta de Millones se libren, y
acuerdo Reinos Nueba de Aragon, y Nueba Castilla, y que
Corregidores, y Alcaldes mayores cumplan, y executen lo
mandado en el Titulo diez y siete del Libro sexto
de esta Nueva Recopilacion, y la dicha Real Carta, y provision
inserta en ella literalmente en cuyo cumplimiento
Para que todos los Corregidores, y Alcaldes mayores
de estos Reynos, y Señorios, y cada uno en sus Partidos
Jurisdicciones, y Distritos, hagan publicar, y publiquen
esta Real Carta, y Libro, y Nueva Recopilacion, y

Para despachos de oficio dos mis

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

El Rey. Vicario Corregidor de este Sitio de Cotamboado y demas Justicias de Su Magestad a quien el Infrascripto Escribano de Comissio Secretario de dho Juzgado Leemos por Su Mandado, Presentamos el Vno antecinte mill Marauedis de Vellon, y Cada Cauallo, quan Cauallerias se Repartieren a prorrata de todo el Pecho, Contenido en el Memorial de Repartimiento, Que Presento Pedro Martinez Vecino de esta Villa, Y Regidor de Ella, Y Mandamos se Reparta, Cobre, Cumpla, y Execute, Segun, y como en el Memorial Referido se Contiene, Y Declara, Y Mandamos se

Especialmente para quanto a todos Acisa Ante escuela
La Republica Civilidad, y Mucho Reynos y Basallos en
quanto Tenuasse Pequse Tratuen las Casas, y Casas de los
Caualleros: y Tendrán Acesa Sitios donde Sea Costumbre
ba tener los Caualleros Padres, Bans de Pecho Siguen o hagan
y Mueuo las Caualleriças de Cocheque Necesarios para
Poder los Caualleros, y los mozos que Sirua nacha Criar Esca
a Costa de Sus propios de Concejo Sin embargo de Embarg
Vil Concurso de Acreedores, y Con asociacion, y Re. Dels
dio Nos dan Quinta Como, y Segun se que tiene en el Capitu.
lo Antecedente.

11. Y Porque Considerando Sea Necesario Dar satisfacion a los
Interesados Vecinos, y Moradores de Aquellas Ciudades
Villas, y Lugares y Para Con facultad Nra. ordenamos
que Juntes y Sin Quintamiento, y en ella se Confieran
los Medios Cadbitios, que se podian Subrogar en
Lugar de dichas Penas, y multas, y Nos los pronunciare
Con Relacion de Sus efectos para que fuese Conocido
Nro deseo, y Pequse Sea, Suplicasa Loqual
Sea Con Certificacion de papeles para que Visto Dese
minado en el Consejo se tomasen los Cadbitios Justos,
y proporcionados para Nuestro Real Erario Sea de
Detardar la execucion en Cadituir dhas de Penas
Cruados para S. Mo. y Reparacion de Sus Muros, y
Puentes.

12. Y Todas las Ciudades, Villas, y Lugares en Cuyos Ayuntamtos
Fraudo los pasados, y demas Penas referidos en los dos Capitulos Antes
se Juntaran los Caualleros, y Ayuntamtos Comunes, y Diputados
mas Combenientes para Socorro de Nuestras Guerras
Estuuieren Suplicamos en el Consejo para Sequnda
fuesen mas Conuenientes a las Ciudades, y Villas.

Todos los Quales Caualleros, y Regidores, y Procuradores
Regidores, Capitan, y Diputados, Alcaldes, Alguaciles, Alferez
Mayor, y Alcalde de la Hermandad, y Mayor, Depositario
Alcaldes de Sacas, y Procuradores Generales, y Diputados
Hombres buenos, y Personas Comunes, y de la Cauza Vecinos
Moradores de Dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Juntamte Sobre Alca
Hombres buenos, y Personas Comunes, y de la Cauza Vecinos
Moradores de Dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Juntamte Sobre Alca
Pequse Tratauan Sobre Sitios para Casas de Ayuntamto
y Cada Año Crian en Dicha Ciudad, y Mudar Cadaun
Dia Pequse Tratauan Sobre Sitios para Casas de Ayuntamto
y Cada Año Crian en Dicha Ciudad, y Mudar Cadaun
Dicho Regidor Mas Antiguo, y de Mayor Antiguedad
Vecinos Nuestra Camara, Juez, y Denunciador.

Todos los Nuestra Camara, Juez, y Denunciador.
Todos los Nuestra Camara, Juez, y Denunciador.
Leucha, y Distancia que Hacen Leuas, y Cuentan
cada Villa de Con Miguel de Septiembre de Cada Año en que
Crien, y Pasado este Termino fuese Contendida qualquiera
Distancia Contener Vendida, a Vezes Mengua, y Sobra como
Iguales Todos Cada Vendida una Distancia, y Distancia
Capitan, Regidor, Nuestra Camara, Juez, y Denunciador
Dicho, y Regidores, que Seran de Nuestra Cabo
Regidor, y Ordenado en el Capitulo Septimo Parte de la Carta
Regidor, y Ordenado en el Capitulo Septimo Parte de la Carta
de Concejo, las Leguas, y Distancias Quedan aumentados segun
los Quintos, y Años Antecedente, y los Quintos Daran quenta
en Nuestra Camara, y Denunciador, y Todos los Quintos Daran quenta
en Nuestra Camara, y Denunciador, y Todos los Quintos Daran quenta
Pasadero Medias Leguas, y Todos los Quintos Daran quenta
Cada Cauza de Legua de Cada Cauza de Legua de Faltare
Cada Cauza de Legua de Cada Cauza de Legua de Faltare
Cada Cauza de Legua de Cada Cauza de Legua de Faltare

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

En Cuenca a Cassi[illegible] de Nuestro Señor Jesu Christo de mil y seiscientos y setenta y vno años, los Señores Justicia y Regimiento desta Ciudad, estando en Ayuntamiento, como lo an hecho otros muchos dias, antes y después deste, juntos y congregados en las Casas de Ayuntamiento, segun lo an de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y aumento desta Ciudad, y su Tierra, y Provincia, estando en el dicho Ayuntamiento, los dichos Señores Justicia y Regimiento, dixeron: que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta, fue servido de mandar, que todos los Alcaldes Mayores, y Ordinarios de estos Reynos, hiziesen Matrizes de todas las Yeguas, que hubiesse en sus Provincias, Partidos, y Jurisdicciones, para que por ellas se pudiesse hazer la saca de Yeguas, que Su Magestad fuere servido de mandar, y assi mismo para que se pudiesse hazer el repartimiento, que Su Magestad fuere servido de mandar, entre los Vezinos, y Moradores de estos Reynos, segun la Calidad de sus Haziendas, y Ganados, como mas largamente se contiene en la dicha Cedula, que se leyo, y mando poner por cabeza de estos Autos, de que yo el Escrivano doy fee, y en cumplimiento de lo contenido en la dicha Cedula, los dichos Señores Justicia y Regimiento, dixeron: que nombravan, y nombraron por Diputados para hazer las dichas Matrizes, y repartimiento de Yeguas, a Don Juan Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo desta Ciudad, y a Don Juan Ramirez de Arellano, su hijo

y Casa Solariega, sobre su Administracion y Libertad
Civil, para que Juezes, Justicias, y Tribunales
de qualquier clase, y gerarquia, guarden, cumplan, y executen
esta mi Carta, y lo en ella contenido, segun, y como
en ella se expresa, sin contravenirla, ni permitir
se contravenga en manera alguna, antes bien
siendo necesario, la amparen, y defiendan en
la posesion, y quasi posesion, en que se hallan
de todas las Preheminencias, Franquezas, y Libertades
que por razon de dicha Casa Solariega, y Mayorazgo
les pertenecen, segun, y como van referidas, y
declaradas, sin que se les ponga, ni consienta
poner embarazo, ni impedimento alguno, antes
bien siempre que para ello fueren requeridos,
y llamados, acudan, y hagan acudir a
defenderlos, y ampararlos, que asi es nuestra
voluntad, y mandamos, que se guarde, cumpla,
y execute esta nuestra Carta, y lo en ella
contenido, segun, y como en ella se expresa,
sin contravenirla, ni permitir se contravenga
en manera alguna, antes bien siempre que
para ello fueren requeridos, y llamados, acudan,
y hagan acudir a defenderlos, y ampararlos,
que asi es nuestra voluntad, y mandamos, que
se guarde, cumpla, y execute esta nuestra Carta,
y lo en ella contenido, segun, y como en ella
se expresa, sin contravenirla, ni permitir se

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

declaran D. Sus Cumplacion, y Mando se notifique en esta Ciud. y Villas, que aqui se declaran siguientes. La Villa de Almansa Cinte. Las Ciudades, Villas, y Lugares, q. pagaran en la forma q. Ciudades, y Villas, y sus Partidos de ella. Como dicha Orden Comanda, y Mando a las Justicias, y Regimientos de dicha Ciud. y Villas, que Luego, que les fuere notificada dicha Orden, y Mandado de S. M. hagan Repartimiento entre los Vecinos, y Moradores de sus Ciud. y Villas, y Lugares, y Sitios de sus Partidos, Cada uno segun, y como le cupiere, y Repartimiento hecho, Cobren, y Recauden de cada uno de los Vecinos, y Moradores de sus Ciud. y Villas, y Lugares, y Sitios de sus Partidos, los Maravedis, que en el Repartimiento, que asi se hiziere, le cupieren, y Repartimiento, que asi se hiziere, le cupieren, y Repartimiento, que asi se hiziere, le cupieren, y

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En la villa de Alcaraz a [illegible] de mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Martinez de Alcaraz vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de hoy [illegible] de este presente mes y año poco mas o menos se le perdio un caballo castaño de edad de quatro años poco mas o menos que tiene en la frente una estrella y en la pierna derecha delantera un lunar blanco y en la pierna izquierda trasera un lunar blanco y en la pierna izquierda

[illegible] Cauldo cuitar[illegible] Juramen-
[illegible] Hurtado Geronimo cuitar[illegible] que no
[illegible] Jesu[illegible] e Bautista Cuitar[illegible]
[illegible] Cuitado siguiente

212 [illegible] Sepan quantos este Mandamiento de Cargamento vieren como yo Juan Cuitado vecino de esta villa de Madrid en nombre de Juan Cuitado vecino de esta villa de Madrid como principal y en virtud de la Carta de Poder que de mi tengo y presento que su fecha es de este presente dia mes y año de esta escritura y otorgo que doy y entrego a vos el Señor Don Juan Jeronimo de Guzman Caballero del Orden de Santiago Regidor de esta villa de Madrid y vecino de ella que estais presente para vuestra persona y casa y para donde quisieredes y por bien tuviereis a saber [illegible] de Vino que yo he de haber y cobrar de Juan Cuitado vecino de esta villa de Madrid por razon de [illegible] que me debe por [illegible] que de mi tiene [illegible] que [illegible] que [illegible] que

Para los pobres de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[illegible] Corregidor y Justicia mayor destas villas de Madrid y su tierra, por su Magestad que Dios guarde, etc. Hago saber a los Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la villa de Madrid, que ante mí se presentó un pedimento del tenor siguiente:

Don Pedro [illegible] Don Ignacio [illegible] Don Antonio [illegible]

Don [illegible] Don Juan [illegible] Don Juan [illegible]

Y para que lo contenido en el dicho pedimento se cumpla y guarde como en él se contiene, mando se pregone por las calles públicas de esta villa, para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores de ella, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y para que conste lo firmé en Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años.

Don [illegible]

Pregonose por las gradas de San Felipe el Real, donde se acostumbran hacer semejantes pregones, por voz de Juan [illegible], pregonero público de esta villa, en presencia de mí, el escribano, a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años.

Ante mí,

[illegible]

Escribano público

Pregonose por las gradas de San Felipe el Real, donde se acostumbran hacer semejantes pregones, por voz de Juan [illegible], pregonero público de esta villa, en presencia de mí, el escribano, a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años.

Ante mí,

[illegible]

Escribano público

Pregonose por las gradas de San Felipe el Real, donde se acostumbran hacer semejantes pregones, por voz de Juan [illegible], pregonero público de esta villa, en presencia de mí, el escribano, a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años.

Ante mí,

[illegible]

Escribano público

Pregonose por las gradas de San Felipe el Real, donde se acostumbran hacer semejantes pregones, por voz de Juan [illegible], pregonero público de esta villa, en presencia de mí, el escribano, a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años.

Ante mí,

[illegible]

Escribano público

Pregonose por las gradas de San Felipe el Real, donde se acostumbran hacer semejantes pregones, por voz de Juan [illegible], pregonero público de esta villa, en presencia de mí, el escribano, a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años.

Ante mí,

[illegible]

Escribano público

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para los papeles de oficios y otros

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos años ante los señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad que reside en esta villa por ante mi Escribano de Camara y Gobierno de ella parecio Don Juan Antonio de Vera y Figueroa Conde de la Roca Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra y Comendador de Alcuescar y Membrilla en la dicha Orden y dijo que por quanto su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año fue servido de mandar que el dicho Conde de la Roca asistiese en la Corte de Roma en la Embajada de Obediencia que su Magestad ha de enviar a dar a su Santidad del Papa Clemente Decimo y que para ello se le diesen quatro mil ducados de plata doble de Camara en Reales de a ocho en Sevilla y que de ellos se le librasen luego dos mil ducados de plata doble en Reales de a ocho en la Ciudad de Cadiz y los dos mil ducados restantes en Genova en Reales de a ocho o en Oro en Barra a razon de quatro mil y quinientos Reales de a ocho el Marco de Oro de Ley de veinte y dos quilates y medio y que se le diesen y librasen

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[illegible] que se toma[illegible] [illegible] [illegible] [

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Constituyendo y fundando Reparando y Reformando de nuevo
Que los que han de ser Autores y fundadores y que nuevamente hacen
Que los que han de ser Confesores Mayordomos Cofradres y Hermanos
Hermanas y Cofrades nuestros Reyes nuestros Oficiales Electos etc
que se han de fundar de nuevo Cofradia y Hermandad Confesamos
Confesamos y obligamos Nos todos y cada uno de nos
Confesamos y obligamos Nos todos y cada uno de nos
Para que Nos y cada uno de nos que nuevamente hacemos
Se funde y haga Cofradia y Hermandad de nuevo
Y Porque al presente Hallamos Nos que nuevamente

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Vistos = Y supuesto que cuanto fuera a fin de dar a el Padre mi Fray Sebastian de Rosario Religioso descalzo de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Castilla la Vieja para que pueda pasar a la Ciudad de Roma a el Capitulo General que se ha de celebrar en el mes de Mayo del año que viene de mil seiscientos y setenta y tres, y para que pueda imprimir en la Ciudad de Roma un libro que ha compuesto de Theologia Moral, intitulado Theologia Moral Evangelica, Analytica, Dogmatica, y Scholastica, en el qual se contienen todas las materias morales, que se ofrecen en la Theologia Moral, y Escholastica, y Dogmatica, y Evangelica, y Analytica, y para que pueda llevar consigo a la dicha Ciudad de Roma, y a otras partes donde combenga, quinientos exemplares impresos de dicho libro, sin pagar derechos algunos de Alcabala, ni otros algunos, que se puedan pedir, ni llevar, por razon de dicho libro, ni de los dichos exemplares, ni de parte de ellos, ni por razon de la plata, que para dicho efecto ha de llevar, ni de parte de ella, ni por razon de las mercaderias, que para el gasto de su persona, y de su compañero ha de llevar, ni de parte de ellas, ni por razon de los bestidos, que para su abito ha de llevar, ni de parte de ellos, ni por razon de los libros, que para su estudio ha de llevar, ni de parte de ellos, ni por razon de las alajas, que para el dicho efecto ha de llevar, ni de parte de ellas, ni por razon de los dineros, que para el dicho efecto ha de llevar, ni de parte de ellos, ni por razon de las cosas, que para el dicho efecto ha de llevar, ni de parte de ellas

Repartimiento que se hizo por mandado de Don Tomas Juliano Juez y Alguacil Mayor Juliano en esta villa de Alcaraz para el pago de los 1400 Rs a que esta dicha villa fue sentenciada por el Real Consejo de Hacienda de Su Magestad en pleito con Don Juan Manuel Juliano Regidor perpetuo de esta villa como consta por la carta ejecutoria de dicho pleito que original queda en poder de

Para los despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Mano 6033R

[illegible] Lorenzo [illegible] Mayor de Sara de Dentro Vecino

[illegible] Thomas Lopez [illegible] de marzo de mill

[illegible] de los mesmos dentro en

[illegible] Mathias de Acosta Vecino de Villa fin mes de Mayo

[illegible] Juan de Mesa Lopez que [illegible]

[illegible] quales [illegible] de mucha [illegible]

en Reales [illegible] [illegible] para a Cauar

[illegible] [illegible] de Cuenta de [illegible]

de que hoy de mello y alguna de Haur Cantidad

[illegible] que no quanto a [illegible] [illegible]

[illegible] Jose de Nuñez [illegible] [illegible]

no Este [illegible] [illegible] Cauar [illegible]

pendo de Nuestra Mirra [illegible] que [illegible]

Non Biar persona que [illegible] [illegible]

dicha Renta Non Cierta [illegible] de mujer

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Comenzo a correr Para Enrique = Por la Posada de Enrique

Juan [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[

Juan de Ocampo Fran.co Osa Comprador del pozito de
esta villa dijo que tiene fechos diferentes de los
Jenuos para la compra del trigo para el pozito
y que el precio que esta v.a le tiene dado orden no le
antes bien de donde se valia que es de aros y riquos
no tienen por esta v.a y aun los mismos v.os de
el lugar pro curan o cultarlo o no tienen
a esta v.a por pozaro tenerlo a villena
que se les pagan a precio mas subido y que aun
que es verdad que el pozito de esta v.a se halla con dos
cientos y cinquenta fanegas de trigo en la v.a de
manzanares comprado no ofrece posible el tra
erlo por los muchos aguas y que no se halla dho
pozito mas que con trigo para una semana
por cuia causa pide y suplica a esta v.a le den
precio competente para poder comprar trigo
para dho acuerdo = y el señor alcalde ministro
para que cuide en los orillos del lugar de los
caros o riquos que entran en el o salen con trigo
para que con la noticia que se tenga se agan los
de los jenuos que convengan que de otro suerte no
es posible el poder bastecer esta villa por a cuia
a cuia semana que se an pagado cientos y
fanegas de trigo y los dinero posa de cientos
y cuesta la razon dada por el s.r comprador a cor
daron segun los noticias que an podido pu
nir que dho s.r comprador compre trigo para dho
abasto a precio de quarenta y seis reales menos
lo que pudiere = y que el mayordomo del pozito
de esta villa lo dio los pagaderos a precio de
quarenta y ocho rs. de la fanega y dhos pagaderos
de nueve rs. en mas y medio de pan cada uno lo bado

que se compra trigo a 46 rs. la fanega

Para despachos de oficio dos mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

por precio de ocho maravedis y se le tiene
que se venda el vino a 20 rs. que por quanto esta villa acorde que el vino
de la cosecha no se bendiese a mas que a v.e maravedis
y oy es el tiempo adelante y no se halla tan o bien
dante acordaron que los v.os de esta v.a lo bendan
a v.e y quatro rs. de la cumbre y no mas
y lo cuesto se a cuio dho cavildo y lo firmaron

Don Pedro de Atienza — Don Gonçalo de Estrada — Don Fran.co Mas Galiano Sanchez
Don Luis de Huarte — Don Fran.co Osa Galiano

Ante mi
Juan Navarro

Ayuntam.to de 4 de mayo — En la noble y real villa de Almansa que tiene
Dos mil mes de mayo de mil y seis cientos y se
tenta y dos años en la sala del cavildo de esta v.a
se juntaron sus m.s justicias y regimiento de esta
villa que abajo firmaron para tratar y
conferir los sortecantes al servicio de su mag.d
y bien de esta r.l pu.ca y se juntos o bien
tratados conferido se a hecho lo siguiente

En razon de la calidad del estanco — que por quanto se a tenido noticia que la calidad
que esta en el estanco de esta villa se a roto con
los aumentos tan grandes que an sobre venido
y que por esta causa se pierde mucho agua y es

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[illegible] Ante Juan Jerony Roan que fueron, mo Cuadr
Remedio ofelo mandaron =
Yo Lic.o Pedro Rodriguez de los Cauallos Alcalde
cuidr Cauallo = e siendo Contenido de estar
en la villa de mesquitas y diferente Repartim.to
para cartujos de los Alcaldes mayores
los Cinco quarteles de dicho cargo Cauallo mayor
Hagan a Diez tenor y a todos mandan de
Cobrar los dichos quinientos diez Reales
de vn dicho mayo de dicho Cauallo y que fuere
en dicho dicho Cauallo =
Y esto dicho Juan Jerony a todos mandaron que
Cumplan con dicho mandado y que fuere
le los Alcaldes que Cauallo quar para pagar
dicho dicho Cauallo y para que sea guardado
quanto con derecho =
En dicho dicho Cauallo de los Alcaldes Cauallo mayor de
dicho dicho Cauallo en dicho dicho dicho dicho
Por cumplido mando dicho dicho dicho dicho
Ante mi dicho dicho dicho dicho =

que por quanto dicho Cauallo Cobrando en dicho
en dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
Cauallo dicho dicho dicho dicho dicho dicho
Cauallo dicho dicho dicho dicho dicho dicho
Por dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
que por dicho dicho dicho dicho dicho dicho
a dicho dicho = dicho dicho dicho dicho dicho
que qui dicho dicho o medio dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
para que dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho que se dicho dicho =

que se Requiere
y se Vacuo Nra
de la Cauallo año

Dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho
dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y D

Para del pachos de oficio dos mrs

372

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Francos de la lana

de su mag.d sea o cargado y dado francos o fran-
cos de la lana y se pusieron y los tres juntos sean
cargado por mi nueve cientos y cinquenta
y cinco rs que es lo que monta = y estos por
ello mandaron se le de recibimiento de
su ventaja de la lana =

Propios gasto de Cuelen 358 rs
sacados

que ma tras de este mayor demo de los propios
de esta v.a de los mrs de su cargo se tengan en si tres
cientos y cinquenta y ocho rs y medio de Cue-
llon por los mismos que de orden de esta v.a gasto
en el baxe de nuestra v.a de Cuelen como a consta
de mi mayor dado por el s.r don tomas de Ledor co-
mo sacados se le de la lana

Enquiere de los de-
fidores que faltan

su m.d de don gonçalo de ay platos de lo que faltan
de este cavildo dos de fidores que son don tomas
galiano y pueblo y don mathias galiano
y pueblo que por aver d.o antes de los titulos
en cada una de otra persona no tienen al cavildo
ni sus m.des ni las personas en quien se an tratado
y que don luis galiano tiene titulo en su cabeza
y no se quiere presentar = y que don miguel galia-
no se le an dado diferentes termenos
para que traiga los titulos de los oficios que tiene
y ni uno ni otro se a puesto en exc.on con el cuidado
de la real provision que esta v.a traxo y en el en-
teron que no se presentan y este cavildo pleno
por no aver de p.te mas que quatro solos no es
posible a cuidar al servicio del rey ni de los
a cuyo nes que esta republica tiene por cu-
ya causa estan todos los negocios de tan dados
y el bien comun lo pide y tiene por cierto
justo no se pone en exc.on faltara alguno de los que
de p.te estan y hablando de cuidadamente requiere

a los señores alcaldes les manden asistir
y a lo contrario apela y pide los testimonios necesarios
y que una postura de carnes que se a presentado
en este cavildo no la a de meter en el enteron no
se junta cavildo pleno y esto dexo —

Auto

sus m.des de los cavalleros de fidores que asisten
en este cavildo dexaron se conforman con el
voto y parecer del s.r don gonçalo y que el p.te s.no de ra-
zon de los de lexenicos fechos sobre una dicha pro-
cesion que se trujo sobre que se pusieran en co-
rriente d.hos oficios y estos suplican a los señores
alcaldes provean lo que sea de justicia =

Auto

los señores alcaldes dexaron de lo contenido
en el requerimiento fecho por el s.r don gonçalo
y demas contenido en este cavildo se dio razon
a su mag.d y a los señores del real consejo y segun
provision en d.ha razon y en su virtud sean
fecho los de lexenicos que an parecido convenientes
como de ellos constara a que se refieren y por no
aver tenido efecto por sus m.des se bolvieron a re-
meter a d.hos señores para que provean de re-
medio y para cuidar de d.hos de lexenicos se encar-
garon al s.r don fran.co ossa rexidor de este cavildo
que no saven el estado que tienen por tanto
mandaron se le notifique a d.ho s.r declare el esta-
do que este negocio tiene protestando no le pare
perjuicio sin ello y cure alguna omision
que siempre que por su mag.d se les mandare alguna
cosa estan p.tos de cumplir con su obligacion
y mandaron se le de a d.ho don gonçalo los testi-
monios que se pidieren =

Voy

luego lo notifique su m.d de don fran.co ossa
y aviendolo entendido = dixo que no estava en-
tendido de que tenia tal comision y que era auto
de justicia como las el que es de don tomas galiano
y pueblo y don mathias galiano y los personas

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Sirt despachos de oficio vos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[illegible] enquan antes de [illegible]
[illegible] ante el [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Para def pachos de oficio dos mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En Burgos a veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y dos años ante el Señor Don Luis del Hoyo Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Don Juan de Ochoa Alcalde Ordinario en esta dicha Ciudad y su Partido por su Magestad y Don Miguel de Salazar Regidor en ella y su Alcalde de la Hermandad de dicho Partido y por ante mi Pedro de Ortega Escribano de su Magestad del Numero de esta dicha Ciudad y su Partido y de Rentas Reales de Alcabalas y Millones de ella parecieron Juan Fernandez Nauarro y Juan Fernandez Nauarro vezinos de esta dicha Ciudad y dixeron que por quanto ellos tienen Comprado de la Hazienda de su Magestad con facultad que para ello se les dio por los Señores del Consejo de su Magestad y Contaduria Mayor de Quentas de Castilla y Leon por los mis mos Señores Contadores de Rentas Reales de Alcabalas y Millones de ella para ayuda de pagar a su Magestad los quentos que le faltan para el Donatiuo que hizieron en Cortes en la villa de Madrid el año pasado de mil y seiscientos y setenta y vno y

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Para del pachos deoficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Sepan quantos esta carta de venta y de mysta vieren como yo Juan Sanchez de Ayala vecino de esta villa de Alcaudete como principal vendedor y

Pleytos de Propios con Juan Sanchez Vecino de esta Villa sobre el Arrendamiento de la Dehesa de Pozuelo

En la Villa de Alcaraz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y tres años ante los Señores Alcalde Ordinario Don Pedro Antonio Ortiz y Regidores Don Gonzalo Antonio Ortiz y Don Juan Sanchez Valiente Procurador Comun de esta dicha Villa

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

380

[illegible] mano mano [illegible] Cruz [illegible]
[illegible] sentencia de [illegible] mente siguiendo
[illegible] mando [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] sentencia cuesta
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Cruz [illegible]
[illegible] cuesta [illegible]
[illegible] cuesta [illegible]
[illegible] cuesta

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En mi Villa y Corte de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi Don Pedro de Medina Escribano de su Magestad y de los del Numero de esta Villa y Corte parecieron presentes de la una parte Juan Gutierrez de Quesada Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca y Procurador general de ella y de la otra Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de la dicha Ciudad de Cuenca y dixeron que por quanto el dicho Juan Gutierrez de Quesada en nombre de la dicha Ciudad de Cuenca y en virtud de su poder que tiene presentado ante Juan Lopez de Ocaña escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Ciudad de Cuenca en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de la fecha de este instrumento para efecto de hacer y otorgar esta escritura de venta y censo perpetuo en favor de los dichos Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de la dicha Ciudad de Cuenca de que yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Juan Gutierrez de Quesada y que el dicho poder es bastante para lo que en esta escritura se contiene y declara y que el dicho Juan Gutierrez de Quesada en virtud de dicho poder otorga esta escritura de venta y censo perpetuo en favor de los dichos Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de la dicha Ciudad de Cuenca y que el dicho poder es del tenor siguiente

En la Ciudad de Cuenca a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi Juan Lopez de Ocaña escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad de Cuenca y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gutierrez de Quesada Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cuenca y de la otra Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de esta Ciudad de Cuenca y dixeron que por quanto el dicho Juan Gutierrez de Quesada en nombre de esta Ciudad de Cuenca y en virtud de su poder que tiene presentado ante Juan Lopez de Ocaña escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad de Cuenca en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de la fecha de este instrumento para efecto de hacer y otorgar esta escritura de venta y censo perpetuo en favor de los dichos Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de esta Ciudad de Cuenca de que yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Juan Gutierrez de Quesada y que el dicho poder es bastante para lo que en esta escritura se contiene y declara y que el dicho Juan Gutierrez de Quesada en virtud de dicho poder otorga esta escritura de venta y censo perpetuo en favor de los dichos Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de esta Ciudad de Cuenca y que el dicho poder es del tenor siguiente

En la Ciudad de Cuenca a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi Juan Lopez de Ocaña escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad de Cuenca y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gutierrez de Quesada Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cuenca y de la otra Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de esta Ciudad de Cuenca y dixeron que por quanto el dicho Juan Gutierrez de Quesada en nombre de esta Ciudad de Cuenca y en virtud de su poder que tiene presentado ante Juan Lopez de Ocaña escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad de Cuenca en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de la fecha de este instrumento para efecto de hacer y otorgar esta escritura de venta y censo perpetuo en favor de los dichos Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de esta Ciudad de Cuenca de que yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Juan Gutierrez de Quesada y que el dicho poder es bastante para lo que en esta escritura se contiene y declara y que el dicho Juan Gutierrez de Quesada en virtud de dicho poder otorga esta escritura de venta y censo perpetuo en favor de los dichos Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de esta Ciudad de Cuenca y que el dicho poder es del tenor siguiente

En la Ciudad de Cuenca a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi Juan Lopez de Ocaña escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad de Cuenca y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gutierrez de Quesada Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cuenca y de la otra Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de esta Ciudad de Cuenca y dixeron que por quanto el dicho Juan Gutierrez de Quesada en nombre de esta Ciudad de Cuenca y en virtud de su poder que tiene presentado ante Juan Lopez de Ocaña escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad de Cuenca en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de la fecha de este instrumento para efecto de hacer y otorgar esta escritura de venta y censo perpetuo en favor de los dichos Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de esta Ciudad de Cuenca de que yo el dicho escribano doy fe que conozco al dicho Juan Gutierrez de Quesada y que el dicho poder es bastante para lo que en esta escritura se contiene y declara y que el dicho Juan Gutierrez de Quesada en virtud de dicho poder otorga esta escritura de venta y censo perpetuo en favor de los dichos Juan Lopez de Ocaña y Juan Lopez de Ocaña el mozo vecinos de esta Ciudad de Cuenca y que el dicho poder es del tenor siguiente

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

que mas hoy cuesta mejor dicho dolor juramento
entrego de Juan Stefano dhos dos cuentos y Quatro
mil reales Conquenta y Nueve Reales de Vellon
Cuesta Stefano Corona en esta forma =

Pasa por 32R que mas hoy cuesta D. Cuesta D. Jph Maurdomo de los
Por el dicho Propios cuesta D. entrego a Juan dicho para ser
Cuentos dos D. de Vellon por los mismos gastos
de Juan dicho y de su esposa Mas que se hayan
a modos dicho se ofrezcan a poderan cuesta D.
Stefano Corona

Como Juez Cura de la Causa de Oficio mando
Jesus dicho que por quanto a Miguel Alonso
dicho se le pertenecen los frutos de Viñas
Por cuanto autos Viñas de Juan Sanchez Vecino
Con Cura de esta villa para cuyo efecto
Confesion Stefano Corona en esta forma
Hoy Dia Jueves dicho cuatro dias del mes de
Mayo de mil y seiscientos y setenta y seis
Ante mi Escribano y testigos parecio presente
Juramento Juan Sanchez Vecino de esta villa
Cura de Juan Sanchez de que doy fe
Conozco de que doy fe

Don Pedro de Alcaraz — Martin de Saavedra — Don Gonzalo Ortiz Galiano

Don Luis de Guevara — Don Francisco Ortiz Galiano

Ante mi Juan Sanchez

Para del papel de oficio de los años

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Sanchez Vecino de esta villa de Cuenca digo que por quanto en el mes de Septiembre de 1671 en virtud de Juramento que hice en forma de derecho ante el Corregidor de esta villa Don Juan Ortiz Galiano por mandado de Su Majestad declare los frutos que tenia en mi poder pertenecientes a Miguel Alonso vecino de esta villa y entre ellos declare tener en mi poder dos cuentos y quatro mil reales de Vellon procedidos de la venta que hice de Viñas que fueron de Juan Sanchez mi padre difunto y de Juana Martinez su madre difunta vecinos que fueron de esta villa y por quanto el dicho Miguel Alonso ha pedido y pide se le entreguen los dichos dos cuentos y quatro mil reales de Vellon que tengo declarados por pertenecerle a el y a sus hijos y herederos por la parte que le cupo de los dichos sus padres y abuelos y para que yo no sea molestado ni apremiado a la paga y entrega de los dichos dos cuentos y quatro mil reales de Vellon que tengo declarados por pertenecer a el dicho Miguel Alonso

y sufrientes qual con bengan para exer
y exercer dhos oficios con perçe bimiento
quedo ser lo contrario los daños que esta
repu bica se causaren lo deran por
sequenta y dinero =

Vuy — Vuy un conti viente notifiquese lo auto
a los cavalleros regidores que se tienen este
cavildo y dixeron que estan pr.s dos fee
en este ayuntamiento se presento don luego
Ramos pueblo n.o de esta villa con mi real titulo
de fama y de regidor perpetuo de esta dha v.a
que es del tenor siguiente

Titulo —

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] testimonio [illegible]

Don Pedro de Alcántara

Don Miguel Galiano Saavedra

Ante mí Juan Sáenz

En la villa de Almansa en [illegible] de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes los señores Don Pedro de Alcántara Don Miguel Galiano y Saavedra alcaldes ordinarios por el estado noble y Don Pedro de Alcántara Don Miguel Galiano y Saavedra regidores por el mismo estado de esta villa y dijeron que por cuanto en el cabildo celebrado en veinte y cinco de Julio próximo pasado se acordó que para el día de hoy se hallasen juntos en este ayuntamiento los señores que componen el cabildo para tratar y conferir sobre el nombramiento de diputados del común que han de concurrir a la Junta general que se ha de celebrar en esta villa en el día primero de Septiembre próximo para tratar y conferir sobre el repartimiento de los millones que han de servir a su majestad en el quinquenio que principia en el año de mil setecientos noventa y uno y para que conste lo pusieron por diligencia que firmaron.

Don Pedro de Alcántara

Don Miguel Galiano y Saavedra

Ante mí Juan Sáenz

En la villa de Almansa en [illegible] de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes los señores Don Pedro de Alcántara Don Miguel Galiano y Saavedra alcaldes ordinarios por el estado noble y Don Pedro de Alcántara Don Miguel Galiano y Saavedra regidores por el mismo estado de esta villa y dijeron que por cuanto en el cabildo celebrado en veinte y cinco de Julio próximo pasado se acordó que para el día de hoy se hallasen juntos en este ayuntamiento los señores que componen el cabildo para tratar y conferir sobre el nombramiento de diputados del común que han de concurrir a la Junta general que se ha de celebrar en esta villa en el día primero de Septiembre próximo para tratar y conferir sobre el repartimiento de los millones que han de servir a su majestad en el quinquenio que principia en el año de mil setecientos noventa y uno y para que conste lo pusieron por diligencia que firmaron.

Don Pedro de Alcántara

Don Miguel Galiano y Saavedra

Ante mí Juan Sáenz

En la villa de Almansa en [illegible] de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes los señores Don Pedro de Alcántara Don Miguel Galiano y Saavedra alcaldes ordinarios por el estado noble y Don Pedro de Alcántara Don Miguel Galiano y Saavedra regidores por el mismo estado de esta villa y dijeron que por cuanto en el cabildo celebrado en veinte y cinco de Julio próximo pasado se acordó que para el día de hoy se hallasen juntos en este ayuntamiento los señores que componen el cabildo para tratar y conferir sobre el nombramiento de diputados del común que han de concurrir a la Junta general que se ha de celebrar en esta villa en el día primero de Septiembre próximo para tratar y conferir sobre el repartimiento de los millones que han de servir a su majestad en el quinquenio que principia en el año de mil setecientos noventa y uno y para que conste lo pusieron por diligencia que firmaron.

Don Pedro de Alcántara

Don Miguel Galiano y Saavedra

Ante mí Juan Sáenz

En la villa de Almansa en [illegible] de Agosto de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes los señores Don Pedro de Alcántara Don Miguel Galiano y Saavedra alcaldes ordinarios por el estado noble y Don Pedro de Alcántara Don Miguel Galiano y Saavedra regidores por el mismo estado de esta villa y dijeron que por cuanto en el cabildo celebrado en veinte y cinco de Julio próximo pasado se acordó que para el día de hoy se hallasen juntos en este ayuntamiento los señores que componen el cabildo para tratar y conferir sobre el nombramiento de diputados del común que han de concurrir a la Junta general que se ha de celebrar en esta villa en el día primero de Septiembre próximo para tratar y conferir sobre el repartimiento de los millones que han de servir a su majestad en el quinquenio que principia en el año de mil setecientos noventa y uno y para que conste lo pusieron por diligencia que firmaron.

Don Pedro de Alcántara

Don Miguel Galiano y Saavedra

Ante mí Juan Sáenz

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Se quede preso en este Cavildo = Y abiendose notificado a dhos Sres Juez y barrio de lo que de esto quedo tiene y protesta vivados sus bienes y los demas en dho nuestro Cavildo no le pare perjuicio y por ser de mi su bejacion Yo pedimos la dha bara de vara de su Mag y fuera de dho oficio como es obligado Yo la dar en todo al Sr Juez de su Mag y Yo se enterra en pena de la Ley en mano y lo firmaron

Martin de Torralva

Luis Ibañez de Navarra

Ante mi
Juan Ramirez

En la villa de Almansa en treinta dias del mes de sepbre de mil y seiscientos y setenta y dos años en la sala del Cavildo de esta villa se llamo a nuestros de dicha villa de esta dha villa y estando en el Sr Juez de Luis Ibañez de Navarra al Alcalde ordinario en esta villa y por su mag y Rentas la bara del Alcalde de la Santa Hermandad en el estado de los Cuidadanos para que a sido el dho Juez y el Sr dho a bien lo entendido dijo que a bien de la dha mente a pesar de dha el dicho porto carte dha bara por el estado de los ojos dargo por serlo de oficio y solar Yo se protesta no le pare perjuicio y dho Señor al Alcalde mando se le notifique de la dha bara y de no aceptar se quede preso en dho Cavildo y dho nuestros de dicha a bien de lo entendido dijo que dice lo que dho tiene

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

y protesta los bienes en dho nuestro Cavildo no le pare perjuicio y por ser de mi su bejacion Yo le dio la dha bara de vara de su Mag y fuera de dho oficio Yo la dar al Sr Juez en su mag y Yo se enterra en pena de la Ley en mano y lo firmaron

Nicolas Ochoa

Luis Ibañez

Ante mi
Juan Ramirez

En la villa de Almansa en treinta dias del mes de sepbre de mil y seiscientos y setenta y dos años en la sala del Cavildo de esta villa se juntaron sus mrs Justicia y Regimiento que abajo firmaron para tratar y conferir los sobrantes del Sr Juez de su Mag y bien de esta Republica y asistentes a bien de tratado y conferido a los dichos lo siguiente

En esta ayuntamiento se bio una peticion presentada por parte de Don Andres Galiano Spuche Don Miguel Galiano Spuche y Don Fran.co Galiano Spuche orfanarios de esta villa hijos del Capitan Don Fran.co Galiano Spuche vecino que fue de esta dha villa en que por ella dicen que quieren continuar la vecindad y contribuir en la forma que los demas vecinos de su estado a vmds pedimos y suplicamos

Auto

Hoy

En la villa de Alcaraz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario por su Magestad en esta villa y su Partido y en presencia de mi el Escribano parecieron Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario por su Magestad en esta villa y su Partido y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Regidor Decano de esta villa y dixeron que por quanto el dia de hoy es el señalado para la Eleccion de Alcaldes Ordinarios Regidores Diputados del Comun Personero del Pueblo Alcaldes de la Hermandad Mayordomo de Propios y Alcabalas Alguacil Mayor Pesquisidor Fiel de Fechos Fiel de Medidas Alcaldes de Mesta y demas Oficios de Republica que se acostumbran elegir y nombrar en cada un año y para que la dicha Eleccion se haga con la formalidad que se requiere y combiene al Servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad y Bien de esta Republica y sus vecinos y moradores y para que no haya ni se cometa fraude alguno en la dicha Eleccion y Nombramiento de Oficios de Republica que se han de hacer en las personas que se nombraren para ellos y que en todo haya la mayor legalidad y Christiandad que se requiere y combiene para el

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Para despachos de oficios mtos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Mayor
137 Rl
Saues

Sabor sacar Mayordomo de Propios cada año
y Regn ant Dor por quien Regnia y Sefenta y nueve
nueve q se han dho cada año q se ha
tiempo q se ha hecho Cuenta y Razon
Sentado Rey ant Dor mayor y mayor por quanto
dicho Regn a dho q se ha hecho
que hace ausencias por razon y Sin

Le Rana enforma =

Dose Mayo = Acto Cabildo ordinario q se ha dho
para q reparo Casas de Madera Consistorio
en dho Pueblo de Letur para q se haga dho
q se ha = Acuerdo y Resolucion =
q se ha dho Cabildo y Regn mayor
y Sin q se ha dho Cabildo y Regn mayor

Don Miguel Galiano
Luis Ybarra de Navarra
Don Gonzalo Diez y Sanz
Don Luis de Huarte
Don Antonio Galiano
Don Luis Galiano Secretario

En Villanueva del Arzobispo a veinte y dos de Mayo de mil setecientos y noventa y nueve años en la Sala de Ayuntamiento de esta Villa se hallaron presentes los Señores Justicia y Regimiento de ella que baxo Juramento que hicieron por Dios y una Señal de Cruz en forma de derecho prometieron de hacer bien y fielmente lo que se les encargase y Cometiese y guardar secreto en lo que se les mandase y Cometiese y guardar secreto en lo que se les mandase y Cometiese y guardar secreto en lo que se les mand

Para del pacheos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Testimonio de Vendicion real y Tenencia grauada
Juan Luis Pesquera

Fo 61 v.º
Presentado por
Diego

que mando hoy este mes por dicho Juan Luis Pesquera
de la una parte y por la otra Francisco Gaitano y se
dixeron ser vecinos de esta villa de que doy fee
de pedimento de ambas partes para este otorgamiento
Ante mi
Juan Gonzalo Gallano

Don Miguel Galiano

Don Luis de Huarte

Ante mi
Juan Gonzalo Gallano

Vnciudad de Marzo de mil y seiscientos y setenta y dos años
en presencia de mi escribano publico y testigos parecio
presente Juan Luis Pesquera vecino de esta villa de
la una parte y por la otra Francisco Gaitano vecino
de esta villa de que doy fee conozco y dixeron que
por quanto por escritura de venta y tenencia grauada
que por ante mi paso en esta villa en veinte y quatro
de Febrero de este presente año el dicho Juan Luis
Pesquera vendio al dicho Francisco Gaitano vna casa
con sus pertenencias en la calle de Santa Maria
de esta villa que linda con casas de Juan Martin
Cabezuelo y casas de Juan Martinez Cabezuelo
segun mas largamente consta y parece de dicha
escritura a que me remito y por ella el dicho Juan
Luis Pesquera se obligo de dar y pagar al dicho
Francisco Gaitano en cada vn año para siempre
jamas quatro cargas de trigo limpio y bueno
puesto en la casa del dicho Francisco Gaitano
en precio cada vna de ellas de veinte reales de
plata doble y por la dicha escritura se obligo
de dar y pagar al dicho Francisco Gaitano
en cada vn año para siempre jamas quatro
cargas de trigo limpio y bueno puesto en la
casa del dicho Francisco Gaitano en precio
cada vna de ellas de veinte reales de plata

Alcantara
159 nº 60

En Alcantara a quatro dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y nouenta y nueue años Ante el Señor Don Miguel Galiano Caballero del Horden de Alcantara Comendador de Montanchez y Alcalde ordinario en esta villa de Alcantara y su partido por su Magestad y en presencia de mi Juan Sanchez escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Gonçalez de Castro y de la otra parte Francisco Perez Galan vecinos de esta villa y dixeron que por quanto entre ellos ha auido y pende pleito ante su merced sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Pedro Gonçalez de Castro pide y demanda al dicho Francisco Perez Galan por razon de la parte que le cupo de la cosecha de vino de la viña que fue de Juan Gonçalez de Castro difunto que Dios aya que el dicho Francisco Perez Galan tuuo en renta del dicho Juan Gonçalez de Castro difunto y que el dicho Pedro Gonçalez de Castro como heredero del dicho Juan Gonçalez de Castro difunto pide y demanda al dicho Francisco Perez Galan la parte que le cupo de la dicha cosecha de vino de la dicha viña que fue del dicho Juan Gonçalez de Castro difunto que Dios aya y

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Sin Vanes

Ante mi

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL, SEISCIENTOS Y SETENTA Y DO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

estas v.ª por lo que se a de sacar para que dho s.r
oydor informe sea denegado el cumplimiento della
en el interin que su mag.d nombrada otra cosa
y para remitir dha real pro.ª lo que se
haga notorio y se lleve al lic.do Andres Lopez
que tiene poder de esta v.ª y lo demas que con bien
se nombra por comisario a su merced de don Fran.co
Ossa Galiano, regidor de esta villa
y lo cual se lleve dho cavildo y lo firmaron

Se remite poder a la real pro.ª lo que se ha de hacer y testimonios

Don Miguel Galiano Spuche — Luis Ibañez de Navarra — Don Fran.co Ossa

Mig.l Galiano — Don Luis Galiano Spuche — Ante mi Juan Navarro

Ayuntam.to de Chinchilla

En la villa de Almansa en veinte y seis dias del mes de
Octubre de mil seiscientos y setenta y dos años en la
sala del cavildo de esta v.ª se juntaron sus m.ds Jurados
y Regimiento de esta v.ª que bajo firmaron para
tratar y conferir los asuntos tocantes al servicio de
su mag.d y bien de esta repubblica y se tratan los
tratados y conferido se acordo lo siguiente

Pension de la guerra 250 r.s de plata sacados

Que Fran.co de Rodas regidor del impuesto de la guerra
de la Mesa de Ypoquiel y Fran.co Cornejo mayor
colector de los mayores dos cientos y cinquenta
r.s de plata balanceada de la pension que
cumplio de la de Sanchez de este p.ro año con que esta
pagado a esta dha y se le de libranza
que por quanto es necesario se reciba nueva lo que
importado los dhos bienes de que esta v.ª a usado
para de sus efectos y en que se a de tener
y gastado = y se remite mas para que se reciba nueva

lo que esta villa a de tener pagar del servicio de mil reales
y tercio por bien real y que cantidades sean pagado
y que se queda de bien y que se tasa y para su paga
se nombra por comisarios a don Pedro de Arteaga
y don Mathias Galiano Spuche v.º de esta v.ª a los
quales se les haga notorio para que lo cumplan
que por quanto esta villa tenia nombrado por
repartidor del servicio ordinario y extraordinario
al s.r Luis Ibañez de Navarra y a esta a cupado
con la baja de alcalde ordinario se nombra a
su m.d de Juan Gonzalez de Villa Cuenca al qual
se le haga notorio para que lo cumpla
que por quanto se a cavado la ruega de la
Diputacion de Diputacion a cordaron se forteciera los cavalleros
regidores y se a en la forma siguiente
Mes de Noviembre el s.r don Fran.co Ossa
Mes de Diciembre el s.r don Luis Galiano Spuche
Mes de Enero el s.r don Luis de Uharte
Mes de Febrero el s.r Miguel Galiano Cuenca
Mes de Marzo el s.r don Gonzalo Rodas Platas
y en la forma dha se le lleven los dhos
sueldos y cobrando echado sus lineas en un sobre
de que dos tres
y lo cual se lleve dho cavildo y lo firmaron =

Don Miguel Galiano Spuche — Luis Ibañez de Navarra — Don Luis de Uharte — Don Fran.co Ossa Galiano

Mig.l Galiano — Don Luis Galiano Spuche — Ante mi Juan Navarro

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Ayuntamiento de 29 octubre

En la villa de almansa en veinte y nueve dias del mes de octubre de mil seiscientos y setenta y dos años en la sala del cavildo de esta villa se juntaron sus mercedes justicias y regimiento de esta villa que lo son firmaron para tratar y conferir los sortocantes del servicio de su mag.d y bien de esta republica y se juntos a cuenta tratado y conferido se decreto lo siguiente

Pl. sellado 300 rs. sacado

que los señores vecinos de la sala de rentas reales de los maravedis procedidos del papel sellado entreguen al dho Juan de Garcia vecino de esta villa trescientos reales de vellon por los mismos que a pagado en las arcas de Minchilla por quenta del segundo tercio de quatro y de carta de pago =

Propios 150 rs. perdida de bulas sacado

que Matias de este mayordomo de los propios de esta villa de los mrs de su cargo pague bazmebenito reu por que a sido de la bula de la santa cruzada por los mismos que tubo de perdida la moneda en la ciudad de cuenta y cinquenta rs de vellon con que queda satisfecho y se le de libranza =

Y con esto se acavo el cavildo y lo firmaron =

Don Miguel Galiano Sucheta — Luis Ibañez de Navarra — Don Luis de Huarte

Don Fran.co Ossa Galiano — Miguel Galiano — Don Luis Galiano Sucheta

Ayuntamiento de 1 de noviembre

En la villa de almansa en primero dia

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

del mes de noviembre de mil seiscientos y setenta y dos años en la sala del cavildo de esta villa se juntaron sus mercedes justicias y regimiento de esta dha villa que lo son firmaron para tratar y conferir los sortocantes del servicio de su mag.d y se juntos a cuenta tratado y conferido se acordo lo siguiente

Son 2000 rs. sacado

que los señores vecinos de la sala de rentas de los maravedis que an entrado de entrar en ellos de los quatro por ciento entreguen a miguel sanchez serrano vecino de esta villa dos mil rs de vellon para que los entregue en su nombre por cuenta de lo que esta villa de ley se le de libranza =

Y con esto se acavo el cavildo y lo firmaron

Don Miguel Galiano Sucheta — Luis Ibañez de Navarra — Don Luis de Huarte

Don Fran.co Ossa Galiano — Miguel Galiano — Don Luis Galiano Sucheta

Ante mi Juan Ibañez

Ayuntamiento de 6 noviembre

En la villa de almansa en seis dias del mes de noviembre de mil seiscientos y setenta y dos años en la sala del cavildo de esta villa se juntaron sus mercedes justicias y regimiento de esta villa para tratar y conferir los sortocantes del servicio de su mag.d y bien de esta republica y se juntos a cuenta tratado y conferido acordaron lo siguiente

a foro del Vino

Y

En este ay vnta mto se le bio vna peticion presen-
tada por Fran.co de Sa Bar y Vicente de Alarcon
arrendadores de los Reales Servicios de
millones en que piden señor la persona para
que se haga el aforo de la cosecha del Vino desta
dha villa atentas y al tiempo adelante
la qual lista tratado y conferido se acuerdo no
lo aver ha Fran.co Sanchez moreno al qual se
le notifique para que lo acepte y se le testimonie

Fanega de vba
268 r 28 ms
Sacados

que los señores Vaceros de la cosecha de puntos
a los mrs precedidos a que precedieran de los frutos
de tercios de ny pagaren a Fran.co Ybañez y Vicente
que les dos cientos sesenta y ocho rs y veinte y ocho mrs
por los mismos que se les deben de la cosecha
de la vba que lo que a constado por cedula de los
fieles de tercios y se le reciba
y con esto se acabo dho Cavildo y lo firmaron sus mrs

Don Miguel Galiano Sanchez — Luis Ybañez de Navarro — Don Fran.co Ossa Galiano

Don Luis Galiano Sanchez

Ante mi
Juan Vaceros

Ayuntam.to de 14 nos

En la villa de almansa en catorce dias del
mes de nos de mil y seis cientos setenta y dos
años en la sala del Cavildo desta villa
se juntaron sus m.as justicias y regimiento
desta villa se juntaron sus m.as justicias y regim.to
desta para tratar y conferir los asuntos tocantes
al servicio de su mag.d y se juntaron abiendo
tratado y conferido se acordo lo siguiente

Para despachos de oficio y comis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Mandamto

En este ayuntamiento se le notorio vn mandamto
de los S.res don Juan Jimenez de Montalbo y Sarabia
del Consejo de su mag.d y su alcalde de casa y corte
Corregidor y Justicia mayor deste partido sanado
a pedimiento de Jeronimo Perez y otros consortes para
que no corran los deseos que se trajan al pre-
sente para cuentas pagas de los bienes del servicio
de su mag.d y visto y entendido por esta villa
dijeron que esta villa acordo en su ayuntamto
Corresponden los deseos en la mitad de su termino
para que con su precedido pudiese cumplir los
pagos de su obligacion valiendose de los facultades
que tiene de su mag.d para hacerlo especialmente
por los que se le conceden para los pagos de los
servicios de los quales mayor y fiel ex.or y se le bo ma-
dar ayuntamiento y para el desempeño de vn cargo
que tiene solicitado y de los puestos que se tomaren
del posito desta villa en el interin que precedia
de los dhos ad.s bienes y deseos cuio cargo no tiene
por aver mandado su mag.d que los dhos ad.s bienes
lo rigen para la paga de quinientos de millones
y en el interin cesasen para lo antecedente
y por aver sido tenido el dho servicio de quinientos
de millones y la cantidad de su cargo se entiende
mandado su mag.d no corran dhos ad.s bienes
entendiendose la dha suspension para los
efectos de dhos quinientos pero no para los demas
a que estan aplicados en cuentas de dhos facultades
Reales en que no pueden cesar se no fuere declarando
que el posito no tiene d.o para cobrar sus puestos

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En la villa de Alcaraz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi Juan Lopez de Ortega escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Lopez de Ortega vecino de esta villa y de la otra Miguel Martinez Cuenca vecino de la villa de Alcala de Henares y dixeron que por quanto entre el dicho Juan Lopez de Ortega y Miguel Martinez Cuenca y Juan Martinez Cuenca su padre y Juan Martinez Cuenca su hijo vecinos de la villa de Alcala de Henares y Juan Martinez Cuenca vecino de esta villa y Juan Martinez Cuenca vecino

Para del pachos de oficio sos mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Testo rezo Cano de la Cauallo e Ostermaco
Don Miguel Galiano
Luis Cabanes Navarro
Don Luis de Huarte
Ante mi Juan Sanchez Navarro

En Villafranca a Marzo veinte y nueve de mil setecientos y veinte y dos años. Ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Miguel Galiano y Don Luis Cabanes Navarro vecinos de esta Villa y de la otra Don Luis de Huarte vecino de la Villa de Estella, todos tres mayores de veinte y cinco años, de que doy fe conozco, y dijeron que por quanto entre ellos y Don Juan Galiano difunto padre del dicho Don Miguel Galiano y Don Juan Cabanes difunto padre del dicho Don Luis Cabanes Navarro y Don Juan de Huarte difunto padre del dicho Don Luis de Huarte, todos tres vecinos que fueron de esta Villa, se trataron y combinieron algunos casamientos de hijos y hijas de unos con otros, y para efecto de ajustar y concluir dichos casamientos, y las dotes, arras y demas que a cada uno de los dichos casamientos tocase, se juntaron en casa de Don Juan Galiano padre del dicho Don Miguel Galiano, y estando juntos en ella, y en presencia de Don Juan Galiano padre del dicho Don Miguel Galiano, y de Don Juan Cabanes padre del dicho Don Luis Cabanes Navarro, y de Don Juan de Huarte padre del dicho Don Luis de Huarte, todos tres difuntos, y de Don Juan Galiano hijo del dicho Don Juan Galiano padre, y de Don Juan Cabanes hijo del dicho Don Juan Cabanes padre, y de Don Juan de Huarte hijo del dicho Don Juan de Huarte padre

Para del pactos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Don Miguel Don Gonzalo Don Luis
Cristiano Fl. Diez Flores
Damian Don Don
Cristiano Fl. Salvador Fl. Esteve
Fl. Sanchez

En la ciudad de Murcia en veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años en la sala del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta dicha ciudad estando en ella los señores Don Miguel Cristiano Fl. Don Gonzalo Diez Flores Don Luis de Esquivel Don Damian Cristiano Fl. Don Salvador Fl. Esteve y Don Juan Sanchez Fl. canonigos de dicha Santa Iglesia y en presencia de mi Pedro Antonio de Lorca escribano de su Magestad y del numero de esta dicha ciudad y testigos infrascriptos se juntaron a Cabildo los dichos señores canonigos y demas capitulares de dicha Santa Iglesia para tratar y conferir cosas tocantes a ella y a su culto divino y estando en dicho Cabildo los dichos señores canonigos y demas capitulares de dicha Santa Iglesia a voz de Campanilla segun lo han acostumbrado hacer y estando presentes los señores Don Gonzalo Diez Flores canonigo y Racionero y Don Juan Sanchez Fl. canonigo y Racionero de dicha Santa Iglesia y Don Francisco Esteve canonigo y Racionero de dicha Santa Iglesia

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[illegible] mandado cesasen en los oficios [illegible]
[illegible] por decir eran comprendidos en la [illegible]
[illegible] de la [illegible] fundo [illegible] que se les [illegible]
no tenor [illegible] en que [illegible]
[illegible] contrario a [illegible]
mente apelauan [illegible] testimonio [illegible]
[illegible] requerimiento en forma = la qual
[illegible] entendida [illegible]
[illegible] que no [illegible] los fundamentos que [illegible]
en quitar dichos oficios [illegible] como [illegible]
de tercios [illegible] de millones [illegible]
[illegible] que [illegible] tercios [illegible] de [illegible]
[illegible] parte comprendidos en la [illegible] que [illegible]
[illegible] de contadores y fiscal = que [illegible]
[illegible] entonces [illegible] que [illegible] y que para [illegible]
[illegible] suplica a esta villa [illegible] a [illegible]
[illegible] para que [illegible] lo que [illegible]
[illegible] a nadie que los [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que los que [illegible]
[illegible] cesar [illegible]

[illegible] que [illegible] fundamentos
que esta villa [illegible] para [illegible]
mando cesasen los oficios de contador [illegible]
contenidos [illegible] de [illegible] fue fundando [illegible]
la orden de [illegible] por ella [illegible]
[illegible] palabras que [illegible]
[illegible] de los oficios [illegible]
[illegible] fiscales [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[illegible] mandado contadores [illegible]
[illegible] = [illegible] de los demas que [illegible]
[illegible] en los ayuntamientos = [illegible]
con lo que por dicha orden se manda [illegible]
[illegible] como en ella se contiene [illegible]
mandado cesar en los oficios [illegible]
millones [illegible] como [illegible]
por que la orden de [illegible] no [illegible]
[illegible] nominatim como los que [illegible]
[illegible] la palabra general que dice = [illegible] de los demas
que [illegible] por que estos oficios [illegible]
[illegible] por dicha razon [illegible]
comprendidos en dicha cedula esta villa [illegible]
memoria de ellos [illegible] que se
[illegible] de [illegible] en el interin
que por [illegible] no se mandaron otra cosa que [illegible]
que lo mandaron [illegible] de cumplir [illegible]
[illegible] el testimonio que pide [illegible]
[illegible] de [illegible] conforme
con el [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
la orden de [illegible] en que [illegible] manda
[illegible] los oficios de fiscales y contadores y los demas
comprendidos en dicha orden de [illegible]
[illegible] cumplir [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] para que [illegible]
oficios [illegible] de [illegible]
[illegible] en dicha orden [illegible]

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

[illegible] Don Miguel [illegible] Juan Perez de Navarra Don Gonzalo [illegible]

Don Pedro [illegible] Don Luis de Huorve Don Juan [illegible]

Mo Gallardo Don Luis [illegible]

Ante mi

Juan Perez

En Madrid a dos de enero de mil seiscientos y setenta y dos años ante el señor Don Miguel de Ybarra y Don Gonzalo de Ulloa caballeros del abito de Santiago alcaldes de la casa y corte de su Magestad y en presencia de mi Juan Perez escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escritos parecio Juan Lopez de Ayala vecino de esta villa y dijo que en virtud de la carta de su Magestad que se le entrego y de que pide se le de testimonio para presentarla donde le convenga y para que se le admita la fianza que tiene dada en el oficio de escribano de cabildo de esta villa por el tiempo que le sirvio y usso el dicho oficio y para que se le reciba juramento en forma de derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Ulloa y Don Luis de Huorve y Juan Gallardo Dentis

Juan Perez

En Madrid a dos de enero de mil seiscientos y setenta y dos años ante el señor Don Miguel de Ybarra y Don Gonzalo de Ulloa caballeros del abito de Santiago alcaldes de la casa y corte de su Magestad y en presencia de mi Juan Perez escribano de su Magestad parecio Juan Lopez de Ayala vecino de esta villa y dijo que en virtud de la carta de su Magestad que se le entrego y de que pide se le de testimonio para presentarla donde le convenga y para que se le admita la fianza que tiene dada en el oficio de escribano de cabildo de esta villa por el tiempo que le sirvio y usso el dicho oficio y para que se le reciba juramento en forma de derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Ulloa y Don Luis de Huorve y Juan Gallardo Dentis

Juan Perez

Para del pachos reclicio tre n ios

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En Madrid a dos de enero de mil seiscientos y setenta y dos años ante el señor Don Miguel de Ybarra y Don Gonzalo de Ulloa caballeros del abito de Santiago alcaldes de la casa y corte de su Magestad y en presencia de mi Juan Perez escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escritos parecio Juan Lopez de Ayala vecino de esta villa y dijo que en virtud de la carta de su Magestad que se le entrego y de que pide se le de testimonio para presentarla donde le convenga y para que se le admita la fianza que tiene dada en el oficio de escribano de cabildo de esta villa por el tiempo que le sirvio y usso el dicho oficio y para que se le reciba juramento en forma de derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Pedro de Ulloa y Don Luis de Huorve y Juan Gallardo Dentis

Juan Perez

Don Miguel de Ybarra Juan Perez de Navarra Don Gonzalo de Ulloa

Don Luis [illegible] Dentis Gallardo Mo Gallardo

Ante mi

Juan Perez

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para del pachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Nombramiento de procurador

que por quanto esta villa tiene muchos negocios y necesita tener procurador para que se le pida lo que le convenga nombrar a don Antonio de Ortega procurador del numero de esta villa al qual en caso necesario le dan poder en forma y se le haga notorio dicho nombramiento para que cumpla con su oficio [illegible]

[illegible] por comisario para [illegible] de los papeles que se an necesario [illegible] que de le fenecer a dicho procurador [illegible] de Miguel Galiano [illegible] de este cavildo

Y lo firmo [illegible] dicho cavildo [illegible]

Don Miguel Galiano [illegible] — Luis Ibañez de Navarra — Don Gonzalo de Flores

Don Juan Galiano — Don Luis de Huarte — Miguel Galiano

Don Luis Galiano Suarez — Ante mi Juan Navarro

En la villa de Almansa en que dos de el mes de enero de mil y seis cientos y setenta y tres años en la sala del cavildo de esta villa se juntaron sus mercedes [illegible] de esta dicha villa que abajo firmaron para tratar y conferir cosas

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Para despachos de oficio dos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CHO.